



PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

FORMATO INFORME MENSUAL EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Montería, 15 de diciembre 2025

Señor (a)

ALEXANDER HERAZO ARIAS

SUPERVISOR(A) CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7796912

Coordinador APE Regional Córdoba

Montería

Asunto: Informe de ejecución contractual mes diciembre del año 2025.

Referencia: CO1.PCCNTR.7796912 del año 2025.

GREICY DIZ MORELO, identificado con la cédula de ciudadanía No.50989538 de San Antero, en mi calidad de Contratista del SENA, en Centro de Comercio, Industria y Turismo de Córdoba, en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de la referencia, a continuación, presento el Informe de actividades realizadas en el mes objeto de cobro.

Valor y forma de Pago: *Se fija como valor total para el contrato la suma TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 33. 778.666). Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a) Un primer pago correspondiente al mes de mayo de 2025 por valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 4.098.666), b) SIETE (07) pagos iguales por los meses de junio a diciembre de 2025, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.240.000) cada uno.*

Plazo: Será hasta el 31 de diciembre de 2025.

OBJETO:
Prestar los servicios profesionales para dar respuesta oportuna a las órdenes judiciales, enmarcadas en los fallos de restitución de tierras, informes de sentencias de justicia y paz y los procesos de justicia transicional; así como, proyectar las diferentes respuestas a los derechos de petición, tutelas y demás requerimientos presentados por los entes de control y la Población Víctima y Vulnerable.

Obligaciones Específicas:



No	Obligaciones	Acciones realizadas	Evidencias
1	Elaborar los informes requeridos a nivel regional y nacional, con la gestión adelantada para dar cumplimiento a las órdenes judiciales notificadas al SENA y presentar los mismos de manera presencial o virtual en las audiencias de seguimiento citadas por los Jueces.	Se elaboraron informes los informes requeridos a nivel regional y nacional, con la gestión adelantada para dar cumplimiento a las órdenes judiciales notificadas al SENA y presentar los mismos de manera presencial o virtual en las audiencias de seguimiento	Se adjuntan fotografías de envío de informes a los juzgados y tribunales.
2	Proyectar la respuesta a las acciones de tutela, derechos de petición y demás requerimientos notificados al SENA y presentados por la Población víctima y vulnerable, Organizaciones de la Sociedad Civil y entes de control.	Se proyectaron respuestas a derechos de petición enviado al SENA y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.	Se adjuntan pantallazo del envío de correo electrónico con las respuestas enviadas y la respuesta en formato PDF.
3	Mantener actualizada mensualmente la Matriz de Monitoreo y seguimiento a los fallos de Restitución de Tierras, remitiéndola en los términos establecidos a la coordinación nacional de la Coordinación Nacional de la Agencia Pública de Empleo - APE; con el fin de presentarla a la Procuraduría General de la Nación.	Mantuve actualizada mensualmente la Matriz de Monitoreo y seguimiento a los fallos de Restitución de Tierras, y la remití en los términos establecidos a la coordinación nacional de la Coordinación Nacional de la Agencia Pública de Empleo – APE.	Se adjunta fotografías de las actualizaciones realizadas en la plataforma Share Point.
4	Realizar monitoreo y seguimiento periódico de la atención brindada a las víctimas de las Sentencias de Justicia y	Se realizó monitoreo y seguimiento periódico de la atención brindada a las víctimas de las Sentencias de Justicia y Paz, en cuanto a los	Se adjunta fotografías de actas de atención a a víctimas, llamadas y conversaciones de WhatsApp con las



	Paz, en cuanto a los exhortos ordenados al SENA; y remitir informe de la gestión adelantada en los tiempos establecidos a la Coordinación Nacional de la Agencia Pública de Empleo- APE.	exhortos ordenados al SENA; y se remitió informe de la gestión adelantada en los tiempos establecidos a la Coordinación Nacional de la Agencia Pública de Empleo- APE.	Se adjuntan fotografías de las gestiones realizadas.
5	c; con los informes y evidencias de la gestión adelantada, en el marco de los fallos de restitución de tierras, la atención a las víctimas de las sentencias de justicia y paz y la participación en las audiencias y espacios convocados por la JEP.	Se retroalimentó el share point dispuesto por la coordinación nacional de la Agencia pública de Empleo; con los informes y evidencias de la gestión adelantada, en el marco de los fallos de restitución de tierras, la atención a las víctimas de las sentencias de justicia y paz.	Se adjuntan fotografías de la retroalimentación de share point.
6	Participar en los diferentes espacios de implementación de Política Pública convocados por parte del SNARIV, la JEP y demás entidades; así como atender los compromisos derivados de los mismos.	Asistí y participe espacios de implementación de Política Pública convocados por parte de la SNARIV.	Se adjunta fotografías de la asistencia a atenciones masivas a las víctimas con todos los integrantes de la SNARIV, el día 3 de diciembre.
7	Realizar los trámites jurídicos y administrativos necesarios a presentar a los Jueces y Magistrados Especializados en Restitución de Tierras y la jurisdicción de justicia y Paz; con el fin de obtener el cumplimiento de las órdenes judiciales notificadas al SENA.	Realice los trámites jurídicos y administrativos necesarios presentando a los Jueces y Magistrados Especializados en Restitución de Tierras y la jurisdicción de justicia y Paz; dando cumplimiento de las órdenes judiciales notificadas al SENA.	Adjunto documentos en PDF dandocumplimiento o respuestas a las órdenes judiciales y fotografías de envió por correo y los documento que prueban los trámites administrativos.
8	Gestionar los casos relacionados para la inclusión de las víctimas beneficiarias de los fallos de restitución de tierras a la formación titulada; a través de la estrategia de acceso preferente.	Gestione los casos relacionados para la inclusión de las víctimas beneficiarias de los fallos de restitución de tierras a la formación titulada; a través de la estrategia de acceso preferente.	Se adjuntan actas 020 a 025, conversaciones por WhatsApp, solicitudes de inclusión a estudios.



A continuación, relaciono los desplazamientos que realicé previo a la presentación de este informe. Una vez finalizado cada desplazamiento presenté al ordenador del gasto el informe en el Formato Informe Legalización Desplazamiento Contratista GTH-F-087, en el que se describieron las actividades desarrolladas y los resultados de cada desplazamiento. Cada informe cuenta con el visto bueno del Supervisor.

Se lista a continuación el soporte de la legalización de los desplazamientos realizados, los cuales forman parte integral del presente informe de ejecución contractual.

ITEM	No DE LA ORDEN DE VIAJE	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	FECHA DE DESPLAZAMIENTO INICIAL	FECHA DE DESPLAZAMIENTO FINAL
1.	xx	XX	XX	XX
2.	xx	XX	XX	XX

Nota 1: Por cada desplazamiento que haya realizado el contratista, adjuntará el respectivo informe que la soporte. En caso de haber realizado el desplazamiento en fecha posterior a la presentación del informe de ejecución contractual, deberá reportarlo en el siguiente informe de ejecución contractual.

Para el trámite de la cuenta me permito adjuntar: Documentos electrónicos enunciados como evidencias del cumplimiento de las obligaciones contractuales y los desplazamientos realizados y planillas de seguridad social No. 1077417706 correspondiente al mes de noviembre; y planilla No 1078005841 correspondiente al mes de diciembre de la planilla, operador y periodo. (Decreto Ley 2106 de 2019 – “Decreto Ley Antitrámites”)

Evidencias en (87) folios.

Cordialmente,

Firma

GREICY DIZ MORELO
Contratista
C.C. No. 50989538

Recibí a satisfacción:

Firma

ALEXANDER HERAZO ARIAS
Supervisor(a) Contrato N° CO1.PCCNTR.7796912 de
2025 Coordinador APE Córdoba



Anexos Obligación número 2

Anexo Nro. 2

Acción o actividad:	Proyectar la respuesta a las acciones de tutela, derechos de petición y demás requerimientos notificados al SENA y presentados por la Población víctima vulnerable, Organizaciones de la Sociedad Civil y entes de control.
Fecha:	Del 26 de noviembre al 15 de diciembre.
Participantes:	Greicy Diz Morelo.
Desarrollo del espacio:	Di respuestas a Derechos de petición.
Compromisos:	N/A
Resultados de la acción o actividad.	Dí respuestas a las peticiones solicitadas.



Montería, noviembre de 2025.

Dra.

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

E.S.D.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Proceso: JUSTICIA Y PAZ - POSTULADO FREDY RENDON II. Radicado: 11 001 1.6000 2332 2007 82701. Bloque: ELMER CÁRDENAS.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de la referencia dentro del postulado de FREDY RENDON II, proferida por este despacho dentro del proceso de JUSTICIA Y PAZ, me permito manifestarle que después de haber iniciado misión de trabajo tendiente a la ubicación de las víctimas dentro del proceso de la referencia, esta no se ha podido llevar a cabo la atención debido a que las llamadas a los números proporcionados dentro de la base de datos se van a correos de voz, contesta persona equivocada, o la contestadora responde que el número no está en uso.

Pudiéndose atender solamente de este postulado las siguientes personas:

- OTONIEL HERNANDEZ
YUDIS GALLEGO
YULIETH GALLEGO
YAMETH GALLEGO
CESAR GALLEGO

Por lo anterior, de manera amable se solicita su amable apoyo en proporcionarnos otro número de contacto que tenga de los mismos con el fin de hacer las atenciones preferenciales para los fines pertinentes.

Dicho lo anterior, se adjuntan pruebas de las llamadas telefónicas a cada uno de los contactos que se proporcionaron en la base de datos del postulado FREDY RENDON II.

Atentamente.

HUMBERTO JOSÉ PATERNINA ESPITIA
Directora (e) SENA Regional Córdoba

Elaboró: Greicy Diz Morelo - Abogada Regional desplazados

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional
Córdoba Calles 24 y 27 Avenida Circunvalar,
Montería - Córdoba PBX 57 601 5461500



Solicitud de contactos FREDY RENDON II

Pública Reservada



Greicy Diz Morelo



Para: y 1 más

Mar 09/12/2025 19:20

CC: y 3 más



Adjunto para los fines pertinentes.



Humberto Jose Paternina Espitia

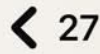


Jose Por favor radicar. C...

Mié 10/12/2025 11:37

Table with columns: Nombre, Modificado..., Tamaño del ar..., Compartir, Actividad. Rows include ATENCION DE USUARIOS DE MONTERIA, BASE PARA ENTIDADES ARNUBIO TRIANA, GESTION DE LLAMADAS.pdf, INFORME DE GESTION PARA LA ATENCIO...

4:58



27



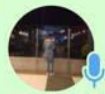
Deidys Rivero



Bueno si señora 7:02 p.m.

Bendiciones para usted también 7:02 p.m.

Hoy



0:03

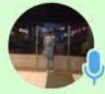
3:52 p.m. ✓✓

Buenas tardes doctora 4:19 p.m.

Ya mejor gracias a Dios 4:20 p.m.

Me alegra 4:25 p.m. ✓✓

Le voy a dar a su número al hermano mío al ovey q me dijo que se lo pasará 4:50 p.m.



0:15

4:52 p.m. ✓✓

Si está en uraba 4:54 p.m.



Excel 7. SENA ANEXOS 2025 REGIONAL CORD... [Abrir en Excel](#) [Descargar](#) [Guardar en OneDrive](#)

Archivo Inicio Insertar Compartir Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Automatizar

12 N General 27

39 X ✓ fx 14

	A	B	C	D
1	SEGUIMIENTO A POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE POSCONFLICTO VIGENCIAS 2024 Y 2025- COMPONENTE DE REST			
2	INSTRUMENTO DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN			
3				
4	Nombre del Instrumento:	Cifras cumplimiento de órdenes judiciales vigencias 2024 y 2025		
5	Entidad que reporta:	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA		
6				
7	Tipo de orden judicial	Número total de órdenes emitidas a la entidad (Histórico)	Número total de órdenes cumplidas (histórico)	Número de órdenes cumplidas durante la vigencia 2024
8				
9	Inclusión de beneficiarios de restitución en Programas de capacitación y habilitación laboral	14	59	
10	Intermediación laboral	5	56	
11	Presentación de oferta institucional y propender por la inclusión de las víctimas reconocidas en los Fallos de Restitución de Tierras	25	25	
	Articulación interinstitucional con los Entes Territoriales y las Entidades del SNARIV para la consecución de			

Anexo A Anexo B Anexo C Anexo D +

RESPUESTA SENA REGIONAL CÒRODBA

Pública Reservada [Resumir](#)

Gray Díaz Morelo [Responder](#) [Responder a todos](#) [Reenviar](#)

Para: @Judicialdireccion; Johanna Catherine Diaz Gacha; @Laura Viviana Dalos Camilo; y 1 más See 01/11/2025 11:32

CC: @Eduardo Andres Plaza Molina; Humberto Jose Paternina Espitia; @judicialcordoba; y 1 más

Retención: 10 Year Delete (10 años) Expira: Mar 30/10/2035 11:32

SENA REGIONAL CORDOBA... 7. SENA ANEXOS 2025 REGI...

2 archivos adjuntos (185 KB) [Guardar todo en OneDrive - Servicio Nacional de Aprendizaje](#) [Descargar todo](#)

[Responder](#) [Responder a todos](#) [Reenviar](#)

Judicialdireccion ha enviado una respuesta automática.





Anexos Obligación número 3

Anexo Nro. 3

Acción o actividad:	Mantener actualizada mensualmente la Matriz de Monitoreo y seguimiento a los fallos de Restitución de Tierras, remitiéndola en los términos establecidos a la coordinación nacional de la Coordinación Nacional de la Agencia Pública de Empleo - APE; con el fin de presentarla a la Procuraduría General de la Nación.
Fecha:	Del 26 de noviembre al 15 de diciembre.
Participantes:	Greicy Diz Morelo.
Desarrollo del espacio:	Mantuve actualizada mensualmente la Matriz de Monitoreo y seguimiento a los fallos de Restitución de Tierras, y la remití en los términos establecidos a la coordinación nacional de la Coordinación Nacional de la Agencia Pública de Empleo – APE.
Compromisos:	N/A
Resultados de la acción o actividad.	Se actualizó la matriz de seguimiento y monitoreo.

The screenshot shows a OneDrive interface. At the top, there is a search bar and a user profile for 'Greicy Diz Morelo'. Below the search bar, there are navigation options: 'Abrir', 'Compartir', 'Copiar vínculo', 'Eliminar', 'Favorito', and 'Ordenar'. The current view is a folder named '7. Matriz de Seguimiento' within a path of 'Regionales > Córdoba > 7. Fallos de Restitución de Tierras > 2025 > 7. Matriz de Seguimiento'. A table of files is displayed with columns for 'Nombre', 'Modificado', 'Tamaño del archivo', 'Compartir', and 'Actividad'. One file is listed: 'MATRIZ CORDOBA CORTE...' with a size of 596 KB, modified 'Hace unos segu...', and shared by 'Greicy Diz Morelo'. The Windows taskbar at the bottom shows the system tray with the date '12/12/2025' and time '8:59'.

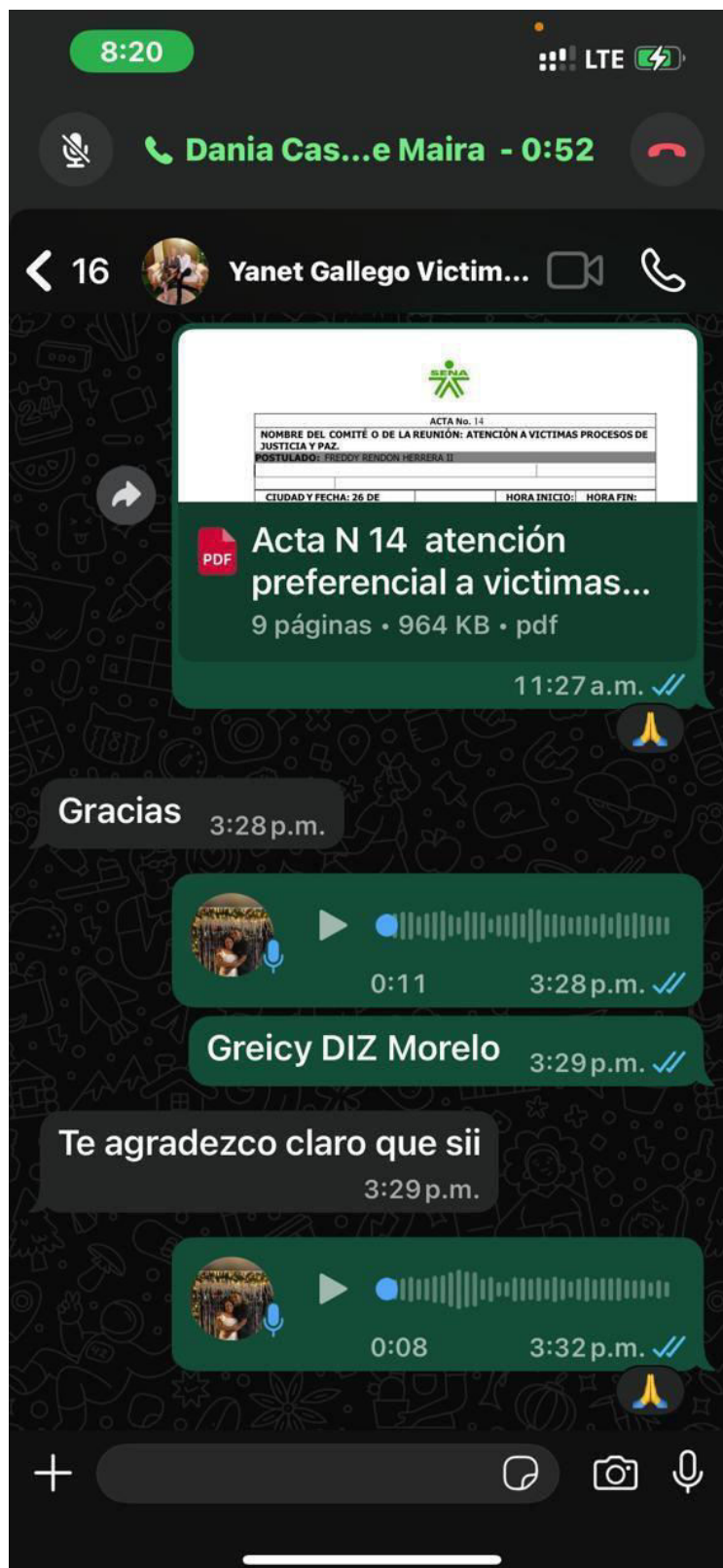


DATOS DE IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL / INSTANCIA EN QUE SE PROFIRIÓ LA ORDEN										DATOS DE LA(S)
RADICADO_PROCESO	RADICADO ACUMULADO	DESPACHO JUDICIAL QUE PROFIRIÓ LA PROVIDENCIA	SENTENCIA/AUTO POSFALLO/AUDIENCIA POSFALLO/AUTO MEDIDAS CAUTELARES	FECHA SENTENCIA, AUTO O INSTANCIA EN QUE SE PROFIRIÓ LA ORDEN (dd/mm/año)	FECHA DE NOTIFICACION (CONOCIMIENTO)	Departamento	Municipio	CORREGIMIENTO (OPCIONAL)	VEREDA (OPCIONAL)	NOMBRE DEL SOLICITANTE/BENEFICIARIO/CONTRATANTE
230013121002-202100008-01		TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SALA CURTA	SENTENCIA	21/11/2025	9/12/2025	CORDOBA	MONTERIA			RODRIGO MANUEL DIAZ RIVERO



Anexo Nro. 4

Acción o actividad:	Realizar monitoreo y seguimiento periódico de la atención brindada a las víctimas de las Sentencias de Justicia y paz y de restitución de tierras notificadas.
Fecha:	Del 26 de noviembre al 15 de diciembre.
Participantes:	Greicy Diz Morelo.
Desarrollo del espacio:	Realice Realizar monitoreo y seguimiento periódico de la atención brindada a las víctimas de las Sentencias de Justicia y paz y de restitución de tierras notificadas.
Compromisos:	Hacer seguimiento a la atención preferencial a víctimas.
Resultados de la acción o actividad.	Se Realizar monitoreo y seguimiento periódico de la atención brindada a las víctimas de las Sentencias de Justicia y paz y de restitución de tierras notificadas.





Solicitud gestión para curso academico. Pública Reservada

Resumir

GM

Greicy Diz Morelo

Para: Arleth Patricia Guerra Batista

CC: Alexander Herazo Arias

Dra

ARLETH GUERRA

E.S.M

Cordial saludo,

A través de la presente solicito de la manera su apoyo para la gestión con la finalidad de que el señor JAIRO MENDEZ ARRIETA identificado con CC N 6865468, víctima de la violencia restituida inicie estudios relacionados con el agro, ya que le fueron entregadas las tierras por la URT y desea ponerlas a producir.

Lo anterior según información brindada, es usted la competente para las gestiones ante el Centro Agropecuario y de biotecnología el Porvenir.

Quedo atenta, gracias de antemano.

Responder

Responder a todos

Reenviar



Responder

Responder a todos

Reenviar



Jue 04/12/2025 9:23

5:10



16



Rina Hernandez Victi...



haciéndole Juana

Ella ahora me dejó con otra Nena.

9:40 a.m.

Si es estudio ir a la oficina de formación

9:41 a.m. ✓✓

Iba de salida.

9:41 a.m.

Entiendo

9:41 a.m. ✓✓

Es para trabajar

9:41 a.m.

Eso es con ellas

9:41 a.m. ✓✓



No

Y

Si

Q

W

E

R

T

Y

U

I

O

P

A

S

D

F

G

H

J

K

L

Ñ



Z

X

C

V

B

N

M



123

espacio

intro



5:10



16



Rina Hernandez Victi...



haciéndole Juana

Ella ahora me dejó con otra Nena.

9:40 a.m.

Si es estudio ir a la oficina de formación

9:41 a.m. ✓✓

Iba de salida.

9:41 a.m.

Entiendo

9:41 a.m. ✓✓

Es para trabajar

9:41 a.m.

Eso es con ellas

9:41 a.m. ✓✓



No

Y

Si

Q

W

E

R

T

Y

U

I

O

P

A

S

D

F

G

H

J

K

L

Ñ



Z

X

C

V

B

N

M



123

espacio

intro



5:10



16



Rina Hernandez Victi...



haciéndole Juana

Ella ahora me dejó con otra Nena.

9:40 a.m.

Si es estudio ir a la oficina de formación

9:41 a.m. ✓✓

Iba de salida.

9:41 a.m.

Entiendo

9:41 a.m. ✓✓

Es para trabajar

9:41 a.m.

Eso es con ellas

9:41 a.m. ✓✓



No

Y

Si

Q

W

E

R

T

Y

U

I

O

P

A

S

D

F

G

H

J

K

L

Ñ



Z

X

C

V

B

N

M



123

espacio

intro



Anexo Nro. 5

Acción o actividad:	Retroalimentar el share point dispuesto por la coordinación nacional de la Agencia pública de Empleo; con los informes y evidencias de la gestión adelantada, en el marco de los fallos de restitución de tierras, la atención a las víctimas de las sentencias de justicia y paz y la participación en las audiencias y espacios convocados por la JEP.
Fecha:	Del 26 de noviembre al 15 de diciembre.
Participantes:	Greicy Diz Morelo.
Desarrollo del espacio:	Retroalimiente el share point dispuesto por la coordinación nacional de la Agencia pública de Empleo; con los informes y evidencias de la gestión adelantada, en el marco de los fallos de restitución de tierras
Compromisos:	Continuar con la retroalimentación de share point.
Resultados de la acción o actividad.	Retroalimiente el share point dispuesto por la coordinación nacional de la Agencia pública de Empleo; con los informes y evidencias de la gestión adelantada, en el marco de los fallos de restitución de tierras.

ACTUALIZACIÓN FALLOS

[Víctimas evidencias Regionales](#) >
 [Regionales](#) >
 [Córdoba](#) >
 [7. Fallos de Restitución de Tierras](#) >
 2025 >
 1. Fallos de Restitución de Tierras

Nombre ↑	Modificado...	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
23001312100320180007501-2300131210...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	285 KB	Compartida	
23001312100320180009601-2300131210...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	526 KB	Compartida	
23001312100320190000401-2300131210...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	986 KB	Compartida	
29. SENTENCIA RT 2022-00039 (1).PDF 01-...	26 de septiembre	Greicy Diz Morelo	704 KB	Compartida	
33. SENTENCIA RT 2021-00022 (1).pdf	25 de noviembre	Greicy Diz Morelo	723 KB	Compartida	
33. SENTENCIA RT 2021-00022 (1).PDF 01-...	25 de noviembre	Greicy Diz Morelo	723 KB	Compartida	
33. SENTENCIA RT 2021-00022 (1).PDF 01-...	25 de noviembre	Greicy Diz Morelo	723 KB	Compartida	
33. SENTENCIA RT 2021-00022 (1).PDF 01-...	Hace un minuto	Greicy Diz Morelo	723 KB	Compartida	
Acta N 27 atención preferencial a victimas...	25 de noviembre	Greicy Diz Morelo	0,99 MB	Compartida	

Windows taskbar: Buscar, 13:40, 04/12/2025

ACTUALIZACIÓN INOFORMES AL JUZGADO

OneDrive Buscar Greicy Diz Morelo

Compartir Copiar vínculo Añadir acceso directo a Mis archivos Descargar Sincronizar Ordenar Detalles

7. Fallos de Restitución de Tierras > 2025 > 3. Informes al Juzgado > INFORMES AL JUZGADO > INFORMES AL JUZGADO MAYO A DICIEMBRE 2025

Nombre	Modificado...	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
CUMPLIMIENTO sentencia ...	11 de noviembre	Greicy Diz Morelo	1,09 MB	Compartida	
MEMORIAL JUZGADO PRIMERO SOLCITU...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	269 KB	Compartida	
MEMORIAL JUZGADO SEGUNDO SOLCITU...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	269 KB	Compartida	
MEMORIAL JUZGADO SEGUNDO SOLCITU...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	269 KB	Compartida	
MEMORIAL JUZGADO TERCERO SOLCITU...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	269 KB	Compartida	
MEMORIAL SOLCITUD DE ...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	315 KB	Compartida	

ACTUALIZACIÓN ACTAS Y EVIDENCIAS Greicy Diz Morelo

Compartir Copiar vínculo Añadir acceso directo a Mis archivos Descargar Sincronizar Ordenar Detalles

Víctimas evidencias Regionales > Regionales > Córdoba > 7. Fallos de Restitución de Tierras > 2025 > 4. Actas de Atención y Evidencia

Nombre	Modificado...	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
Acta N 10 atención preferencial a víctimas...	26 de agosto	Greicy Diz Morelo	316 KB	Compartida	
Acta N 11 atención preferencial a víctimas...	26 de septiembre	Greicy Diz Morelo	495 KB	Compartida	
Acta N 12 atención preferencial a víctimas...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	1,61 MB	Compartida	
ACTA N 13 ATENCION PREFERENCIAL.pdf	26 de septiembre	Greicy Diz Morelo	738 KB	Compartida	
ACTA N 14.pdf	26 de septiembre	Greicy Diz Morelo	1,35 MB	Compartida	
Acta N 5 atención preferencial a víctimas ...	1 de septiembre	Greicy Diz Morelo	1,51 MB	Compartida	
Acta N 6 atención preferencial a víctimas	1 de septiembre	Greicy Diz Morelo	1,52 MB	Compartida	
Acta N 7 atención preferencial a víctimas ...	1 de septiembre	Greicy Diz Morelo	1,09 MB	Compartida	
Cumplimiento sentencia SENA 230013121...	hace 8 horas	Greicy Diz Morelo	795 KB	Compartida	
Cumplimiento sentencia SENA Radicado	19 de noviembre	Greicy Diz Morelo	1 37 MB	Compartida	

13:42 04/12/2025



ACTUALIZACION TRASLADOS TOTALES Y PARCIALES A OTRAS REGIONALES.

Regionaliales > Córdoba > 7. Fallos de Restitución de Tierras > 2025 > 5. Traslados > TRASLADO TOTAL DE MAYO - DICIEMBRE 2025

Nombre	Modificado...	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
TRASLADO TOTAL SENTENCIA RADICADO...	Hace unos segu...	Greicy Diz Morelo	902 KB	Compartida	
Oficio remisorio SENA - regional Antioqui...	17 de julio	Greicy Diz Morelo	141 KB	Compartida	
Oficio remisorio SENA - regional Antioqui...	17 de julio	Greicy Diz Morelo	169 KB	Compartida	
Oficio remisorio 10.pdf	24 de julio	Greicy Diz Morelo	96,6 KB	Compartida	
Oficio remisorio 5.pdf	24 de julio	Greicy Diz Morelo	140 KB	Compartida	
Oficio remisorio 8 traslado total.pdf	24 de julio	Greicy Diz Morelo	317 KB	Compartida	
Oficio remisorio 9.pdf	24 de julio	Greicy Diz Morelo	150 KB	Compartida	
Oficio remisorio Regional - SENA ANTIOQ...	17 de julio	Greicy Diz Morelo	141 KB	Compartida	
Oficio remisorio SENA - REGIONAL ANTI...	17 de julio	Greicy Diz Morelo	141 KB	Compartida	

Cargado TRASLADO TOTAL SENTENCIA RADICADO 23-001-31-21-001-2022-00010-00.PDF 01-MAIL-Anexos Respuestas Intern (1) (2 archivos fusionados).pdf en TRASLADO TOTAL DE MAYO - DICIEMBRE 2025

1345 04/12/2025

OneDrive

Compartir Copiar vínculo Añadir acceso directo a Mis archivos Descargar Sincronizar

Regionaliales > Córdoba > 7. Fallos de Restitución de Tierras > 2025 > 5. Traslados > TRASLADO TOTAL DE MAYO - DICIEMBRE 2025

Nombre	Modificado...	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
TRASLADO PARCIAL SENTENCIA 23001 31...	28 de octubre	Greicy Diz Morelo	1,16 MB	Compartida	
TRASLADO TOTAL SENTENCIA 23001 31 2...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	1,03 MB	Compartida	
TRASLADO TOTAL SENTENCIA 23001 31 2...	26 de septiembre	Greicy Diz Morelo	0,99 MB	Compartida	
Traslado total sentencia Radicado 23-001-...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	939 KB	Compartida	
TRASLADO TOTAL SENTEN...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	939 KB	Compartida	
TRASLADO TOTAL SENTENCIA RADICADO...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	1,58 MB	Compartida	
Traslado total sentencia RADICADO No. 2...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	1,58 MB	Compartida	
Traslado total sentencia RDO 23-001-31-2...	26 de septiembre	Greicy Diz Morelo	588 KB	Compartida	
Traslado total sentencia RDO 23-001-31-2...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	588 KB	Compartida	



sen4-my.sharepoint.com/personal/ebonorquezv_sena_edu_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Febonorquezv_sena_edu_co%2FDocuments%2FVICIMAS%2FUEVIDENCIAS%2U...

OneDrive

Compartir Copiar vínculo Añadir acceso directo a Mis archivos Descargar Sincronizar Ordenar Detalles

Regionales > Córdoba > 7. Fallos de Restitución de Tierras > 2025 > 5. Traslados > **TRASLADO PARCIAL DE MAYO - DICIEMBRE 2025**

Nombre	Modificado...	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
TRASLADO PARCIAL SENTENCIA 23001-3...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	1,12 MB	Compartida	
TRASLADO PARCIAL SENTENCIA 23001-3...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	1,22 MB	Compartida	
TRASLADO PARCIAL SENTENCIA 23001-3...	26 de septiembre	Greicy Diz Morelo	1,12 MB	Compartida	
TRASLADO PARCIAL SENTE...	26 de septiembre	Greicy Diz Morelo	1,48 MB	Compartida	
TRASLADO PARCIAL SENTENCIA RDO 230...	26 de septiembre	Greicy Diz Morelo	1,48 MB	Compartida	
TRASLADO PARCIAL SENTENCIA RDO 230...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	1,58 MB	Compartida	
TRASLADO PARCIAL SENTENCIA 23001 31...	7 de noviembre	Greicy Diz Morelo	1,16 MB	Compartida	
TRASLADO PARCIAL SENTENCIA 23001 31...	28 de octubre	Greicy Diz Morelo	1,16 MB	Compartida	
Traslado total sentencia RDO 23-001-31-2...	26 de septiembre	Greicy Diz Morelo	588 KB	Compartida	

ACTUALIZACIÓN SOLICITUD DE CONTACTOS.

OneDrive

Compartir Copiar vínculo Añadir acceso directo a Mis archivos Descargar Sincronizar Ordenar

7. Fallos de Restitución de Tierras > 2025 > 6. Solicitud Datos de Contacto a la URT > **SOLICITUD DATOS DE CONTACTO URT DE MAYO A DIC. 2025**

Nombre	Modificado...	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
Solicitud de contactos diciembre (2 archiv...	Hace unos segu...	Greicy Diz Morelo	89,4 KB	Compartida	
Oficio remisorisio SENA - REGIONAL ANTI...	17 de julio	Greicy Diz Morelo	220 KB	Compartida	
Solicitud contacto URT 10.pdf	17 de julio	Greicy Diz Morelo	59,8 KB	Compartida	
Solicitud contacto URT 11.pdf	17 de julio	Greicy Diz Morelo	39,3 KB	Compartida	
Solicitud contacto URT 12.pdf	17 de julio	Greicy Diz Morelo	95,9 KB	Compartida	
Solicitud contacto URT 13.pdf	17 de julio	Greicy Diz Morelo	95,7 KB	Compartida	
Solicitud contacto URT 2.pdf	17 de julio	Greicy Diz Morelo	64,3 KB	Compartida	
Solicitud contacto URT 3.pdf	17 de julio	Greicy Diz Morelo		Compartida	
Solicitud contacto URT 4.pdf	17 de julio	Greicy Diz Morelo		Compartida	

Cargado Solicitud de contactos diciembre (2 archivos fusionados).pdf en SOLICITUD DATOS DE CONTACTO URT DE MAYO A DIC. 2025

ACTUALIZACIÓN MATRIZ DE SEGUIMIENTO

sen4-my.sharepoint.com/personal/ebonorquezv_sena_edu_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Febonorquezv_sena_edu_co%2FDocuments%2FVICIMAS%2FUEVIDENCIAS%2U...

OneDrive

Compartir Copiar vínculo Añadir acceso directo a Mis archivos Descargar Sincronizar Ordenar Detalles

Víctimas evidencias Regionales > Regionales > Córdoba > 7. Fallos de Restitución de Tierras > 2025 > **7. Matriz de Seguimiento**

Nombre	Modificado...	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
MATRIZ CORDOBA CORTE MAYO 2025.xlsx	Hace 4 días	Greicy Diz Morelo	595 KB	Compartida	



Anexos obligación número 6

Anexo Nro. 6

Acción o actividad:	Participar en los diferentes espacios de implementación de Política Pública convocados por parte del SNARIV, la JEP y demás entidades; así como atender los compromisos derivados de los mismos.
Fecha:	Del 26 de noviembre al 15 de diciembre.
Participantes:	Greicy Diz Morelo.
Desarrollo del espacio:	Participar en los diferentes espacios de implementación de Política Pública convocados por parte del SNARIV, la JEP y demás entidades; así como atender los compromisos derivados de los mismos.
Compromisos:	Enviar informes del cumplimiento de órdenes judiciales, actualizar share point, asistir a audiencias de la JEP.
Resultados de la acción o actividad.	Participé en espacio convocado por la SNARIV. Se atendieron los compromisos derivados de los mismos, organizado reunión de atención preferencial a las víctimas dentro de los procesos de justicia y paz, para dar respuestas dentro de las audiencias de la (JEP); valga aclarar que estas se llevan a cabo solo una o dos veces al año. Se atendieron en el lugar de sus domicilios víctimas de los procesos de justicia y paz. De igual forma no he sido invitada a espacios de la SNARIV.

Organización de atención a víctimas dentro de los procesos DE LA JEP.



03/12/2025



MINISTERIO DEL TRABAJO

Montería, diciembre de 2025.

Dra.
ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
E.S.D.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Proceso: JUSTICIA Y PAZ - POSTULADO HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO Y CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO.
Radicaos: 110016000253 2013 84996 - 110016000253 2009 83894
Bloque: ELMER CARDENAS.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de la referencia dentro del postulado de HELBERT VELOZA, proferida por este despacho dentro del proceso de JUSTICIA Y PAZ, me permito manifestarle que después de haber iniciado misión de trabajo tendiente a la ubicación de las víctimas dentro del proceso de la referencia, esta no se ha podido llevar a cabo debido a que la llamada al abonado número 3145020452, 3116064032, 3043359950 se va a correo de voz o no existen, por lo tanto, de manera amable se solicita su amable apoyo en proporcionarnos otro número de contacto que tenga del mismo.

Dicho lo anterior, se adjuntan pruebas de las llamadas telefónicas a cada uno de los contactos que se proporcionaron en la base de datos del postulado HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO Y CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO

Atentamente.

HUMBERTO JOSÉ PATERNINA ESPITIA
Directora (e) Sena Regional Córdoba

Elaboró: Greicy Diz Morelo – Abogada Regional desplazados

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional
Córdoba Calles 24 y 27 Avenida Circunvalar,
Montería – Córdoba PPK 5



SOLICITUD DE CONTACTOS PROCESO JUSTICIA Y PAZ

Pública Clasificada

Greicy Diz Morelo
Para: @ Humberto Jose Paternina Espitia
CC: @ Alexander Herazo Arias; @ Julio Emilio Tapas Gomez; @ judicialcordoba; y 1 más
Sub 13/12/2025 15:47

Retención: 10 Year Delete (10 años) Expira: Mar 11/12/2035 15:47

SOLICITUD DE CONTACTO ...
Adjunto para los fines pertinentes.
Quedo atenta.

Humberto Jose Paternina Espitia
Hola Jose Por favor radicar. Cordialmente, Humberto José Paternina Espitia Director (E) Regional ...
Lun 15/12/2025 17:48



OneDrive

Buscar



Compartir Copiar vínculo Añadir acceso directo a Mis archivos Descargar Sincronizar

Ordenar

... > Víctimas evidencias Regionales > Regionales > Córdoba > 6. Procesos de Justicia y Paz > 2024 > BASE PARA ENTIDADES ARNUBIO TRIANA

Nombre ↑	Modificado...	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
ATENCION DE USUARIOS DE MONTERIA (...)	9 de diciembre	Greicy Diz Morelo	137 KB	Compartida	
BASE PARA ENTIDADES ARNUBIO TRIANA...	16 de junio	Greicy Diz Morelo	231 KB	Compartida	
GESTION DE LLAMADAS.pdf	9 de diciembre	Greicy Diz Morelo	327 KB	Compartida	
INFORME DE GESTION PARA LA ATENCIO...	9 de diciembre	Greicy Diz Morelo	217 KB	Compartida	



	PROYECTO DE LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL PROYECTO DE LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL INSTRUMENTOS DE LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL	Fecha: 03 de 03 de 2025 Versión: 01 Página: 1 de 1	
	Objetivo: Jornada de socialización de oferta para dar cumplimiento a fallos de restitución de tierras en el municipio de Montería, Córdoba.	Estrategia en la que participa: DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL	ID Requerimiento: 401
	Departamento de realización de la jornada: CÓRDOBA Municipio/Vereda de realización de la jornada: Montería Lugar: <u>Sixta Avenida</u> Fecha: <u>03 de 2025</u> .		

N°	NOMBRE 1	NOMBRE 2	APellidos 1	APellidos 2	N° DE IDENTIFICACIÓN	FECHA DE NACIMIENTO	TIPO DE PARTICIPANTE				SEXO	ESTADO CIVIL	EMPLEO ESPECIALIZADO				PRESENTE EN LISTA DE PARTICIPANTES DE LA JORNADA	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMAS Y SELLOS
							ACTIVO	RESERVA	RESERVA	RESERVA			RESERVA	RESERVA	RESERVA	RESERVA				
	Jorge		Gutiérrez	Díaz	Q	666284	18/04	X										3107400333	Jorge Díaz	
	Jenilde		Salgado	de Galvan	cc	2575709	30/09	X			X							3116591864	Jenilde Salgado	
	Regina	Carmen	Romero	Mamupo	cc	3496004	23/07	X			X							3023936908	Regina Romero	
	Marija		Suarez	Goena	cc	34496764	15/04	X			X							3217232564	Marija Suarez	
	Gerardo		aviedo	Coitiva	cc	7870124	11/02	X			X							3106203199	Gerardo Aviedo	
	José	Nicente	Corrales	Asfaga	cc	7907376	24/02		X		X							312666596	José Nicente	
	Thalia		Jaxmilly	Aspivay	cc	1002	16/16	X										312761116	Thalia Jaxmilly	
	Greicy		Diz	Morieb	cc	50989	05/11		X									32045888	Greicy Diz	



+ Crear o cargar

🔗 Compartir 📄 Copiar vínculo 📄 Añadir acceso directo a Mis archivos ⬇️ Descargar 🔄 Sincronizar

⌵ Ordenar

Elsa Aurora Bohorquez Vargas

... > Regionales > Córdoba > 6. Procesos de Justicia y Paz > 2024 > BASE PARA ENTIDADES JORGE BARRANCO 🌐

📁 Elsa Aurora Bohorquez Vargas

📁 Nuestros archivos

📄 Nombre ↑	Modificado...	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
Acta N 1 atención preferencial a víctimas J...	13 de noviembre	Greicy Diz Morelo	511 KB	🔗 Compartida	
Acta N 2 atención preferencial a víctimas J...	13 de noviembre	Greicy Diz Morelo	334 KB	🔗 Compartida	
Acta N 3 atención preferencial a víctimas J...	13 de noviembre	Greicy Diz Morelo	545 KB	🔗 Compartida	
Acta N 4 atención preferencial a víctimas J...	13 de noviembre	Greicy Diz Morelo	723 KB	🔗 Compartida	
BASE PARA ENTIDADES JORGE BARRANC...	12 de noviembre	Laura Viviana Dallo	137 KB	🔗 Compartida	
C.I.(IMG)-23-2-2024-000966-(23)-- - MAR...	12/16/2024	Paula Andrea Espiti	2,44 MB	🔗 Compartida	



Anexo Nro. 7

Evidencias obligación N 7.

Acción o actividad:	Realizar los trámites jurídicos y administrativos necesarios a presentar a los Jueces y Magistrados Especializados en Restitución de Tierras y la jurisdicción de justicia y Paz; con el fin de obtener el cumplimiento de las órdenes judiciales notificadas al SENA.
Fecha:	Del 26 de noviembre al 15 de diciembre.
Participantes:	Greicy Diz Morelo.
Desarrollo del espacio:	Realice los trámites jurídicos y administrativos necesarios presentando a los Jueces y Magistrados Especializados en Restitución de Tierras y la jurisdicción de justicia y Paz; dando cumplimiento de las órdenes judiciales notificadas al SENA, los cuales se envían por canales digitales a partir del 4 al 30 de agosto del año 2025.
Compromisos:	Hacer seguimiento a la atención preferencial a víctimas.
Resultados de la acción o actividad.	Se dio cumplimiento a las órdenes judiciales a través de la atención preferencial a víctimas.

1 PASO: SOLICITUD DE CONTACTOS.

The screenshot shows an email client interface with the following details:

- Sender:** Externo Jaime Luis Mendoza Puello
- Subject:** SOLICITUD DE CONTACTOS
- Received:** Mar 18/11
- Content:**

A través de la presente, solicito su amable apoyo para proporcionar los números de contactos de las siguientes personas:

SOLICITANTE: GUSTAVO HIPOLITO PÉREZ BELTRÁN
Radicado No. 230013121001-2021-00028-00

LUIS CARLOS ROSARIO
Radicado No. 230013121001-2020-00017-00

TITULAR: MAGOLIS DEL CARMEN MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Radicado: 23001312100220240002300

CAMILLO ARTURO PÉREZ ALVAREZ
Radicado: 23-001-31-21-001-2022-00010-00

Radicado: 23-001-31-21-001-2020-00026-00

MARIA DE LA CONCEPCIÓN NARVAEZ SANTOS

JOHAN SURNEY ALTAMIRANDA
Nº: 23.001-31-21.003.2022.00019.00

Muchas gracias.
- Attachments:** RESPUESTA se..., 9. OFICIO 2025..., SENTENCIA RD..., +4
- Received Date:** Lun 10/11
- Received Date:** Mié 05/11
- Received Date:** 22/10/2025



RESUMIR

M

Greicy Diz Morelo



Para: Jaime Luis Mendoza Puello <jaime.mendoza@urt.gov.co>

Lun 24/11/2025 9:

CC: ● Alexander Herazo Arias; y 2 más

SEÑOR:

JAIME LUIS MENDOZA PUELLO

E.S.D

Cordial saludo,

A través de la presente, como ya es costumbre, le solicito su amable apoyo para la consecución y entrega de contactos, con la finalidad de dar contactar a los restituidos y dar cumplimiento a las ordenes judiciales, de las siguientes personas:

1.Radicación: 3.001.31.21.003.2022.00035.00

MILEIDYS MONTES FLOREZ C.C. 1.038.114.186 HIJA

LILI LUZ MONTES FLOREZ C.C. 1.038.132.404 HIJA

JAVIER ENRIQUE ORTIZ FLOREZ C.C.1.038.094.037 HIJO

FEIBER ALI ORTIZ FLOREZ C.C.1.038.094.038 HIJO

BLANCA ROSA ORTIZ FLOREZ T.I. 1.038.648.128 HIJA



LLAMADAS A CONTACTOS – VICTIMAS PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ Y RESTITUCIÒN DE TIERRAS.

6:57 [Signal] [Wi-Fi] [Battery]

Editar [Todas] [Perdidas]

[Profile]	[P] Colombia	jueves [1]	[Profile]	[P] Colombia	jueves [1]
[Profile]	(310) 709-6686 [P] Colombia	jueves [i]	[Profile]	(310) 709-6686 [P] Colombia	jueves [i]
[L]	Ledis Herazo Victima JyP [P] teléfono	jueves [i]	[L]	Ledis Herazo Victima JyP [P] teléfono	jueves [i]
[Profile]	(321) 564-8260 (2) [P] Colombia	jueves [i]	[Profile]	(321) 564-8260 (2) [P] Colombia	jueves [i]
[Profile]	(310) 728-0765 [P] Colombia	jueves [i]	[Profile]	(310) 728-0765 [P] Colombia	jueves [i]
[E]	Edgar Fierro Victima Jyp [P] teléfono	jueves [i]	[E]	Edgar Fierro Victima Jyp [P] teléfono	jueves [i]
[Profile]	(301) 590-6918 [P] Colombia	jueves [i]	[Profile]	(301) 590-6918 [P] Colombia	jueves [i]
[E]	Edgar Fierro Victima Jyp (3) [P] teléfono	jueves [i]	[E]	Edgar Fierro Victima Jyp (3) [P] teléfono	jueves [i]
[Profile]	(314) 563-9494 [P] Colombia	jueves [i]	[Profile]	(314) 563-9494 [P] Colombia	jueves [i]

Favoritos [Recientes] [Contactos] [Teclado] [Buzón de voz ²]

Favoritos [Recientes] [Contactos] [Teclado] [Buzón de voz ²]



6:57



6:57



Editar

Todas

Perdidas

Editar

Todas

Perdidas

Colombia jueves

Colombia jueves

(310) 709-6686
Colombia jueves

(310) 709-6686
Colombia jueves

L **Ledis Herazo**
Victima JyP
teléfono jueves

L **Ledis Herazo**
Victima JyP
teléfono jueves

(321) 564-8260 (2)
Colombia jueves

(321) 564-8260 (2)
Colombia jueves

(310) 728-0765
Colombia jueves

(310) 728-0765
Colombia jueves

E **Edgar Fierro**
Victima Jyp
teléfono jueves

E **Edgar Fierro**
Victima Jyp
teléfono jueves

(301) 590-6918
Colombia jueves

(301) 590-6918
Colombia jueves

E **Edgar Fierro Victima**
Jyp (3)
teléfono jueves

E **Edgar Fierro Victima**
Jyp (3)
teléfono jueves

(314) 563-9494
Colombia jueves

(314) 563-9494
Colombia jueves

²

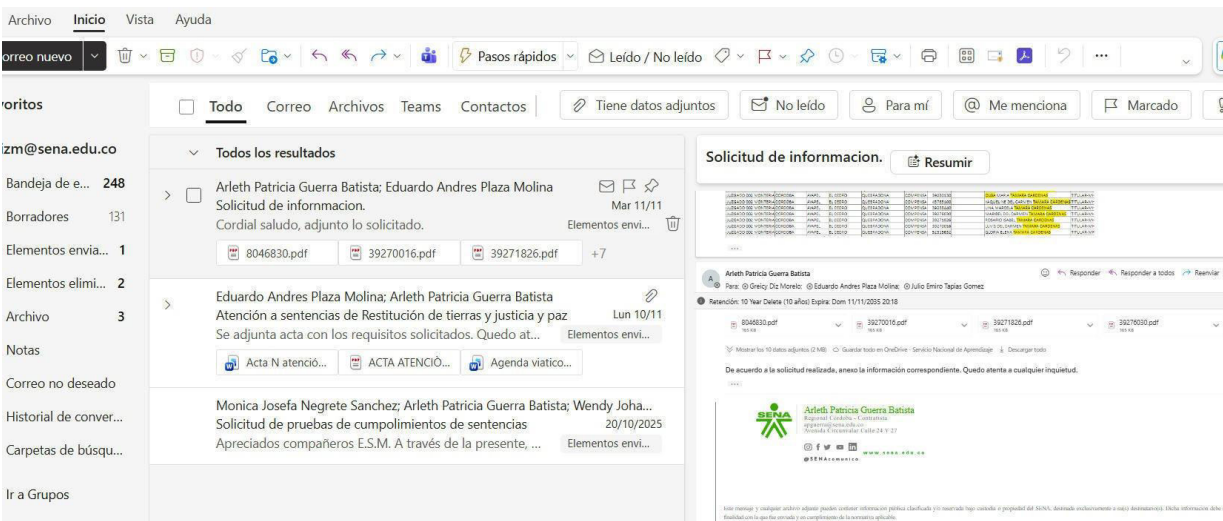
²



3. ATENCIONES PREFERENCIALES.

Se adjuntan documentos como prueba al final del informe.

Solicitud de cumplimientos de los compromisos adquiridos en las atenciones preferenciales.





Outlook interface showing an email from Monica Josefa Negrete Sanchez. The email subject is "Gestion para curso en Tierra Alta" and the content includes "Solicitud Curso de Confeccion" and "Solicitud inscripción cursos. HAGO ENVIO DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN LA PLA...". The interface includes a sidebar with "Favoritos" and "gdizm@sena.edu.co", a top navigation bar with "Inicio", "Vista", and "Ayuda", and a right-hand pane with "Gestion para curso en Tierra Alta" and "Resumir".

Outlook interface showing an email from Wendy Johana Clemente Molina. The email subject is "Solicitud de información" and the content includes "ATENCIONES POSTULADOS JUSTICIA Y PAZ" and "Sentencia socializada - Gabriel Suárez". The interface includes a sidebar with "Favoritos" and "gdizm@sena.edu.co", a top navigation bar with "Inicio", "Vista", and "Ayuda", and a right-hand pane with "Solicitud de información" and "Resumir".



Todas las carpe... De: Carlos Danny Duran Angar... x

Archivo Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Pasos rápidos Leído / No leído

Favoritos

gdizm@sena.edu.co

- Bandeja de e... 247
- Borradores 131
- Elementos envia... 1
- Elementos elimi... 2
- Archivo 3
- Notas
- Correo no deseado
- Historial de conver...
- Carpetas de búsqu...
- Ir a Grupos

Se muestran los resultados de (Carlos Danny Duran Angarita) OR (cdurana@sena.edu.co). No se han encontrado resultados para (from:(Carlos Danny Duran Angarita) OR from (cdurana@sena.edu.co)).

Todo Correo Archivos Teams Contactos Tiene datos adjuntos No leído Para mí Me menciona Marcado

Resultados principales

- Greicy Diz Morelo
SOLICITU DE INFORMACIÓN:
DOC, buenas, cordial saludo, a través de la presente ... Dom 09/11
Elementos envi...
- GM Greicy Diz Morelo
CPE No. 01-9-2025-096816 - INFORME CGR- SOLICITUD DE A... Mié 29/10
En virtud del correo de la trazabilidad referido a peti... Elementos envi...
- Eduardo Andres Plaza Molina
Eva Ruiz Chacón ha compartido la carpeta "Córdoba" contigo Mié 12/11
Buen día Dr Julio En atención a los plazos definidos e... Bandeja de entr...
- Eduardo Andres Plaza Molina
INVITACION JORNADA DE ENTREGA DE CARTAS DE INDEMN... 24/06/2025
Buen día estimados compañeros @Monica Josefa Ne... Bandeja de entr...
- Humberto Jose Paternina Espitia
RESPUESTA SENTENCIA 230013121002-201900106-00 06/10/2025
Jose Por favor radicar y enviar Cordialmente, Humber... Bandeja de entr...

SOLICITU DE INFORMACIÓN: Resumir

Greicy Diz Morelo
Para: Carlos Danny Duran Angarita
Reenvió este mensaje el Dom 09/11/2025 23:34
Retención: 10 Year Delete (10 años) Expira: Mié 07/11/2035 23:15

1. ACTA 001 - Proceso: 230013121002-20220002200.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

	ENTRADA	(S/N)	VIRTUAL
GABRIEL SUAREZ HERNANDEZ		X	El sr Gabriel, durante la socialización del portafolio del servicio del SENA, manifiesta el interés en la parte de

Paso 5

ENVIO DE CUMPLIMIENTOS DE ORDENES JUDICIALES

Outlook

Buscar

Archivo Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Pasos rápidos Leído / No leído

Favoritos

gdizm@sena.edu.co

- Bandeja de e... 247
- Borradores 131
- Elementos envi... 1
- Elementos elimi... 2
- Archivo 3
- Notas
- Correo no deseado
- Historial de conver...
- Carpetas de búsqu...
- Ir a Grupos

Elementos enviados

Esta semana

- Humberto Jose Paternina Espitia
CUMPLIMIENTO SENTENCIA RADICADO: 230013121001-20200... Vie 10:16
Adjunto para los fines pertinentes.
Cumplimiento ...
- Humberto Jose Paternina Espitia
TRASLADO TOTAL SENTENCIA RDO: 23001 31 21 002 2024-00... Mié 19/11
Tener en cuenta este documento para enviar a la regional Antioquia.
Traslado total s... TRaslado total s... TRASLADO TO...
- Humberto Jose Paternina Espitia
RESPUESTA SENTENCIA Radicado 23001312100220190010200 Mié 19/11
Adjunto a la presente para los fines pertinentes. Quedo atenta.
RESPUESTA se... RESPUESTA se...
- Humberto Jose Paternina Espitia
CUMPLIMIENTO TOTAL DE SENTENCIA Radicado N° 23001312... Mar 18/11
Adjunto para los fines pertinentes. Tener en cuenta este documento para ...
Cumplimiento ...

CUMPLIMIENTO SENTENCIA RADICADO: 230013121001-202000017-00

Greicy Diz Morelo
Para: Humberto Jose Paternina Espitia
CC: Alexander Herazo Arias: @judicialcordoba, Julio Emilio Tapias Gomez
Cumplimiento sentencia SEN...
Adjunto para los fines pertinentes.

Humberto Jose Paternina Espitia
Buenas tardes, Favor radicar, Cordialmente, Humberto José Paternina Espitia Director (E) Regional Córdoba hpaternina@sena.edu.co PBX:5461500 Ext: 45104 Calle 24 col... Vie



outlook.office.com/mail/0/sentitems/id/AAQkAGFiMWJhMWJhLWJlNDg0My1iODFkLWFhOWiMWwZGMgAQADJzQelz5CRPrmhmqAtQIWM%3D?culture=es-co...

Outlook

Buscar

Archivo Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Pasos rápidos Leído / No leído Copilot

Favoritos

gdizm@sena.edu.co

- Bandeja de e... 247
- Borradores 131
- Elementos envi... 1
- Elementos elimi... 2
- Archivo 3
- Notas
- Correo no deseado
- Historial de conver...
- Carpetas de búsqu...
- Ir a Grupos

Elementos enviados

Keycor Gabriela Argumedo Ramos
Solicitud sentencia
Amablemente solicito me adjunte la sentencia de CAMILO ARTURO PERE...
230013121001...

Humberto Jose Paternina Espitia
CPE No. 01-9-2025-097954 - CASO LEX 8786376 ENTIDADES ...
Adjunto para los fines pertinentes, traslado total sentencia RADICADO N...
Traslado total s... Traslado total s... Traslado total s... +11

Humberto Jose Paternina Espitia
CUMPLIMIENTO SENTENCIA Proceso N°, RADICADO No. 2300...
Adjunto para los fines pertinentes.
CUMPLIMIENT... CUMPLIMIENT...

Humberto Jose Paternina Espitia
CPE No. 70-9-2025-009921 - TRASLADO POR COMPETENCIA ...
Adjunto para los fines pertinentes.
Cumplimiento ... Cumplimiento ... C.E.(FRM) - 70... +9

CUMPLIMIENTO SENTENCIA RADICADO: 230013121001-202000017-00

Resumir

Greicy Diz Morelo
Para: Humberto Jose Paternina Espitia
CC: @Alexander Hecce Ariza; @justicacordoba; @Julio Emilio Tapia Gomez
Cumplimiento sentencia SEN...
Adjunto para los fines pertinentes.

Humberto Jose Paternina Espitia
Buenas tardes. Favor radicar: Cordialmente, Humberto Jose Paternina Espitia Director @ Regional Córdoba hpaternina@sena.edu.co PBX:5461500 Ext. 45104 Calle 24 co...
Vie 21/11/2025 14:39

GESTIÓN PARA ATENCIÓN PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ

FILTROS ATENCION DE USUARIOS DE MONTERIA

Buscar herramientas, ayuda y mucho más (Alt + Q)

Archivo Inicio Insertar Compartir Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Automatizar Ayuda Dibujo

Comentarios Ponerse en día Edición Compartir

Arial 9

General

3022932958 3022932958

S	T	U	V	W	AD	AE
1	ORIENTACIÓN DE RESIDENCIA	BARRIO O VEREDA DE RESIDENCIA	DIRECCION	TELEFONO DE CONTACTO	CORREO ELECTRONICO	
2	ONTERIA	LA ALBORAYA	CALLE 35 # 2 - 65	3014331828-3132300918		ATENCIÓN EN EL SENA 25/11
3	ONTERIA		NUEVA BELEN**BARRIO: BARRIO**VEREDA:	3106210912,3145288328, 3145639494		NO CONTESTA
4	ONTERIA		CL 9 KR 10 PRIMERO DE MAYO LOS GARZONES	3016749937	OMARENRIQUEMARTINEZ@GMAIL.COM	NO CONTESTA
5	ONTERIA	LA PRADERA	MANZANA 29 ETAPA 6 LOTE 3	3015906918		NO CONTESTA
6	ONTERIA		MANZANA 77 LOTE 11	3215138792		NO CONTESTA
7	ONTERIA		MANZANA 77 LOTE 11	3215138792		NO CONTESTA
8	ONTERIA		MANZANA 77 LOTE 11	3215138792		NO CONTESTA
9	ONTERIA		MANZANA 77 LOTE 11	3215138792 - 3145340012		NO CONTESTA
10	ONTERIA		MANZANA 29 LOTE 7	3022013849 3022013849		NO CONTESTA
11	ONTERIA		MANZANA 29 LOTE 7	3022013849 3022013849	MILMONAMIX@GMAIL.COM	NO CONTESTA
12	ONTERIA		MANZANA 29 LOTE 9	3022932958 3022932958		NO CONTESTA NO DISPONIBLE
13	ONTERIA		MANZANA 29 LOTE 9	3022932958 3022932958		NO CONTESTA NO DISPONIBLE
14	ONTERIA	BARRIO LA GRANJA MON	TRANSVERSAL 7 N 19 06	3107280765 - 3215648260		NUMERO EQUIVOCADO 2. NO
15	ONTERIA	BARRIO LA GRANJA MON	TRANSVERSAL 7 N 19 06	3107280765 - 3215648260 - 3105483466		NUMERO EQUIVOCADO
16	ONTERIA	BARRIO LA GRANJA MON	TRANSVERSAL 7 N 19 06	3107280765 - 3215648260		NUMERO EQUIVOCADO
17	ONTERIA	BARRIO LA GRANJA MON	TRANSVERSAL 7 N 19 06	3107280765 - 3215648260		NUMERO EQUIVOCADO
18	ONTERIA		CALLE 31 # 06 - 09 PRIMER PISO	3107096686	SER-SUPREMO@HOTMAIL.COM	NUMERO NO ACTIVADO
19	ONTERIA		CALLE 31 # 06 - 09 PRIMER PISO	SIN INFORMACION		NUMERO NO ACTIVADO
20	ONTERIA		CALLE 6 # 8 - 20	3215444103		ESTA EN APARTADO TRASLAD
21	ONTERIA		CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO			SIN INFORMACION



Anexo Nro. 8

Evidencias obligación número 8

Acción o actividad:	Gestionar los casos relacionados para la inclusión de las víctimas beneficiarias de los fallos de restitución de tierras a la formación titulada; a través de la estrategia de acceso preferente.
Fecha:	Del 26 de noviembre al 15 de diciembre.
Participantes:	Greicy Diz Morelo.
Desarrollo del espacio:	Gestione los casos relacionados para la inclusión de las víctimas beneficiarias de los fallos de restitución de tierras a la formación titulada; a través de la estrategia de acceso preferente.
Compromisos:	Gestionar los casos de acceso preferencial a víctimas para formación titulada.
Resultados de la acción o actividad.	Se gestionaron los casos relacionados para la inclusión de las víctimas beneficiarias de los fallos de restitución de tierras a la formación titulada; a través de la estrategia de acceso preferente.

Solicitud gestión para curso academico. Pública Reservada

Resumir

GM

Greicy Diz Morelo

Para: Arleth Patricia Guerra Batista

CC: Alexander Herazo Arias

Dra

ARLETH GUERRA

E.S.M

Cordial saludo,

A través de la presente solicito de la manera su apoyo para la gestión con la finalidad de que el señor JAIRO MENDEZ ARRIETA identificado con CC N 6865468, víctima de la violencia restituida inicie estudios relacionados con el agro, ya que le fueron entregadas las tierras por la URT y desea ponerlas a producir.

Lo anterior según información brindada, es usted la competente para las gestiones ante el Centro Agropecuario y de biotecnología el Porvenir.

Quedo atenta, gracias de antemano.

Responder

Responder a todos

Reenviar



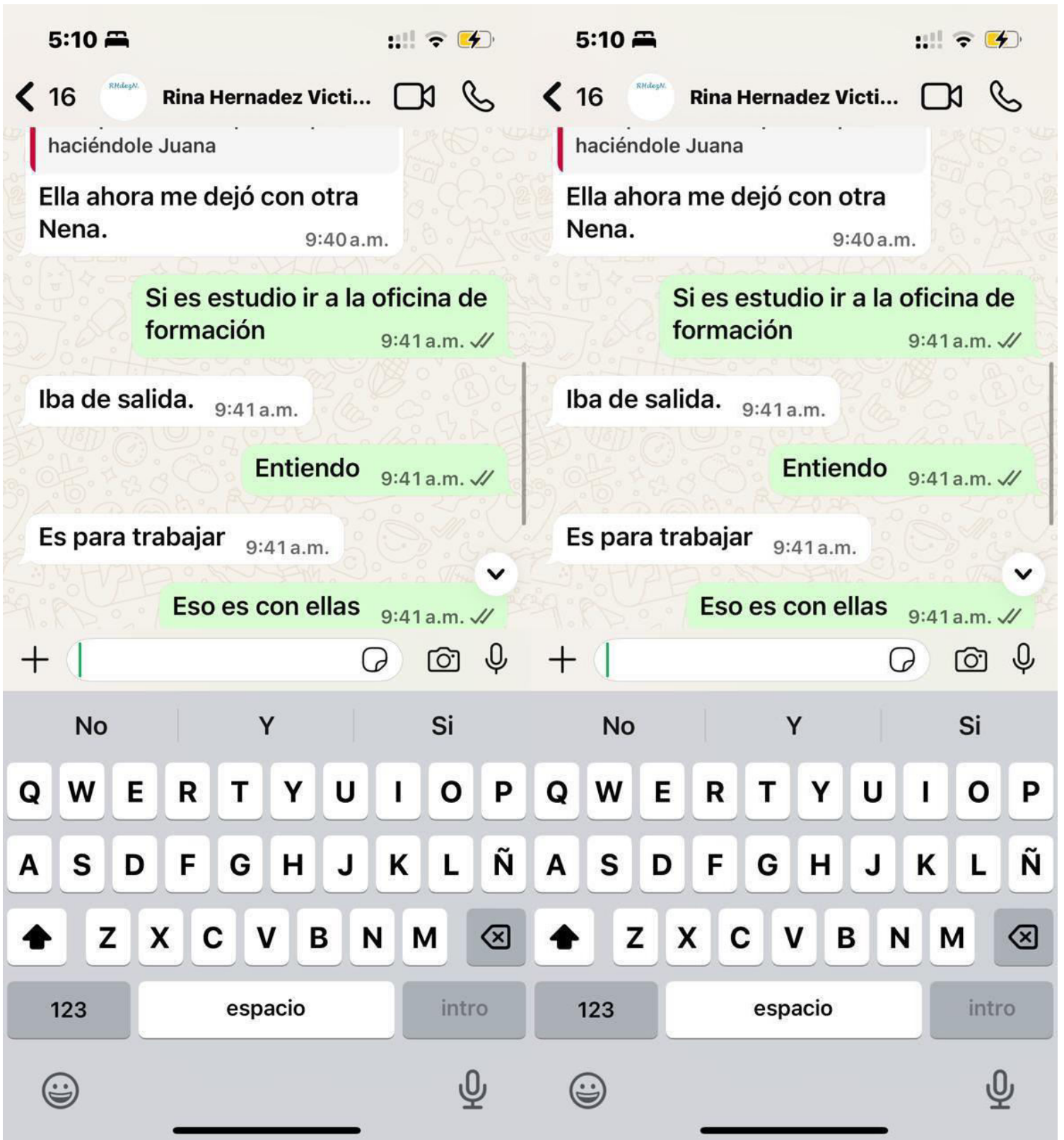
Responder

Responder a todos

Reenviar



Jue 04/12/2025 9:23



5:10



< 16



Rina Hernandez Victi...



haciéndole Juana

Ella ahora me dejó con otra Nena.

9:40 a.m.

Si es estudio ir a la oficina de formación

9:41 a.m. ✓✓

Iba de salida.

9:41 a.m.

Entiendo

9:41 a.m. ✓✓

Es para trabajar

9:41 a.m.

Eso es con ellas

9:41 a.m. ✓✓



Message input field



No

Y

Si



123

espacio

intro





ACTA No. 13			
NOMBRE DEL COMITÉ O DE LA REUNIÓN: ATENCIÓN A VÍCTIMAS PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ			
POSTULADO: EDINSON GIRALDO PANIAGUA			
CIUDAD Y FECHA: 25 DE NOVIEMBRE.		HORA INICIO: 3: PM	HORA FIN: 4: PM
LUGAR Y/O ENLACE:	APE – SENA MONTERIA	DIRECCIÓN: MONTERIA – SENA REGIONAL CÓRDOBA.	
AGENDA O PUNTOS PARA DESARROLLAR: Realizar atención preferencial a víctimas dentro de los procesos de Justicia y Paz, con el fin de dar a conocer el portafolio de servicios institucionales, capacitación técnica, orientación, intermediación laboral y emprendimiento. Orientar e identificar interés del solicitante y su núcleo familiar en programas de formación, componentes de formación productiva y con enfoque diferencial, respetando la edad, grado de estudios, preferencia de cada interviniente. Remitir a la dependencia y/o funcionario o contratista correspondiente de acuerdo con la selección de formaciones realizada por los beneficiarios.			
OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN: Llevar a cabo cumplimiento de sentencia de justicia y paz, asesorar y apoyar a la población víctima del conflicto armado para su ingreso a los servicios institucionales SENA a los que pueden acceder de manera gratuita.			
DESARROLLO DE LA REUNIÓN			
El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Córdoba a través de la profesional GREICY DIZ MORELO, identificada con la cedula de ciudadanía número 50989538 expedida en San Antero (Córdoba), abogada de víctimas, se inicia colocando de presente la oferta institucional, y la socialización de la orden emanada del postulado de EDINSON GIRALDO PANIAGUA en lo concerniente al cumplimiento de orden judicial emanada de sentencia de Justicia y Paz por medio de la abogada GREICY DIZ MORELO, Se les dio a conocer los servicios institucionales SENA. <ul style="list-style-type: none">Inscripción de los usuarios víctimas del conflicto a la plataforma APE, y su respectiva orientación del manejo de la plataforma por medio del técnico de apoyo en víctimas que será realizado por orientadora MONICA NEGRETE Y WENDY NEGRETE.			



- Orientación del portafolio en términos de formación para el trabajo: Se orienta la formación titulada y formación complementaria en el aplicativo de <https://betowa.sena.edu.co> explicando el acceso preferente que tienen las víctimas del 20% para las carreras tituladas del Sena; y se explicó el acceso diferencial en formación complementaria.
- Orientación del portafolio en términos de intermediación laboral: Se orienta a la función que tiene la Agencia Pública de Empleo en términos de orientación ocupacional, adicionalmente se expuso que desde esta dependencia se desarrollan procesos de orientación para la búsqueda de empleo (talleres y orientación individual) y la función que se desarrolla con el sector empresarial.
- Se les dio a conocer el catálogo de programas en ejecución.
- Orientación del portafolio en términos de emprendimiento: Se expone la ruta de emprendimiento del SENA para USUARIO la elaboración de un plan de negocio, evidenciando los accesos preferentes que se tienen con el Fondo Emprender en relación a la realización de un curso complementario de 90 horas como requisito de conformidad con lo establecido en el numeral N° 6 del Artículo 7° del Acuerdo 00010 de 2019 "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Fondo Emprender (FE) y deroga en su totalidad el acuerdo 00006 de 2017." , considerando la Ruta Emprendedora que se relaciona en el presente documento.





Evaluación y Certificación por Competencias Laborales: La evaluación de las competencias laborales es el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva, centrándose en el desempeño real de las personas y con base en un referente que es la Norma de Competencia Laboral y/o el esquema de certificación.

Acceder al servicio de Evaluación y certificación de Competencias Laborales en el SENA, es muy sencillo, los interesados deben acercarse al centro más próximo a su residencia o lugar de trabajo, dirigirse al líder de certificación de competencias laborales, quien le entregará mayores detalles del proceso. Es importante destacar, que participar de un proceso de certificación de competencias laborales es totalmente gratuito.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la socialización realizada del portafolio de servicios del SENA, los usuarios indican diferentes puntos a tratar para el tema de EMPRENDIMIENTO, y el acompañamiento que necesita para iniciar su emprendimiento.

ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE COMPROMISOS

ACTIVIDAD / DECISIÓN	FECHA	RESPONSABLE	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
Se deja constancia de lo manifestado por los usuarios beneficiarios de la sentencia concerniente al CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA dentro del postulado EDINSON GIRALDO PANIAGUA , el acceso a la formación ofertada por el SENA.	25/11/2025		

CONCLUSIONES

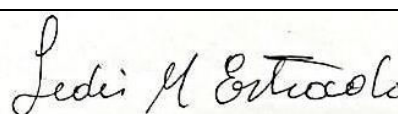
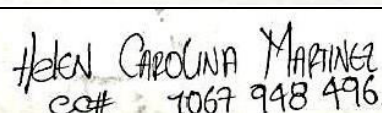
Después de escuchada la socialización por parte de la abogada, los señores manifiestan interés en el eje de emprendimiento (Gallinas ponedoras), cursos complementarios, estudios técnicos y tecnólogos.


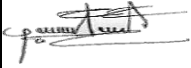
De igual manera se le suministraran los datos de los señores titulares de la sentencia de postulado de y su grupo familiar, a la orientadora, MONICA NEGRETE del área de víctimas, con el fin de realizar la inscripción en APE y posteriormente en los cursos de su afinidad, una vez se abran en la ciudad de Montería.

ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACION DE COMPROMISOS

ACTIVIDAD /DECISIÓN	FECHA	RESPONSABLE	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
Ejercer la gestión para que los usuarios inicien estudios complementarios, TECNICOS Y TECNOLOGOS.	25/11/2025	MONICA NEGRETE	
Ejercer la gestión para que los usuarios inicien la gestión en la ruta de emprendimiento.	25/11/2025	CARLOS DANNY DURAN	

DE: ASISTENTES Y APROBACIÓN DECISIONES

NOMBRE	DEPENDENCIA/ EMPRESA	APRUEBA (SI/NO)	OBSERVACIÓN	FIRMA O PARTICIPACIÓN presencial
LEDIS MARIA ESTRADA	VICTIMA	SI		
HELEN CAROLINA MARTINEZ ESTRADA	VICTIMA	SI		
CARLOS DANNY DURAN	Dinamizador Ape Víctimas			
MONICA NEGRETE	Orientador APE			

WENDY CLEMENTE	Técnico APE			
GREICY DIZ MORELO	Abogada APE- VICTIMAS.	SI		

De acuerdo con La Ley 1581 de 2012, Protección de Datos Personales, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se compromete a garantizar la seguridad y protección de los datos personales que se encuentran almacenados en este documento, y les dará el tratamiento correspondiente en cumplimiento de lo establecido legalmente.

Elaboró

Greicy Diz Morelo – Abogada de víctimas.



REGISTRO DE ASISTENCIA / DÍA 25 DEL MES DE noviembre DEL AÑO 2023.										
OBJETIVO(S) Atención Preferencial víctimas Justicia y Paz Controlado-										
No	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DOCUMENTO	PLANTA	CONTRATISTA	OTRO ¿CUAL?	DEPENDENCIA/ EMPRESA	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO/EXT.	AUTORIZA GRABACIÓN	FIRMA O PARTICIPACIÓN
1	Greicy D.M.	50989538		X		APE-Victim.	gangredimar@outlook.com	82045020	SI	Greicy D.M.
2	Monica Negrete	22809554		X		APE-Victimo	mynegrete@pro.edu.co	319302397	SI	Monica Negrete
3	Wendy Clemente	1069920925		X		APE-Victimo	wclemente@pro.edu.co	314623860		Wendy Cl.
4	Jedli M. Estrella	1069920925				APE-VICTIMA	hemes011@gmail.com	105483466		Jedli M. Estrella
5	Heidy C. MARTINEZ	1069920925				APE Vic.	hemes011@gmail.com	3105916139		Heidy C. Martínez

De acuerdo con la Ley 1581 de 2012, Protección de Datos Personales, el Servicio Nacional de Aprendizaje SEINA, se compromete a garantizar la seguridad y protección de los datos personales que se encuentren almacenados en este documento, y les dará el tratamiento correspondiente en cumplimiento de lo establecido legalmente.

EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS



- Favoritos
- gdizm@sena.edu.co
- Bandeja de e... 406
- Borradores 146
- Elementos envi... 1
- Elementos elimi... 2
- Archivo 3
- Notas
- Correo no deseado
- Historial de conver...
- Carpetas de búsqu...
- Ir a Grupos

Elementos enviados ★

Por Fecha

Hoy

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
SOLICITUD DE CONTACTOS 9:05
SEÑOR: JAIME LUIS MENDOZA PUELLO E.S.D Cordial saludo, A través de l...

Esta semana

Externo [Borrador] Jaime Luis Mendoza Puello
SOLICITUD DE CONTACTOS Mié 14:42
SEÑOR: JAIME LUIS MENDOZA PUELLO E.S.D Cordial saludo, A través de l...

Alexander Herazo Arias
Solicitud revisión documentos para la cuenta del mes de dicie... Lun 15/12
Doc, buenas noches. Como se puede observar en la captura de pantalla a...
GC_7796912_2... GF_7796912_2...

Externo [Borrador] Jaime Luis Mendoza Puello
Solicitud de contactos. Lun 15/12
SEÑOR: JAIME LUIS MENDOZA PUELLO E.S.D Cordial saludo, A través de l...

Solicitud de contactos.

Greicy Di. Morelo
Para: Jaime Luis Mendoza Puello <jaima.mendoza@urt.gov.co>
CC: Alexander Herazo Arias: @ Julio Emilio Tapas Gomez
Lun 15/12/2023 9:34

Retención: 10 Year Delete (10 años) Expira: Jue 13/12/2035 9:34

SEÑOR:
JAIME LUIS MENDOZA PUELLO
E.S.D

Cordial saludo,

A través de la presente, como ya es costumbre, le solicito su amable apoyo para la consecución y entrega de contactos, con la finalidad de dar contactar a los restituidos y dar cumplimiento a las órdenes judiciales, de las siguientes personas:

SEÑOR:
JAIME LUIS MENDOZA PUELLO
E.S.D

Cordial saludo,

A través de la presente, como ya es costumbre, le solicito su amable apoyo para la consecución y entrega de contactos, con la finalidad de dar contactar a los restituidos y dar cumplimiento a las órdenes judiciales, de las siguientes personas:

Radicado No. 23001312100220230004100
TITULAR: ROSA MARIA VEGA GALINDO

Radicado: 23-001-31-21-001-2021-00025-00
Solicitantes: Donato José Andosilla Ramos

Radicado: 230013121002202310000801
TITULAR: NURIS ISABEL RIVERO SAEZ

Agradezco de antemano su valiosa colaboración.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración.



Montería, noviembre de 2025.

Dr. **OCTAVIO NEL RICARDO PACHECO**
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
des03tesrtbo@candj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Restitución y Formalización de tierras.
Radicado: N°. Rad. No. 70001-31-21-003-2015-00062-01
Solicitante: ANIVAL VERBEL Y OTROS.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida por este despacho dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, y trasladada a nuestra regional el día 29 de octubre del año presente como se prueba en la fotografía adjunta; me permito manifestarle que después de haber iniciado misión de trabajo tendiente a la ubicación de las víctimas dentro del proceso de la referencia hemos dado cumplimiento a lo descrito en el numeral DÉCIMO SEXTO, el cual establece:

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el artículo 68 de la misma normatividad.

Luego de una búsqueda se pudo establecer contacto con el señor ANIVAL VERBEL y sus beneficiarios, por lo tanto, se llevó a cabo atención preferencial en sus domicilio y accedieron a la oferta institucional en el eje de emprendimiento, tal como se puede observar en el acta de atención preferencial a víctimas que se adjunta.

Atentamente,

HUMBERTO JOSÉ PATERNINA ESPITIA
Director Sena Regional Córdoba

Elaboró: Greicy Diz Moralo - Abogada Regional desplazados

CPE No. 70-9-2025-009921 - TRASLADO POR COMPETENCIA DE SENTENCIA ADIADA 31 DE JULIO DE 2018 NÚMERO DE RADICADO RECIBIDO: NO. 7-2025-404968 NIS.: 2025-01-457738 Pública

De: grupodmondocumentos@sena.edu.co <grupodmondocumentos@sena.edu.co>
Enviado: martes, 28 de octubre de 2025 3:03 p. m.
Para: Humberto Jose Paternina Espitia <hpaternina@sena.edu.co>
Cc: Greicy Diz Moralo <greicydizmoralo@sena.edu.co>, Carlos Alberto Martínez Noya <cmartinez@sena.edu.co>, Tania De la Cruz

Humberto Jose Paternina Espitia
Saludos, Por favor atender Cordialmente. Humberto José Paternina Espitia Director (E) Regional C. Jue 30/10/2025 10:41

Eduardo Andres Plaza Molina
Buen día Dra Greicy Comparto para gestión y tramite dentro de los términos Cordialmente, Eduard... Vie 31/10/2025 8:01

Usted
Adjunto para los fines pertinentes. Jue 06/11/2025 17:31

Humberto Jose Paternina Espitia
Hola Jose Por favor radicar. Gracias Cordialmente. Humberto José Paternina Espitia Director (E) Re... Vie 07/11/2025 14:33

Greicy Diz Moralo
Para: Claudia Marcela Vergara Pupo Jue 04/12/2025 15:00

Retención: 10 Year Delete (10 años) Expira: Dom 02/12/2025 15:00

Cumplimiento sentencia RO...
1 KB

...
 Responder Reenviar



ACTA No. 14			
NOMBRE DEL COMITÉ O DE LA REUNIÓN: ATENCIÓN A VÍCTIMAS PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ.			
POSTULADO: FREDDY RENDON HERRERA II			
CIUDAD Y FECHA: 26 DE NOVIEMBRE.		HORA INICIO: 09: PM	HORA FIN: 11: AM
LUGAR Y/O ENLACE:	APE – SENA MONTERIA	DIRECCIÓN: MONTERIA – SENA REGIONAL CÓRDOBA.	
AGENDA O PUNTOS PARA DESARROLLAR: Realizar atención preferencial a víctimas dentro de los procesos de Justicia y Paz, con el fin de dar a conocer el portafolio de servicios institucionales, capacitación técnica, orientación, intermediación laboral y emprendimiento. Orientar e identificar interés del solicitante y su núcleo familiar en programas de formación, componentes de formación productiva y con enfoque diferencial, respetando la edad, grado de estudios, preferencia de cada interviniente. Remitir a la dependencia y/o funcionario o contratista correspondiente de acuerdo con la selección de formaciones realizada por los beneficiarios.			
OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN: Llevar a cabo cumplimiento de sentencia de justicia y paz, asesorar y apoyar a la población víctima del conflicto armado para su ingreso a los servicios institucionales SENA a los que pueden acceder de manera gratuita.			
DESARROLLO DE LA REUNIÓN			
El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Córdoba a través de la profesional GREICY DIZ MORELO, identificada con la cedula de ciudadanía número 50989538 expedida en San Antero (Córdoba), abogada de víctimas, se inicia colocando de presente la oferta institucional, y la socialización de la orden emanada del postulado de FREDDY RENDON HERRERA II en lo concerniente al cumplimiento de orden judicial emanada de sentencia de Justicia y Paz por medio de la abogada GREICY DIZ MORELO, Se les dio a conocer los servicios institucionales SENA. <ul style="list-style-type: none">• Inscripción de los usuarios víctimas del conflicto a la plataforma APE, y su respectiva orientación del manejo de la plataforma por medio del técnico de apoyo en víctimas que será realizado por orientadora MONICA NEGRETE.			



- Orientación del portafolio en términos de formación para el trabajo: Se orienta la formación titulada y formación complementaria en el aplicativo de <https://betowa.sena.edu.co> explicando el acceso preferente que tienen las víctimas del 20% para las carreras tituladas del Sena; y se explicó el acceso diferencial en formación complementaria.
- Orientación del portafolio en términos de intermediación laboral: Se orienta a la función que tiene la Agencia Pública de Empleo en términos de orientación ocupacional, adicionalmente se expuso que desde esta dependencia se desarrollan procesos de orientación para la búsqueda de empleo (talleres y orientación individual) y la función que se desarrolla con el sector empresarial.
- Se les dio a conocer el catálogo de programas en ejecución.
- Orientación del portafolio en términos de emprendimiento: Se expone la ruta de emprendimiento del SENA para USUARIO la elaboración de un plan de negocio, evidenciando los accesos preferentes que se tienen con el Fondo Emprender en relación a la realización de un curso complementario de 90 horas como requisito de conformidad con lo establecido en el numeral N° 6 del Artículo 7° del Acuerdo 00010 de 2019 "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Fondo Emprender (FE) y deroga en su totalidad el acuerdo 00006 de 2017." , considerando la Ruta Emprendedora que se relaciona en el presente documento.





Evaluación y Certificación por Competencias Laborales: La evaluación de las competencias laborales es el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva, centrándose en el desempeño real de las personas y con base en un referente que es la Norma de Competencia Laboral y/o el esquema de certificación.

Acceder al servicio de Evaluación y certificación de Competencias Laborales en el SENA, es muy sencillo, los interesados deben acercarse al centro más próximo a su residencia o lugar de trabajo, dirigirse al líder de certificación de competencias laborales, quien le entregará mayores detalles del proceso. Es importante destacar, que participar de un proceso de certificación de competencias laborales es totalmente gratuito.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la socialización realizada del portafolio de servicios del SENA, los usuarios indican diferentes puntos a tratar para el tema de EMPRENDIMIENTO, y el acompañamiento que necesita para iniciar su emprendimiento.

ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE COMPROMISOS

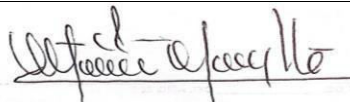

ACTIVIDAD / DECISIÓN	FECHA	RESPONSABLE	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
Se deja constancia de lo manifestado por los usuarios beneficiarios de la sentencia concerniente al CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA dentro del postulado FREDDY RENDON HERRERA II, el acceso a la formación ofertada por el SENA.	26/11/2025		

CONCLUSIONES

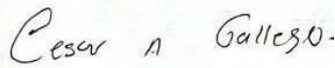
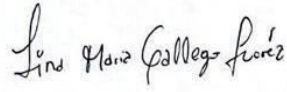


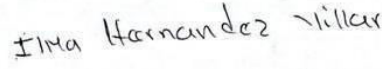
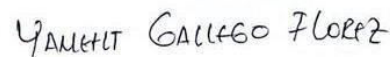
Después de escuchada la socialización por parte de la abogada, los señores manifiestan interés en el eje de emprendimiento (Gallinas ponedoras, entre otros), cursos complementarios, estudios técnicos y tecnólogos.


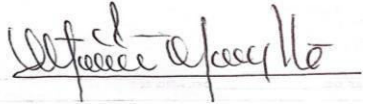

De igual manera se le suministraran los datos de los señores titulares de la sentencia de postulado de y su grupo familiar, a la orientadora, MONICA NEGRETE del área de víctimas, con el fin de realizar la inscripción en APE y posteriormente en los cursos de su afinidad, una vez se abran en la ciudad de Montería.

ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACION DE COMPROMISOS

ACTIVIDAD /DECISIÓN	FECHA	RESPONSABLE	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
Ejercer la gestión para que los usuarios inicien estudios complementarios, TECNICOS Y TECNOLOGOS.	26/11/2025	MONICA NEGRETE	
Ejercer la gestión para que los usuarios inicien la gestión en la ruta de emprendimiento.	26/11/2025	CARLOS DANNY DURAN	

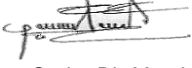
DE: ASISTENTES Y APROBACIÓN DECISIONES

NOMBRE	DEPENDENCIA/ EMPRESA	APRUEBA (SI/NO)	OBSERVACIÓN	FIRMA O PARTICIPACIÓN presencial
OTONIEL HERNANDEZ	VICTIMA	SI		
LINA MARIA GALLEGO	VICTIMA	SI		
YUDIS GALLEGO	VICTIMA	SI		
YULIETTE GALLEGO	VICTIMA	SI		
ILMA HERNANDEZ	VICTIMA	SI		
YAMETH GALLEGO	VICTIMA	SI		

LUZ MARINA BILLAR	VICTIMA	SI		LUZMARINA BILLAR
CESAR GALLEGO	VICTIMA	SI		Cesar A Gallego.
CARLOS DANNY DURAN	Dinamizador Ape Víctimas	SI		
MONICA NEGRETE	Orientador APE	SI		
GREICY DIZ MORELO	Abogada APE- VICTIMAS.	SI		

De acuerdo con La Ley 1581 de 2012, Protección de Datos Personales, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se compromete a garantizar la seguridad y protección de los datos personales que se encuentran almacenados en este documento, y les dará el tratamiento correspondiente en cumplimiento de lo establecido legalmente.


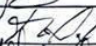
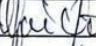
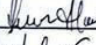
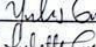
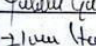
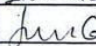
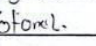
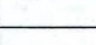
Elaboró



Greicy Diz Morelo – Abogada de víctimas



REGISTRO DE ASISTENCIA / DÍA 26 DEL MES DE noviembre DEL AÑO 2025.

OBJETIVO (S) Atención Preterrenal víctimas de Justicia y Paz										
No	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DOCUMENTO	PLANTA	CONTRATISTA	OTRO (CUAL?)	DEPENDENCIA/ EMPRESA	CORREO ELECTRÓNICO	TÉLEFONO/EXT.	AUTORIZA GRABACIÓN	FIRMA O PARTICIPACIÓN (VIRTUAL)
1	GREICY DIZ M.	50189538		X		APE-Vict.	greicydizma@outlook.com	3104505268	SI	
2	Carlos Duran	13176401		X		APE-Vict.	cduran@sema.edu.co	315104444	SI	
3	Rafael Naranjo	22809551		X		APE-Vict.	rnanaranjo@sema.edu.co	3104505268	SI	
4	Lina María Gallego	7064983338			Victima		linagallego@sema.edu.co	3103253265		
5	Yules Gallego	1067877357			Victima		Gallego.yules@sema.edu.co	3105365977		
6	Yuliett Gallego	1067877358		X	Victima		yuliettgalego@gmail.com	3104599969	SI	
7	Lina María Gallego	50933301			Victima		lina.vi.2287@94	3145803856		
8	YANETT GARCIA	1067856367			Victima		YANETTGA90@gmail.com	3226376553		
9	Ofelia Hernandez	8320770			Victima			3114349374		
10	Loz Marina Villar	3587009			Victima					

De acuerdo con la Ley 1581 de 2012, Protección de Datos Personales, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se compromete a garantizar la seguridad y protección de los datos personales que se encuentran almacenados en este documento, y les dará el tratamiento correspondiente en cumplimiento de lo establecido legalmente.

EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS







ACTA No. 18			
NOMBRE DEL COMITÉ O DE LA REUNIÓN: ATENCIÓN A VÍCTIMAS PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ.			
POSTULADO:			
LUBERNEY MARIN Y OTROS			
CIUDAD Y FECHA: 04 DE DICIEMBRE.		HORA INICIO: 09: PM	HORA FIN: 11: AM
LUGAR Y/O ENLACE:	APE – SENA MONTERIA	DIRECCIÓN: MONTERIA – SENA REGIONAL CÓRDOBA.	
AGENDA O PUNTOS PARA DESARROLLAR: Realizar atención preferencial a víctimas dentro de los procesos de Justicia y Paz, con el fin de dar a conocer el portafolio de servicios institucionales, capacitación técnica, orientación, intermediación laboral y emprendimiento. Orientar e identificar interés del solicitante y su núcleo familiar en programas de formación, componentes de formación productiva y con enfoque diferencial, respetando la edad, grado de estudios, preferencia de cada interviniente. Remitir a la dependencia y/o funcionario o contratista correspondiente de acuerdo con la selección de formaciones realizada por los beneficiarios.			
OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN: Llevar a cabo cumplimiento de sentencia de justicia y paz, asesorar y apoyar a la población víctima del conflicto armado para su ingreso a los servicios institucionales SENA a los que pueden acceder de manera gratuita.			
DESARROLLO DE LA REUNIÓN			
El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Córdoba a través de la profesional GREICY DIZ MORELO, identificada con la cedula de ciudadanía número 50989538 expedida en San Antero (Córdoba), abogada de víctimas, se inicia colocando de presente la oferta institucional, y la socialización de la orden emanada del postulado de RAMIRO BANOY en lo concerniente al cumplimiento de orden judicial emanada de sentencia de Justicia y Paz por medio de la abogada GREICY DIZ MORELO, Se les dio a conocer los servicios institucionales SENA. <ul style="list-style-type: none">Inscripción de los usuarios víctimas del conflicto a la plataforma APE, y su respectiva orientación del manejo de la plataforma por medio del técnico de apoyo en victimas que será realizado por orientadora MONICA NEGRETE.			



- Orientación del portafolio en términos de formación para el trabajo: Se orienta la formación titulada y formación complementaria en el aplicativo de <https://betowa.sena.edu.co> explicando el acceso preferente que tienen las víctimas del 20% para las carreras tituladas del Sena; y se explicó el acceso diferencial en formación complementaria.
- Orientación del portafolio en términos de intermediación laboral: Se orienta a la función que tiene la Agencia Pública de Empleo en términos de orientación ocupacional, adicionalmente se expuso que desde esta dependencia se desarrollan procesos de orientación para la búsqueda de empleo (talleres y orientación individual) y la función que se desarrolla con el sector empresarial.
- Se les dio a conocer el catálogo de programas en ejecución.
- Orientación del portafolio en términos de emprendimiento: Se expone la ruta de emprendimiento del SENA para USUARIO la elaboración de un plan de negocio, evidenciando los accesos preferentes que se tienen con el Fondo Emprender en relación a la realización de un curso complementario de 90 horas como requisito de conformidad con lo establecido en el numeral N° 6 del Artículo 7° del Acuerdo 00010 de 2019 "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Fondo Emprender (FE) y deroga en su totalidad el acuerdo 00006 de 2017." , considerando la Ruta Emprendedora que se relaciona en el presente documento.





Evaluación y Certificación por Competencias Laborales: La evaluación de las competencias laborales es el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva, centrándose en el desempeño real de las personas y con base en un referente que es la Norma de Competencia Laboral y/o el esquema de certificación.

Acceder al servicio de Evaluación y certificación de Competencias Laborales en el SENA, es muy sencillo, los interesados deben acercarse al centro más próximo a su residencia o lugar de trabajo, dirigirse al líder de certificación de competencias laborales, quien le entregará mayores detalles del proceso. Es importante destacar, que participar de un proceso de certificación de competencias laborales es totalmente gratuito.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la socialización realizada del portafolio de servicios del SENA, el usuario no manifiesta interés para ACCEDER A las ofertas EJE de EMPRENDIMIENTO, estudios tecnológicos y técnicos y el acompañamiento que necesita para iniciar su emprendimiento para ella y su grupo familiar.

ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE COMPROMISOS

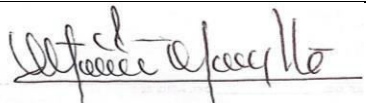

ACTIVIDAD / DECISION	FECHA	RESPONSABLE	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
Se deja constancia de lo manifestado por los usuarios beneficiarios de la sentencia concerniente al CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA dentro del postulado FREDDY RENDON HERRERA II, el acceso a la formación ofertada por el SENA.	04/12/2025		

CONCLUSIONES

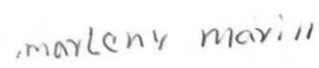
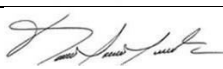
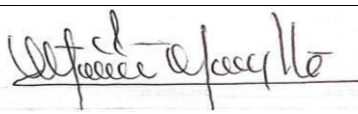
Después de escuchada la socialización por parte de la abogada, los señores manifiestan interés en el eje de emprendimiento (Gallinas ponedoras, entre otros), cursos complementarios, estudios técnicos y tecnólogos.


De igual manera se le suministraran los datos de los señores titulares de la sentencia de postulado de y su grupo familiar, a la orientadora, MONICA NEGRETE del área de víctimas, con el fin de realizar la inscripción en APE y posteriormente en los cursos de su afinidad, una vez se abran en la ciudad de Montería.

ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACION DE COMPROMISOS

ACTIVIDAD /DECISIÓN	FECHA	RESPONSABLE	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
Ejercer la gestión para que los usuarios inicien estudios complementarios, TECNICOS Y TECNOLOGOS.	04/12/2025	MONICA NEGRETE	
Ejercer la gestión para que los usuarios inicien la gestión en la ruta de emprendimiento.	04/12/2025	CARLOS DANNY DURAN	

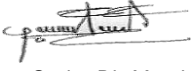
DE: ASISTENTES Y APROBACIÓN DECISIONES

NOMBRE	DEPENDENCIA/EMPRESA	APRUEBA (SI/NO)	OBSERVACIÓN	FIRMA O PARTICIPACIÓN presencial
MARLENY MARILI	VICTIMA	SI		
CARLOS DANNY DURAN	Dinamizador Ape Víctimas	SI		
MONICA NEGRETE	Orientador APE	SI		
WENDY CLEMENTE	Tecnico – APE	SI		

GREICY DIZ MORELO	Abogada APE- VICTIMAS.	SI		
-------------------	------------------------------	----	--	---

De acuerdo con La Ley 1581 de 2012, Protección de Datos Personales, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se compromete a garantizar la seguridad y protección de los datos personales que se encuentran almacenados en este documento, y les dará el tratamiento correspondiente en cumplimiento de lo establecido legalmente.

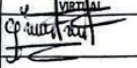
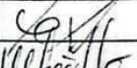
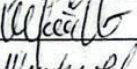
Elaboró



Greicy Diz Morelo – Abogada de víctimas



REGISTRO DE ASISTENCIA / DÍA 4 DEL MES DE diciembre DEL AÑO 2025

OBJETIVO(S) <u>Atención Preventiva.</u>										
No	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DOCUMENTO	PLANTA	CONTRATISTA	OTRO ¿CUAL?	DEPENDENCIA/ EMPRESA	CORREO ELECTRÓNICO	TÉLEFONO/EXT.	AUTORIZA GRABACIÓN	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
	Greicy Diz M	50989538		X		APE- UCT	Sangredimorococt@boe.com	3202362332		
	Diana Arcadio	53071180				Victimas		3116553826		
	Erika Solar	1067935367				Victimas		202362332		Erika Solar
	Gilman Gelineo	50421536				Victimas		3116553825		Gilman Gelineo
	José Hernández	70540481				Victimas		3136967908		José Hernández
	Carlos Duran	13176401		X		APE-VIC		215570444		
	Herman Lopez	22009531		X		APE-VIC		301370397		
	Wendy Clemente	1067920925						3146238608		Wendy Clemente

De acuerdo con la Ley 1561 de 2012, Protección de Datos Personales, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se compromete a garantizar la seguridad y protección de los datos personales que se encuentran almacenados en este documento, y les dará el tratamiento correspondiente en cumplimiento de lo establecido legalmente.

PDF-SENA

EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS







ACTA No. 19			
NOMBRE DEL COMITÉ O DE LA REUNIÓN: ATENCIÓN A VÍCTIMAS PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ.			
POSTULADO: EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ II Y OTROS.			
CIUDAD Y FECHA: 04 DE DICIEMBRE.		HORA INICIO: 09: PM	HORA FIN: 11: AM
LUGAR Y/O ENLACE:	APE – SENA MONTERIA	DIRECCIÓN: MONTERIA – SENA REGIONAL CÓRDOBA.	
AGENDA O PUNTOS PARA DESARROLLAR: Realizar atención preferencial a víctimas dentro de los procesos de Justicia y Paz, con el fin de dar a conocer el portafolio de servicios institucionales, capacitación técnica, orientación, intermediación laboral y emprendimiento. Orientar e identificar interés del solicitante y su núcleo familiar en programas de formación, componentes de formación productiva y con enfoque diferencial, respetando la edad, grado de estudios, preferencia de cada interviniente. Remitir a la dependencia y/o funcionario o contratista correspondiente de acuerdo con la selección de formaciones realizada por los beneficiarios.			
OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN: Llevar a cabo cumplimiento de sentencia de justicia y paz, asesorar y apoyar a la población víctima del conflicto armado para su ingreso a los servicios institucionales SENA a los que pueden acceder de manera gratuita.			
DESARROLLO DE LA REUNIÓN			
El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Córdoba a través de la profesional GREICY DIZ MORELO, identificada con la cedula de ciudadanía número 50989538 expedida en San Antero (Córdoba), abogada de víctimas, se inicia colocando de presente la oferta institucional, y la socialización de la orden emanada del postulado de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ II Y OTROS, en lo concerniente al cumplimiento de orden judicial emanada de sentencia de Justicia y Paz por medio de la abogada GREICY DIZ MORELO, Se les dio a conocer los servicios institucionales SENA. <ul style="list-style-type: none">Inscripción de los usuarios víctimas del conflicto a la plataforma APE, y su respectiva orientación del manejo de la plataforma por medio del técnico de apoyo en víctimas que será realizado por orientadora MONICA NEGRETE.			



- Orientación del portafolio en términos de formación para el trabajo: Se orienta la formación titulada y formación complementaria en el aplicativo de <https://betowa.sena.edu.co> explicando el acceso preferente que tienen las víctimas del 20% para las carreras tituladas del Sena; y se explicó el acceso diferencial en formación complementaria.
- Orientación del portafolio en términos de intermediación laboral: Se orienta a la función que tiene la Agencia Pública de Empleo en términos de orientación ocupacional, adicionalmente se expuso que desde esta dependencia se desarrollan procesos de orientación para la búsqueda de empleo (talleres y orientación individual) y la función que se desarrolla con el sector empresarial.
- Se les dio a conocer el catálogo de programas en ejecución.
- Orientación del portafolio en términos de emprendimiento: Se expone la ruta de emprendimiento del SENA para USUARIO la elaboración de un plan de negocio, evidenciando los accesos preferentes que se tienen con el Fondo Emprender en relación a la realización de un curso complementario de 90 horas como requisito de conformidad con lo establecido en el numeral N° 6 del Artículo 7° del Acuerdo 00010 de 2019 "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Fondo Emprender (FE) y deroga en su totalidad el acuerdo 00006 de 2017." , considerando la Ruta Emprendedora que se relaciona en el presente documento.





Evaluación y Certificación por Competencias Laborales: La evaluación de las competencias laborales es el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva, centrándose en el desempeño real de las personas y con base en un referente que es la Norma de Competencia Laboral y/o el esquema de certificación.

Acceder al servicio de Evaluación y certificación de Competencias Laborales en el SENA, es muy sencillo, los interesados deben acercarse al centro más próximo a su residencia o lugar de trabajo, dirigirse al líder de certificación de competencias laborales, quien le entregará mayores detalles del proceso. Es importante destacar, que participar de un proceso de certificación de competencias laborales es totalmente gratuito.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la socialización realizada del portafolio de servicios del SENA, los usuarios indican QUE DESEAN ACCEDER AL EJE de EMPRENDIMIENTO, estudios tecnológicos y técnicos y el acompañamiento que necesita para iniciar su emprendimiento.

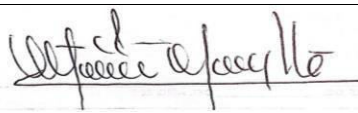
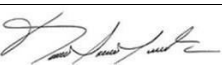
ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE COMPROMISOS

ACTIVIDAD / DECISIÓN	FECHA	RESPONSABLE	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
Se deja constancia de lo manifestado por los usuarios beneficiarios de la sentencia concerniente al CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA dentro del postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ II Y OTROS, el acceso a la formación ofertada por el SENA.	04/12/2025		

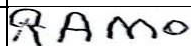

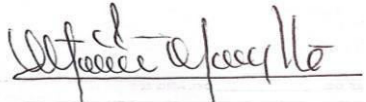

CONCLUSIONES

Después de escuchada la socialización por parte de la abogada, el señor manifiesta que no tiene interés en ninguno de los ejes del SENA.

ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACION DE COMPROMISOS

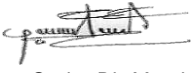
ACTIVIDAD /DECISIÓN	FECHA	RESPONSABLE	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
Ejercer la gestión para que los usuarios inicien estudios complementarios, TECNICOS Y TECNOLOGOS.	04/12/2025	MONICA NEGRETE	
Ejercer la gestión para que los usuarios inicien la gestión en la ruta de emprendimiento.	04/12/2025	CARLOS DANNY DURAN	

DE: ASISTENTES Y APROBACIÓN DECISIONES

NOMBRE	DEPENDENCIA/ EMPRESA	APRUEBA (SI/NO)	OBSERVACIÓN	FIRMA O PARTICIPACIÓN presencial
OMAR MARTINEZ	VICTIMA	SI		
CARLOS DANNY DURAN	Dinamizador Ape Víctimas	SI		
MONICA NEGRETE	Orientador APE	SI		
WENDY CLEMENTE	Tecnico – APE	SI		
GREICY DIZ MORELO	Abogada APE-VICTIMAS.	SI		

De acuerdo con La Ley 1581 de 2012, Protección de Datos Personales, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se compromete a garantizar la seguridad y protección de los datos personales que se encuentran almacenados en este documento, y les dará el tratamiento correspondiente en cumplimiento de lo establecido legalmente.

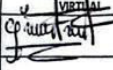
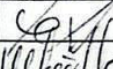
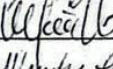
Elaboró



Greicy Diz Morelo – Abogada de víctimas



REGISTRO DE ASISTENCIA / DÍA 4 DEL MES DE diciembre DEL AÑO 2025

OBJETIVO (S) <u>Atención Preterveniente.</u>										
No	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DOCUMENTO	PLANTA	CONTRATISTA	OTRO ¿CUÁL?	DEPENDENCIA/ EMPRESA	CORREO ELECTRÓNICO	TÉLEFONO/EXT.	AUTORIZA GRABACIÓN	FIRMA O PARTICIPACIÓN
	Greicy DR M	50989538		X		APE-VIC	Sangre de morocot BO E. Co...	32055066		
	Diana Lucía	53071130				Victimas		3116553825		
	Erika Solar	1064935367				Victimas		302362332		Emilia Solar
	Edison Delino	50921536				Victimas		311655385		Edison Delino
	Jose Hernandez	70540481				Victimas		313696708		Jose Hernandez
	Carlos Duran	13176901		X		APE-VIC		315710444		
	Herman Lopez	22009531		X		APE-VIC		301370347		
	Wendy Clemente	1067920925						3146238608		Wendy Clemente

De acuerdo con La Ley 1561 de 2012, Protección de Datos Personales, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se compromete a garantizar la seguridad y protección de los datos personales que se encuentran almacenados en este documento, y les dará el tratamiento correspondiente en cumplimiento de lo establecido legalmente.

POP-R-055-V01

EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS





04/12/2025



ACTA No. 22			
NOMBRE DEL COMITÉ O DE LA REUNIÓN: ATENCIÓN A VÍCTIMAS PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ.			
POSTULADO: EDWAR COBOS TELLEZ			
CIUDAD Y FECHA: 10 DE DICIEMBRE.		HORA INICIO: 09: PM	HORA FIN: 11: AM
LUGAR Y/O ENLACE:	APE – SENA MONTERIA	DIRECCIÓN: MONTERIA – SENA REGIONAL CÓRDOBA.	
AGENDA O PUNTOS PARA DESARROLLAR: Realizar atención preferencial a víctimas dentro de los procesos de Justicia y Paz, con el fin de dar a conocer el portafolio de servicios institucionales, capacitación técnica, orientación, intermediación laboral y emprendimiento. Orientar e identificar interés del solicitante y su núcleo familiar en programas de formación, componentes de formación productiva y con enfoque diferencial, respetando la edad, grado de estudios, preferencia de cada interviniente. Remitir a la dependencia y/o funcionario o contratista correspondiente de acuerdo con la selección de formaciones realizada por los beneficiarios.			
OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN: Llevar a cabo cumplimiento de sentencia de justicia y paz, asesorar y apoyar a la población víctima del conflicto armado para su ingreso a los servicios institucionales SENA a los que pueden acceder de manera gratuita.			
DESARROLLO DE LA REUNIÓN			
El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Córdoba a través de la profesional GREICY DIZ MORELO, identificada con la cedula de ciudadanía número 50989538 expedida en San Antero (Córdoba), abogada de víctimas, se inicia colocando de presente la oferta institucional, y la socialización de la orden emanada del postulado de RAMIRO BANOY en lo concerniente al cumplimiento de orden judicial emanada de sentencia de Justicia y Paz por medio de la abogada GREICY DIZ MORELO, Se les dio a conocer los servicios institucionales SENA. <ul style="list-style-type: none">• Inscripción de los usuarios víctimas del conflicto a la plataforma APE, y su respectiva orientación del manejo de la plataforma por medio del técnico de apoyo en victimas que será realizado por orientadora MONICA NEGRETE.			



- Orientación del portafolio en términos de formación para el trabajo: Se orienta la formación titulada y formación complementaria en el aplicativo de <https://betowa.sena.edu.co> explicando el acceso preferente que tienen las víctimas del 20% para las carreras tituladas del Sena; y se explicó el acceso diferencial en formación complementaria.
- Orientación del portafolio en términos de intermediación laboral: Se orienta a la función que tiene la Agencia Pública de Empleo en términos de orientación ocupacional, adicionalmente se expuso que desde esta dependencia se desarrollan procesos de orientación para la búsqueda de empleo (talleres y orientación individual) y la función que se desarrolla con el sector empresarial.
- Se les dio a conocer el catálogo de programas en ejecución.
- Orientación del portafolio en términos de emprendimiento: Se expone la ruta de emprendimiento del SENA para USUARIO la elaboración de un plan de negocio, evidenciando los accesos preferentes que se tienen con el Fondo Emprender en relación a la realización de un curso complementario de 90 horas como requisito de conformidad con lo establecido en el numeral N° 6 del Artículo 7° del Acuerdo 00010 de 2019 "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Fondo Emprender (FE) y deroga en su totalidad el acuerdo 00006 de 2017." , considerando la Ruta Emprendedora que se relaciona en el presente documento.





Evaluación y Certificación por Competencias Laborales: La evaluación de las competencias laborales es el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva, centrándose en el desempeño real de las personas y con base en un referente que es la Norma de Competencia Laboral y/o el esquema de certificación.

Acceder al servicio de Evaluación y certificación de Competencias Laborales en el SENA, es muy sencillo, los interesados deben acercarse al centro más próximo a su residencia o lugar de trabajo, dirigirse al líder de certificación de competencias laborales, quien le entregará mayores detalles del proceso. Es importante destacar, que participar de un proceso de certificación de competencias laborales es totalmente gratuito.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la socialización realizada del portafolio de servicios del SENA, el usuario manifiesta interés para ACCEDER A las ofertas EJE de EMPRENDIMIENTO, certificación de competencia y estudios complementarios y el acompañamiento que necesita para iniciar su emprendimiento lo tendrá por parte de un dinamizador de APE – VICTIMAS. Los hermanos de la víctima serán informados por el señor OVER ACOSTA, quien también manifiesta que ellos están interesados en el eje de emprendimiento.

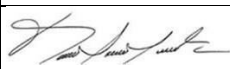
ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE COMPROMISOS

ACTIVIDAD /DECISIÓN	FECHA	RESPONSABLE	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
Se deja constancia de lo manifestado por los usuarios beneficiarios de la sentencia concerniente al CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA dentro del postulado EDWAR COBOS TELLEZ , el acceso a la formación ofertada por el SENA.	10/12/2025		

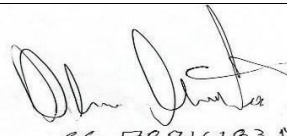
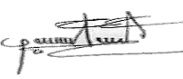
CONCLUSIONES

Después de escuchada la socialización por parte de la abogada, el señor manifiesta interés en el eje de emprendimiento, tema de construcción, cursos complementarios y certificación de competencias. Sus hermanos también tienen interés en este eje por lo tanto iniciaran el día 11 de diciembre de 2025 la ruta para fondo emprender.

ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE COMPROMISOS

ACTIVIDAD /DECISIÓN	FECHA	RESPONSABLE	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
Ejercer la gestión para que los usuarios inicien estudios complementarios y certificación de competencias.	10/12/2025	MONICA NEGRETE	
Ejercer la gestión para que los usuarios inicien la gestión en la ruta de emprendimiento.	10/12/2025	CARLOS DANNY DURAN	

DE: ASISTENTES Y APROBACIÓN DECISIONES

NOMBRE	DEPENDENCIA/EMPRESA	APRUEBA (SI/NO)	OBSERVACIÓN	FIRMA O PARTICIPACIÓN presencial
OVER JOSE ACOSTA REYES	VICTIMA	SI		 CC: 78716183 Mon
CARLOS DANNY DURAN	Dinamizador Ape Víctimas	SI		
GREICY DIZ MORELO	Abogada APE-VICTIMAS.	SI		

De acuerdo con La Ley 1581 de 2012, Protección de Datos Personales, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se compromete a garantizar la seguridad y protección de los datos personales que se encuentran almacenados en este documento, y les dará el tratamiento correspondiente en cumplimiento de lo establecido legalmente.











MINISTERIO DEL TRABAJO

Montería, noviembre de 2025.

Dr.

OCTAVIO NEL RICARDO PACHECO

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
des03tesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Restitución y Formalización de tierras.

Radicado: N°. Rad. No. 70001-31-21-003-2015-00082-01

Solicitante: ANIVAL VERBEL Y OTROS.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida por este despacho dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, y trasladada a nuestra regional el día 29 de octubre del año presente como se prueba en la fotografía adjunta; me permito manifestarle que después de haber iniciado misión de trabajo tendiente a la ubicación de las víctimas dentro del proceso de la referencia hemos dado cumplimiento a lo descrito en el numeral DECIMO SEXTO, el cual establece:

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el artículo 68 de la misma normatividad.

Luego de una búsqueda se pudo establecer contacto con el señor ANIVAL VERBEL y sus beneficiarios, por lo tanto, se llevó a cabo atención preferencial en sus domicilio y accedieron a la oferta institucional en el eje de emprendimiento, tal como se puede observar en el acta de atención preferencial a víctimas que se adjunta.

Atentamente.

HUMBERTO JOSÉ PATERNINA ESPITIA

Director Sena Regional Córdoba

Elaboró: Greicy Diz Morelo – Abogada Regional desplazados

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional
Córdoba Calles 24 y 27 Avenida Circunvalar,
Montería – Córdoba PBX 57 601 5461500



GD-F-011 V.08



ACTA No. 023			
NOMBRE DEL COMITÉ O DE LA REUNIÓN: CUMPLIMIENTO FALLO EN TRASLADO DESDE LA REGIONAL SUCRE EMANDO DE TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Radicado: 70001-31-21-003-2015-00082-01			
CIUDAD Y FECHA:	MONTELIBANO y CERETE 30 DE OCTUBRE DE 2025	HORA INICIO: 800 AM	HORA FIN: 02:00 PM
LUGAR Y/O ENLACE:	DOMICILIO DE LOS RESTITUIDOS.	DIRECCIÓN: MONTELIBANO - CÒRDOBA.	
AGENDA O PUNTOS PARA DESARROLLAR: Realizar el cumplimiento de fallo de la sentencia trasladada a nuestro despacho el día 29 de octubre de 2025 con bajo el radicado descrito anteriormente. Emanada del TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS , Con el fin de dar a conocer el portafolio de servicios institucionales, capacitación técnica, orientación, intermediación laboral y emprendimiento. Orientar e identificar interés del solicitante y su núcleo familiar en programas de formación, componentes de formación productiva y con enfoque diferencial, respetando la edad, grado de estudios, preferencia de cada interviniente. Remitir a la dependencia y/o funcionario o contratista correspondiente de acuerdo con la selección de formaciones realizada por los beneficiarios.			
OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN: Llevar a cabo control cumplimiento fallo, Asesorar y apoyar a la población víctima del conflicto armado para su ingreso a de los servicios institucionales SENA a los que pueden acceder de manera gratuita.			
DESARROLLO DE LA REUNIÓN			
<p>El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Córdoba a través de la profesional GREICY DIZ MORELO, identificada con la cedula de ciudadanía número 50989538 expedida en San Antero (Córdoba), abogada de Desplazados de la Regional (Córdoba), procede a dar cumplimiento al requerimiento, se inicia colocando de presente la oferta institucional, por parte de la orientadora ARLETH GUERRA y la socialización de la orden emanada de fecha 31/07/2018 en lo concerniente al cumplimiento de fallo por medio de la abogada GREICY DIZ MORELO.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se les dio a conocer los servicios institucionales SENA.• Inscripción de los usuarios víctimas del conflicto a la plataforma APE, y su respectiva orientación del manejo de la plataforma por medio del técnico de apoyo en victimas que será realizado por ARLETH GUERRA.			



- Orientación del portafolio en términos de formación para el trabajo: Se orienta la formación titulada y formación complementaria en el aplicativo de <http://oferta.senasofiaplus.edu.co/> explicando el acceso preferente que tienen las víctimas del 20% para las carreras tituladas del Sena; y se explicó el acceso diferencial en formación complementaria.
- Orientación del portafolio en términos de intermediación laboral: Se orienta a la función que tiene la Agencia Pública de Empleo en términos de orientación ocupacional, adicionalmente se expuso que desde esta dependencia se desarrollan procesos de orientación para la búsqueda de empleo (talleres y orientación individual) y la función que se desarrolla con el sector empresarial.
- Se les dio a conocer el catálogo de programas en ejecución.
- Orientación del portafolio en términos de emprendimiento: Se expone la ruta de emprendimiento del SENA para USUARIO la elaboración de un plan de negocio, evidenciando los accesos preferentes que se tienen con el Fondo Emprender en relación a la realización de un curso complementario de 90 horas como requisito de conformidad con lo establecido en el numeral N° 6 del Artículo 7° del Acuerdo 00010 de 2019 "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Fondo Emprender (FE) y deroga en su totalidad el acuerdo 00006 de 2017." , considerando la Ruta Emprendedora que se relaciona en el presente documento.





Evaluación y Certificación por Competencias Laborales: La evaluación de las competencias laborales es el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva, centrándose en el desempeño real de las personas y con base en un referente que es la Norma de Competencia Laboral y/o el esquema de certificación.

Acceder al servicio de Evaluación y certificación de Competencias Laborales en el SENA, es muy sencillo, los interesados deben acercarse al centro más próximo a su residencia o lugar de trabajo, dirigirse al líder de certificación de competencias laborales, quien le entregará mayores detalles del proceso. Es importante destacar, que participar de un proceso de certificación de competencias laborales es totalmente gratuito.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la socialización realizada del portafolio de servicios del SENA, los usuarios indican diferentes puntos a tratar para el tema de emprendimiento, y el acompañamiento que necesita para iniciar su emprendimiento, y el interés de los hijos para iniciar el proceso de inscripción en la plataforma APE como buscador de empleos.

ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE COMPROMISOS



ACTIVIDAD /DECISIÓN	FECHA	RESPONSABLE	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
Se deja constancia de manifestado por los usuarios beneficiarios de sentencia relacionada concerniente cumplimiento de fallo.	30/10/2025	GREICY DIZ MORELO - Abogada de Desplazados Regional Córdoba	


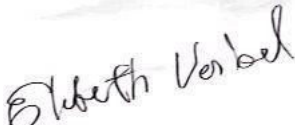
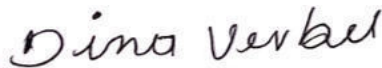
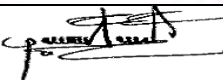

CONCLUSIONES

Después de escuchada la socialización por parte de la abogada, y el orientador, los señores, manifiestan interés en asistir y realizar estudios complementarios ofertados por el SENA y aplicar a la oferta de emprendimiento para lo cual tendrán el acompañamiento de un dinamizador.

De igual manera se le suministraron los datos de los señores titulares de la sentencia y su grupo familiar, a la orientadora, ARLETH GUERRA del área de víctimas, con el fin de realizar la inscripción en APE y/o Sofia plus, para que posteriormente se incluyan en los cursos de su afinidad, una vez se abran en la ciudad de Montería.

ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE COMPROMISOS

ACTIVIDAD / DECISIÓN	FECHA	RESPONSABLE	FIRMA O PARTICIPACION VIRTUAL
Ejercer la gestión para que los usuarios Inicien cursos complementarios con el SENA.	30/10/2025	ARLETH GUERRA	
Ejercer la gestión para que los TITULARES Y su grupo familiar realicen los pasos para emprender con apoyo del SENA, por lo tanto, recibirán el acompañamiento del dinamizador.	30/10/2025	ARLETH GUERRA	
Ejercer la gestión para Que los usuarios inicien la ruta de emprendimiento con el SENA.	30/10/2025	CARLOS DANNY DURAN	

DE: ASISTENTES Y APROBACIÓN DECISIONES				
NOMBRE	DEPENENCIA/ EMPRESA	APRUEBA (SI/NO)	OBSERVACIÓN	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
ANIVAL VERBEL	TITULAR	SI		
ELIBETH VERBEL	Beneficiario	SI		
DINA VERBEL	Beneficiario	SI		
GREICY DIZ M		SI		
CARLOS DANNY DURAN	Dinamizado	SI		
ARLETH GUERRA	Orientador Víctimas.	SI		

De acuerdo con La Ley 1581 de 2012, Protección de Datos Personales, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se compromete a garantizar la seguridad y protección de los datos personales que se encuentran almacenados en este documento, y les dará el tratamiento correspondiente en cumplimiento de lo establecido legalmente.
Observaciones: Por solicitud de los restituidos se realizo la reunión en un lugar diferente a su domicilio en el centro de la ciudad de Planeta Rica.

Elaboró



Greicy Diz Morelo – Abogada de víctimas.











Montería, diciembre de 2025.

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA.

jcctoesrt02mon@notificacionesrj.gov.co

Proceso: Restitución y Formalización de tierras.

E.S.D.

Proceso: Restitución y Formalización de tierras.

Radicado: 230013121001-2021-00073-00.

Solicitante: **JORGE HERNANDEZ y otros**

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 04 de noviembre de 2025, proferida por este despacho dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, me permito manifestarle que después de haber iniciado misión de trabajo tendiente a la ubicación de las víctimas dentro del proceso de la referencia hemos dado cumplimiento a lo descrito en el numeral DECIMO SEGUNDO.

DECIMOSEGUNDO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, en el marco de su oferta institucional, incluya a la persona restituida y a los integrantes de su núcleo familiar, si así es de su interés, en los programas de formación académica y capacitación laboral que ofrece la entidad, de manera gratuita. Ello, considerando su condición de víctimas del conflicto armado y su situación de vulnerabilidad, lo cual demanda una atención prioritaria y un acompañamiento integral por parte del Estado.

El día 04 de diciembre en APE – SENA – REGIONAL CÓRDOBA, se llevó a cabo atención preferencial, por lo tanto, mediante la presente se adjunta acta que prueba dicha atención, donde como es costumbre se dé a conocer las ofertas del SENA, y de ellas los restituidos expresan su deseo de hacer estudios complementarios y emprender. En consonancia con lo anterior, se pone en conocimiento del dinamizador de la APE – SENA, para que haga el acompañamiento.

Se adjuntan a la presente, pruebas de todas las gestiones mencionadas (acta de atención preferencial número 29).

Atentamente.

HUMBERTO JOSÈ PATERNINA ESPITIA

Director Sena Regional Córdoba

Elaboró: Greicy Diz Morelo – Abogada Regional desplazados

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional
Córdoba Calles 24 y 27 Avenida Circunvalar,
Montería – Córdoba PBX 57 601 5461500





ACTA No. 28			
NOMBRE DEL COMITÉ O DE LA REUNIÓN: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA. Radicado: 230013121001-2021-00073-00.			
CIUDAD Y FECHA: 04 de diciembre 2025		HORA INICIO: 9:00 AM	HORA FIN: 12:30 PM
LUGAR Y/O ENLACE: SENA		DIRECCIÓN: APE – SENA – MONGTERIA	
AGENDA O PUNTOS PARA DESARROLLAR: Realizar el cumplimiento de la sentencia CON RDO230013121001-2021-00073-00, emanada del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA. Con el fin de dar a conocer el portafolio de servicios institucionales, capacitación técnica, orientación, intermediación laboral y emprendimiento. Orientar e identificar interés del solicitante y su núcleo familiar en programas de formación, componentes de formación productiva y con enfoque diferencial, respetando la edad, grado de estudios, preferencia de cada interviniente. Remitir a la dependencia y/o funcionario o contratista correspondiente de acuerdo con la selección de formaciones realizada por los beneficiarios.			
OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN: Llevar a cabo cumplimiento de sentencia asesorar y apoyar a la población víctima del conflicto armado para su ingreso a de los servicios institucionales SENA a los que pueden acceder de manera gratuita.			
DESARROLLO DE LA REUNIÓN			
El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Córdoba a través de la profesional GREICY , identificada con la cedula de ciudadanía número 50989538, procede a dar cumplimiento al requerimiento, se inicia colocando de presente la oferta institucional, y la socialización de la orden, en lo concerniente al cumplimiento de orden judicial emanada de sentencia por medio de la orientadora de la agencia pública de empleo para la población víctima y vulnerable, quien realizo la socialización de los servicios institucionales SENA. <ul style="list-style-type: none">• Inscripción de los usuarios víctimas del conflicto a la plataforma APE, y su respectiva orientación del manejo de la plataforma por medio del técnico de apoyo en victimas que será realizado por orientadora MONICA NEGRETE.			



- Orientación del portafolio en términos de formación para el trabajo: Se orienta la formación titulada y formación complementaria en el aplicativo de <http://oferta.senasofiaplus.edu.co/> explicando el acceso preferente que tienen las víctimas del 20% para las carreras tituladas del Sena; y se explicó el acceso diferencial en formación complementaria.
- Orientación del portafolio en términos de intermediación laboral: Se orienta a la función que tiene la Agencia Pública de Empleo en términos de orientación ocupacional, adicionalmente se expuso que desde esta dependencia se desarrollan procesos de orientación para la búsqueda de empleo (talleres y orientación individual) y la función que se desarrolla con el sector empresarial.
 - Se les dio a conocer el catálogo de programas en ejecución.
- Orientación del portafolio en términos de emprendimiento: Se expone la ruta de emprendimiento del SENA para USUARIO la elaboración de un plan de negocio, evidenciando los accesos preferentes que se tienen con el Fondo Emprender en relación a la realización de un curso complementario de 90 horas como requisito de conformidad con lo establecido en el numeral N° 6 del Artículo 7° del Acuerdo 00010 de 2019 "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Fondo Emprender (FE) y deroga en su totalidad el acuerdo 00006 de 2017." , considerando la Ruta Emprendedora que se relaciona en el presente documento.





Evaluación y Certificación por Competencias Laborales: La evaluación de las competencias laborales es el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva, centrándose en el desempeño real de las personas y con base en un referente que es la Norma de Competencia Laboral y/o el esquema de certificación.

Acceder al servicio de Evaluación y certificación de Competencias Laborales en el SENA, es muy sencillo, los interesados deben acercarse al centro más próximo a su residencia o lugar de trabajo, dirigirse al líder de certificación de competencias laborales, quien le entregará mayores detalles del proceso. Es importante destacar, que participar de un proceso de certificación de competencias laborales es totalmente gratuito.

CONCLUSIONES

Se deja constancia de que el beneficiario desea hacer estudios complementarios en piscicultura y emprender en la misma línea de la sentencia a oferta institucional del SENA. La anotación se realiza para efectos de registro, verificación y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia.

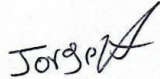

ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE COMPROMISOS

ACTIVIDAD /DECISIÓN	FECHA	RESPONSABLE	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
Se deja constancia de que el usuarios beneficiarios de la sentencia informaron expresamente que, en esta etapa, manifiestan interés acceder a la oferta institucional que fue socializada durante la atención preferencial. No	4/12/2025	Arleth Guerra Batista	



<p>obstante, indicaron que, en caso de requerirlo en un momento posterior, podrán acercarse de manera voluntaria a las instalaciones u oficinas donde el SENA tenga presencia, a efectos de recibir la orientación o los servicios correspondientes. La presente anotación se realiza para efectos de verificación al CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CON RDO RDO230013121001-2021-00073-00,</p>			
--	--	--	--



DE: ASISTENTES Y APROBACIÓN DECISIONES				
NOMBRE	DEPENDENCIA/ EMPRESA	APRUEBA (SI/NO)	OBSERVACIÓN	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
JORGE HERNANDEZ	BENEFICIARIO	SI		
GREICY DIZ MORELO	Abogada APE- VICTIMAS.	SI		

De acuerdo con La Ley 1581 de 2012, Protección de Datos Personales, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se compromete a garantizar la seguridad y protección de los datos personales que se encuentran almacenados en este documento, y les dará el tratamiento correspondiente en cumplimiento de lo establecido legalmente.

Elaboró



Greicy Diz Morelo – Abogada de víctimas.



EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS



LISTADO DE ASISTENCIA



REGISTRO DE ASISTENCIA / DÍA 4 DEL MES DE diciembre DEL AÑO 2025

OBJETIVO(S) <u>Atención Preventiva.</u>										
No	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DOCUMENTO	PLANTA	CONTRATISTA	OTRO ECUAL?	DEPENDENCIA/ EMPRESA	CORREO ELECTRÓNICO	TÉLEFONO/EXT.	AUTORIZA GRABACIÓN	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
	Gracey D.R.M	50989538		X		APE. Uct	angredimor@ect	302362332		Gracey D.R.M
	Diana Lucio	53071130				Victim.		3116553826		
	Erika Solar	1067935367				Victim.		302362332		Erika Solar
	Edom delina	50921536				Victim.		3116553826		Edom delina
	José Hernando	70540481				Victim.		3136967108		José Hernando
	Carlos Duran	13176901		X		APE-Vict		315770444		Carlos Duran
	Hermano Lopez	22009521		X		APE-Vic		3013270397		Hermano Lopez
	Wendy Clemente	1067920925						3146238608		Wendy Clemente

De acuerdo con La Ley 1561 de 2012, Protección de Datos Personales, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se compromete a garantizar la seguridad y protección de los datos personales que se encuentran almacenados en este documento, y les dará el tratamiento correspondiente en cumplimiento de lo establecido legalmente.

GOR-F-084 V02



Vie 05/12 leja de entr...

.. Lun 01/12 leja de entr...

Jue 04/12 Borradores

26/08/2025 entos envi...

Mar 18/11 leja de entr...

17

01/11/2025 entos envi...

01/11/2025 leja de entr...

Solicitud de contactos

RESPUESTA SENTE... X

Para: Greicy Diz Morelo
CC: Alexander Herazo Arias; Julio Emiro Tapias Gomez

Retención: 10 Year Delete (10 años) Expira: Lun 03/12/2035 9:02

Este remitente jaime.mendoza@urt.gov.co es de fuera de su organización.

Cordial saludo,

Remito lo solicitado.

RADICADO	NUMERO DE CEDULA	NOMBRE COMPLETO	ROL PERSONA	NUMERO DE TELEFONO
230013121002-202300041-00	1040498367	ROSA MARIA VEGA GALINDO	TITULAR	3117734036 3217252332
230013121002-202300041-00	1040492897	DIVIS MARGOTH ALVAREZ VEGA	HIJO/A	3117734036 3217252332
230013121002-202300041-00	1041087612	YULEISON ANTONIO ALVAREZ VEGA	HIJO/A	3117734036 3217252332
230013121002-202300041-00	1040510432	YAIR ALVAREZ VEGA	HIJO/A	3117734036 3217252332
230013121001-202100025-00	10991454	DONATO JOSE ANDOSILLA RAMOS	TITULAR	3128332429 3147898338
230013121002-202100008-01	26212048	NURIS ISABEL RIVERO SAEZ	TITULAR	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	78764708	RAFAEL DARIO DIAZ RIVERO	HIJO/A	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	78765625	RODRIGO MANUEL DIAZ RIVERO	HIJO/A	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	78764709	OVEY ENRIQUE DIAZ RIVERO	HIJO/A	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	50888403	ARLEDY ISABEL DIAZ RIVERO	HIJO/A	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	1045498290	DEIDYS PAOLA DIAZ RIVERO	HIJO/A	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	1073983861	ELIANA MARCELA RIVERO SAEZ	HIJO/A	3218174202 3126323089 3116640080

Atento,

JAIME LUIS MENDOZA PUELLO
Profesional GFPTT

32°C Parc. soleado 12:51 p. m. 10/12/2025





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA CUARTA**

HELGA JOHANNA RÍOS DURAN

Magistrada Ponente

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia:	031
Radicado:	23001 31 21 002 2021-00008-01
Proceso:	Restitución y formalización de tierras
Solicitante (s):	Nuris Isabel Rivero Sáez
Opositor (es):	Agropecuaria Piedra Blanca S.A.S.
Sinopsis:	Protege el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la reclamante. No prospera la oposición. No se acredita buena fe exenta de culpa ni condición de segundos ocupantes.

Agotado el trámite contemplado en el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir sentencia, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dentro del proceso especial de restitución de tierras y formalización de tierras despojadas instaurado por la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA (en adelante UAEGRTD), en el que de manera oportuna formuló oposición la sociedad AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S., y fue instruido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Córdoba.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La solicitante¹ peticona que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y, en consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material, ordenando a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (en adelante ANT) que emita a favor de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ, resolución de adjudicación del predio denominado Villa Ledys, ubicado en la vereda Pailas, corregimiento Palmira, del municipio de Tierralta, Córdoba, con una extensión georreferenciada según ITP² e ITG³ de 11 hectáreas y 0051 m², identificado con folio de matrícula inmobiliaria

¹ Cédula de ciudadanía Nuris Isabel Rivero Sáez: Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2, (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 1 de 28.

² Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 14 (E26B2385562C58CD0C3E0F07975B52AF52797CB786E6636C91BFC5CA291D1E78).

³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 15. Págs. 52 a 69 de 83.

(en adelante FMI) 140-178033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en lo sucesivo ORIP) de Montería, no reporta número predial.

1.2. Fundamentos fácticos⁴.

El predio objeto de reclamación denominado “Villa ledys”, fue conformado por varias fracciones de terreno adquiridas de manera sucesiva por el señor RODRIGO MANUEL DÍAZ, quién en vida fue compañero sentimental de la solicitante NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ. Las compras se realizaron mediante contratos de compraventa celebrados entre 1990 y 1994 a varios particulares, incluyendo familiares de NURIS ISABEL, como su madre, la señora Isabel Sáenz Barrios (2 hectáreas), al señor Jesús Cura (5 hectáreas), a la señora Gertrudis (5 hectáreas), al señor José de los Santos Vidal (2 hectáreas) y a la señora Rufina Fuentes (5.000 m²). Los terrenos eran colindantes y conformaban una unidad territorial continua, no obstante, las compraventas fueron informales sin escritura pública, ni registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

NURIS ISABEL y su familia vivieron y desarrollaban actividades de cultivo de plátano, ñame, yuca, arroz, maíz, así como la cría de animales en el predio que contaba con casa, corrales, represa y delimitación de linderos. El 25 de enero de 1995, un grupo armado irrumpió en la vivienda y desapareció al señor RODRIGO MANUEL DÍAZ a quién jamás volvió a ver. Esa noche, la señora NURIS ISABEL embarazada de 7 meses se abrazó a su compañero para que no se lo llevaran, fue agredida durante el hecho y sufrió aborto. A pesar de estos hechos, NURIS permaneció en el fundo considerando que no debía nada, allí tenía la comida y todo para su subsistencia y no tenía para donde irse con sus 6 hijos.

En el año 2004, se presentaron en el predio alias “doble cero”, “nueve nueve” y “Pilao”, almorzaron y al rato pusieron sobre la mesa \$11.000.000, advirtiendo que el patrón necesitaba la tierra y no respondía por quienes quedarán allí. NURIS ISABEL se recostó a llorar, le dijeron que podía quedarse allí el tiempo que fuera necesario. Cinco días después llegó alias “Pilao” ordenándole que desocupara por instrucciones directas de “Mancuso”. La solicitante y sus hijos salieron, al regresar al día siguiente para recoger sus pertenencias, encontró todo quemado.

Tiempo después, la señora NURIS ISABEL tuvo conocimiento, a través de declaraciones rendidas por alias “Mancuso” ante la Fiscalía General de la Nación, que su compañero había sido asesinado. No obstante, no existe prueba documental o judicial que confirme dicho hecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. Etapa de admisión, notificaciones y traslado de la solicitud.

⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 1 (D85EA91C8D492DFF8261A5C96CC542620727C6CB3F936EBF7CED0734655765C2).
Págs. 1 a 2 de 40.

La solicitud⁵ fue admitida por auto del 15 de junio de 2021⁶; y se dispuso enterar del inicio del proceso a las siguientes autoridades: municipio de Tierralta (Córdoba), delegado de la Procuraduría, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS). Además, se ordenó notificar y correr traslado del escrito inicial a la ANT en su calidad de propietaria inscrita del predio solicitado. Igualmente, se ordenó correr traslado a la sociedad AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S. quien se opuso en fase administrativa en relación con el vínculo del predio. Se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud, la inscripción de lo propio en el FMI respectivo, así como de la medida de sustracción provisional del comercio y la suspensión de todos los procesos relacionados con el inmueble.

La publicación de la admisión se realizó en el periódico El Espectador el 19 de junio de 2022⁷ (art. 86, lit. e., Ley 1448 de 2011). La ANT fue notificada personalmente el 15 de junio de 2021⁸ el 24 de junio de 2021 dentro del término⁹ allegó su escrito¹⁰ sin oponerse a las pretensiones de la solicitud. AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S. fue notificada personalmente el 15 de junio de 2021¹¹ y dentro del término¹², el 28 de junio de 2021 allegó su réplica¹³.

Por último, la comunicación del auto inicial también se realizó mediante pauta radial¹⁴. Al respecto, si bien este medio no está previsto en el artículo 86 de la ley mencionada, su utilización no genera efectos procesales adversos ni invalida el trámite. En todo caso, la difusión radial busca ampliar la publicidad del proceso, especialmente hacia poblaciones ubicadas en zonas rurales. No obstante, esta práctica no debe generar contradicciones ni confusiones respecto a la publicación en prensa, ni crear falsas expectativas en relación con el cómputo de los términos para oponerse a la pretensión restitutoria.

2.2. Fundamentos de la oposición¹⁵.

La sociedad AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó oposición a la solicitud de restitución de tierras formulada por NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ. En su escrito, indicó que en el año 2010 adquirió legítimamente la hacienda “La Chivera” -dentro de la cual se encuentra el predio objeto de reclamo- mediante contrato de compraventa protocolizado ante la Notaría de Montería. Asegura que dicha transacción se realizó sin mediar actos de violencia ni presiones indebidas, y que la venta fue anunciada públicamente en el periódico *El Meridiano* por los anteriores propietarios, RAMÓN ÁNGEL SERNA GUTIÉRREZ y NELSON CLEVES.

⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 1 (D85EA91C8D492DFF8261A5C96CC542620727C6CB3F936EBF7CED0734655765C2).

⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 4.

⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 23.

⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 6, archivo 1 (3199C8CB0C98EEE593B19454E1675C616ACC278A00225181AE763444406354B7).

⁹ El plazo vencía el 7 de julio de 2021.

¹⁰ Trámites Otros Despachos, consecutivo 10.

¹¹ Actuaciones, consecutivo 6, archivo 6 (C81E485B8D864D6D30E968AC48FB2AAB37ACDA9BE9E3282EE9482BC0C6263C04).

¹² El término vencía el 7 de julio de 2021.

¹³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 11.

¹⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 24.

¹⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 11.

La sociedad sostiene que la señora NURIS ISABEL no es víctima de despojo, y que no existen pruebas que acrediten que ella o su compañero RODRIGO MANUEL DÍAZ, hayan sido propietarios o poseedores del terreno. Por el contrario, afirma que desde el momento de la adquisición ha ejercido posesión material sobre el predio, desarrollando actividades agropecuarias como ganadería y agricultura, y realizando mejoras en infraestructura como vías, pastos y cercas.

Asimismo, sostiene que la reclamante no cuenta con títulos formales, escrituras públicas, contratos de compraventa ni registro en el FMI que la identifiquen como propietaria. Señala además que los hechos narrados por la señora NURIS ISABEL ocurrieron en el año 1995, pero su solicitud ante la UAEGRTD fue presentada únicamente hasta el año 2018, lo cual -a su juicio- afecta la credibilidad.

Finalmente, solicita que se valoren los documentos aportados en el trámite administrativo de oposición y las pruebas que, a su juicio, acreditan su buena fe y posesión legítima sobre el predio denominado Villa Ledys.

2.3. Otras intervenciones.

2.3.1. La Agencia Nacional de Tierras (ANT)¹⁶ informó que no existen procesos administrativos de adjudicación ni trámites agrarios en curso relacionados con la reclamante o con el inmueble objeto del litigio. En virtud de la ausencia de antecedentes registrales que acrediten propiedad privada, concluyó que se trata de un bien baldío por su naturaleza jurídica.

2.3.2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)¹⁷ certificó que la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ está incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), como consecuencia de los hechos victimizantes ocurridos el 25 de enero de 1995, el 25 de abril de 2001, el 5 de junio de 2004 y el 9 de agosto de 2011, en los municipios de Montería y Tierralta. Los hechos reconocidos incluyen homicidio, lesiones personales psicológicas, desaparición y desplazamiento forzados.

2.3.3. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)¹⁸ indicó que el predio se encuentra por fuera de áreas protegidas y está ubicado en una zona con aptitud agrosilvopastoril. No obstante, advirtió que el uso actual del suelo no se ajusta plenamente a dicha aptitud, por lo que recomendó implementar prácticas adecuadas de manejo para prevenir fenómenos climáticos adversos.

2.3.4. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹⁹ aportó el avalúo catastral del predio Villa Ledys, identificado con radicado 6009-2021-0014028-ER-000, del 3 de mayo de 2021. El valor estimado del inmueble asciende a OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE.

¹⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 13.

¹⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 7.

¹⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 14.

¹⁹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 15. Pág. 27 de 83.

2.3.5. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)²⁰ confirmó que el predio en cuestión no se encuentra vinculado a ningún contrato de exploración o explotación de hidrocarburos. Está ubicado en un área disponible, lo que implica que no existe afectación alguna ni limitación a los derechos de las víctimas en relación con este tipo de actividades.

2.4. Etapa probatoria.

La autoridad judicial en auto del 25 de julio de 2022²¹ decretó: (i) el interrogatorio de las partes; (ii) el testimonio de NILSON NEGRETE POLO, JHON ALVER FLOREZ CASTRILLÓN, ALONSO GARCÍA, HERNÁN RUÍZ GARCÍA, ÁNGEL ALBERTO VÉLEZ PATIÑO, ARTURO ÁNGULO CARO, ROBERTO CASTRO CABRALES, RAMÓN ARGEL SERNA GUTIÉRREZ, ADILFO PACHECO y DOLLYS DE LA ROSA GUEVARA por petición de la sociedad opositora AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S; y (iii) la inspección judicial.

El 27 de septiembre de 2022²² se practicó el interrogatorio de parte de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ²³ y LEONCIO VILLA PELÁEZ²⁴ representante legal de la sociedad opositora AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S. y se recibió el testimonio de NILSON NEGRETE POLO²⁵, más no el de JHON ALVER FLOREZ CASTRILLÓN, ALONSO GARCÍA, HERNÁN RUÍZ GARCÍA, ÁNGEL ALBERTO VÉLEZ PATIÑO, ARTURO ÁNGULO CARO, ROBERTO CASTRO CABRALES, RAMÓN ARGEL SERNA GUTIÉRREZ, ADILFO PACHECO y DOLLYS DE LA ROSA GUEVARA por desistirse de estos. La inspección judicial²⁶ se llevó a cabo el 27 de septiembre de ese año.

Una vez agotado el trámite que prevé la Ley 1448 de 2011 en la etapa de instrucción, mediante auto del 06 de octubre de 2022 se ordenó remitir el expediente a este Tribunal²⁷.

2.5. Etapa decisoria.

Mediante auto del 19 de enero de 2023²⁸, esta Sala puso en conocimiento de las partes, intervinientes, especialmente del agente del Ministerio Público, la posibilidad de pronunciarse sobre eventuales nulidades e irregularidades. Una vez en firme dicha providencia y al no haberse presentado solicitudes al respecto, se avocó conocimiento del proceso mediante auto del 16 de noviembre de 2023²⁹.

Finalmente, mediante Acuerdo PCSJA25-12258³⁰ del 24 de enero del presente año, se crearon, entre otros, el Despacho 601 Transitorio -dirigido por la ponente- en la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia,

²⁰ Trámites Otros Despachos, consecutivo 16.

²¹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 25.

²² Trámites Otros Despachos, consecutivo 39.

²³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 32, 33 y 34.

²⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 35, 36 y 37.

²⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 38.

²⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 42. VIDEO DILIGENCIA VER: Trámites Otros Despachos, consecutivo 41. IMÁGENES DILIGENCIA

VER: Trámites Otros Despachos, consecutivo 40.

²⁷ Trámite Otros Despachos, consecutivo 44.

²⁸ Actuaciones, consecutivo 4.

²⁹ Actuaciones, consecutivo 9.

³⁰ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUplod%2FPCSJA25-12258.pdf

y, mediante el Acuerdo CSJANTA25-20 del 7 de febrero de la misma anualidad³¹, el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia dispuso la remisión de 50 procesos provenientes de los demás despachos de los magistrados que componen la Sala Especializada, con destino a este Despacho 601 Transitorio; correspondiéndole a esta Sala Cuarta de Decisión dictar sentencia -con ponencia de quien lo preside-, una vez dispuesta la remisión del expediente desde Despacho 003 con destino a la Secretaría de esta Sala e ingresado a este Despacho 601 Transitorio.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Control de legalidad.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado en el presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales de la acción

Concurren en el caso, los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras, toda vez que la UAEGRTD aportó con la solicitud, la constancia número CR 00009 del 31 de enero de 2021³², de inscripción del inmueble reclamado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, tal y como aparece en la anotación #4 del FMI 140-178030³³, a favor de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ, quien ostentó la calidad jurídica de ocupante.

3.4. Problemas jurídicos por resolver.

Corresponde a la Sala determinar: **i.** Si los hechos alegados en la solicitud se enmarcan en el conflicto armado, de ser así, establecer **ii.** Si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución de la reclamante, **iii.** Si de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales y por ende, declarar las consecuencias que la ley establece. Además, **iv.** se estudiará si la sociedad opositora obró con buena fe exenta de culpa, para determinar la procedencia de una eventual compensación, con el estudio de la calidad de segundo ocupante.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. La restitución de tierras como derecho fundamental.

La Ley 1448 de 2011³⁴ fija el marco normativo para la restitución y formalización de tierras; derecho fundamental enmarcado en la garantía a la reparación integral, adecuada, diferenciada, restaurativa, transformadora y efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, que incluye medidas de restitución, complementadas con

³¹ Actuaciones, consecutivo 12.

³² Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 17
(30C0DD85531539E853104E21FAB6C0D6CB5EB2E7E3B5C812A21527EB8D8D10A2).

³³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 2.

³⁴ Vigente hasta el 10 de junio de 2031, según la modificación realizada por la Ley 2078 de 2021.

las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (art. 25, modificado por la ley 2421 de 2024). A partir de lo anterior, se busca restablecer el goce efectivo de los derechos de la reclamante que fueron menoscabados con ocasión del contexto bélico, asegurando mecanismos jurídicos que permitan su retorno en condiciones de seguridad y dignidad; o su compensación, en los casos en que este no proceda, en los términos del canon 97 de dicha Ley.

En los preceptos 72 al 122 del mismo estatuto se presentan los elementos que desarrollan la restitución como el conjunto de medidas para el restablecimiento de la situación jurídica y material de las tierras de las personas que han sido víctimas de despojo y desplazamiento forzado, estableciéndose un proceso especial y muy expedito, que presume el despojo o abandono forzado en determinados casos (art. 77), trasladando la carga de la prueba a quienes aleguen derechos sobre los bienes objeto de restitución (art. 78).

En este sentido, la normativa busca armonizar la garantía de los derechos de las víctimas con la protección de terceros adquirentes de buena fe exenta de culpa, quienes pueden acceder a medidas compensatorias en caso de afectación de sus derechos patrimoniales, o al amparo de los segundos ocupantes (art. 91A³⁵). De esta manera, la ley no solo pretende restablecer el orden jurídico vulnerado por el desplazamiento forzado y el despojo de tierras, sino que también busca contribuir a la justicia transicional, la reparación integral y la consolidación de la paz en el territorio nacional.

4.2 Caso Concreto.

El estudio de la solicitud abarcará: **i.** El contexto de violencia (general y especial) como hecho notorio, **ii.** La verificación de la calidad de víctima de abandono o despojo forzado, de la accionante, y las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448/11, aplicables al caso, **iii.** El vínculo material de la accionante con el predio reclamado y su legitimación para instaurar la acción y el medio para formalizar su propiedad, y, **iv.** La buena fe exenta de culpa alegada por la sociedad opositora y el análisis de la calidad de segundo ocupante, de ser necesario.

4.2.1. Perspectiva de género desde el enfoque diferencial.

De conformidad con el Informe Nacional de Desarrollo Humano del año 2011³⁶, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD Colombia- las mujeres rurales sufren tres formas de discriminación: i) por vivir en el campo, toda vez que es diáfana la desigualdad entre lo urbano y lo rural, debido a la carencia en acceso a bienes básicos, la inserción laboral, entre otras, que padecen los y las campesinas³⁷; ii) por su género derivado de la tradicional inequidad existente entre hombres y mujeres, tanto así que los índices de pobreza femenina son mucho mayores que los de la masculina; y iii) por ser víctimas de la violencia que afecta en mayor medida a las mujeres.

³⁵ Introducido por la Ley 2078 de 2021.

³⁶ Consultado el 25 de abril de 2025 en: https://planipolis.iiep.unesco.org/sites/default/files/ressources/colombia_nhdr_2011.pdf

³⁷ Según el informe en cita, existe un porcentaje de personas que habitan en el campo en condiciones por debajo de la línea de pobreza muy superior al de las ciudades.

Es un impacto desproporcional a sus vidas, que las restringe y excluye de la vida política, social y cultural. Por ello, con el propósito de establecer una real y material igualdad se han formulado medidas afirmativas para remover barreras y obstáculos que impiden la garantía de sus derechos. De hecho, ha estimado la ONU que las mujeres rurales cabezas de hogar “están sumidas en una trampa de pobreza superior, y de más difícil superación, a la del resto de hogares rurales”.

Este proceso debe resolverse con perspectiva de género desde el enfoque diferencial³⁸, de cara a lo cual se recurre a los criterios para identificar los casos en que se requiere su aplicación siguiendo la línea de la sentencia de tutela STC-7683 de 2021 proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia³⁹ y se proveerá la protección al debido proceso de la mujer en procesos de restitución de tierras, al tratarse de una mujer víctima de desaparición y desplazamiento forzados, en razón al conflicto armado. Los pasos agotados son los siguientes:

- i) Identificación del caso con perspectiva de género desde un enfoque diferencial.

La Sala, se respondió las preguntas clave para determinar si al caso le era aplicable la perspectiva de género desde el enfoque diferencial, considerando el contexto de la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ, logrando determinar que:

- La solicitante, es una mujer, víctima del conflicto armado por despojo material del predio solicitado, desplazamiento forzado y lesiones personales psicológicas, de origen rural, con estudios de primaria, sin conocimientos jurídicos, madre cabeza de hogar, afiliada al sistema general de seguridad social en el régimen subsidiado⁴⁰, inscrita en el Sisbén en la categoría de “pobreza extrema”⁴¹ y con 71 años⁴². Además, sufrió el hecho victimizante del desaparición forzado de su compañero sentimental RODRIGO MANUEL DÍAZ⁴³. No recibe ayuda humanitaria por parte del Estado⁴⁴, no posee bienes inmuebles⁴⁵, y sus ingresos dependen exclusivamente del apoyo económico que puedan brindarle sus hijos con trabajos informales⁴⁶.
- La accionante tuvo acceso a la justicia representada por la UAEGRTD.
- Como se detallará en el acápite 4.2.3., la reclamante es víctima de la vulneración del derecho sobre la tierra respecto del bien inmueble objeto de este litigio, se encuentra en situación de vulnerabilidad por su situación económica y social, y es un sujeto de especial protección constitucional.

³⁸ Ver sentencia STC-7467 de 2022.

³⁹ Citada entre otras, en las sentencias STC-17157-2021, STC-1196-2023, STC-8673-2023, STC-13073-2023 y STC7966 de 2025.

⁴⁰ De conformidad con consulta realizada el 27 de agosto de 2025 en: <https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx>

⁴¹ Según consulta realizada el 27 de agosto de 2025 en <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>.

⁴² Según la cédula de ciudadanía nació el 22 de octubre de 1953. Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 1 de 28.

⁴³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 7.

⁴⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 1 (D85EA91C8D492DFF8261A5C96CC542620727C6CB3F936EBF7CED0734655765C2) Págs. 30 de 40.

⁴⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 33.

⁴⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 1 (D85EA91C8D492DFF8261A5C96CC542620727C6CB3F936EBF7CED0734655765C2) Págs. 30 de 40.

- La mujer solicitante fue privada del control del predio solicitado, como consecuencia de las amenazas y el temor que sintió por su vida y la de sus hijos, bajo el poder dominante de los actores del conflicto armado, y por eso hoy reclama su derecho sobre dicho inmueble.
- Identificación del caso desde el enfoque diferencial
 - Se advierte una vulneración de los derechos de la mujer solicitante en sus diferentes roles como mujer, madre, cabeza de hogar, trabajadora campesina, víctima del conflicto armado por desplazamiento, despojo, y desaparición forzada de su compañero sentimental. Además, existen asimetrías de poder de alto grado, pues con ocasión del conflicto armado, NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ se vio despojada de su predio y menoscabada en su autonomía.
 - Existe una categoría sospechosa que es la de ser víctima del conflicto armado, que configura una vulnerabilidad ampliada desde el punto de vista constitucional.
 - Desde una perspectiva interseccional, la solicitante enfrenta múltiples formas de discriminación. Pertenece a un grupo históricamente marginado, las mujeres, y su situación se agrava por su condición de campesina y madre cabeza de hogar, tras la desaparición forzada de su compañero sentimental. Sumado a su baja condición socioeconómica.
 - La solicitante fue, además, una mujer rural que debió soportar los vejámenes del conflicto armado fue víctima de abandono y posterior despojo de un inmueble que brindaba su sostenimiento y el de sus hijos.
 - Hay por supuesto una relación desequilibrada y asimétrica de poder de la que fue víctima la solicitante y que devino en su desplazamiento, situación que se ha perpetuado en el tiempo hasta la emisión de esta decisión.
- Análisis de criterios orientadores
 - Como criterio orientador de la actividad judicial, se reconoce que la mujer solicitante, está sometida a barreras geográficas para el acceso a la administración de justicia.
 - Proceden en este caso, medidas de atención, reparación, no repetición y la dignificación que se garantizará a la mujer víctima del conflicto armado a través del reconocimiento de sus derechos.
 - No se requiere de privilegiar la prueba indiciaria en este caso, porque existe prueba directa tales como interrogatorios y documentos –denuncias penales y declaraciones desde el año 2007- que dan cuenta de la violencia y del despojo padecidos por la accionante en el marco del conflicto armado.
 - Para aplicar la perspectiva de género, se emplearon también, normas y decisiones nacionales e internacionales que defienden el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia tales como:
 - La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en cuyas Recomendaciones Generales núm. 12, 19 y 35 se

aclara que la citada Convención incluye la violencia contra las mujeres y formula recomendaciones detalladas a los Estados.

- La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 que reconoció la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos e instó a nombrar Relator o una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en la Declaración y Programa de Acción de Viena.
- La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 que abordó de forma explícita la violencia contra las mujeres y creó un marco para la acción nacional e internacional.
- La Plataforma de Acción de Beijing de 1995 que identifica las medidas concretas que deben adoptar los gobiernos para prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas y responder a ella.
- La Ley 1257 de 2008, creada para la protección integral de las mujeres, norma que permite garantizar una vida libre de violencia y en la que se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y demás disposiciones que ayudan a proteger a las mujeres, tales como: 1. Determinar que los derechos de las mujeres son Derechos Humanos. 2. Definir el daño y sufrimiento psicológico, físico, sexual, económico y patrimonial, que sufren las mujeres como consecuencia de la violencia. 3. Definir y sancionar el acoso sexual. 4. Incorporar la violencia sexual en el contexto intrafamiliar y agrava estos delitos. 5. Establecer que las medidas de protección sean también aplicadas a personas que cohabiten o hayan cohabitado. 6. Ordena las Medidas de Atención para mujeres víctimas de violencia.
- El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política,
- La Ley 82 de 1993 que desarrolló el concepto de mujer cabeza de familia y dispuso que ostenta esta condición la mujer que, (...) *siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar(...)*.
- El artículo 3° de la misma ley, modificado por el artículo 5 de la ley 2115 de 2021 dispone la especial protección para la mujer cabeza de familia indicando que (...) *El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social (...)*.
- La Corte Constitucional en sus decisiones⁴⁷ ha señalado que existen unos sujetos de especial protección constitucional quienes tienen derecho a una protección adicional por parte del Estado, como lo son los adultos mayores, personas en situación de desplazamiento y madres cabeza de familia. En sentencia T-303 de 2006, señaló que (...) *la condición de madre cabeza de familia se expresa a través de la responsabilidad que reposa sobre una mujer que debe velar por personas en condición de vulnerabilidad en razón de su edad y condiciones físicas o mentales y que el sustento de esas personas depende exclusivamente de ella (...)*.

⁴⁷ Sentencia T-293 de 2017 Corte Constitucional de Colombia.

- El mismo alto tribunal a través de decisión A092 de 2008 reconoció que las mujeres víctimas de desplazamiento forzado padecen de manera más desproporcionada los efectos del hecho victimizante y están más propensas a padecer los riesgos de género de la violencia derivada del conflicto armado interno.

En virtud de lo anterior, es imperativo que en este proceso se otorgue plena credibilidad a la voz de la víctima accionante respecto del relato de los hechos que la han victimizado y revictimizado, debido a la violencia padecida; así como frente al vínculo que la ligaba al inmueble objeto de este litigio. Esta Sala reconoce la necesidad de garantizar no solo la igualdad formal, sino también la igualdad material, especialmente cuando concurren cargas desproporcionadas derivadas de condiciones estructurales de vulnerabilidad, como ser mujer, trabajadora campesina, madre cabeza del hogar tras la desaparición forzada de su compañero sentimental, adulta mayor y vivir en condiciones socioeconómicas precarias. El resultado, será la protección de sus derechos económicos sobre el bien objeto del litigio, y al restablecimiento de su proyecto de vida, así como su derecho a una vida libre de violencia, en resguardo de su dignidad humana, la cual ha sido menoscabada por los vejámenes sufridos.

Este enfoque diferencial no solo busca el reconocimiento del derecho sobre el inmueble, sino implementar órdenes complementarias de reparación integral (como proyectos productivos, subsidios de vivienda o acceso preferente a programas sociales) para mitigar las cargas derivadas de su condición de mujer, madre cabeza de hogar y adulta mayor.

4.2.2. El contexto de violencia en Tierralta (Córdoba). Hecho notorio.

Como este Tribunal ha expuesto en fallos sobre restitución de tierras despojadas y abandonadas⁴⁸, la violencia en el municipio de Tierralta, ubicado en el extremo suroccidental del departamento de Córdoba, fue un hecho público, notorio y ampliamente reconocido por la ciudadanía. Debido a su carácter innegable, no es necesario probar su existencia, pues constituye una realidad evidente que el juzgador debe reconocer y considerar junto con las demás pruebas del proceso. Sin embargo, a continuación, se realizará un panorama general de la situación, a manera de garantía del derecho a la verdad de las víctimas.

En sentencia proferida por esta Sala el 16 de abril de 2021, radicado 2021 23001-31-21-001-2018-00077-01⁴⁹ se reseñó sobre los hermanos CASTAÑO GIL en Córdoba, lo siguiente:

“Los hermanos Castaño Gil fueron los encargados de dar comienzo al desarrollo político y militar de los grupos de autodefensa, “los temidos jefes paramilitares Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil, llegaron al Alto Sinú a mediados de la década de 1980, donde fundaron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, con el tiempo empezaron a ocupar o

⁴⁸ Ver providencias: #013 del 21 de noviembre de 2018, radicado 23001-31-21-002-2014-00035-01; #006 del 30 de abril de 2024, radicado 23001-31-21-003-2019-00078-01; #003 del 22 de febrero de 2023, radicado 23001-31-21-002-2018-00049-01; y #006 del 11 de mayo de 2018, radicado: 23001-31-21-001-2016-00003-01, entre muchas otras.

⁴⁹ Radicado 23001312100120180007701 Magistrado Ponente, Javier Enrique Castillo Cadena, Actuaciones, consecutivo 52, (D4283AE5360327DCB395DA7F217304D798C615B2019337F861325BB6FCE0739B).

comprar numerosas y extensas fincas, que luego servirían para el desarrollo de sus operaciones militares y así ejercer control territorial en el departamento. Además, comenzaron a aplicar lo que se convertiría en su modus operandi tradicional, la ejecución de múltiples masacres; al tiempo que se enfrentaron a la guerrilla, así “el caso regional más grave después del de Puerto Boyacá es el de Córdoba y Urabá, donde el grupo paramilitar de Fidel Castaño y el Ejército colaboraron para descabezar el liderazgo político de las organizaciones campesinas y para aislar al EPL de sus bases de apoyo. En Córdoba han coincidido dos fenómenos de signo opuesto de un lado, uno de los peores problemas de distribución de tierra en el país, de otro, una rápida concentración de la propiedad en manos de narcotraficantes. Ambos fenómenos llevaron a la región a fines de los ochenta a una guerra de aparatos -guerrillas y paramilitares- en la cual la mayoría de las víctimas fueron campesinos ajenos al conflicto”. Después de la muerte de Fidel Castaño, su hermano Carlos Castaño logró, hacia el año de 1994, la consolidación de las “ACCU”, al mismo tiempo se desarrollaron las Cooperativas de Seguridad “Convivir” y se dio la asignación del general Rito Alejo del Río a la Brigada XVII. Las Convivir se constituyeron en la primera organización formal y de corte político que antecedió a las AUC contaron, además, con el apoyo de la élite regional. Su historia puede verse como la expansión de los grupos paramilitares de Córdoba y el norte de Urabá hacia el eje bananero y la creación de las ACCU como el inicio de un proyecto contrainsurgente con pretensiones nacionales”.

El Documento de Análisis de Contexto⁵⁰ elaborado por la UAEGRTD (que se presume fidedigno, art. 89, Ley 1448/2011) evidencia la ubicación estratégica del municipio de Tierralta, atravesado de sur a norte por el río Sinú y rodeado de llanuras fértiles, históricamente distribuidas en grandes latifundios. Desde los años ochenta, el territorio se convirtió en escenario de disputa entre actores armados, intensificada con la introducción de cultivos ilícitos. Hacia 1980, la coca reemplazó al declinante auge marimbero de Urabá y La Guajira, y Tierralta, junto con municipios como Valencia, Turbo, Tarazá e Ituango, pasó a ser uno de los focos de expansión de esta economía ilegal.

La génesis de la violencia en Córdoba y el Alto Sinú se remonta a mediados de la década de 1980, cuando los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil fundaron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Con la compra y ocupación de extensas fincas, consolidaron un proyecto de control territorial que se sustentaba en dos prácticas recurrentes, por un lado la ejecución de masacres sistemáticas; por el otro, la confrontación armada contra la guerrilla, especialmente el EPL y las FARC. Córdoba se convirtió en uno de los epicentros más graves del paramilitarismo en el país, junto con Urabá, escenario en el que coincidieron la histórica desigualdad en la distribución de tierras y la rápida concentración de la propiedad en manos de narcotraficantes, generando una guerra que, en últimas, recayó sobre los campesinos ajenos al conflicto.

Tras la muerte de Fidel Castaño en enero de 1994, en circunstancias atribuidas a un combate con las FARC en la frontera con Panamá, su hermano Carlos asumió tanto el mando militar como la dirección política de la organización. A partir de ese momento, Salvatore Mancuso emergió como uno de los hombres de mayor confianza de Carlos Castaño, conformó su propio grupo de autodefensas, cuya finalidad inicial era suministrar escoltas a los ganaderos y ejercer un control inmediato sobre cualquier persona considerada sospechosa.

El fortalecimiento de las autodefensas fue acompañado por una escalada de violencia. A partir de 1996, las masacres se convirtieron en un mecanismo recurrente de control social y territorial, afectando de manera particular a municipios como Tierralta, Puerto Libertador y Montelíbano, en donde coincidían rutas estratégicas de tránsito e influencia guerrillera.

Con la llegada de Salvatore Mancuso a la región, se inició un proceso sistemático de despojo mediante la compra forzada de tierras. Hacia 1997, él y sus hombres comenzaron a presionar a los campesinos para que vendieran sus predios en la zona de Flores Arriba. En algunas ocasiones fue el propio Mancuso quien visitó a los propietarios para negociar directamente, mientras que en otras envió emisarios encargados de transmitir el mensaje de que “el patrón” necesitaba las tierras. Entre esos enviados se encontraba Álvaro Santana Cartagena, alias “Doble Cero”.

El poder que Mancuso consolidó desde la hacienda El Cairo convirtió el periodo comprendido entre 1997 y 2003 en uno de los más duros y violentos para los habitantes de la vereda Las Flores. La presión ejercida sobre los campesinos no se limitó a la compraventa a precios irrisorios, sino que estuvo acompañada de graves actos de violencia como, homicidios selectivos, desapariciones forzadas y violencia sexual.

Para el año 2002, la mayoría de los predios ubicados en la vereda Las Flores ya se encontraban bajo control de los paramilitares. Entre los nuevos propietarios figuraba la empresa Mancuso Dereix y Compañía, constituida en 1999 por Martha Dereix Martínez, primera esposa de Mancuso, y en la que también aparecían como socios sus hijos Gian Luigi y Jean Paul Mancuso Dereix. La creación de esta sociedad coincidió con la unificación de la finca El Cairo y otros predios, con lo cual se conformó la hacienda Tierra Santa, epicentro de operaciones y símbolo del dominio económico del grupo armado.

Tras la muerte de Fratini-Lobaccio en junio de 2003, Mancuso se integró de lleno a la estructura de las autodefensas. A partir de entonces, los hermanos Castaño consolidaron su control sobre la margen izquierda del río Sinú, mientras que el grupo comandado por Mancuso dominó la margen derecha. En ese escenario se fortaleció el Bloque Córdoba, creado en noviembre de 1996 y desmovilizado el 18 de enero de 2005. Este Bloque estaba compuesto por tres frentes -el Frente Alto San Jorge, con el Grupo Urbano Montería; el Frente Sinú, con el Grupo Urbano Tierralta; y el Frente Sanidad, con el Grupo Urbano Sahagún- todos con injerencia en Tierralta. De acuerdo con un informe de la Fiscalía, citado en la sentencia contra el Bloque Córdoba, Mancuso asumió directamente el mando del Grupo Urbano que operaba en ese municipio, consolidando así un dominio territorial que combinaba la violencia armada con la apropiación ilegal de tierras.

El portal web *verdad abierta*⁵¹, sobre “La contra reforma agraria de Mancuso” indicó (...) En las entrevistas que Mancuso concedió a Memoria Histórica queda revelado que el ex jefe

⁵¹ [Bloque Metro Archives | VerdadAbierta.com](https://www.verdadabierta.com)

paramilitar consideraba que estos parceleros “no eran víctimas” porque a su juicio la mayoría “vendía voluntariamente”. Sin embargo, durante una diligencia en 2008 con la Unidad de Justicia y Paz, admitió su responsabilidad en el desplazamiento, intimidación y despojo contra las 58 familias que fueron despojadas de la finca Costa de Oro, en el corregimiento de Tres Piedras, en Montería. En otras ocasiones aceptó también el despojo de las fincas El Perro o Santa Elena, Bola de Hilo, El Deseo, Manantiales, El Tesoro 3, La Ilusión, Las Gardenias y Nueva Australia. (...)

El informe titulado “Dinámicas de la violencia del departamento de Córdoba 1967-2008”⁵² elaborado por el Observatorio del programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, explica que entre 1997 y 2002 se consolidaron y expandieron las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- como una organización coordinada, con estructuras estables y discurso político influyente a nivel nacional, a diferencia de las Autodefensa Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- que tenían un control más limitado a lo regional. Allí se concluyó que cuando los paramilitares entraban a una zona, primero controlaban la seguridad territorial, después se apropiaban de las economías legales e ilegales y luego del poder local. Específicamente sobre el municipio de Tierralta, se indicó que operó el Bloque Córdoba frente Alto San Jorge y que previo a su desmovilización con un cambio de estructura hizo presencia el Bloque Sinú y San Jorge.

Por su parte, el informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación denominado “La tierra en disputa – memorias de despojo y resistencias campesinas en la costa caribe (1960-2010)”⁵³ vislumbra que el despojo de tierras se ha materializado a través de la violencia directa acompañada con acciones legales e institucionales y procesos sociales, que han permitido la apropiación en manos distintas a quienes originariamente la ostentan, beneficiando a múltiples actores como paramilitares, guerrilla, hacendados y grandes ganaderos, empresarios, inversionistas y narcotraficantes, especificándose que estos últimos adquirieron predios en todos los municipios de Córdoba, entre ellos, Tierralta .

La judicatura también ha ilustrado la violencia en la localidad en comento. Así, la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 20 de noviembre de 2014⁵⁴, que condenó a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, entre otros postulados, como comandante del Bloque Córdoba al mando del Frente Alto San Jorge⁵⁵ que operó en el municipio de Tierralta, declaró que se encontró acreditado el patrón de macro criminalidad del delito de desplazamiento forzado de la población civil.

Este clima de violencia también fue expuesto por NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ⁵⁶ quien describió las difíciles circunstancias a las que fue sometida por estos grupos armados “salimos en el 2004, nos tocó salir, porque esas tierras ya quedaron en manos de otras personas y nos tocó desalojar eso... fuimos desplazados de ese predio... luego, un día, almorzaron conmigo, después que almorzaron me colocaron la plata en la mesa y me dijeron que tenía que salir

⁵² Extraído el 12 de junio de 2024 de <https://derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2009/1310002-2009-dinamica-violencia-cordoba.pdf>

⁵³ Revisado el 12 de junio de 2025 en <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-tierra-en-disputa-memorias-del-despojo-y-resistencias-campesinas-en-la-costa-caribe-1960-2010/>

⁵⁴ Consultado el 12 de junio de 2025 en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2017/01/2014-11-20-Salvatore-Mancuso-Primera.pdf>

⁵⁵ También del Frente Sinú y Sanidad y los Grupos Urbanos de Montería, Tierralta y Sahagún.

⁵⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

de ahí porque ellos necesitaban esa tierra, me dijeron que me daban un tiempcito largo para que yo saliera a buscar una casa. *(eso no era plata suficiente para yo salir a comprar una fica o una parcela)*, y como a los cuatro días me dijeron que me tenía que ir, que les desocupara, que ellos necesitaban eso ahí. Y les dije: ustedes me dijeron que me iban a dar un tiempo, me contestaron: no, pero que ya no. Me tocó salir y recoger lo que pudimos y el resto dejarlo afuera en un guayabo. Al otro día, cuando ya conseguimos a donde trasladar las cosas, ya no había nada sino solo las cenizas”.

A partir del horizonte fáctico descrito, se encuentra demostrado que a finales del siglo pasado y principios de este, se presentaron múltiples hechos victimizantes violatorios del Derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos de la población del municipio de Tierralta, Córdoba, atribuibles principalmente a los grupos paramilitares, quienes ejercieron un total control político, social y territorial en la región. Como resultado de esos trágicos eventos, es apenas normal y lógico, que se generara temor y zozobra en sus habitantes, viéndose compelidos a abandonar sus predios.

4.2.3. Acreditación de la condición de víctima de la solicitante (desplazamiento, abandono, desaparecimiento forzado y despojo material), presunciones aplicables y valoración de los fundamentos de la oposición.

La señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ ha sido víctima de múltiples episodios de violencia en el marco del conflicto armado. Uno de los más trascendentales ocurrió el 25 de enero de 1995, según consta en el documento titulado “Ampliación de solicitudes de inscripción en el predio”⁵⁷. Ese día, un grupo de hombres armados que se identificaron como miembros de la guerrilla ingresaron a su vivienda y desaparecieron a su compañero sentimental RODRIGO MANUEL DÍAZ.

En ese momento, NURIS ISABEL se encontraba en el séptimo mes de embarazo. Su reacción instintiva fue aferrarse a su compañero, abrazándolo en un intento desesperado. Esta acción provocó que los agresores ejercieran fuerza sobre ella, propinándole un golpe en el vientre que, causó la muerte del hijo que llevaba en gestación⁵⁸.

NURIS ISABEL no tuvo noticias sobre el paradero de su compañero. Sin embargo, tiempo después, en versiones libres rendidas ante la Fiscalía, alias “Mancuso” afirmó que RODRIGO MANUEL DÍAZ había sido asesinado en el corregimiento de Tangas, y que su cuerpo fue posteriormente incinerado. A pesar de esta declaración, NURIS ISABEL no cuenta con certeza sobre su fallecimiento.

A pesar del miedo, la angustia y la zozobra que generó este hecho, NURIS ISABEL decidió permanecer en el predio. Su principal motivación fue garantizar el sustento de sus seis hijos, quienes dependían de la producción agrícola y pecuaria que ella misma desarrollaba en el predio.

⁵⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 11, (E1B2DE229C9B47A75B5237578D0625DEEB09C814A6CBDE2072220732F52831D5).
⁵⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 6, (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 9 de 22.

No obstante, en el año 2004, la tranquilidad de su hogar se vio nuevamente interrumpida. En sede judicial, la señora NURIS ISABEL relató con tristeza y llanto las circunstancias que finalmente la obligaron a abandonar el predio. Según su declaración, en varias ocasiones llegaron personas ofreciendo comprar el inmueble, a lo que ella respondía: “no, porque no tenía para donde irme con mis hijos, por lo menos ahí en el predio tenía como darles alimentos”⁵⁹.

Ante su negativa, ingresaron al predio tres hombres conocidos como “Doble Cero”, “Nueve Nueve” y “El Pilao”, quienes le informaron que el patrón alias “Mancuso” había ordenado su desalojo⁶⁰. Aunque le concedieron un tiempo para retirarse, dejaron sobre la mesa una suma de \$10.000.000⁶¹, frente a la cual NURIS ISABEL expresó: “eso no es plata suficiente para salir a comprar una finca o una parcela”⁶².

El tiempo concedido por los hombres armados conocidos como “Doble Cero”, “Nueve Nueve” y “El Pilao” para que NURIS ISABEL y sus hijos abandonaran el predio no fue respetado. Cuatro días después, alias “El Pilao” ingresó nuevamente a la vivienda y ordenó el desalojo inmediato. Ante esta exigencia, NURIS ISABEL reclamó: “ustedes me dijeron que me iban a dar tiempo”, quienes contestaron: “no, pero que ya no”⁶³. Aterrorizada por la amenaza, recogió lo que pudo y dejó el resto de sus pertenencias bajo un guayabo. Al día siguiente, cuando logró conseguir un lugar para trasladarse, regresó al predio por sus pertenencias, pero encontró únicamente cenizas⁶⁴.

Este episodio marcó el abandono definitivo del predio y el desplazamiento forzado de NURIS ISABEL y sus hijos hacia el corregimiento Las Pailas, donde posteriormente también fue víctima de desplazamiento como consecuencia de una masacre⁶⁵.

La versión de la solicitante sobre las circunstancias que motivaron la ruptura del vínculo con el predio se encuentra respaldada por múltiples elementos de probatorios, entre ellos:

i) Consulta en el sistema de la UARIV⁶⁶, que evidencia que NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por hechos de homicidio, lesiones psicológicas, desaparición y desplazamiento forzados ocurridos el 25 de enero de 1995, el 25 de abril de 2001, el 5 de junio de 2004 y el 9 de agosto de 2011 en Montería y Tierralta.

ii) Constancia de inscripción en Vivanto⁶⁷, que certifica los hechos de violencia sufridos.

⁵⁹Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

⁶⁰ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 11, (E1B2DE229C9B47A75B5237578D0625DEEB09C814A6CBDE2072220732F52831D5). Pág. 4 de 6.

⁶¹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 11, (E1B2DE229C9B47A75B5237578D0625DEEB09C814A6CBDE2072220732F52831D5). Pág. 4 de 6.

⁶²Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

⁶³Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

⁶⁴Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

⁶⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (D85EA91C8D492DF8261A5C96CC542620727C6CB3F936EBF7CED0734655765C2). Pág. 2 de 40.

⁶⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 7.

⁶⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (4C548FED787631ECD0FC9982DDED75BF8EAC25DFF3DE0F55255C20F955370A0D).

iii) Declaración juramentada⁶⁸ de la solicitante (12 de junio de 2006), manifestando ser mujer cabeza de hogar tras el hecho victimizante sufrido en Tierralta, Córdoba por la desaparición de su compañero sentimental a quien un grupo de hombres armados se llevó a medianoche del 25 de enero de 1995.

(iv) Declaración juramentada⁶⁹ de la solicitante (7 de febrero de 2007), en la que manifiesta su condición de mujer cabeza de hogar tras la desaparición de su compañero sentimental.

v) Declaración⁷⁰ de NURIS ISABEL ante Acción Social⁷¹ del 15 de abril de 2009.

vi) Denuncias ante la Fiscalía General de la Nación⁷², registradas bajo los números 253253 (28 de mayo de 2009) por desplazamiento forzado⁷³ y 386953 (26 de abril de 2011) por lesiones personales⁷⁴.

vii) Oficio No. 098⁷⁵ del Fiscal 57 dirigido a la Unidad Satélite de Justicia y Paz.

(viii) Declaraciones juramentadas⁷⁶ de WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ VEGA y RAFAEL EMIRO HERNÁNDEZ SOTO (9 de marzo de 2012), que acreditan el desplazamiento de NURIS ISABEL y sus hijos el 20 de mayo de 2004.

(ix) Declaraciones juramentadas⁷⁷ de LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ SUÁREZ y ARCIANO JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ (30 de octubre de 2014), que confirman la desaparición de RODRIGO MANUEL DÍAZ.

(x) Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, recepcionado por la UAEGRTD Territorial Córdoba el 18 de septiembre de 2018⁷⁸.

Del análisis probatorio se desprende que los relatos de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ son consistentes y complementarios. Su desplazamiento en 2004 fue consecuencia directa del contexto de violencia generalizada en Tierralta y de las amenazas proferidas por las AUC, bajo las órdenes de Salvatore Mancuso. Estas circunstancias pusieron en riesgo su vida y la de sus hijos, generando así el consecuente abandono y despojo material de su predio.

Se encuentra acreditado que, la ruptura del vínculo material que NURIS ISABEL tenía con el predio reclamado obedeció a hechos constitutivos de violaciones al

⁶⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 6 (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 11 de 22.

⁶⁹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 6 (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 22 de 22.

⁷⁰ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (4C548FED787631ECD0FC9982DDED75BF8EAC25DFF3DE0F55255C20F955370A0D). Pág. 3 de 6.

⁷¹ Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

⁷² Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D).

⁷³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 13 de 22.

⁷⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 6 de 22.

⁷⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 3 de 22.

⁷⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 6 (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 20 de 22.

⁷⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 10 y 11 de 22.

⁷⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (2384139A6A18EE5C2E8BEE1EF71FED11C616B232259B73BB4E1DA29C37FE00D9).

Derecho Internacional Humanitario y a los derechos humanos. Esta conclusión se sustenta en una valoración integral de los medios de prueba allegados, y se ve reforzada por el marco de justicia transicional en materia civil, en el cual las declaraciones de las víctimas gozan de un valor probatorio reforzado, conforme al principio de buena fe consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

Resulta evidente que la desvinculación de NURIS ISABEL con el predio tiene una relación directa con el conflicto armado. Su permanencia implicaba un riesgo inminente para su integridad y la de sus seis hijos. Esta interpretación se ajusta a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁷⁹ que exige una lectura amplia y garantista de los hechos relacionados con el conflicto -“a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas”⁸⁰-; evitando enfoques restrictivos que desconozcan la complejidad del fenómeno. De cualquier manera, “[e]n caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas”⁸¹.

Además, la amenaza, el temor y la zozobra que motivaron la huida han sido reconocidos por la Corte Constitucional⁸² como causas legítimas y suficientes para el abandono forzado de un territorio. No puede calificarse dicho temor como infundado, pues ante hechos tan graves y persistentes, es razonable que una persona opte por preservar su vida y la de sus hijos, incluso si ello implica no regresar jamás al lugar donde fue objeto de hostigamientos.

Como resultado de estos hechos, NURIS ISABEL y sus hijos no solo fueron despojados del acceso y la ocupación del predio, sino que también sufrieron una afectación profunda a su dignidad humana. Esta vulneración trascendió el ámbito patrimonial, impactando su integridad moral y su autonomía para construir un proyecto de vida digno. El predio representaba para ella y sus hijos una oportunidad de manutención, resguardo, estabilidad y desarrollo, especialmente tras la desaparición forzada de su compañero sentimental, que la convirtió en madre cabeza de hogar. Así la dignidad humana de NURIS ISABEL resultó vulnerada en el ámbito de la autonomía para decidir sobre los planes y proyectos de vida de su familia.

Es necesario destacar que, en esta clase de procesos, no se examinan únicamente asuntos económicos vinculados a un inmueble; al contrario, según lo ha sostenido la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES⁸³, comoquiera que la tierra rural es un “activo complejo” que permite el desarrollo de planes de vida y al ser un espacio a partir del cual se tejen relaciones económicas, políticas y sociales, su privación con ocasión al conflicto armado niega la posibilidad de vivir dignamente, causando un daño a los procesos vitales de las víctimas en los ámbitos de su identidad, autonomía y empoderamiento. De la misma forma, lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C 330 de 2016, al indicar que los

⁷⁹ Sentencias C-253A de 2012, C 781 del 2012, T 506 de 2020, C 050 de 2020,

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ Corte Constitucional, Sentencia T-163 de 2017.

⁸² Sentencia T-834 de 2014.

⁸³ Citando a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en un “Informe sobre los procesos de desplazamiento, despojo y restitución de tierras en el predio El Toco, departamento de Cesar”, publicado en el 2016. Consultado el 25 de mayo de 2025 en: <https://codhes.org/2016/10/01/informe-sobre-los-procesos-de-desplazamiento-despojo-y-restitucion-de-tierras-en-el-predio-el-toco-departamento-de-cesar/>

hechos victimizantes que fundamentan esta acción especial desencadenan “un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona (...) [que] se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación”, enmarcada en “una situación de inequidad social”. Por lo tanto, el proceso de restitución de tierras “además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente”.

Así mismo, se encuentra superado el requisito de la temporalidad contenido el artículo 75 de esa normativa, en tanto es patente que todos los hechos victimizantes sucedieron con posterioridad al 1° de enero de 1991; aspecto que no fue controvertido por la sociedad opositora.

A pesar de los esfuerzos probatorios y argumentativos desplegados por la sociedad opositora AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S. para demostrar la legalidad de la enajenación del inmueble, el análisis integral del expediente revela lo contrario: la operación se realizó en contravención de la normativa vigente y sin observar los derechos de las víctimas del conflicto armado, particularmente los de la señora Nuris Isabel Rivero Sáez.

En primer lugar, la sociedad AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S. sostiene que la solicitante no es víctima de despojo, argumentando que los hechos de violencia ocurrieron en 1995 y que su solicitud ante la UAEGRTD fue presentada apenas en 2018. Esta afirmación no solo desconoce el contexto institucional y social en el que se desarrollaron los hechos, sino que pretende invalidar la experiencia de la víctima, lo cual constituye una forma de revictimización.

Contrario a lo afirmado por el opositor, el expediente contiene múltiples pruebas que demuestran que la señora RIVERO SÁEZ sí puso en conocimiento los hechos victimizantes con anterioridad. El 12 de junio de 2006, rindió declaración extraproceso ante la Notaría Única de Tierralta, en la que relató el desaparecimiento forzado de su compañero sentimental ocurrido el 25 de enero de 1995, así como su condición de madre cabeza de hogar con seis hijos. Posteriormente, el 7 de febrero de 2007 reiteró los mismos hechos ante la misma notaría y el 15 de abril de 2009 ante Acción Social, incluyendo el desplazamiento sufrido en 2004. Además, presentó denuncia penal el 28 de mayo de 2009 por el delito de desplazamiento forzado y el 26 de abril de 2011 por lesiones personales, ambas derivadas de los hechos de violencia sufridos en 1995 y 2004.

A ello se suman las declaraciones extraproceso rendidas por WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ VEGA y RAFAEL EMIRO HERNÁNDEZ Soto el 9 de marzo de 2012, quienes dan cuenta del desplazamiento de la solicitante en 2004, y las de LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ SUÁREZ y ARCIANO JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ, quienes el 30 de octubre de 2014 relataron los hechos ocurridos en 1995. Estas personas, provenientes de la región, reconocen a la señora Rivero Sáez como residente del lugar y son testigos de los hechos que la afectaron, lo que desvirtúa la afirmación de que “nadie la conoce”.

Por otra parte, en audiencia de pruebas, el señor LEONCIO VILLA PELÁEZ, representante legal de la sociedad opositora, manifestó⁸⁴ no conocer personalmente a la solicitante ni tener conocimiento de los hechos de violencia que ella vivió. Sin embargo, la señora NURIS ISABEL explicó: “en ese tiempo el personero era el señor Carlos Londoño y cuando yo fui a donde él, él me dijo que, hasta que él no entregara el cargo que tenía, y hasta que no cogiera el cargo la nueva muchacha -de apellido Guerra- yo no podía denunciar”⁸⁵. Esta declaración evidencia que, además de haber sido víctima del conflicto armado, NURIS ISABEL enfrentó obstáculos institucionales que le impidieron ser escuchada oportunamente, lo cual refuerza la necesidad de aplicar un enfoque garantista y diferencial en el análisis del caso.

Estas pruebas documentales, testimoniales y administrativas que obran en el expediente acreditan la condición de víctima de despojo y desplazamiento forzado de la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ, así como su vínculo material y afectivo con el predio reclamado. Desconocer esta realidad, bajo argumentos que ignoran el contexto de violencia y las barreras institucionales que enfrentan las víctimas, no solo vulnera el principio de buena fe, sino que reproduce las dinámicas de exclusión y silenciamiento que la Ley 1448 de 2011 busca reparar.

En segundo lugar, la sociedad opositora sostuvo que el predio reclamado, denominado “Villa Ledys”, hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Chivera”, adquirido mediante Escritura Pública # 422 del 14 de abril de 2010⁸⁶ otorgada en la Notaría Única de Cereté. Sin embargo, dicha afirmación carece de respaldo técnico, registral y documental que permita establecer una integración física o jurídica entre ambos predios.

La oposición se fundamenta en la apariencia de legalidad del negocio jurídico, sustentada en la existencia de un título formal y su correspondiente inscripción sobre el predio “La Chivera”. No obstante, el objeto del presente proceso de restitución es el predio “Villa Ledys”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-178033, con una extensión aproximada de 14.5 hectáreas. En este sentido, la forma en que se adquirió “La Chivera” no guarda relación jurídica ni registral con el terreno en disputa, y el opositor no presentó título alguno sobre “Villa Ledys”, sino que pretende extender la validez de su escritura a un predio que no está debidamente individualizado ni identificado en el registro.

Por lo tanto, no puede tenerse como cierto que “Villa Ledys” pertenezca a otro predio de mayor extensión, ya que dicha afirmación no fue acreditada mediante prueba idónea. Además, en su escrito de contestación, la sociedad opositora se pronunció expresamente frente a la restitución del predio identificado como “Villa Ledys”, por lo que toda su labor de contradicción debió centrarse exclusivamente en dicho inmueble, sin vincularlo de manera especulativa a otro predio.

⁸⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 35.

⁸⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 33.

⁸⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 11. Págs. 79 a 86 de 304.

Cabe reiterar que, en el marco de los procesos de restitución de tierras, la existencia de un título formal no es suficiente por sí sola para desvirtuar la acción de restitución. La ley exige un análisis integral que permita establecer si la adquisición se realizó con la debida diligencia, sin desconocer los derechos de las víctimas del conflicto armado. En este caso, más allá de la existencia de un justo título sobre otro predio, se encuentra acreditada la condición de víctima de la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ y su vínculo material y jurídico con el predio objeto de restitución.

En consecuencia, se configura la inversión de la carga de la prueba, trasladando a la parte opositora la responsabilidad de desvirtuar los hechos victimizantes y las pruebas aportadas por la solicitante, labor que no fue cumplida en este proceso.

Así las cosas, con base en las pruebas recaudadas, se tiene por acreditado que la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ ostenta la condición de víctima conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y se encuentra legitimada en la causa por activa para ejercer la acción de restitución, conforme a los artículos 74 y 75 ibidem.

Esta condición no fue desvirtuada por la sociedad opositora, razón por la cual se configura la presunción contenida en el inciso 5° del artículo 74 de la misma ley, relativa a la inexistencia de interrupción del término de explotación económica del predio, en calidad de ocupante de terreno baldío.

4.2.4. Vínculo material de la solicitante con el predio reclamado.

Se encuentra plenamente acreditado el vínculo material y afectivo que la reclamante sostuvo con el predio Villa Ledys, a partir de sus declaraciones que gozan de la presunción de credibilidad (art. 5 Ley 1448 de 2011) y se encuentran respaldadas en pruebas documentales y testimoniales ya referidas. Durante la audiencia probatoria, NURIS ISABEL relató⁸⁷ “el predio era de la señora ISABEL FERNÁNDEZ, entonces ella lo repartió a los hijos y los hijos fueron vendiendo por hectáreas, entonces ahí aprovechamos y le compramos a ellos, la negociación la hizo mi compañero RODRIGO MANUEL DÍAZ”. En cuanto a la formalización del negocio jurídico, explicó: “en la época había un señor que le decían ‘el comisario’, entonces iban allá y ese señor le redactaba un documento a mano y eso era lo que él entregaba a las personas que compraban esos predios -eso era como hoy en día una escritura- porque anteriormente sí existía que la persona cumpliera con lo que se hablaba”⁸⁸.

Una vez adquiridas las fracciones, la pareja se radicó en el predio y desarrolló actividades agrícolas y pecuarias, tales como: “cultivamos arroz, maíz, plátano y yuca, y teníamos unos animalitos para consumir la lechita para los niños, ahí teníamos casa, ahí vivíamos mi compañero y mis hijos”⁸⁹. Este vínculo fue corroborado por la declaración juramentada de LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ SUÁREZ y ARCIANO JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ, rendida el 30 de octubre de 2014⁹⁰, en la que afirmaron que RODRIGO MANUEL DÍAZ convivió en unión libre con NURIS ISABEL durante 25

⁸⁷Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

⁸⁸Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

⁸⁹Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

⁹⁰Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 6
(313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 10 y 11 de 22.

años en el municipio de Tierralta, relación que se vio interrumpida por la desaparición forzada de RODRIGO MANUEL el 25 de enero de 1995. Lo anterior permite inferir que la ocupación del predio por parte de la pareja se consolidó desde la década de los años sesenta, consolidando así una relación de arraigo material y afectivo con el predio objeto de restitución.

Desde la perspectiva de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la ocupación reconocida por la autoridad de tierras pervive en el tiempo, incluso si fue interrumpida por hechos victimizantes. Así lo establece el inciso 5° del artículo 74 *ejusdem* prescribe que “[s]i el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”. En consecuencia, la relación de ocupación preconstituida no se extingue por el desplazamiento forzado.

Adicionalmente, la Corte Constitucional⁹¹ ha sostenido que este proceso civil especial enmarcado en la justicia transicional constituye un “elemento impulsor de la paz”, por ello deben adoptarse **medidas afirmativas** en beneficio de los afectados por graves violaciones a derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

En la sentencia C 330 de 2016, el Alto Tribunal enfatizó que **“las reparaciones constituyen una oportunidad para adoptar medidas para superar las condiciones de desigualdad, exclusión y discriminación a las que están sometidas las víctimas”**. Por lo tanto, a los jueces de tierras nos corresponde, a partir de nuestras decisiones, **“contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra,** elementos cardinales del orden constitucional de 1991”. En ese sentido, la aplicación de la normativa **“debe ser favorable a la transición y a una expectativa de paz estable,** pero, además, **deben armonizarse con los principios de reforma agraria** y producción de alimentos de los artículos 64 y 65 de la Constitución”. -Todo lo resaltado fuera del texto original-.

En la Sentencia SU-288 de 2022, la Corte precisó que la naturaleza jurídica de los bienes baldíos se funda en una “negación indefinida”, como es “la de tratarse de tierras que carecen de otro dueño”. Esta presunción de dominio estatal solo puede ser desvirtuada mediante prueba concreta de adquisición legítima del dominio, “debe destruirse con la afirmación concreta y definida de haberse adquirido el dominio por quien se pretende dueño, donde la Nación tiene a su favor la presunción de dominio, y aun cuando intervenga como actor en el juicio, está dispensada del peso de la prueba”.⁹², lo cual no ha ocurrido en este caso,

El predio no contaba con antecedente registral, y fue a partir del trámite de inscripción que se le asignó el FMI 140-178033, por solicitud de la UAEGRTD, en cumplimiento de la atribución consagrada en el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, ante la imposibilidad de rastrear títulos originarios que acreditaran dominio privado⁹³. En su primera anotación⁹⁴ registral consta expresamente que el inmueble pertenece a la Nación, lo que determina su naturaleza jurídica como bien baldío. La apertura del folio a nombre de la Nación constituye un acto administrativo

⁹¹ Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

⁹² Sentencia SU288-2022.

⁹³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 14 (E26B2385562C58CD0C3E0F07975B52AF52797CB786E6636C91BFC5CA291D1E78). Pág. 6 de 10.

⁹⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 2. FMI: 140-178033, anotación # 1.

que formaliza dicha titularidad y permite su georreferenciación, publicidad y control registral.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de título originario ni transferencia por parte de las entidades competentes (INCORA, INCODER, ANT), se activa la *presunción iuris tantum* de que el bien es baldío⁹⁵. Por tanto, los actos de tenencia y explotación ejercidos por la señora RIVERO SÁEZ califican jurídicamente como ocupación, en los términos del artículo 65 de la Ley 160 de 1994⁹⁶, que reconoce una mera expectativa de adjudicación. Conforme a lo sostenido en casos de similar naturaleza, la tenencia material o los actos de ocupación sobre tierras baldías, aunque prolongados en el tiempo, no configuran por sí mismos el derecho de dominio ni obligan al Estado a titularlas. Lo que poseen los ocupantes es una “mera expectativa”, según la norma en cita.

Por otra parte, si bien obra en el expediente un avalúo realizado por el IGAC⁹⁷, en el que se menciona el predio Villa Ledys como parte de un inmueble de mayor extensión denominado La Chivera, dicho documento fue elaborado con base en la información catastral suministrada por la UAEGRTD, contenida en el Informe Técnico Predial ITP⁹⁸ y el ITG⁹⁹, sin que el IGAC haya realizado una delimitación independiente, autónoma o técnica del terreno objeto de restitución. Las coordenadas, linderos y demás elementos geográficos utilizados fueron derivados directamente de los insumos técnicos allegados por la UAEGRTD, lo que implica que el avalúo no constituye prueba autónoma ni idónea para modificar la delimitación ni la naturaleza jurídica del predio Villa Ledys.

En suma, el predio objeto de restitución fue identificado, delimitado y registrado como baldío de propiedad de la Nación, y la ocupación ejercida por la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ se encuentra debidamente acreditada. Por tanto, su vínculo material con el predio es legítimo, y su condición de víctima, reconocida por la ley, le otorga plena legitimación para ejercer la acción de restitución.

La documentación aportada por la UAEGRTD goza de presunción legal de veracidad (art. 89, Ley 1448/2011). Esta presunción implica que los documentos, informes y actuaciones técnicas realizados por la Unidad se consideran fidedignos y confiables, salvo prueba en contrario. En consecuencia, corresponde a la parte opositora desvirtuar dicha información mediante la presentación de elementos suasorios conducentes, pertinentes y oportunos, conforme lo exige el inciso 3° del artículo 88 de la misma ley, esto es, con el escrito de réplica.

La razón de ser de esta presunción legal radica en que la UAEGRTD, en cumplimiento de su mandato legal, realiza trámites administrativos, actividades técnicas y consultas en diversas fuentes oficiales, con el fin de lograr la individualización precisa de los predios objeto de restitución, preferentemente

⁹⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-488-14.htm>

⁹⁶ Artículo 65 de la Ley 160 de 1994. (Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa). En concordancia con la Sentencia C-097/96.

⁹⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 15.

⁹⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 15. Págs. 52 a 69 de 83.

⁹⁹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 15. Págs. 52 a 69 de 83.

mediante georreferenciación. Esta labor técnica no constituye una mera formalidad, sino que representa un presupuesto esencial de la acción de restitución, que permite adoptar decisiones claras, expresas y exigibles, sin margen de duda sobre la identidad, extensión y naturaleza jurídica del inmueble reclamado.

En ese sentido, esta Sala otorga plena validez probatoria al Informe Técnico Predial (ITP), elaborado por la UAEGRTD, como prueba determinante para la identificación del predio Villa Ledys, con folio de matrícula inmobiliaria 140-178033. No obra en el expediente prueba alguna que desvirtúe dicha individualización registral, ni que acredite una integración física o jurídica con el inmueble denominado “La Chivera”. Por tanto, la mención de este último en el escrito de oposición carece de eficacia probatoria para modificar la delimitación técnica y registral del predio objeto de restitución.

De acuerdo con lo anterior, los actos de tenencia y explotación ejercidos por la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ sobre el predio, acreditan la vocación de adjudicataria conforme al régimen de la Ley 160 de 1994. Esta condición le otorga legitimación activa para la reclamación, conforme al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, y con base en el análisis probatorio expuesto, se establece que se encuentra acreditada la calidad de víctima de la solicitante NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ; la temporalidad del hecho, por su ocurrencia dentro de la vigencia de los efectos de la Ley 1448 de 2011 -año 2004-; la relación de ocupante del predio reclamado; y el despojo de dicha ocupación, que se concretó el día en que se vio obligada a abandonarlo por la presión violenta ejercida por alias “Pilao”, por órdenes directas de “Mancuso”. La concurrencia de estos elementos fácticos y jurídicos habilita la restitución material del predio, en los términos previstos por la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia aplicable.

4.2.5. Formalización.

El artículo 674 del Código Civil clasificó los bienes que pertenecen a la Nación en (i) bienes de uso público que son los que pertenecen a todos los habitantes, como las plazas y calles; y (ii) bienes fiscales, que comprenden a su vez dos categorías: la primera, “bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”¹⁰⁰; y la segunda, “bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”¹⁰¹, los cuales “se someten a un régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado”¹⁰².

La Ley 160 de 1994 derogó la anterior normativa¹⁰³, y después, a través de diversas normativas¹⁰⁴ se establecieron los requisitos que rigen para ser sujetos de acceso

¹⁰⁰ Sentencia C 255 de 2012.

¹⁰¹ Sentencia C - 255 de 2012.

¹⁰² Sentencia SU 288 de 2022

¹⁰³ Art. 111

¹⁰⁴ Ley 1728 de 2014, Ley 1900 de 2018, Decreto Ley 902 de 2017 y art. 57 Ley 2294 de 2023

a la tierra a título gratuito, Posteriormente, el Decreto Ley 902 de 2017 y otras disposiciones complementarias precisaron los requisitos que deben cumplir los beneficiarios. Entre ellos se destacan:

(i) Ocupación previa y explotación de la tierra conforme su aptitud agropecuaria y respeto por los recursos naturales renovables (art. 65, Ley 160/94).

(ii) Delimitación del terreno dentro de los parámetros de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- establecida en cada región, sin estar ubicado en un radio de 2.500 metros alrededor de zonas de explotación de recursos naturales no renovables, salvo los materiales de construcción y las salinas; ni en colindancia de carreteras del sistema vial nacional, y destinado “exclusivamente a familias pobres” (art. 67, *ejusdem*).

(iii) Prohibición de que el fundo esté ubicado dentro de territorios indígenas, salvo que sea para constitución de resguardos (art. 69, *ibidem*).

(iv) No poseer un patrimonio neto que supere las 1.367,54 Unidades de Valor Tributario¹⁰⁵, no tener otro inmueble rural (salvo el que esté destinado exclusivamente para vivienda), ni ser beneficiario de otro programa de acceso a tierras (excepto si se le asignó una superficie inferior a la UAF), ni ser requerido por autoridad judicial para cumplir una pena privativa de la libertad intramural o estarla cumpliendo ni ser declarado ocupante indebido (art. 72, *ibid.* y art. 4, Decreto Ley 902/17).

En el presente caso, se advierte el cumplimiento de estos requisitos por parte de la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ quien ha demostrado una ocupación previa prolongada y explotación económica del predio. Aunque no existe certeza absoluta sobre la fecha exacta en que inició dicha ocupación, la solicitante declaró¹⁰⁶ haber convivido con su compañero sentimental durante 29 años hasta su desaparición forzada, y en audiencia de pruebas¹⁰⁷ señaló que desde el momento en que unió su vida con RODRIGO MANUEL DÍAZ se radicaron en el predio. Esto permite inferir que la ocupación comenzó probablemente en la década de los sesenta, siendo indudable que se desplegó un aprovechamiento económico anterior a los hechos victimizantes.

Sea cual fuere la fecha exacta de inicio, lo cierto es que la relación jurídica y material de la solicitante con el predio se extendió al menos hasta el año 2004, cuando fue interrumpida por los hechos victimizantes que fundamentan la presente acción de restitución.

Además, se verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y sociales exigidos por la normativa vigente: **(i)** el predio no se encuentra dentro de una comunidad indígena, ni cerca de una explotación de recursos naturales no renovables en consonancia con el Informe Técnico Predial¹⁰⁸ y lo informado por la Corporación

¹⁰⁵ Valor de la UVT para el año 2025 fue establecido en: \$49.799 pesos.

¹⁰⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 6 (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 11 de 22.

¹⁰⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

¹⁰⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 14 (E26B2385562C58CD0C3E0F07975B52AF52797CB786E6636C91BFC5CA291D1E78).

Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge(CVS)¹⁰⁹ y la ANH¹¹⁰; **(ii)** el fundo no supera la UAF determinada para el municipio de Tierralta en los términos de la Resolución 041 de 1996¹¹¹; **(iii)** la reclamante no posee otras propiedades¹¹²; **(iv)** está desprovista de antecedentes penales de conformidad con lo verificado en la página de la Policía Nacional¹¹³; **(v)** no ha sido beneficiaria de programas de la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con el certificado expedido¹¹⁴, ni existe reporte de esa entidad acreditando que sea ocupante indebida; y **(vi)** Es de escasos recursos, afiliada al sistema general de seguridad social en el régimen subsidiado¹¹⁵, inscrita en el Sisbén en la categoría de “pobreza extrema”¹¹⁶, con 71 años¹¹⁷, lo que evidencia su condición de vulnerabilidad

Como se explicó en líneas anteriores, el proceso de restitución de tierras es un instrumento de reparación transformadora que posibilita la transición hacia la paz y la justicia social, permitiendo reconfigurar las causas que generaron las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en aras de obtener una verdadera garantía de no repetición. Por consiguiente, de conformidad con expertos juristas nacionales convocados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:

“[E]s necesario entonces **usar de manera creativa los atributos de la propiedad [o mutatis mutandis, de la posesión u ocupación,] y tener en cuenta las posibilidades de su flexibilización en su aplicación para promover escenarios de decisión que sean acordes con los objetivos globales de la política de restitución.** [Esto es así porque]la forma de interpretar estos contenidos sustantivos pueden (sic) llevar al fracaso de la estrategia si las normas se implementan con base en una visión rígida tradicional – que de paso está desueta en el derecho civil moderno -, e incluso podría tener limitaciones si las posibilidades de flexibilidad no se maximizan en casos concretos”¹¹⁸ -Resaltado propio-

En ese sentido, la hermenéutica que debe guiar la justicia de tierras, de cara a su gran trascendencia social y constitucional, apunta a morigerar criterios legales y normas estrictas, que son aplicadas con rigurosidad en el derecho común, para litigios derivados de supuestos fácticos que ocurrieron en escenarios de normalidad. Sin embargo, es imperioso que los estándares jurídicos habituales se armonicen con los contextos propios de la violencia que se pretenden superar, para beneficiar a las víctimas, para que sobrepasen la situación de marginalidad derivada de los hechos victimizantes padecidos. Precisamente este objetivo es la esencia de la justicia transicional. No en vano, se reitera, el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011 estableció que “[e]n caso de duda en la interpretación y aplicación de las normas procesales y sustanciales de la justicia transicional, se preferirá la interpretación que mejor potencie la dignificación y la participación integral de las víctimas y que proteja y garantice sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación”.

¹⁰⁹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 14.

¹¹⁰ Trámites Otros Despachos, consecutivo 16.

¹¹¹ De conformidad con dicha resolución la UAF para la zona relativamente homogénea 5. Alta del alto de Sinú, donde se localiza el municipio de Tierralta, según su potencialidad de explotación corresponde a “agrícola 43 a 58 has.”

¹¹² Trámites Otros Despachos, consecutivo 33

¹¹³ Consulta realizada el 3 de septiembre de 2025 en <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml>

¹¹⁴ Trámites Otros Despachos, Consecutivo 10. Pág. 7 de 19.

¹¹⁵ De conformidad con consulta realizada el 27 de agosto de 2025 en: <https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx>

¹¹⁶ Según consulta realizada el 27 de agosto de 2025 en <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>.

¹¹⁷ Según la cédula de ciudadanía nació el 22 de octubre de 1953. Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE), Pág. 1 de 28.

¹¹⁸ Uprimny Yepes, Rodrigo; Bolívar, Aura Patricia & Sánchez, Nelson Camilo (sin año) Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil - Módulo de formación autodirigida. Consultado en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-30.pdf>

En síntesis, y teniendo en cuenta el interés manifestado de la accionante tanto en la fase administrativa¹¹⁹ como en la audiencia de pruebas¹²⁰ de retornar al predio, resulta procedente la formalización de la propiedad en favor de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ disponiéndose la inscripción de la presente sentencia en el FMI 140-178033, la cual constituirá título suficiente de propiedad, conforme lo establecido en el artículo 91 *ibidem*.

4.2.6. Valoración de la buena fe exenta de culpa invocada por la sociedad opositora.

El principio de buena fe constituye un pilar fundamental del derecho civil y procesal colombiano. El Código Civil en su artículo 768 la define como la convicción de haber adquirido un derecho legítimamente, sin conocimiento de vicios que lo afecten. Sin embargo, en el contexto del trámite de restitución de tierras, se exige una buena fe exenta de culpa, lo que implica un estándar mucho más riguroso. No basta con la mera creencia subjetiva de legitimidad; se requiere que el adquirente haya actuado con diligencia y cuidado, conforme a parámetros objetivos establecidos por la normatividad y la jurisprudencia.

Este estándar demanda no solo la convicción de haber obrado con lealtad, rectitud y honestidad, sino también la realización de actuaciones positivas orientadas a consolidar dicha certeza. En otras palabras, se espera que el comprador haya procedido con la prudencia y cautela propias de un buen padre de familia, y que, aun así, el error o la equivocación hayan sido de tal magnitud que resultara imposible detectar la falsedad, apariencia o inexistencia del derecho, incluso para una persona razonable en la misma situación.

Dicha exigencia probatoria se estructura en dos elementos, el **subjetivo** “que consiste en obrar con lealtad”¹²¹ y el **objetivo** “que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”¹²². De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 330 de 2016, al declarar exequible la expresión “exenta de culpa” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, este estándar debe interpretarse de manera diferencial cuando se trata de segundos ocupantes, atendiendo a las particularidades de su situación.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia¹²³ ha ilustrado:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: *‘Error communis facit jus’*, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho

¹¹⁹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 11
(E1B2DE229C9B47A75B5237578D0625DEEB09C814A6CBDE2072220732F52831D5). Pág. 4 de 6.

¹²⁰ Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

¹²¹ Sentencia C 330 de 2016

¹²² Sentencia C 330 de 2016

¹²³ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC8123 del 8 de junio de 2017. Ref. Exp: 1101-02-03-000-2017-01331-00. M.P: Álvaro Fernando García Restrepo. Citando la providencia C 330 de 2016 de la Corte Constitucional.

o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”.

A partir de esta doctrina, se pueden extraer algunos criterios para valorar si un tercero adquirió un predio con buena fe exenta de culpa:

- (ix) Verificación de antecedentes registrales y notariales para confirmar la legitimidad de la propiedad.
- (ix) Precio de compra justo y acorde al mercado, ya que valores irrisorios pueden evidenciar irregularidades.
- (ix) Consulta ante las autoridades competentes (Superintendencia de Notariado y Registro, Comité Territorial de Justicia Territorial del respectivo municipio o distrito, Agencia Nacional de Tierras, INCODER o INCORA, la UAEGRTD entre otras), para descartar medidas de protección sobre el predio.
- (ix) Ausencia de vínculos con actores del conflicto armado y no haberse beneficiado de dinámicas de violencia para obtener la propiedad.
- (ix) Si la compra se realizó en una zona con antecedentes de despojo masivo o un contexto de violencia generalizado y notorio, se espera que el adquirente haya extremado la diligencia antes de adquirir el predio.
- (ix) Verificar si el predio estaba ocupado por terceros, especialmente campesinos o comunidades étnicas, y si se indagó sobre su situación jurídica.
- (ix) Buscar formalizar la adquisición de la propiedad conforme a la ley y advertir riesgo de irregularidad si se pretende una adquisición mediante documentos privados sin respaldo registral.
- (ix) Que el adquirente haya tenido una actitud activa de indagación, especialmente si es un actor con experiencia en el sector rural.
- (ix) Que el adquirente haya cooperado con las autoridades, haya permitido el acceso al predio o haya reconocido la situación de despojo y no oculte información.

Esta buena fe cualificada es exigida porque el legislador ha reconocido que los negocios sobre predios ubicados en zonas afectadas por el conflicto armado ocurrieron en un orden comercial anormal y permeado por la violencia y el formalismo jurídico. Por lo tanto, es necesario aplicar un parámetro superior, de cara a evitar una legalización del dominio frente a “tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”¹²⁴.

¹²⁴ Sentencia C 330 de 2016.

Desde la Ley 387 de 1997 el Estado colombiano reconoció la magnitud del desplazamiento forzado y para creó el registro público de tierras despojadas, reconociendo que muchas enajenaciones de inmuebles no se realizaron en condiciones de normalidad y que la violencia permea las transacciones. Por ello, se estableció la obligación de informar a las autoridades competentes antes de realizar transferencias de propiedad en zonas de riesgo.

En este caso, la sociedad opositora AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S. no acreditó haber actuado con la diligencia exigida por el estándar de buena fe cualificada, aplicable en contextos de restitución de tierras. Su defensa¹²⁵ se limitó en afirmar que adquirió el predio “La Chivera” mediante Escritura Pública # 422 del 14 de abril de 2010¹²⁶ -inmueble ajeno a los hechos en cuestión-. En audiencia de pruebas, su representante legal, LEONCIO VILLA PELÁEZ, hizo referencia a dicha compraventa, señalando: “la sociedad era dueña de una empresa que se llama La Chivera de 630 hectáreas, eso fue lo que yo le compré a ella”¹²⁷. Asimismo, indicó haber realizado un estudio de títulos sobre ese predio: “Liliana tenía los certificados de tradición con los documentos, y un abogado amigo me dijo que todo estaba en orden”¹²⁸.

Sin embargo, no se presentó título alguno sobre Villa Ledys, ni se demostró que se hubieran realizado consultas ante autoridades competentes para verificar la situación jurídica del terreno, ni se acreditó desconocimiento razonable de los hechos de violencia que afectaron a la solicitante.

Por tanto, los documentos aportados por la sociedad opositora no resultan pertinentes ni conducentes para acreditar la buena fe exenta de culpa exigida por el marco normativo de restitución. Su proceder revela negligencia e indiferencia frente a la verificación de antecedentes del predio, especialmente en lo relativo a posibles situaciones de ocupación previa o desplazamiento forzado.

Incluso si se considerara que la sociedad ejerce una ocupación sobre Villa Ledys, no se allegaron elementos que justifiquen dicha ocupación con fundamento en un derecho legítimo, lo que refuerza la incompatibilidad de su conducta con el estándar de prudencia y responsabilidad que impone la buena fe cualificada.

Cabe destacar que esta Sala en sentencia del 13 de abril de 2023, dentro del radicado No. 23001312100220170014501¹²⁹ ordenó la restitución del predio “La Carajada” al señor JOSÉ DE LAS MERCEDES ROJAS LÓPEZ dicho inmueble se en encontraba englobado al de mayor extensión “La Chivera”, propiedad de la misma sociedad opositora. En dicho fallo, también se desconoció la buena fe exenta de culpa alegada por la sociedad AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S., en virtud de argumentos similares a los aquí analizados, lo que refuerza la ausencia de diligencia debida en contextos de despojo.

¹²⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 11.

¹²⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 11. Págs. 79 a 86 de 304.

¹²⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 35.

¹²⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 36.

¹²⁹ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia # 004 del 13 de abril de 2023, Radicado: 23001312100220170014501. M.P: PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN. Actuaciones, consecutivo 28.

Por lo tanto, se desvirtúa la buena fe exenta de culpa invocada por la sociedad opositora, al no haber actuado con la diligencia debida en un contexto de especial protección para las víctimas. En consecuencia, no procede el reconocimiento de compensación ni medida alguna ante el fracaso de su oposición.

4.2.7. La calidad de segundos ocupantes de los opositores.

El artículo 56 de la Ley 2294 de 2023 que adicionó el artículo 91A de la Ley 1448 de 2011, establece que se reconocerá como segundo ocupante a quien: **i.** Tenga condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, **ii.** Ejerza una relación material y/o jurídica de propiedad, posesión u ocupación permanente con el predio reclamado, **iii.** Derive sus medios de subsistencia y/o tenga una relación de habitación, **iv.** No tenga o haya tenido nexos directos o indirectos con los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzoso, y **v.** Haya iniciado la relación con el predio antes de la diligencia de comunicación de la que trata el artículo 76 *Ibíd.*

Diáfananamente se advierte el incumplimiento de estos requisitos para tener a la sociedad AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S. como segundo ocupante. Esto es así porque, como lo ha estimado esta Corporación en reciente pronunciamiento¹³⁰, con respaldo en la sentencia SU 008 del 2025 de la Corte Constitucional, las prerrogativas previstas en la Ley 1448 de 2011 no son aplicables a los entes morales. Sumado a que, la Corte Constitucional en sentencia T 367 del 2016, define al segundo ocupante como una **“persona natural”, excluyéndose, de contera, a las sociedades jurídicas.**

5. Decisiones

En mérito de lo expuesto, esta Sala protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras invocado por la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ, al haberse demostrado los presupuestos sustanciales y procesales de la acción de restitución. Así mismo, se declarará no próspera la oposición presentada por la sociedad AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S. quien no logró desvirtuar la condición de víctima de la reclamante, ni acreditar su buena fe exenta de culpa, ni su condición de segundo ocupante. En consecuencia, se negará cualquier tipo de compensación a su favor con base en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 prevé que, en el caso de bienes baldíos, como acción de reparación, se debe proceder con la adjudicación “a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones”. De esta manera, al reunir los requisitos previstos en los artículos 65 y s.s. de la Ley 160 de 1994, la restitución se hará con base a la información incorporada en los informes técnico predial, de georreferenciación y demás insumos catastrales allegados durante el trámite.

¹³⁰ Sentencia 008 del 28 de julio de 2025. Radicado 05000-31-21-001-2019-00073-01 acumulado 05000-31-21-101-2021-00003-01

Destáquese que la restitución material y jurídica del predio es la medida de reparación integral más adecuada, en tanto desarrolla el principio de participación¹³¹ y de progresividad¹³² puesto que NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ en fase administrativa expresamente ha manifestado¹³³ “yo lo que quiero es que me devuelvan mis tierras, donde uno pueda trabajar”, y audiencia de pruebas contestó¹³⁴ “¿si la sentencia saliera favorable, usted retornaría al predio? sí, señor”.

También se ordenará el acompañamiento jurídico por parte de la Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba (actual domicilio de la accionante o el que corresponda) con el fin de que designe, previa voluntad y cooperación de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ, a uno de sus defensores para realizar el trámite de jurisdicción voluntaria que declare la muerte presunta de RODRIGO MANUEL DÍAZ compañero sentimental de la solicitante.

5.1. Medidas complementarias a la restitución.

La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, en el marco de la Ley 1448 de 2011, no se limita a la restitución jurídica y material del predio, sino que comprende un conjunto de medidas complementarias de atención, asistencia y reparación integral, orientadas a restablecer de manera efectiva los derechos conculcados por el conflicto armado. Estas medidas deben aplicarse de forma amplia, integral y transformadora, conforme al principio *pro homine* y al enfoque diferencial que rige los procesos de justicia transicional.

En el presente caso, dichas medidas cobijan no solo a la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ¹³⁵, sino también a sus hijos: RAFAEL DARÍO DÍAZ RIVERO¹³⁶, RODRIGO MANUEL DÍAZ RIVERO¹³⁷, OVEY ENRIQUE DÍAZ RIVERO¹³⁸, ARLEDY ISABEL DÍAZ RIVERO¹³⁹, DEIDYS PAOLA DÍAZ RIVERO¹⁴⁰ y ELIANA MARCELA RIVERO SÁEZ¹⁴¹, quienes según la información presentada por la UAEGRTD¹⁴² (que se presume fidedigna: art. 89, Ley 1448/11), convivían con la solicitante al momento de los hechos victimizantes.

Además, teniendo en cuenta que la acción de restitución de tierras tiene una vocación transformadora que propende no solo por el restablecimiento de los derechos de las víctimas, sino también por el mejoramiento de sus condiciones de

¹³¹ Art. 73, Ley 1448/11: “7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas”

¹³² Art. 73, Ley 1448/11: “3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas”

¹³³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 11 (E1B2DE229C9B47A75B5237578D0625DEEB09C814A6CBDE2072220732F52831D5). Pág. 4 de 6.

¹³⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

¹³⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 1 de 28.

¹³⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 5 a 7 de 28.

¹³⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 9 a 11 de 28.

¹³⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 13 a 15 de 28.

¹³⁹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 17 a 19 de 28.

¹⁴⁰ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 21 a 23 de 28.

¹⁴¹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 25 a 27 de 28.

¹⁴² Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 1 (D85EA91C8D492DF8261A5C96CC542620727C6CB3F936EBF7CED0734655765C2). Pág. 3 a 4 de 40.

vida, a manera de reparación con características de progresividad e integralidad como “*un mecanismo que desencadene transformaciones democráticas y contribuya a la superación de exclusiones sociales y a la reducción de inequidades*”¹⁴³, toda vez que estas desigualdades pueden originar nuevos repertorios de violencias. Ha doctrinado la Corte Constitucional¹⁴⁴ que este proceso especial enmarcado en la justicia transicional constituye un “elemento impulsor de la paz” a través de medidas afirmativas en beneficio de los afectados por graves violaciones a derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Así las cosas, para restablecer el derecho de la víctima y sus descendientes de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud con enfoque psicosocial, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, vivienda y proyectos productivos. Advirtiéndole a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que, para su cumplimiento deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, no se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de su actuación procesal.

6. FALLO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Cuarta de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por la sociedad AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S (NIT 800075963)¹⁴⁵, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Al no haber acreditado el obrar de buena fe exenta de culpa, no se le reconoce la compensación prevista en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, ni la calidad de segundo ocupante, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 91A *ibidem* adicionado por el canon 56 de la Ley 2294 de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ (CC 26.212.048)¹⁴⁶, en calidad de víctima del conflicto armado.

¹⁴³ Martínez Carrillo, Hobeth (2019), Los segundos ocupantes en el proceso de restitución de tierras: reto a la reparación con vocación transformadora. Dejusticia, Bogotá, pág 19. En: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/08/Los-segundos-ocupantes-en-el-proceso-de-restituci%C3%B3n-de-tierras.pdf>

¹⁴⁴ Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

¹⁴⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 11. Págs. 56 a 58 de 304.

¹⁴⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2
(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 1 de 28.

TERCERO: ORDENAR la restitución material y jurídica del predio denominado Villa Ledys, a favor de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ (CC 26.212.048) en calidad de ocupante. El inmueble se encuentra ubicado en la vereda Pailas, corregimiento Palmira, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, con una extensión georreferenciada de 11 hectáreas + 0051 m², según el Informe Técnico Predial (ITP)¹⁴⁷ y el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG)¹⁴⁸. El predio está identificado con FMI 140-178033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, sin identificación de número predial catastral.

COORDENADAS

8.2.2 CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
381370	2452787,94	4675852,09	8° 5' 13,485"	75° 56' 31,299"
381361	2452746,42	4675480,58	8° 5' 12,047"	75° 56' 43,417"
381378	2452811,18	4675407,04	8° 5' 14,136"	75° 56' 45,833"
381376	2452870,99	4675339,22	8° 5' 16,066"	75° 56' 48,061"
381377	2452927,26	4675324,50	8° 5' 17,893"	75° 56' 48,555"
381389	2453038,81	4675329,76	8° 5' 21,523"	75° 56' 48,409"
381388	2453068,35	4675339,28	8° 5' 22,487"	75° 56' 48,106"
381373	2453058,38	4675346,89	8° 5' 22,164"	75° 56' 47,855"
381379	2453168,12	4675420,38	8° 5' 25,752"	75° 56' 45,482"
381380	2452991,76	4675598,44	8° 5' 20,056"	75° 56' 39,627"
381375	2452885,38	4675719,86	8° 5' 16,624"	75° 56' 35,639"
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

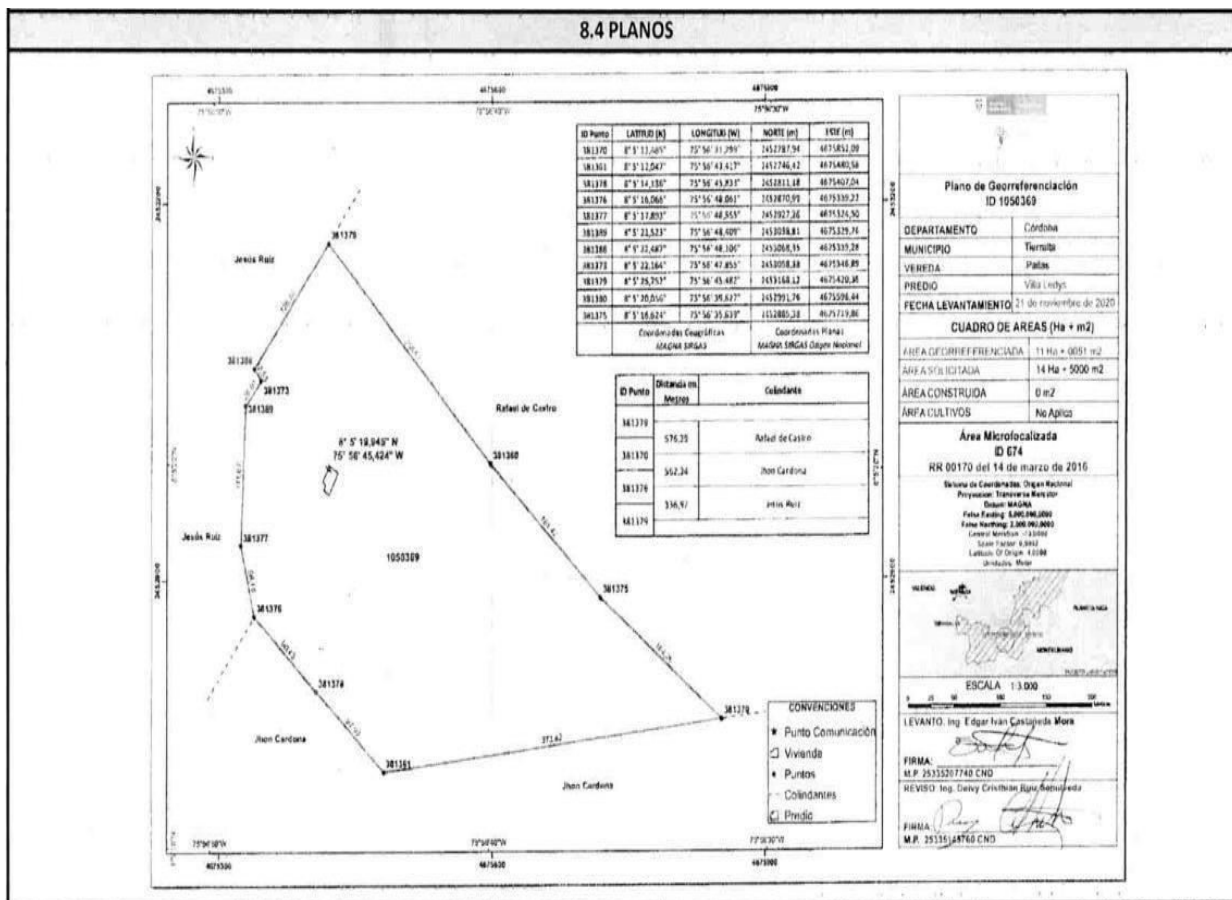
LINDEROS

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 381376 cuyas coordenadas planas son, Norte:2452870.99 metros y Este:4675339.22 metros en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 381377, 381389, 381373,381388 en dirección oriente hasta el punto 381379 cuyas coordenadas planas son, Norte:2453168.12 metros y Este:4675420.38 metros colinando con Jesus Ruiz en una distancia de 336.97 metros y con cerca de por medio
ORIENTE:	Partiendo del punto 381379 cuyas coordenadas planas son, Norte:2453168.12 metros y Este:4675420.38 metros en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 381380, 381375 en dirección sur hasta el punto 381370 cuyas coordenadas planas son, Norte:2452787.94 metros y Este:4675852.09 metros colinando con Rafael Castro en una distancia de 576.29 metros y con cerca de por medio
SUR	Partiendo del punto 381370 cuyas coordenadas planas son, Norte:2452787.94 metros y Este:4675852.09 metros en línea recta sin puntos intermedios en dirección occidente hasta el punto 381361 cuyas coordenadas planas son, Norte:2452746.42 metros y Este:4675480.58 metros colinando con Jhon Cardona en una distancia de 373.82 metros y sin lindero de por medio
OCCIDENTE	Partiendo del punto 381361 cuyas coordenadas planas son, Norte:2452746.42 metros y Este:4675480.58 metros en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 381378 en dirección norte hasta el punto 381376 cuyas coordenadas planas son, Norte:2452870.99 metros y Este:4675339.22 metros colinando con Jhon Cardona en una distancia de 188.42 metros y sin lindero de por medio

¹⁴⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 14 (E26B2385562C58CD0C3E0F07975B52AF52797CB786E6636C91BFC5CA291D1E78).

¹⁴⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 15. Págs. 52 a 69 de 83.

PLANO



PARÁGRAFO: Se advierte a la beneficiaria, que la destinación económica de la parcela restituida deberá guardar consonancia con las formas de protección ambiental que podrá definir la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-**, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como por el **municipio de Tierralta, Córdoba**, como responsable del ordenamiento territorial de esa localidad.

Bajo ese entendido, la destinación agrícola y explotación del inmueble, estará condicionada a la delimitación de las acciones de conservación que se lleguen a adoptar, a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad que se ha reafirmado en favor de los beneficiarios de la restitución.

CUARTO: ORDENAR LA ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN del dominio del predio denominado Villa Ledys, identificado con FMI 140-178033, en favor de la víctima NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ (CC 26.212.048). La presente sentencia constituye el título de adjudicación, por haberse acreditado en la parte motiva el cumplimiento de todos los requisitos legales para la restitución y formalización.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta sentencia a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a fin de que tome nota de la decisión adoptada en el marco de este proceso especial de justicia transicional. Conforme a lo dispuesto en el numeral 16

del artículo 12 de la Ley 160 de 1994 (modificado por el artículo 5 de la Ley 2539 de 2025), la ANT deberá registrar la restitución material y la formalización efectuada sobre el predio denominado “Villa Ledys”. El inmueble, con una extensión superficiaria de 11 has. + 0051 m2, ubicado en la vereda Pailas, corregimiento Palmira, del municipio de Tierralta, Córdoba, identificado con el FMI 140-178033. La ANT deberá informar el resultado de lo ordenado a esta Sala en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, para efectos del control de inventario de bienes de la Nación.

SEXTO: ORDENAR a la sociedad opositora AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S (NIT 800075963)¹⁴⁹, **la entrega del predio restituido**, a favor de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ (CC 26.212.048); con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Antioquia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.**

PARÁGRAFO: En caso que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días y para ello se comisionará al **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión; diligencia en la cual deberá levantar un acta, verificar la identificación de la parcela y no aceptar oposición alguna, según lo preceptuado en el art. 100 de la Ley 1448/11.

Por secretaría líbrese despacho comisorio.

SÉPTIMO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia**, a la **Policía Nacional -Departamento de Policía de Córdoba**, que garantice la seguridad tanto en la diligencia de entrega del predio, como en el retorno y la permanencia de la beneficiaria en el inmueble restituido, para que puedan disfrutar del mismo en condiciones de seguridad y dignidad.

OCTAVO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, Córdoba**, o a la que corresponda, que dé cumplimiento a lo siguiente:

- 8.1. Inscribir este fallo en el FMI 140-178033, dejando claro que esta sentencia es título de dominio suficiente, en la que se dispuso la **restitución jurídica y material**, en beneficio de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ (CC 26.212.048)¹⁵⁰.
- 8.2. Cancelar las anotaciones # 4, 5 y 6 donde figuran las medidas cautelares (predio ingresado al registro de tierras despojadas, admisión solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio, respectivamente) ordenadas por la UAEGRTD y el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.
- 8.3. La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre la parcela restituida, y que hubieren sido registradas en el folio indicado, de conformidad con los literales d. y n. del art. 91 de la Ley 1448/11.

¹⁴⁹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 11. Págs. 56 a 58 de 304.

- 8.4. Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387/97, siempre y cuando la beneficiaria, de manera expresa, manifieste su voluntad en ese sentido. Para tal efecto, se requiere a la UAEGRTD que, en caso de contar con el consentimiento de la beneficiaria, adelante oportunamente las gestiones necesarias ante la ORIP de Montería, a fin de formalizar la inscripción correspondiente.
- 8.5. Inscribir la medida de protección de la restitución de que trata el art. 101 de la Ley 1448/11, para proteger a la restituida en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años.

Se concede a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el término de diez (10) días para acatar lo mandado en este ordinal y allegar las constancias correspondientes a este Tribunal, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

NOVENO: ORDENAR al **IGAC** y a la **ORIP de Montería, Córdoba**, que en coordinación con la **UAEGRTD-GCOJAI** conforme al art. 96 de la Ley 1448/11 y en concordancia con el art. 59 incisos 2 y 5 de la Ley 1579/12 y demás normas complementarias, procedan a: (i) Actualizar y unificar sus bases de datos catastrales y registrales con base en la información técnica suministrada por la UAEGRTD, (ii) Asignar un número predial catastral único al inmueble denominado Villa Ledys, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-178033, ubicado en la vereda Pailas, corregimiento Palmira, municipio de Tierralta, Córdoba.

Para cumplir esta orden, se debe tener en cuenta la identificación e individualización realizada por la UAEGRTD a través de los Informes Técnicos de Georreferenciación¹⁵¹ y Predial¹⁵² el plano aportado¹⁵³; así como los archivos digitales cartográficos en formato *shape* (SHP), si es el caso. En caso de presentarse inconsistencias deberán estarse a lo probado y definido en esta sentencia, en virtud del principio de supremacía del fallo judicial en materia de restitución de tierras.

Las entidades disponen de veinte (20) días para cumplir la orden y deben actuar de manera armónica y articulada, conforme al artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, modificado por la Ley 2421 de 2024, en el marco de sus competencias legales.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba** que, previa manifestación de voluntad por parte de la beneficiaria del fallo designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente y de ser el caso, represente a la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ (CC 26.212.048)¹⁵⁴ en el trámite judicial de jurisdicción voluntaria destinado a obtener la declaración de muerte presunta del señor RODRIGO MANUEL DÍAZ. Para garantizar el acceso efectivo a la justicia, se reconoce el amparo de pobreza, de modo que dicho trámite no genere costos judiciales ni extrajudiciales para la beneficiaria.

¹⁵¹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 15. Págs. 52 a 69 de 83.

¹⁵² Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 14
(E26B2385562C58CD0C3E0F07975B52AF52797CB786E6636C91BFC5CA291D1E78).

¹⁵³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 14
(E26B2385562C58CD0C3E0F07975B52AF52797CB786E6636C91BFC5CA291D1E78). Pág. 7 de 10.

¹⁵⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2
(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 1 de 28.

Adviértase que este procedimiento no afecta ni suspende la restitución ordenada, ni condiciona el ejercicio de los derechos reconocidos en favor de la señora Rivero Sáez.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, lo siguiente:

- 11.1. Inscribir en el **Registro Único de Víctimas -RUV**, si aún no lo ha hecho, por el suceso victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, a los hijos de la solicitante RAFAEL DARÍO DÍAZ RIVERO (CC 78.764.708)¹⁵⁵, RODRIGO MANUEL DÍAZ RIVERO (78.765.625)¹⁵⁶, OVEY ENRIQUE DÍAZ RIVERO (78.764.709)¹⁵⁷, ARLEDY ISABEL DÍAZ RIVERO (CC 50.888.403)¹⁵⁸, DEIDYS PAOLA DÍAZ RIVERO (1.045.498.290)¹⁵⁹ y ELIANA MARCELA RIVERO SÁEZ (CC 1.073.983.861)¹⁶⁰.
- 11.2. Incluir a la restituida y su núcleo familiar en el **Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral -PAARI-** para que adelanten de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, incluido el municipio de Tierralta (Córdoba), las acciones pertinentes para la reubicación y la reparación de acuerdo con sus específicas necesidades y garanticen sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el parágrafo 1° del art. 66 de la Ley 1448 de 2011.
- 11.3. Valorar el caso acá expuesto, de cara a determinar si la beneficiaria de la sentencia tiene derecho a la indemnización administrativa frente a los hechos relatados, previo estudio de caracterización. En el evento en que sea procedente, deberá determinarse si cumplen con los criterios de extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, en aras de establecer una fecha probable y razonable para su efectivo desembolso. Igualmente, estudiar la viabilidad de la entrega de ayudas humanitarias, siempre y cuando se cumplan con los requisitos para ello, según el artículo 65 de la Ley 1448/11.

Para iniciar el cumplimiento de estas órdenes, la UARIV, cuenta con el término de un (1) mes y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Tierralta, Córdoba y a la que corresponda al lugar donde esté ubicada la beneficiaria y su grupo familiar, lo siguiente:

- 12.1. Aplicar a través de su **Secretaría de Hacienda** del municipio de Tierralta los mecanismos de condonación y exoneración del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales, relacionados con el predio restituido, por un periodo de dos (2) años contados a partir de la entrega a la beneficiaria. Para el efecto, la UAEGRTD hará llegar a la administración municipal correspondiente, copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.
- 12.2. Por medio de la **Secretaría de Salud**, en conjunto con los responsables del **Sistema General de Seguridad Social en Salud y los coparticipes y aliados estratégicos** que hacen parte del programa, garantice la afiliación, cobertura y asistencia en salud, si es el caso,

¹⁵⁵	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 5 a 7 de 28.						
¹⁵⁶	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 9 a 11 de 28.						
¹⁵⁷	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 13 a 15 de 28.						
¹⁵⁸	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 17 a 19 de 28.						
¹⁵⁹	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 21 a 23 de 28.						
¹⁶⁰	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 25 a 27 de 28.						

a NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ (CC 26.212.048)¹⁶¹, y sus hijos RAFAEL DARÍO DÍAZ RIVERO (CC 78.764.708)¹⁶², RODRIGO MANUEL DÍAZ RIVERO (78.765.625)¹⁶³, OVEY ENRIQUE DÍAZ RIVERO (78.764.709)¹⁶⁴, ARLEDY ISABEL DÍAZ RIVERO (CC 50.888.403)¹⁶⁵, DEIDYS PAOLA DÍAZ RIVERO (1.045.498.290)¹⁶⁶ y ELIANA MARCELA RIVERO SÁEZ (CC 1.073.983.861)¹⁶⁷. Estos deberán ser evaluados por un equipo interdisciplinario de profesionales para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que demanden, priorizándolos e incluyendo el acceso a medicamentos de ser requeridos; Además, deberá brindar, en asocio con la **Secretaría Departamental de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social**, la **atención psicosocial** como medida de rehabilitación; con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial y diferenciada que requiera el caso; de conformidad con los arts. 52 al 59, 135, 136, 137, 138 y demás disposiciones concordantes de la ley 1448/11, modificada y adicionada por la ley 2421/24.

- 12.3.** Mediante su **Secretaría de Educación** o las autoridades educativas correspondientes, verificar el nivel educativo y expectativas de formación de la beneficiaria y su núcleo familiar, a fin de garantizarles el acceso y/o permanencia en el sistema educativo según sus necesidades y voluntad, en los términos del art. 51 de la Ley 1448/11.
- 12.4.** Incluir a la beneficiaria y su núcleo familiar en los programas de atención, prevención y protección que ofrezcan los municipios favor de las víctimas.

Para iniciar con el cumplimiento de estas órdenes se otorga el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres (3) meses sobre la gestión y materialización de los beneficios.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Córdoba:

- 13.1.** Previa caracterización de la beneficiaria, atendiendo a sus específicas necesidades y capacidades, y del predio restituido, formule e implemente el **proyecto productivo** que sea acorde con el uso razonable y sostenible del suelo y la voluntad de las víctimas; proporcionando el debido acompañamiento y asistencia técnica para garantizar su sostenibilidad, encaminándolo a la generación de ingresos y utilidades, realizando las actividades y planes tendientes a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar el bien, del ser el caso. Para esos efectos, deberá tener en cuenta todas las normas que regulan la utilización y explotación de esta zona conforme con lo regulado en la normativa nacional y las disposiciones ambientales y del ordenamiento social de la propiedad.
- 13.2.** Priorice y postule a la beneficiaria ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** o la entidad competente, con el fin de otorgarle, en caso necesario y de cumplir los requisitos para el efecto, **subsidios de vivienda en las modalidades mejoramiento y construcción** en los términos definidos por el artículo 123 de la Ley 1448/11, así como la normatividad complementaria y vigente debiendo en todo caso atender lo prevenido por la Corte Constitucional en la sentencia C-191/21, siempre que se cumplan las exigencias legales.
- 13.3.** Coadyuvar con los **planes de retorno** y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales. Todo ello en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la**

¹⁶¹	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 1 de 28.						
¹⁶²	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 5 a 7 de 28.						
¹⁶³	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 9 a 11 de 28.						
¹⁶⁴	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 13 a 15 de 28.						
¹⁶⁵	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 17 a 19 de 28.						
¹⁶⁶	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 21 a 23 de 28.						
¹⁶⁷	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 25 a 27 de 28.						

Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para el inicio de su cumplimiento se dispone del término de un (1) mes, debiendo presentar informes de sus avances y gestiones realizadas de manera bimensual.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Córdoba, o la regional que corresponda según la ubicación de la beneficiaria y sus hijos: RAFAEL DARÍO DÍAZ RIVERO (CC 78.764.708)¹⁶⁸, RODRIGO MANUEL DÍAZ RIVERO (78.765.625)¹⁶⁹, OVEY ENRIQUE DÍAZ RIVERO (78.764.709)¹⁷⁰, ARLEDY ISABEL DÍAZ RIVERO (CC 50.888.403)¹⁷¹, DEIDYS PAOLA DÍAZ RIVERO (1.045.498.290)¹⁷² y ELIANA MARCELA RIVERO SÁEZ (CC 1.073.983.861)¹⁷³; que de manera prioritaria les garanticen el acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación, empleo y/o generación de ingresos, según lo dispuesto en los arts. 51 y 130 de la Ley 1448/11, modificada por la ley 2421 de 2024; previa verificación de su voluntad, intereses y necesidades.

Para su cumplimiento se otorga el término de un (1) mes y deberá presentar informes periódicos cada tres (3) meses.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX a través de sus centros regionales de capacitación superior, que de manera prioritaria garantice a los beneficiarios de esta decisión NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ (CC 26.212.048)¹⁷⁴, y sus hijos RAFAEL DARÍO DÍAZ RIVERO (CC 78.764708)¹⁷⁵, RODRIGO MANUEL DÍAZ RIVERO (78.765.625)¹⁷⁶, OVEY ENRIQUE DÍAZ RIVERO (78.764.709)¹⁷⁷, ARLEDY ISABEL DÍAZ RIVERO (CC 50.888.403)¹⁷⁸, DEIDYS PAOLA DÍAZ RIVERO (1.045.498.290)¹⁷⁹ y ELIANA MARCELA RIVERO SÁEZ (CC 1.073.983.861)¹⁸⁰; el acceso a la educación superior, mediante el ofrecimiento de créditos condonables, según lo dispuesto en el art. 130A de la Ley 1448/11, adicionado por la ley 2421 de 2024; previa verificación de su voluntad, intereses y necesidades.

¹⁶⁸	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 5 a 7 de 28.						
¹⁶⁹	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 9 a 11 de 28.						
¹⁷⁰	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 13 a 15 de 28.						
¹⁷¹	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 17 a 19 de 28.						
¹⁷²	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 21 a 23 de 28.						
¹⁷³	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 25 a 27 de 28.						
¹⁷⁴	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 1 de 28.						
¹⁷⁵	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 5 a 7 de 28.						
¹⁷⁶	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 9 a 11 de 28.						
¹⁷⁷	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 13 a 15 de 28.						
¹⁷⁸	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 17 a 19 de 28.						
¹⁷⁹	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 21 a 23 de 28.						
¹⁸⁰	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 25 a 27 de 28.						

Para su cumplimiento se otorga el término de un (1) mes y deberá presentar informe de cumplimiento.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** como entidad principal del “Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación” que en el marco de sus competencias y en articulación con la **UARIV**, despliegue las gestiones para el acompañamiento a la beneficiaria de esta decisión y su grupo familiar, para que promuevan su permanencia e integración en el lugar donde retornen, así como para los programas de generación de ingresos, acceso a alimentos para el autoconsumo y mejoramiento de habitabilidad; de conformidad con el art. 66 de la Ley 1448/11 modificado por el art. 24 de la Ley 2421/24. Igualmente, deberá apoyar los programas y proyectos productivos de generación de ingresos, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos del art. 65 de la Ley 2421/24, si es el caso.

Para su cumplimiento se otorga el término de un (1) mes y deberá presentar informe de cumplimiento.

DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR copia de esta sentencia a la **Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-** y al **Centro Nacional de Memoria Histórica**, para los efectos que estimen pertinentes dentro del marco de sus competencias, bien sea probatorios y/o de garantía de verdad, según lo consideren.

DÉCIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta sentencia a la **Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial** con el fin de que sea difundida y divulgada en las plataformas dispuestas para ello y entre los jueces civiles especializados de restitución de tierras a nivel nacional.

DÉCIMO NOVENO: CONMINAR a los destinatarios de las órdenes impartidas en esta sentencia para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en falta gravísima según lo prevé el parágrafo 3° del art. 91 de la Ley 1448/11, y con el fin de que en sus actuaciones den aplicación a los principios de enfoque diferencial y colaboración armónica previstos en los art. 13, 26 y 161 *ibidem*.

VIGÉSIMO: NO CONDENAR en costas porque no se dan los presupuestos para lo propio, de conformidad con el literal s. del art. 91 de la Ley 1448/11.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes e intervinientes por estado, de conformidad con las reglas previstas en el Código General del Proceso y en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a través del Portal Web de Restitución de Tierras para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, conforme lo prevé el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

La Secretaría de esta Sala remitirá las copias necesarias para la adecuada ejecución de la sentencia, privilegiando los medios electrónicos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente por conducto de la Secretaría al despacho de origen, para lo de su competencia.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firmado electrónicamente
HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Firmado electrónicamente
PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

Firmado electrónicamente
JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
(salvamento parcial de voto)

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a) :

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

PUNO ALIRIO CORREAL BELTRAN

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Firma Salvamento parcial de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999



Vie 05/12
leja de entr...

.. Lun 01/12
leja de entr...

Jue 04/12
Borradores

26/08/2025
entos envi...

Mar 18/11
leja de entr...

17

01/11/2025
entos envi...

01/11/2025
leja de entr...

Solicitud de contactos

RESPUESTA SENTE... X

Para: Greicy Diz Morelo
CC: Alexander Herazo Arias; Julio Emiro Tapias Gomez

Retención: 10 Year Delete (10 años) Expira: Lun 03/12/2035 9:02

Este remitente jaime.mendoza@urt.gov.co es de fuera de su organización.

Bloquear remitente Mostrar contenido bloqueado

Cordial saludo,

Remito lo solicitado.

RADICADO	NUMERO DE CEDULA	NOMBRE COMPLETO	ROL PERSONA	NUMERO DE TELEFONO
230013121002-202300041-00	1040498367	ROSA MARIA VEGA GALINDO	TITULAR	3117734036 3217252332
230013121002-202300041-00	1040492897	DIVIS MARGOTH ALVAREZ VEGA	HIJO/A	3117734036 3217252332
230013121002-202300041-00	1041087612	YULEISON ANTONIO ALVAREZ VEGA	HIJO/A	3117734036 3217252332
230013121002-202300041-00	1040510432	YAIR ALVAREZ VEGA	HIJO/A	3117734036 3217252332
230013121001-202100025-00	10991454	DONATO JOSE ANDOSILLA RAMOS	TITULAR	3128332429 3147898338
230013121002-202100008-01	26212048	NURIS ISABEL RIVERO SAEZ	TITULAR	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	78764708	RAFAEL DARIO DIAZ RIVERO	HIJO/A	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	78765625	RODRIGO MANUEL DIAZ RIVERO	HIJO/A	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	78764709	OVEY ENRIQUE DIAZ RIVERO	HIJO/A	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	50888403	ARLEDY ISABEL DIAZ RIVERO	HIJO/A	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	1045498290	DEIDYS PAOLA DIAZ RIVERO	HIJO/A	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	1073983861	ELIANA MARCELA RIVERO SAEZ	HIJO/A	3218174202 3126323089 3116640080

Atento,

JAIME LUIS MENDOZA PUELLO
Profesional GFPTT

32°C Parc. soleado 12:51 p. m. 10/12/2025




@SENAComunica



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA CUARTA**

HELGA JOHANNA RÍOS DURAN

Magistrada Ponente

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia:	031
Radicado:	23001 31 21 002 2021-00008-01
Proceso:	Restitución y formalización de tierras
Solicitante (s):	Nuris Isabel Rivero Sáez
Opositor (es):	Agropecuaria Piedra Blanca S.A.S.
Sinopsis:	Protege el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la reclamante. No prospera la oposición. No se acredita buena fe exenta de culpa ni condición de segundos ocupantes.

Agotado el trámite contemplado en el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir sentencia, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dentro del proceso especial de restitución de tierras y formalización de tierras despojadas instaurado por la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA (en adelante UAEGRTD), en el que de manera oportuna formuló oposición la sociedad AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S., y fue instruido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Córdoba.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La solicitante¹ peticona que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y, en consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material, ordenando a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (en adelante ANT) que emita a favor de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ, resolución de adjudicación del predio denominado Villa Ledys, ubicado en la vereda Pailas, corregimiento Palmira, del municipio de Tierralta, Córdoba, con una extensión georreferenciada según ITP² e ITG³ de 11 hectáreas y 0051 m², identificado con folio de matrícula inmobiliaria

¹ Cédula de ciudadanía Nuris Isabel Rivero Sáez: Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2, (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 1 de 28.

² Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 14 (E26B2385562C58CD0C3E0F07975B52AF52797CB786E6636C91BFC5CA291D1E78).

³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 15. Págs. 52 a 69 de 83.

(en adelante FMI) 140-178033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en lo sucesivo ORIP) de Montería, no reporta número predial.

1.2. Fundamentos fácticos⁴.

El predio objeto de reclamación denominado “Villa ledys”, fue conformado por varias fracciones de terreno adquiridas de manera sucesiva por el señor RODRIGO MANUEL DÍAZ, quién en vida fue compañero sentimental de la solicitante NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ. Las compras se realizaron mediante contratos de compraventa celebrados entre 1990 y 1994 a varios particulares, incluyendo familiares de NURIS ISABEL, como su madre, la señora Isabel Sáenz Barrios (2 hectáreas), al señor Jesús Cura (5 hectáreas), a la señora Gertrudis (5 hectáreas), al señor José de los Santos Vidal (2 hectáreas) y a la señora Rufina Fuentes (5.000 m²). Los terrenos eran colindantes y conformaban una unidad territorial continua, no obstante, las compraventas fueron informales sin escritura pública, ni registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

NURIS ISABEL y su familia vivieron y desarrollaban actividades de cultivo de plátano, ñame, yuca, arroz, maíz, así como la cría de animales en el predio que contaba con casa, corrales, represa y delimitación de linderos. El 25 de enero de 1995, un grupo armado irrumpió en la vivienda y desapareció al señor RODRIGO MANUEL DÍAZ a quién jamás volvió a ver. Esa noche, la señora NURIS ISABEL embarazada de 7 meses se abrazó a su compañero para que no se lo llevaran, fue agredida durante el hecho y sufrió aborto. A pesar de estos hechos, NURIS permaneció en el fundo considerando que no debía nada, allí tenía la comida y todo para su subsistencia y no tenía para donde irse con sus 6 hijos.

En el año 2004, se presentaron en el predio alias “doble cero”, “nueve nueve” y “Pilao”, almorzaron y al rato pusieron sobre la mesa \$11.000.000, advirtiendo que el patrón necesitaba la tierra y no respondía por quienes quedarán allí. NURIS ISABEL se recostó a llorar, le dijeron que podía quedarse allí el tiempo que fuera necesario. Cinco días después llegó alias “Pilao” ordenándole que desocupara por instrucciones directas de “Mancuso”. La solicitante y sus hijos salieron, al regresar al día siguiente para recoger sus pertenencias, encontró todo quemado.

Tiempo después, la señora NURIS ISABEL tuvo conocimiento, a través de declaraciones rendidas por alias “Mancuso” ante la Fiscalía General de la Nación, que su compañero había sido asesinado. No obstante, no existe prueba documental o judicial que confirme dicho hecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. Etapa de admisión, notificaciones y traslado de la solicitud.

⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 1 (D85EA91C8D492DFF8261A5C96CC542620727C6CB3F936EBF7CED0734655765C2).
Págs. 1 a 2 de 40.

La solicitud⁵ fue admitida por auto del 15 de junio de 2021⁶; y se dispuso enterar del inicio del proceso a las siguientes autoridades: municipio de Tierralta (Córdoba), delegado de la Procuraduría, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS). Además, se ordenó notificar y correr traslado del escrito inicial a la ANT en su calidad de propietaria inscrita del predio solicitado. Igualmente, se ordenó correr traslado a la sociedad AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S. quien se opuso en fase administrativa en relación con el vínculo del predio. Se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud, la inscripción de lo propio en el FMI respectivo, así como de la medida de sustracción provisional del comercio y la suspensión de todos los procesos relacionados con el inmueble.

La publicación de la admisión se realizó en el periódico El Espectador el 19 de junio de 2022⁷ (art. 86, lit. e., Ley 1448 de 2011). La ANT fue notificada personalmente el 15 de junio de 2021⁸ el 24 de junio de 2021 dentro del término⁹ allegó su escrito¹⁰ sin oponerse a las pretensiones de la solicitud. AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S. fue notificada personalmente el 15 de junio de 2021¹¹ y dentro del término¹², el 28 de junio de 2021 allegó su réplica¹³.

Por último, la comunicación del auto inicial también se realizó mediante pauta radial¹⁴. Al respecto, si bien este medio no está previsto en el artículo 86 de la ley mencionada, su utilización no genera efectos procesales adversos ni invalida el trámite. En todo caso, la difusión radial busca ampliar la publicidad del proceso, especialmente hacia poblaciones ubicadas en zonas rurales. No obstante, esta práctica no debe generar contradicciones ni confusiones respecto a la publicación en prensa, ni crear falsas expectativas en relación con el cómputo de los términos para oponerse a la pretensión restitutoria.

2.2. Fundamentos de la oposición¹⁵.

La sociedad AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó oposición a la solicitud de restitución de tierras formulada por NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ. En su escrito, indicó que en el año 2010 adquirió legítimamente la hacienda “La Chivera” -dentro de la cual se encuentra el predio objeto de reclamo- mediante contrato de compraventa protocolizado ante la Notaría de Montería. Asegura que dicha transacción se realizó sin mediar actos de violencia ni presiones indebidas, y que la venta fue anunciada públicamente en el periódico *El Meridiano* por los anteriores propietarios, RAMÓN ÁNGEL SERNA GUTIÉRREZ y NELSON CLEVES.

⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 1 (D85EA91C8D492DFF8261A5C96CC542620727C6CB3F936EBF7CED0734655765C2).

⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 4.

⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 23.

⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 6, archivo 1 (3199C8CB0C98EEE593B19454E1675C616ACC278A00225181AE763444406354B7).

⁹ El plazo vencía el 7 de julio de 2021.

¹⁰ Trámites Otros Despachos, consecutivo 10.

¹¹ Actuaciones, consecutivo 6, archivo 6 (C81E485B8D864D6D30E968AC48FB2AAB37ACDA9BE9E3282EE9482BC0C6263C04).

¹² El término vencía el 7 de julio de 2021.

¹³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 11.

¹⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 24.

¹⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 11.

La sociedad sostiene que la señora NURIS ISABEL no es víctima de despojo, y que no existen pruebas que acrediten que ella o su compañero RODRIGO MANUEL DÍAZ, hayan sido propietarios o poseedores del terreno. Por el contrario, afirma que desde el momento de la adquisición ha ejercido posesión material sobre el predio, desarrollando actividades agropecuarias como ganadería y agricultura, y realizando mejoras en infraestructura como vías, pastos y cercas.

Asimismo, sostiene que la reclamante no cuenta con títulos formales, escrituras públicas, contratos de compraventa ni registro en el FMI que la identifiquen como propietaria. Señala además que los hechos narrados por la señora NURIS ISABEL ocurrieron en el año 1995, pero su solicitud ante la UAEGRTD fue presentada únicamente hasta el año 2018, lo cual -a su juicio- afecta la credibilidad.

Finalmente, solicita que se valoren los documentos aportados en el trámite administrativo de oposición y las pruebas que, a su juicio, acreditan su buena fe y posesión legítima sobre el predio denominado Villa Ledys.

2.3. Otras intervenciones.

2.3.1. La Agencia Nacional de Tierras (ANT)¹⁶ informó que no existen procesos administrativos de adjudicación ni trámites agrarios en curso relacionados con la reclamante o con el inmueble objeto del litigio. En virtud de la ausencia de antecedentes registrales que acrediten propiedad privada, concluyó que se trata de un bien baldío por su naturaleza jurídica.

2.3.2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)¹⁷ certificó que la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ está incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), como consecuencia de los hechos victimizantes ocurridos el 25 de enero de 1995, el 25 de abril de 2001, el 5 de junio de 2004 y el 9 de agosto de 2011, en los municipios de Montería y Tierralta. Los hechos reconocidos incluyen homicidio, lesiones personales psicológicas, desaparición y desplazamiento forzados.

2.3.3. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)¹⁸ indicó que el predio se encuentra por fuera de áreas protegidas y está ubicado en una zona con aptitud agrosilvopastoril. No obstante, advirtió que el uso actual del suelo no se ajusta plenamente a dicha aptitud, por lo que recomendó implementar prácticas adecuadas de manejo para prevenir fenómenos climáticos adversos.

2.3.4. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹⁹ aportó el avalúo catastral del predio Villa Ledys, identificado con radicado 6009-2021-0014028-ER-000, del 3 de mayo de 2021. El valor estimado del inmueble asciende a OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE.

¹⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 13.

¹⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 7.

¹⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 14.

¹⁹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 15. Pág. 27 de 83.

2.3.5. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)²⁰ confirmó que el predio en cuestión no se encuentra vinculado a ningún contrato de exploración o explotación de hidrocarburos. Está ubicado en un área disponible, lo que implica que no existe afectación alguna ni limitación a los derechos de las víctimas en relación con este tipo de actividades.

2.4. Etapa probatoria.

La autoridad judicial en auto del 25 de julio de 2022²¹ decretó: (i) el interrogatorio de las partes; (ii) el testimonio de NILSON NEGRETE POLO, JHON ALVER FLOREZ CASTRILLÓN, ALONSO GARCÍA, HERNÁN RUÍZ GARCÍA, ÁNGEL ALBERTO VÉLEZ PATIÑO, ARTURO ÁNGULO CARO, ROBERTO CASTRO CABRALES, RAMÓN ARGEL SERNA GUTIÉRREZ, ADILFO PACHECO y DOLLYS DE LA ROSA GUEVARA por petición de la sociedad opositora AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S; y (iii) la inspección judicial.

El 27 de septiembre de 2022²² se practicó el interrogatorio de parte de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ²³ y LEONCIO VILLA PELÁEZ²⁴ representante legal de la sociedad opositora AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S. y se recibió el testimonio de NILSON NEGRETE POLO²⁵, más no el de JHON ALVER FLOREZ CASTRILLÓN, ALONSO GARCÍA, HERNÁN RUÍZ GARCÍA, ÁNGEL ALBERTO VÉLEZ PATIÑO, ARTURO ÁNGULO CARO, ROBERTO CASTRO CABRALES, RAMÓN ARGEL SERNA GUTIÉRREZ, ADILFO PACHECO y DOLLYS DE LA ROSA GUEVARA por desistirse de estos. La inspección judicial²⁶ se llevó a cabo el 27 de septiembre de ese año.

Una vez agotado el trámite que prevé la Ley 1448 de 2011 en la etapa de instrucción, mediante auto del 06 de octubre de 2022 se ordenó remitir el expediente a este Tribunal²⁷.

2.5. Etapa decisoria.

Mediante auto del 19 de enero de 2023²⁸, esta Sala puso en conocimiento de las partes, intervinientes, especialmente del agente del Ministerio Público, la posibilidad de pronunciarse sobre eventuales nulidades e irregularidades. Una vez en firme dicha providencia y al no haberse presentado solicitudes al respecto, se avocó conocimiento del proceso mediante auto del 16 de noviembre de 2023²⁹.

Finalmente, mediante Acuerdo PCSJA25-12258³⁰ del 24 de enero del presente año, se crearon, entre otros, el Despacho 601 Transitorio -dirigido por la ponente- en la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia,

²⁰ Trámites Otros Despachos, consecutivo 16.

²¹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 25.

²² Trámites Otros Despachos, consecutivo 39.

²³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 32, 33 y 34.

²⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 35, 36 y 37.

²⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 38.

²⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 42. VIDEO DILIGENCIA VER: Trámites Otros Despachos, consecutivo 41. IMÁGENES DILIGENCIA

VER: Trámites Otros Despachos, consecutivo 40.

²⁷ Trámite Otros Despachos, consecutivo 44.

²⁸ Actuaciones, consecutivo 4.

²⁹ Actuaciones, consecutivo 9.

³⁰ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUupload%2FPCSJA25-12258.pdf

y, mediante el Acuerdo CSJANTA25-20 del 7 de febrero de la misma anualidad³¹, el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia dispuso la remisión de 50 procesos provenientes de los demás despachos de los magistrados que componen la Sala Especializada, con destino a este Despacho 601 Transitorio; correspondiéndole a esta Sala Cuarta de Decisión dictar sentencia -con ponencia de quien lo preside-, una vez dispuesta la remisión del expediente desde Despacho 003 con destino a la Secretaría de esta Sala e ingresado a este Despacho 601 Transitorio.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Control de legalidad.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado en el presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales de la acción

Concurren en el caso, los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras, toda vez que la UAEGRTD aportó con la solicitud, la constancia número CR 00009 del 31 de enero de 2021³², de inscripción del inmueble reclamado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, tal y como aparece en la anotación #4 del FMI 140-178030³³, a favor de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ, quien ostentó la calidad jurídica de ocupante.

3.4. Problemas jurídicos por resolver.

Corresponde a la Sala determinar: **i.** Si los hechos alegados en la solicitud se enmarcan en el conflicto armado, de ser así, establecer **ii.** Si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución de la reclamante, **iii.** Si de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales y por ende, declarar las consecuencias que la ley establece. Además, **iv.** se estudiará si la sociedad opositora obró con buena fe exenta de culpa, para determinar la procedencia de una eventual compensación, con el estudio de la calidad de segundo ocupante.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. La restitución de tierras como derecho fundamental.

La Ley 1448 de 2011³⁴ fija el marco normativo para la restitución y formalización de tierras; derecho fundamental enmarcado en la garantía a la reparación integral, adecuada, diferenciada, restaurativa, transformadora y efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, que incluye medidas de restitución, complementadas con

³¹ Actuaciones, consecutivo 12.

³² Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 17
(30C0DD85531539E853104E21FAB6C0D6CB5EB2E7E3B5C812A21527EBCD8D10A2).

³³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 2.

³⁴ Vigente hasta el 10 de junio de 2031, según la modificación realizada por la Ley 2078 de 2021.

las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (art. 25, modificado por la ley 2421 de 2024). A partir de lo anterior, se busca restablecer el goce efectivo de los derechos de la reclamante que fueron menoscabados con ocasión del contexto bélico, asegurando mecanismos jurídicos que permitan su retorno en condiciones de seguridad y dignidad; o su compensación, en los casos en que este no proceda, en los términos del canon 97 de dicha Ley.

En los preceptos 72 al 122 del mismo estatuto se presentan los elementos que desarrollan la restitución como el conjunto de medidas para el restablecimiento de la situación jurídica y material de las tierras de las personas que han sido víctimas de despojo y desplazamiento forzado, estableciéndose un proceso especial y muy expedito, que presume el despojo o abandono forzado en determinados casos (art. 77), trasladando la carga de la prueba a quienes aleguen derechos sobre los bienes objeto de restitución (art. 78).

En este sentido, la normativa busca armonizar la garantía de los derechos de las víctimas con la protección de terceros adquirentes de buena fe exenta de culpa, quienes pueden acceder a medidas compensatorias en caso de afectación de sus derechos patrimoniales, o al amparo de los segundos ocupantes (art. 91A³⁵). De esta manera, la ley no solo pretende restablecer el orden jurídico vulnerado por el desplazamiento forzado y el despojo de tierras, sino que también busca contribuir a la justicia transicional, la reparación integral y la consolidación de la paz en el territorio nacional.

4.2 Caso Concreto.

El estudio de la solicitud abarcará: **i.** El contexto de violencia (general y especial) como hecho notorio, **ii.** La verificación de la calidad de víctima de abandono o despojo forzado, de la accionante, y las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448/11, aplicables al caso, **iii.** El vínculo material de la accionante con el predio reclamado y su legitimación para instaurar la acción y el medio para formalizar su propiedad, y, **iv.** La buena fe exenta de culpa alegada por la sociedad opositora y el análisis de la calidad de segundo ocupante, de ser necesario.

4.2.1. Perspectiva de género desde el enfoque diferencial.

De conformidad con el Informe Nacional de Desarrollo Humano del año 2011³⁶, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD Colombia- las mujeres rurales sufren tres formas de discriminación: i) por vivir en el campo, toda vez que es diáfana la desigualdad entre lo urbano y lo rural, debido a la carencia en acceso a bienes básicos, la inserción laboral, entre otras, que padecen los y las campesinas³⁷; ii) por su género derivado de la tradicional inequidad existente entre hombres y mujeres, tanto así que los índices de pobreza femenina son mucho mayores que los de la masculina; y iii) por ser víctimas de la violencia que afecta en mayor medida a las mujeres.

³⁵ Introducido por la Ley 2078 de 2021.

³⁶ Consultado el 25 de abril de 2025 en: https://planipolis.iiep.unesco.org/sites/default/files/ressources/colombia_nhdr_2011.pdf

³⁷ Según el informe en cita, existe un porcentaje de personas que habitan en el campo en condiciones por debajo de la línea de pobreza muy superior al de las ciudades.

Es un impacto desproporcional a sus vidas, que las restringe y excluye de la vida política, social y cultural. Por ello, con el propósito de establecer una real y material igualdad se han formulado medidas afirmativas para remover barreras y obstáculos que impiden la garantía de sus derechos. De hecho, ha estimado la ONU que las mujeres rurales cabezas de hogar “están sumidas en una trampa de pobreza superior, y de más difícil superación, a la del resto de hogares rurales”.

Este proceso debe resolverse con perspectiva de género desde el enfoque diferencial³⁸, de cara a lo cual se recurre a los criterios para identificar los casos en que se requiere su aplicación siguiendo la línea de la sentencia de tutela STC-7683 de 2021 proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia³⁹ y se proveerá la protección al debido proceso de la mujer en procesos de restitución de tierras, al tratarse de una mujer víctima de desaparecimiento y desplazamiento forzados, en razón al conflicto armado. Los pasos agotados son los siguientes:

- i) Identificación del caso con perspectiva de género desde un enfoque diferencial.

La Sala, se respondió las preguntas clave para determinar si al caso le era aplicable la perspectiva de género desde el enfoque diferencial, considerando el contexto de la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ, logrando determinar que:

- La solicitante, es una mujer, víctima del conflicto armado por despojo material del predio solicitado, desplazamiento forzado y lesiones personales psicológicas, de origen rural, con estudios de primaria, sin conocimientos jurídicos, madre cabeza de hogar, afiliada al sistema general de seguridad social en el régimen subsidiado⁴⁰, inscrita en el Sisbén en la categoría de “pobreza extrema”⁴¹ y con 71 años⁴². Además, sufrió el hecho victimizante del desaparecimiento forzado de su compañero sentimental RODRIGO MANUEL DÍAZ⁴³. No recibe ayuda humanitaria por parte del Estado⁴⁴, no posee bienes inmuebles⁴⁵, y sus ingresos dependen exclusivamente del apoyo económico que puedan brindarle sus hijos con trabajos informales⁴⁶.
- La accionante tuvo acceso a la justicia representada por la UAEGRTD.
- Como se detallará en el acápite 4.2.3., la reclamante es víctima de la vulneración del derecho sobre la tierra respecto del bien inmueble objeto de este litigio, se encuentra en situación de vulnerabilidad por su situación económica y social, y es un sujeto de especial protección constitucional.

³⁸ Ver sentencia STC-7467 de 2022.

³⁹ Citada entre otras, en las sentencias STC-17157-2021, STC-1196-2023, STC-8673-2023, STC-13073-2023 y STC7966 de 2025.

⁴⁰ De conformidad con consulta realizada el 27 de agosto de 2025 en: <https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx>

⁴¹ Según consulta realizada el 27 de agosto de 2025 en <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>.

⁴² Según la cédula de ciudadanía nació el 22 de octubre de 1953. Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 1 de 28.

⁴³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 7.

⁴⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 1 (D85EA91C8D492DFF8261A5C96CC542620727C6CB3F936EBF7CED0734655765C2) Págs. 30 de 40.

⁴⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 33.

⁴⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 1 (D85EA91C8D492DFF8261A5C96CC542620727C6CB3F936EBF7CED0734655765C2) Págs. 30 de 40.

- La mujer solicitante fue privada del control del predio solicitado, como consecuencia de las amenazas y el temor que sintió por su vida y la de sus hijos, bajo el poder dominante de los actores del conflicto armado, y por eso hoy reclama su derecho sobre dicho inmueble.
- Identificación del caso desde el enfoque diferencial
 - Se advierte una vulneración de los derechos de la mujer solicitante en sus diferentes roles como mujer, madre, cabeza de hogar, trabajadora campesina, víctima del conflicto armado por desplazamiento, despojo, y desaparición forzada de su compañero sentimental. Además, existen asimetrías de poder de alto grado, pues con ocasión del conflicto armado, NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ se vio despojada de su predio y menoscabada en su autonomía.
 - Existe una categoría sospechosa que es la de ser víctima del conflicto armado, que configura una vulnerabilidad ampliada desde el punto de vista constitucional.
 - Desde una perspectiva interseccional, la solicitante enfrenta múltiples formas de discriminación. Pertenece a un grupo históricamente marginado, las mujeres, y su situación se agrava por su condición de campesina y madre cabeza del hogar, tras la desaparición forzada de su compañero sentimental. Sumado a su baja condición socioeconómica.
 - La solicitante fue, además, una mujer rural que debió soportar los vejámenes del conflicto armado fue víctima de abandono y posterior despojo de un inmueble que brindaba su sostenimiento y el de sus hijos.
 - Hay por supuesto una relación desequilibrada y asimétrica de poder de la que fue víctima la solicitante y que devino en su desplazamiento, situación que se ha perpetuado en el tiempo hasta la emisión de esta decisión.
- Análisis de criterios orientadores
 - Como criterio orientador de la actividad judicial, se reconoce que la mujer solicitante, está sometida a barreras geográficas para el acceso a la administración de justicia.
 - Proceden en este caso, medidas de atención, reparación, no repetición y la dignificación que se garantizará a la mujer víctima del conflicto armado a través del reconocimiento de sus derechos.
 - No se requiere de privilegiar la prueba indiciaria en este caso, porque existe prueba directa tales como interrogatorios y documentos –denuncias penales y declaraciones desde el año 2007- que dan cuenta de la violencia y del despojo padecidos por la accionante en el marco del conflicto armado.
 - Para aplicar la perspectiva de género, se emplearon también, normas y decisiones nacionales e internacionales que defienden el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia tales como:
 - La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en cuyas Recomendaciones Generales núm. 12, 19 y 35 se

aclara que la citada Convención incluye la violencia contra las mujeres y formula recomendaciones detalladas a los Estados.

- La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 que reconoció la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos e instó a nombrar Relator o una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en la Declaración y Programa de Acción de Viena.
- La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 que abordó de forma explícita la violencia contra las mujeres y creó un marco para la acción nacional e internacional.
- La Plataforma de Acción de Beijing de 1995 que identifica las medidas concretas que deben adoptar los gobiernos para prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas y responder a ella.
- La Ley 1257 de 2008, creada para la protección integral de las mujeres, norma que permite garantizar una vida libre de violencia y en la que se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y demás disposiciones que ayudan a proteger a las mujeres, tales como: 1. Determinar que los derechos de las mujeres son Derechos Humanos. 2. Definir el daño y sufrimiento psicológico, físico, sexual, económico y patrimonial, que sufren las mujeres como consecuencia de la violencia. 3. Definir y sancionar el acoso sexual. 4. Incorporar la violencia sexual en el contexto intrafamiliar y agrava estos delitos. 5. Establecer que las medidas de protección sean también aplicadas a personas que cohabiten o hayan cohabitado. 6. Ordena las Medidas de Atención para mujeres víctimas de violencia.
- El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política,
- La Ley 82 de 1993 que desarrolló el concepto de mujer cabeza de familia y dispuso que ostenta esta condición la mujer que, (...) *siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar(...)*.
- El artículo 3° de la misma ley, modificado por el artículo 5 de la ley 2115 de 2021 dispone la especial protección para la mujer cabeza de familia indicando que (...) *El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social (...)*.
- La Corte Constitucional en sus decisiones⁴⁷ ha señalado que existen unos sujetos de especial protección constitucional quienes tienen derecho a una protección adicional por parte del Estado, como lo son los adultos mayores, personas en situación de desplazamiento y madres cabeza de familia. En sentencia T-303 de 2006, señaló que (...) *la condición de madre cabeza de familia se expresa a través de la responsabilidad que reposa sobre una mujer que debe velar por personas en condición de vulnerabilidad en razón de su edad y condiciones físicas o mentales y que el sustento de esas personas depende exclusivamente de ella (...)*.

⁴⁷ Sentencia T-293 de 2017 Corte Constitucional de Colombia.

- El mismo alto tribunal a través de decisión A092 de 2008 reconoció que las mujeres víctimas de desplazamiento forzado padecen de manera más desproporcionada los efectos del hecho victimizante y están más propensas a padecer los riesgos de género de la violencia derivada del conflicto armado interno.

En virtud de lo anterior, es imperativo que en este proceso se otorgue plena credibilidad a la voz de la víctima accionante respecto del relato de los hechos que la han victimizado y revictimizado, debido a la violencia padecida; así como frente al vínculo que la ligaba al inmueble objeto de este litigio. Esta Sala reconoce la necesidad de garantizar no solo la igualdad formal, sino también la igualdad material, especialmente cuando concurren cargas desproporcionadas derivadas de condiciones estructurales de vulnerabilidad, como ser mujer, trabajadora campesina, madre cabeza del hogar tras la desaparición forzada de su compañero sentimental, adulta mayor y vivir en condiciones socioeconómicas precarias. El resultado, será la protección de sus derechos económicos sobre el bien objeto del litigio, y al restablecimiento de su proyecto de vida, así como su derecho a una vida libre de violencia, en resguardo de su dignidad humana, la cual ha sido menoscabada por los vejámenes sufridos.

Este enfoque diferencial no solo busca el reconocimiento del derecho sobre el inmueble, sino implementar órdenes complementarias de reparación integral (como proyectos productivos, subsidios de vivienda o acceso preferente a programas sociales) para mitigar las cargas derivadas de su condición de mujer, madre cabeza de hogar y adulta mayor.

4.2.2. El contexto de violencia en Tierralta (Córdoba). Hecho notorio.

Como este Tribunal ha expuesto en fallos sobre restitución de tierras despojadas y abandonadas⁴⁸, la violencia en el municipio de Tierralta, ubicado en el extremo suroccidental del departamento de Córdoba, fue un hecho público, notorio y ampliamente reconocido por la ciudadanía. Debido a su carácter innegable, no es necesario probar su existencia, pues constituye una realidad evidente que el juzgador debe reconocer y considerar junto con las demás pruebas del proceso. Sin embargo, a continuación, se realizará un panorama general de la situación, a manera de garantía del derecho a la verdad de las víctimas.

En sentencia proferida por esta Sala el 16 de abril de 2021, radicado 2021 23001-31-21-001-2018-00077-01⁴⁹ se reseñó sobre los hermanos CASTAÑO GIL en Córdoba, lo siguiente:

“Los hermanos Castaño Gil fueron los encargados de dar comienzo al desarrollo político y militar de los grupos de autodefensa, “los temidos jefes paramilitares Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil, llegaron al Alto Sinú a mediados de la década de 1980, donde fundaron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, con el tiempo empezaron a ocupar o

⁴⁸ Ver providencias: #013 del 21 de noviembre de 2018, radicado 23001-31-21-002-2014-00035-01; #006 del 30 de abril de 2024, radicado 23001-31-21-003-2019-00078-01; #003 del 22 de febrero de 2023, radicado 23001-31-21-002-2018-00049-01; y #006 del 11 de mayo de 2018, radicado: 23001-31-21-001-2016-00003-01, entre muchas otras.

⁴⁹ Radicado 23001312100120180007701 Magistrado Ponente, Javier Enrique Castillo Cadena, Actuaciones, consecutivo 52, (D4283AE5360327DCB395DA7F217304D798C615B2019337F861325BB6FCE0739B).

comprar numerosas y extensas fincas, que luego servirían para el desarrollo de sus operaciones militares y así ejercer control territorial en el departamento. Además, comenzaron a aplicar lo que se convertiría en su modus operandi tradicional, la ejecución de múltiples masacres; al tiempo que se enfrentaron a la guerrilla, así “el caso regional más grave después del de Puerto Boyacá es el de Córdoba y Urabá, donde el grupo paramilitar de Fidel Castaño y el Ejército colaboraron para descabezar el liderazgo político de las organizaciones campesinas y para aislar al EPL de sus bases de apoyo. En Córdoba han coincidido dos fenómenos de signo opuesto de un lado, uno de los peores problemas de distribución de tierra en el país, de otro, una rápida concentración de la propiedad en manos de narcotraficantes. Ambos fenómenos llevaron a la región a fines de los ochenta a una guerra de aparatos -guerrillas y paramilitares- en la cual la mayoría de las víctimas fueron campesinos ajenos al conflicto”. Después de la muerte de Fidel Castaño, su hermano Carlos Castaño logró, hacia el año de 1994, la consolidación de las “ACCU”, al mismo tiempo se desarrollaron las Cooperativas de Seguridad “Convivir” y se dio la asignación del general Rito Alejo del Río a la Brigada XVII. Las Convivir se constituyeron en la primera organización formal y de corte político que antecedió a las AUC contaron, además, con el apoyo de la élite regional. Su historia puede verse como la expansión de los grupos paramilitares de Córdoba y el norte de Urabá hacia el eje bananero y la creación de las ACCU como el inicio de un proyecto contrainsurgente con pretensiones nacionales”.

El Documento de Análisis de Contexto⁵⁰ elaborado por la UAEGRTD (que se presume fidedigno, art. 89, Ley 1448/2011) evidencia la ubicación estratégica del municipio de Tierralta, atravesado de sur a norte por el río Sinú y rodeado de llanuras fértiles, históricamente distribuidas en grandes latifundios. Desde los años ochenta, el territorio se convirtió en escenario de disputa entre actores armados, intensificada con la introducción de cultivos ilícitos. Hacia 1980, la coca reemplazó al declinante auge marimbero de Urabá y La Guajira, y Tierralta, junto con municipios como Valencia, Turbo, Tarazá e Ituango, pasó a ser uno de los focos de expansión de esta economía ilegal.

La génesis de la violencia en Córdoba y el Alto Sinú se remonta a mediados de la década de 1980, cuando los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil fundaron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Con la compra y ocupación de extensas fincas, consolidaron un proyecto de control territorial que se sustentaba en dos prácticas recurrentes, por un lado la ejecución de masacres sistemáticas; por el otro, la confrontación armada contra la guerrilla, especialmente el EPL y las FARC. Córdoba se convirtió en uno de los epicentros más graves del paramilitarismo en el país, junto con Urabá, escenario en el que coincidieron la histórica desigualdad en la distribución de tierras y la rápida concentración de la propiedad en manos de narcotraficantes, generando una guerra que, en últimas, recayó sobre los campesinos ajenos al conflicto.

Tras la muerte de Fidel Castaño en enero de 1994, en circunstancias atribuidas a un combate con las FARC en la frontera con Panamá, su hermano Carlos asumió tanto el mando militar como la dirección política de la organización. A partir de ese momento, Salvatore Mancuso emergió como uno de los hombres de mayor confianza de Carlos Castaño, conformó su propio grupo de autodefensas, cuya finalidad inicial era suministrar escoltas a los ganaderos y ejercer un control inmediato sobre cualquier persona considerada sospechosa.

El fortalecimiento de las autodefensas fue acompañado por una escalada de violencia. A partir de 1996, las masacres se convirtieron en un mecanismo recurrente de control social y territorial, afectando de manera particular a municipios como Tierralta, Puerto Libertador y Montelíbano, en donde coincidían rutas estratégicas de tránsito e influencia guerrillera.

Con la llegada de Salvatore Mancuso a la región, se inició un proceso sistemático de despojo mediante la compra forzada de tierras. Hacia 1997, él y sus hombres comenzaron a presionar a los campesinos para que vendieran sus predios en la zona de Flores Arriba. En algunas ocasiones fue el propio Mancuso quien visitó a los propietarios para negociar directamente, mientras que en otras envió emisarios encargados de transmitir el mensaje de que “el patrón” necesitaba las tierras. Entre esos enviados se encontraba Álvaro Santana Cartagena, alias “Doble Cero”.

El poder que Mancuso consolidó desde la hacienda El Cairo convirtió el periodo comprendido entre 1997 y 2003 en uno de los más duros y violentos para los habitantes de la vereda Las Flores. La presión ejercida sobre los campesinos no se limitó a la compraventa a precios irrisorios, sino que estuvo acompañada de graves actos de violencia como, homicidios selectivos, desapariciones forzadas y violencia sexual.

Para el año 2002, la mayoría de los predios ubicados en la vereda Las Flores ya se encontraban bajo control de los paramilitares. Entre los nuevos propietarios figuraba la empresa Mancuso Dereix y Compañía, constituida en 1999 por Martha Dereix Martínez, primera esposa de Mancuso, y en la que también aparecían como socios sus hijos Gian Luigi y Jean Paul Mancuso Dereix. La creación de esta sociedad coincidió con la unificación de la finca El Cairo y otros predios, con lo cual se conformó la hacienda Tierra Santa, epicentro de operaciones y símbolo del dominio económico del grupo armado.

Tras la muerte de Fratini-Lobaccio en junio de 2003, Mancuso se integró de lleno a la estructura de las autodefensas. A partir de entonces, los hermanos Castaño consolidaron su control sobre la margen izquierda del río Sinú, mientras que el grupo comandado por Mancuso dominó la margen derecha. En ese escenario se fortaleció el Bloque Córdoba, creado en noviembre de 1996 y desmovilizado el 18 de enero de 2005. Este Bloque estaba compuesto por tres frentes -el Frente Alto San Jorge, con el Grupo Urbano Montería; el Frente Sinú, con el Grupo Urbano Tierralta; y el Frente Sanidad, con el Grupo Urbano Sahagún- todos con injerencia en Tierralta. De acuerdo con un informe de la Fiscalía, citado en la sentencia contra el Bloque Córdoba, Mancuso asumió directamente el mando del Grupo Urbano que operaba en ese municipio, consolidando así un dominio territorial que combinaba la violencia armada con la apropiación ilegal de tierras.

El portal web *verdad abierta*⁵¹, sobre “La contra reforma agraria de Mancuso” indicó (...) En las entrevistas que Mancuso concedió a Memoria Histórica queda revelado que el ex jefe

⁵¹ [Bloque Metro Archives | VerdadAbierta.com](https://www.verdadabierta.com/)

paramilitar consideraba que estos parceleros “no eran víctimas” porque a su juicio la mayoría “vendía voluntariamente”. Sin embargo, durante una diligencia en 2008 con la Unidad de Justicia y Paz, admitió su responsabilidad en el desplazamiento, intimidación y despojo contra las 58 familias que fueron despojadas de la finca Costa de Oro, en el corregimiento de Tres Piedras, en Montería. En otras ocasiones aceptó también el despojo de las fincas El Perro o Santa Elena, Bola de Hilo, El Deseo, Manantiales, El Tesoro 3, La Ilusión, Las Gardenias y Nueva Australia. (...)

El informe titulado “Dinámicas de la violencia del departamento de Córdoba 1967-2008”⁵² elaborado por el Observatorio del programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, explica que entre 1997 y 2002 se consolidaron y expandieron las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- como una organización coordinada, con estructuras estables y discurso político influyente a nivel nacional, a diferencia de las Autodefensa Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- que tenían un control más limitado a lo regional. Allí se concluyó que cuando los paramilitares entraban a una zona, primero controlaban la seguridad territorial, después se apropiaban de las economías legales e ilegales y luego del poder local. Específicamente sobre el municipio de Tierralta, se indicó que operó el Bloque Córdoba frente Alto San Jorge y que previo a su desmovilización con un cambio de estructura hizo presencia el Bloque Sinú y San Jorge.

Por su parte, el informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación denominado “La tierra en disputa – memorias de despojo y resistencias campesinas en la costa caribe (1960-2010)”⁵³ vislumbra que el despojo de tierras se ha materializado a través de la violencia directa acompañada con acciones legales e institucionales y procesos sociales, que han permitido la apropiación en manos distintas a quienes originariamente la ostentan, beneficiando a múltiples actores como paramilitares, guerrilla, hacendados y grandes ganaderos, empresarios, inversionistas y narcotraficantes, especificándose que estos últimos adquirieron predios en todos los municipios de Córdoba, entre ellos, Tierralta .

La judicatura también ha ilustrado la violencia en la localidad en comento. Así, la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 20 de noviembre de 2014⁵⁴, que condenó a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, entre otros postulados, como comandante del Bloque Córdoba al mando del Frente Alto San Jorge⁵⁵ que operó en el municipio de Tierralta, declaró que se encontró acreditado el patrón de macro criminalidad del delito de desplazamiento forzado de la población civil.

Este clima de violencia también fue expuesto por NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ⁵⁶ quien describió las difíciles circunstancias a las que fue sometida por estos grupos armados “salimos en el 2004, nos tocó salir, porque esas tierras ya quedaron en manos de otras personas y nos tocó desalojar eso... fuimos desplazados de ese predio... luego, un día, almorzaron conmigo, después que almorzaron me colocaron la plata en la mesa y me dijeron que tenía que salir

⁵² Extraído el 12 de junio de 2024 de <https://derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2009/1310002-2009-dinamica-violencia-cordoba.pdf>

⁵³ Revisado el 12 de junio de 2025 en <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-tierra-en-disputa-memorias-del-despojo-y-resistencias-campesinas-en-la-costa-caribe-1960-2010/>

⁵⁴ Consultado el 12 de junio de 2025 en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2017/01/2014-11-20-Salvatore-Mancuso-Primera.pdf>

⁵⁵ También del Frente Sinú y Sanidad y los Grupos Urbanos de Montería, Tierralta y Sahagún.

⁵⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

de ahí porque ellos necesitaban esa tierra, me dijeron que me daban un tiempcito largo para que yo saliera a buscar una casa. *(eso no era plata suficiente para yo salir a comprar una fica o una parcela)*, y como a los cuatro días me dijeron que me tenía que ir, que les desocupara, que ellos necesitaban eso ahí. Y les dije: ustedes me dijeron que me iban a dar un tiempo, me contestaron: no, pero que ya no. Me tocó salir y recoger lo que pudimos y el resto dejarlo afuera en un guayabo. Al otro día, cuando ya conseguimos a donde trasladar las cosas, ya no había nada sino solo las cenizas”.

A partir del horizonte fáctico descrito, se encuentra demostrado que a finales del siglo pasado y principios de este, se presentaron múltiples hechos victimizantes violatorios del Derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos de la población del municipio de Tierralta, Córdoba, atribuibles principalmente a los grupos paramilitares, quienes ejercieron un total control político, social y territorial en la región. Como resultado de esos trágicos eventos, es apenas normal y lógico, que se generara temor y zozobra en sus habitantes, viéndose compelidos a abandonar sus predios.

4.2.3. Acreditación de la condición de víctima de la solicitante (desplazamiento, abandono, desaparecimiento forzado y despojo material), presunciones aplicables y valoración de los fundamentos de la oposición.

La señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ ha sido víctima de múltiples episodios de violencia en el marco del conflicto armado. Uno de los más trascendentales ocurrió el 25 de enero de 1995, según consta en el documento titulado “Ampliación de solicitudes de inscripción en el predio”⁵⁷. Ese día, un grupo de hombres armados que se identificaron como miembros de la guerrilla ingresaron a su vivienda y desaparecieron a su compañero sentimental RODRIGO MANUEL DÍAZ.

En ese momento, NURIS ISABEL se encontraba en el séptimo mes de embarazo. Su reacción instintiva fue aferrarse a su compañero, abrazándolo en un intento desesperado. Esta acción provocó que los agresores ejercieran fuerza sobre ella, propinándole un golpe en el vientre que, causó la muerte del hijo que llevaba en gestación⁵⁸.

NURIS ISABEL no tuvo noticias sobre el paradero de su compañero. Sin embargo, tiempo después, en versiones libres rendidas ante la Fiscalía, alias “Mancuso” afirmó que RODRIGO MANUEL DÍAZ había sido asesinado en el corregimiento de Tangas, y que su cuerpo fue posteriormente incinerado. A pesar de esta declaración, NURIS ISABEL no cuenta con certeza sobre su fallecimiento.

A pesar del miedo, la angustia y la zozobra que generó este hecho, NURIS ISABEL decidió permanecer en el predio. Su principal motivación fue garantizar el sustento de sus seis hijos, quienes dependían de la producción agrícola y pecuaria que ella misma desarrollaba en el predio.

⁵⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 11, (E1B2DE229C9B47A75B5237578D0625DEEB09C814A6CBDE2072220732F52831D5).
⁵⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 6, (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 9 de 22.

No obstante, en el año 2004, la tranquilidad de su hogar se vio nuevamente interrumpida. En sede judicial, la señora NURIS ISABEL relató con tristeza y llanto las circunstancias que finalmente la obligaron a abandonar el predio. Según su declaración, en varias ocasiones llegaron personas ofreciendo comprar el inmueble, a lo que ella respondía: “no, porque no tenía para donde irme con mis hijos, por lo menos ahí en el predio tenía como darles alimentos”⁵⁹.

Ante su negativa, ingresaron al predio tres hombres conocidos como “Doble Cero”, “Nueve Nueve” y “El Pilao”, quienes le informaron que el patrón alias “Mancuso” había ordenado su desalojo⁶⁰. Aunque le concedieron un tiempo para retirarse, dejaron sobre la mesa una suma de \$10.000.000⁶¹, frente a la cual NURIS ISABEL expresó: “eso no es plata suficiente para salir a comprar una finca o una parcela”⁶².

El tiempo concedido por los hombres armados conocidos como “Doble Cero”, “Nueve Nueve” y “El Pilao” para que NURIS ISABEL y sus hijos abandonaran el predio no fue respetado. Cuatro días después, alias “El Pilao” ingresó nuevamente a la vivienda y ordenó el desalojo inmediato. Ante esta exigencia, NURIS ISABEL reclamó: “ustedes me dijeron que me iban a dar tiempo”, quienes contestaron: “no, pero que ya no”⁶³. Aterrorizada por la amenaza, recogió lo que pudo y dejó el resto de sus pertenencias bajo un guayabo. Al día siguiente, cuando logró conseguir un lugar para trasladarse, regresó al predio por sus pertenencias, pero encontró únicamente cenizas⁶⁴.

Este episodio marcó el abandono definitivo del predio y el desplazamiento forzado de NURIS ISABEL y sus hijos hacia el corregimiento Las Pailas, donde posteriormente también fue víctima de desplazamiento como consecuencia de una masacre⁶⁵.

La versión de la solicitante sobre las circunstancias que motivaron la ruptura del vínculo con el predio se encuentra respaldada por múltiples elementos de probatorios, entre ellos:

i) Consulta en el sistema de la UARIV⁶⁶, que evidencia que NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por hechos de homicidio, lesiones psicológicas, desaparición y desplazamiento forzados ocurridos el 25 de enero de 1995, el 25 de abril de 2001, el 5 de junio de 2004 y el 9 de agosto de 2011 en Montería y Tierralta.

ii) Constancia de inscripción en Vivanto⁶⁷, que certifica los hechos de violencia sufridos.

⁵⁹Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

⁶⁰ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 11, (E1B2DE229C9B47A75B5237578D0625DEEB09C814A6CBDE2072220732F52831D5). Pág. 4 de 6.

⁶¹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 11, (E1B2DE229C9B47A75B5237578D0625DEEB09C814A6CBDE2072220732F52831D5). Pág. 4 de 6.

⁶²Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

⁶³Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

⁶⁴Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

⁶⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (D85EA91C8D492DF8261A5C96CC542620727C6CB3F936EBF7CED0734655765C2). Pág. 2 de 40.

⁶⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 7.

⁶⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (4C548FED787631ECD0FC9982DDED75BF8EAC25DFF3DE0F55255C20F955370A0D).

iii) Declaración juramentada⁶⁸ de la solicitante (12 de junio de 2006), manifestando ser mujer cabeza de hogar tras el hecho victimizante sufrido en Tierralta, Córdoba por la desaparición de su compañero sentimental a quien un grupo de hombres armados se llevó a medianoche del 25 de enero de 1995.

(iv) Declaración juramentada⁶⁹ de la solicitante (7 de febrero de 2007), en la que manifiesta su condición de mujer cabeza de hogar tras la desaparición de su compañero sentimental.

v) Declaración⁷⁰ de NURIS ISABEL ante Acción Social⁷¹ del 15 de abril de 2009.

vi) Denuncias ante la Fiscalía General de la Nación⁷², registradas bajo los números 253253 (28 de mayo de 2009) por desplazamiento forzado⁷³ y 386953 (26 de abril de 2011) por lesiones personales⁷⁴.

vii) Oficio No. 098⁷⁵ del Fiscal 57 dirigido a la Unidad Satélite de Justicia y Paz.

(viii) Declaraciones juramentadas⁷⁶ de WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ VEGA y RAFAEL EMIRO HERNÁNDEZ SOTO (9 de marzo de 2012), que acreditan el desplazamiento de NURIS ISABEL y sus hijos el 20 de mayo de 2004.

(ix) Declaraciones juramentadas⁷⁷ de LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ SUÁREZ y ARCIANO JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ (30 de octubre de 2014), que confirman la desaparición de RODRIGO MANUEL DÍAZ.

(x) Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, recepcionado por la UAEGRTD Territorial Córdoba el 18 de septiembre de 2018⁷⁸.

Del análisis probatorio se desprende que los relatos de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ son consistentes y complementarios. Su desplazamiento en 2004 fue consecuencia directa del contexto de violencia generalizada en Tierralta y de las amenazas proferidas por las AUC, bajo las órdenes de Salvatore Mancuso. Estas circunstancias pusieron en riesgo su vida y la de sus hijos, generando así el consecuente abandono y despojo material de su predio.

Se encuentra acreditado que, la ruptura del vínculo material que NURIS ISABEL tenía con el predio reclamado obedeció a hechos constitutivos de violaciones al

⁶⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 6 (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 11 de 22.

⁶⁹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 6 (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 22 de 22.

⁷⁰ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (4C548FED787631ECD0FC9982DDED75BF8EAC25DFF3DE0F55255C20F955370A0D). Pág. 3 de 6.

⁷¹ Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

⁷² Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D).

⁷³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 13 de 22.

⁷⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 6 de 22.

⁷⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 3 de 22.

⁷⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 6 (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 20 de 22.

⁷⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 10 y 11 de 22.

⁷⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo (2384139A6A18EE5C2E8BEE1EF71FED11C616B232259B73BB4E1DA29C37FE00D9).

Derecho Internacional Humanitario y a los derechos humanos. Esta conclusión se sustenta en una valoración integral de los medios de prueba allegados, y se ve reforzada por el marco de justicia transicional en materia civil, en el cual las declaraciones de las víctimas gozan de un valor probatorio reforzado, conforme al principio de buena fe consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

Resulta evidente que la desvinculación de NURIS ISABEL con el predio tiene una relación directa con el conflicto armado. Su permanencia implicaba un riesgo inminente para su integridad y la de sus seis hijos. Esta interpretación se ajusta a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁷⁹ que exige una lectura amplia y garantista de los hechos relacionados con el conflicto -“a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas”⁸⁰-; evitando enfoques restrictivos que desconozcan la complejidad del fenómeno. De cualquier manera, “[e]n caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas”⁸¹.

Además, la amenaza, el temor y la zozobra que motivaron la huida han sido reconocidos por la Corte Constitucional⁸² como causas legítimas y suficientes para el abandono forzado de un territorio. No puede calificarse dicho temor como infundado, pues ante hechos tan graves y persistentes, es razonable que una persona opte por preservar su vida y la de sus hijos, incluso si ello implica no regresar jamás al lugar donde fue objeto de hostigamientos.

Como resultado de estos hechos, NURIS ISABEL y sus hijos no solo fueron despojados del acceso y la ocupación del predio, sino que también sufrieron una afectación profunda a su dignidad humana. Esta vulneración trascendió el ámbito patrimonial, impactando su integridad moral y su autonomía para construir un proyecto de vida digno. El predio representaba para ella y sus hijos una oportunidad de manutención, resguardo, estabilidad y desarrollo, especialmente tras la desaparición forzada de su compañero sentimental, que la convirtió en madre cabeza de hogar. Así la dignidad humana de NURIS ISABEL resultó vulnerada en el ámbito de la autonomía para decidir sobre los planes y proyectos de vida de su familia.

Es necesario destacar que, en esta clase de procesos, no se examinan únicamente asuntos económicos vinculados a un inmueble; al contrario, según lo ha sostenido la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES⁸³, comoquiera que la tierra rural es un “activo complejo” que permite el desarrollo de planes de vida y al ser un espacio a partir del cual se tejen relaciones económicas, políticas y sociales, su privación con ocasión al conflicto armado niega la posibilidad de vivir dignamente, causando un daño a los procesos vitales de las víctimas en los ámbitos de su identidad, autonomía y empoderamiento. De la misma forma, lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C 330 de 2016, al indicar que los

⁷⁹ Sentencias C-253A de 2012, C 781 del 2012, T 506 de 2020, C 050 de 2020,

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ Corte Constitucional, Sentencia T-163 de 2017.

⁸² Sentencia T-834 de 2014.

⁸³ Citando a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en un “Informe sobre los procesos de desplazamiento, despojo y restitución de tierras en el predio El Toco, departamento de Cesar”, publicado en el 2016. Consultado el 25 de mayo de 2025 en: <https://codhes.org/2016/10/01/informe-sobre-los-procesos-de-desplazamiento-despojo-y-restitucion-de-tierras-en-el-predio-el-toco-departamento-de-cesar/>

hechos victimizantes que fundamentan esta acción especial desencadenan “un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona (...) [que] se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación”, enmarcada en “una situación de inequidad social”. Por lo tanto, el proceso de restitución de tierras “además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente”.

Así mismo, se encuentra superado el requisito de la temporalidad contenido el artículo 75 de esa normativa, en tanto es patente que todos los hechos victimizantes sucedieron con posterioridad al 1° de enero de 1991; aspecto que no fue controvertido por la sociedad opositora.

A pesar de los esfuerzos probatorios y argumentativos desplegados por la sociedad opositora AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S. para demostrar la legalidad de la enajenación del inmueble, el análisis integral del expediente revela lo contrario: la operación se realizó en contravención de la normativa vigente y sin observar los derechos de las víctimas del conflicto armado, particularmente los de la señora Nuris Isabel Rivero Sáez.

En primer lugar, la sociedad AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S. sostiene que la solicitante no es víctima de despojo, argumentando que los hechos de violencia ocurrieron en 1995 y que su solicitud ante la UAEGRTD fue presentada apenas en 2018. Esta afirmación no solo desconoce el contexto institucional y social en el que se desarrollaron los hechos, sino que pretende invalidar la experiencia de la víctima, lo cual constituye una forma de revictimización.

Contrario a lo afirmado por el opositor, el expediente contiene múltiples pruebas que demuestran que la señora RIVERO SÁEZ sí puso en conocimiento los hechos victimizantes con anterioridad. El 12 de junio de 2006, rindió declaración extraproceso ante la Notaría Única de Tierralta, en la que relató el desaparecimiento forzado de su compañero sentimental ocurrido el 25 de enero de 1995, así como su condición de madre cabeza de hogar con seis hijos. Posteriormente, el 7 de febrero de 2007 reiteró los mismos hechos ante la misma notaría y el 15 de abril de 2009 ante Acción Social, incluyendo el desplazamiento sufrido en 2004. Además, presentó denuncia penal el 28 de mayo de 2009 por el delito de desplazamiento forzado y el 26 de abril de 2011 por lesiones personales, ambas derivadas de los hechos de violencia sufridos en 1995 y 2004.

A ello se suman las declaraciones extraproceso rendidas por WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ VEGA y RAFAEL EMIRO HERNÁNDEZ Soto el 9 de marzo de 2012, quienes dan cuenta del desplazamiento de la solicitante en 2004, y las de LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ SUÁREZ y ARCIANO JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ, quienes el 30 de octubre de 2014 relataron los hechos ocurridos en 1995. Estas personas, provenientes de la región, reconocen a la señora Rivero Sáez como residente del lugar y son testigos de los hechos que la afectaron, lo que desvirtúa la afirmación de que “nadie la conoce”.

Por otra parte, en audiencia de pruebas, el señor LEONCIO VILLA PELÁEZ, representante legal de la sociedad opositora, manifestó⁸⁴ no conocer personalmente a la solicitante ni tener conocimiento de los hechos de violencia que ella vivió. Sin embargo, la señora NURIS ISABEL explicó: “en ese tiempo el personero era el señor Carlos Londoño y cuando yo fui a donde él, él me dijo que, hasta que él no entregara el cargo que tenía, y hasta que no cogiera el cargo la nueva muchacha -de apellido Guerra- yo no podía denunciar”⁸⁵. Esta declaración evidencia que, además de haber sido víctima del conflicto armado, NURIS ISABEL enfrentó obstáculos institucionales que le impidieron ser escuchada oportunamente, lo cual refuerza la necesidad de aplicar un enfoque garantista y diferencial en el análisis del caso.

Estas pruebas documentales, testimoniales y administrativas que obran en el expediente acreditan la condición de víctima de despojo y desplazamiento forzado de la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ, así como su vínculo material y afectivo con el predio reclamado. Desconocer esta realidad, bajo argumentos que ignoran el contexto de violencia y las barreras institucionales que enfrentan las víctimas, no solo vulnera el principio de buena fe, sino que reproduce las dinámicas de exclusión y silenciamiento que la Ley 1448 de 2011 busca reparar.

En segundo lugar, la sociedad opositora sostuvo que el predio reclamado, denominado “Villa Ledys”, hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Chivera”, adquirido mediante Escritura Pública # 422 del 14 de abril de 2010⁸⁶ otorgada en la Notaría Única de Cereté. Sin embargo, dicha afirmación carece de respaldo técnico, registral y documental que permita establecer una integración física o jurídica entre ambos predios.

La oposición se fundamenta en la apariencia de legalidad del negocio jurídico, sustentada en la existencia de un título formal y su correspondiente inscripción sobre el predio “La Chivera”. No obstante, el objeto del presente proceso de restitución es el predio “Villa Ledys”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-178033, con una extensión aproximada de 14.5 hectáreas. En este sentido, la forma en que se adquirió “La Chivera” no guarda relación jurídica ni registral con el terreno en disputa, y el opositor no presentó título alguno sobre “Villa Ledys”, sino que pretende extender la validez de su escritura a un predio que no está debidamente individualizado ni identificado en el registro.

Por lo tanto, no puede tenerse como cierto que “Villa Ledys” pertenezca a otro predio de mayor extensión, ya que dicha afirmación no fue acreditada mediante prueba idónea. Además, en su escrito de contestación, la sociedad opositora se pronunció expresamente frente a la restitución del predio identificado como “Villa Ledys”, por lo que toda su labor de contradicción debió centrarse exclusivamente en dicho inmueble, sin vincularlo de manera especulativa a otro predio.

⁸⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 35.

⁸⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 33.

⁸⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 11. Págs. 79 a 86 de 304.

Cabe reiterar que, en el marco de los procesos de restitución de tierras, la existencia de un título formal no es suficiente por sí sola para desvirtuar la acción de restitución. La ley exige un análisis integral que permita establecer si la adquisición se realizó con la debida diligencia, sin desconocer los derechos de las víctimas del conflicto armado. En este caso, más allá de la existencia de un justo título sobre otro predio, se encuentra acreditada la condición de víctima de la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ y su vínculo material y jurídico con el predio objeto de restitución.

En consecuencia, se configura la inversión de la carga de la prueba, trasladando a la parte opositora la responsabilidad de desvirtuar los hechos victimizantes y las pruebas aportadas por la solicitante, labor que no fue cumplida en este proceso.

Así las cosas, con base en las pruebas recaudadas, se tiene por acreditado que la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ ostenta la condición de víctima conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y se encuentra legitimada en la causa por activa para ejercer la acción de restitución, conforme a los artículos 74 y 75 ibidem.

Esta condición no fue desvirtuada por la sociedad opositora, razón por la cual se configura la presunción contenida en el inciso 5° del artículo 74 de la misma ley, relativa a la inexistencia de interrupción del término de explotación económica del predio, en calidad de ocupante de terreno baldío.

4.2.4. Vínculo material de la solicitante con el predio reclamado.

Se encuentra plenamente acreditado el vínculo material y afectivo que la reclamante sostuvo con el predio Villa Ledys, a partir de sus declaraciones que gozan de la presunción de credibilidad (art. 5 Ley 1448 de 2011) y se encuentran respaldadas en pruebas documentales y testimoniales ya referidas. Durante la audiencia probatoria, NURIS ISABEL relató⁸⁷ “el predio era de la señora ISABEL FERNÁNDEZ, entonces ella lo repartió a los hijos y los hijos fueron vendiendo por hectáreas, entonces ahí aprovechamos y le compramos a ellos, la negociación la hizo mi compañero RODRIGO MANUEL DÍAZ”. En cuanto a la formalización del negocio jurídico, explicó: “en la época había un señor que le decían ‘el comisario’, entonces iban allá y ese señor le redactaba un documento a mano y eso era lo que él entregaba a las personas que compraban esos predios -eso era como hoy en día una escritura- porque anteriormente sí existía que la persona cumpliera con lo que se hablaba”⁸⁸.

Una vez adquiridas las fracciones, la pareja se radicó en el predio y desarrolló actividades agrícolas y pecuarias, tales como: “cultivamos arroz, maíz, plátano y yuca, y teníamos unos animalitos para consumir la lechita para los niños, ahí teníamos casa, ahí vivíamos mi compañero y mis hijos”⁸⁹. Este vínculo fue corroborado por la declaración juramentada de LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ SUÁREZ y ARCIANO JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ, rendida el 30 de octubre de 2014⁹⁰, en la que afirmaron que RODRIGO MANUEL DÍAZ convivió en unión libre con NURIS ISABEL durante 25

⁸⁷Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

⁸⁸Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

⁸⁹Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

⁹⁰Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 6
(313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 10 y 11 de 22.

años en el municipio de Tierralta, relación que se vio interrumpida por la desaparición forzada de RODRIGO MANUEL el 25 de enero de 1995. Lo anterior permite inferir que la ocupación del predio por parte de la pareja se consolidó desde la década de los años sesenta, consolidando así una relación de arraigo material y afectivo con el predio objeto de restitución.

Desde la perspectiva de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la ocupación reconocida por la autoridad de tierras pervive en el tiempo, incluso si fue interrumpida por hechos victimizantes. Así lo establece el inciso 5° del artículo 74 *ejusdem* prescribe que “[s]i el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”. En consecuencia, la relación de ocupación preconstituida no se extingue por el desplazamiento forzado.

Adicionalmente, la Corte Constitucional⁹¹ ha sostenido que este proceso civil especial enmarcado en la justicia transicional constituye un “elemento impulsor de la paz”, por ello deben adoptarse **medidas afirmativas** en beneficio de los afectados por graves violaciones a derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

En la sentencia C 330 de 2016, el Alto Tribunal enfatizó que **“las reparaciones constituyen una oportunidad para adoptar medidas para superar las condiciones de desigualdad, exclusión y discriminación a las que están sometidas las víctimas”**. Por lo tanto, a los jueces de tierras nos corresponde, a partir de nuestras decisiones, **“contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra,** elementos cardinales del orden constitucional de 1991”. En ese sentido, la aplicación de la normativa **“debe ser favorable a la transición y a una expectativa de paz estable,** pero, además, **deben armonizarse con los principios de reforma agraria** y producción de alimentos de los artículos 64 y 65 de la Constitución”. -Todo lo resaltado fuera del texto original-.

En la Sentencia SU-288 de 2022, la Corte precisó que la naturaleza jurídica de los bienes baldíos se funda en una “negación indefinida”, como es “la de tratarse de tierras que carecen de otro dueño”. Esta presunción de dominio estatal solo puede ser desvirtuada mediante prueba concreta de adquisición legítima del dominio, “debe destruirse con la afirmación concreta y definida de haberse adquirido el dominio por quien se pretende dueño, donde la Nación tiene a su favor la presunción de dominio, y aun cuando intervenga como actor en el juicio, está dispensada del peso de la prueba”.⁹², lo cual no ha ocurrido en este caso,

El predio no contaba con antecedente registral, y fue a partir del trámite de inscripción que se le asignó el FMI 140-178033, por solicitud de la UAEGRTD, en cumplimiento de la atribución consagrada en el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, ante la imposibilidad de rastrear títulos originarios que acreditaran dominio privado⁹³. En su primera anotación⁹⁴ registral consta expresamente que el inmueble pertenece a la Nación, lo que determina su naturaleza jurídica como bien baldío. La apertura del folio a nombre de la Nación constituye un acto administrativo

⁹¹ Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

⁹² Sentencia SU288-2022.

⁹³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 14 (E26B2385562C58CD0C3E0F07975B52AF52797CB786E6636C91BFC5CA291D1E78). Pág. 6 de 10.

⁹⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 2. FMI: 140-178033, anotación # 1.

que formaliza dicha titularidad y permite su georreferenciación, publicidad y control registral.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de título originario ni transferencia por parte de las entidades competentes (INCORA, INCODER, ANT), se activa la *presunción iuris tantum* de que el bien es baldío⁹⁵. Por tanto, los actos de tenencia y explotación ejercidos por la señora RIVERO SÁEZ califican jurídicamente como ocupación, en los términos del artículo 65 de la Ley 160 de 1994⁹⁶, que reconoce una mera expectativa de adjudicación. Conforme a lo sostenido en casos de similar naturaleza, la tenencia material o los actos de ocupación sobre tierras baldías, aunque prolongados en el tiempo, no configuran por sí mismos el derecho de dominio ni obligan al Estado a titularlas. Lo que poseen los ocupantes es una “mera expectativa”, según la norma en cita.

Por otra parte, si bien obra en el expediente un avalúo realizado por el IGAC⁹⁷, en el que se menciona el predio Villa Ledys como parte de un inmueble de mayor extensión denominado La Chivera, dicho documento fue elaborado con base en la información catastral suministrada por la UAEGRTD, contenida en el Informe Técnico Predial ITP⁹⁸ y el ITG⁹⁹, sin que el IGAC haya realizado una delimitación independiente, autónoma o técnica del terreno objeto de restitución. Las coordenadas, linderos y demás elementos geográficos utilizados fueron derivados directamente de los insumos técnicos allegados por la UAEGRTD, lo que implica que el avalúo no constituye prueba autónoma ni idónea para modificar la delimitación ni la naturaleza jurídica del predio Villa Ledys.

En suma, el predio objeto de restitución fue identificado, delimitado y registrado como baldío de propiedad de la Nación, y la ocupación ejercida por la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ se encuentra debidamente acreditada. Por tanto, su vínculo material con el predio es legítimo, y su condición de víctima, reconocida por la ley, le otorga plena legitimación para ejercer la acción de restitución.

La documentación aportada por la UAEGRTD goza de presunción legal de veracidad (art. 89, Ley 1448/2011). Esta presunción implica que los documentos, informes y actuaciones técnicas realizados por la Unidad se consideran fidedignos y confiables, salvo prueba en contrario. En consecuencia, corresponde a la parte opositora desvirtuar dicha información mediante la presentación de elementos suasorios conducentes, pertinentes y oportunos, conforme lo exige el inciso 3° del artículo 88 de la misma ley, esto es, con el escrito de réplica.

La razón de ser de esta presunción legal radica en que la UAEGRTD, en cumplimiento de su mandato legal, realiza trámites administrativos, actividades técnicas y consultas en diversas fuentes oficiales, con el fin de lograr la individualización precisa de los predios objeto de restitución, preferentemente

⁹⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-488-14.htm>

⁹⁶ Artículo 65 de la Ley 160 de 1994. (Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa). En concordancia con la Sentencia C-097/96.

⁹⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 15.

⁹⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 15. Págs. 52 a 69 de 83.

⁹⁹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 15. Págs. 52 a 69 de 83.

mediante georreferenciación. Esta labor técnica no constituye una mera formalidad, sino que representa un presupuesto esencial de la acción de restitución, que permite adoptar decisiones claras, expresas y exigibles, sin margen de duda sobre la identidad, extensión y naturaleza jurídica del inmueble reclamado.

En ese sentido, esta Sala otorga plena validez probatoria al Informe Técnico Predial (ITP), elaborado por la UAEGRTD, como prueba determinante para la identificación del predio Villa Ledys, con folio de matrícula inmobiliaria 140-178033. No obra en el expediente prueba alguna que desvirtúe dicha individualización registral, ni que acredite una integración física o jurídica con el inmueble denominado “La Chivera”. Por tanto, la mención de este último en el escrito de oposición carece de eficacia probatoria para modificar la delimitación técnica y registral del predio objeto de restitución.

De acuerdo con lo anterior, los actos de tenencia y explotación ejercidos por la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ sobre el predio, acreditan la vocación de adjudicataria conforme al régimen de la Ley 160 de 1994. Esta condición le otorga legitimación activa para la reclamación, conforme al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, y con base en el análisis probatorio expuesto, se establece que se encuentra acreditada la calidad de víctima de la solicitante NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ; la temporalidad del hecho, por su ocurrencia dentro de la vigencia de los efectos de la Ley 1448 de 2011 -año 2004-; la relación de ocupante del predio reclamado; y el despojo de dicha ocupación, que se concretó el día en que se vio obligada a abandonarlo por la presión violenta ejercida por alias “Pilao”, por órdenes directas de “Mancuso”. La concurrencia de estos elementos fácticos y jurídicos habilita la restitución material del predio, en los términos previstos por la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia aplicable.

4.2.5. Formalización.

El artículo 674 del Código Civil clasificó los bienes que pertenecen a la Nación en (i) bienes de uso público que son los que pertenecen a todos los habitantes, como las plazas y calles; y (ii) bienes fiscales, que comprenden a su vez dos categorías: la primera, “bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”¹⁰⁰; y la segunda, “bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”¹⁰¹, los cuales “se someten a un régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado”¹⁰².

La Ley 160 de 1994 derogó la anterior normativa¹⁰³, y después, a través de diversas normativas¹⁰⁴ se establecieron los requisitos que rigen para ser sujetos de acceso

¹⁰⁰ Sentencia C 255 de 2012.

¹⁰¹ Sentencia C - 255 de 2012.

¹⁰² Sentencia SU 288 de 2022

¹⁰³ Art. 111

¹⁰⁴ Ley 1728 de 2014, Ley 1900 de 2018, Decreto Ley 902 de 2017 y art. 57 Ley 2294 de 2023

a la tierra a título gratuito, Posteriormente, el Decreto Ley 902 de 2017 y otras disposiciones complementarias precisaron los requisitos que deben cumplir los beneficiarios. Entre ellos se destacan:

(i) Ocupación previa y explotación de la tierra conforme su aptitud agropecuaria y respeto por los recursos naturales renovables (art. 65, Ley 160/94).

(ii) Delimitación del terreno dentro de los parámetros de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- establecida en cada región, sin estar ubicado en un radio de 2.500 metros alrededor de zonas de explotación de recursos naturales no renovables, salvo los materiales de construcción y las salinas; ni en colindancia de carreteras del sistema vial nacional, y destinado “exclusivamente a familias pobres” (art. 67, *ejusdem*).

(iii) Prohibición de que el fundo esté ubicado dentro de territorios indígenas, salvo que sea para constitución de resguardos (art. 69, *ibidem*).

(iv) No poseer un patrimonio neto que supere las 1.367,54 Unidades de Valor Tributario¹⁰⁵, no tener otro inmueble rural (salvo el que esté destinado exclusivamente para vivienda), ni ser beneficiario de otro programa de acceso a tierras (excepto si se le asignó una superficie inferior a la UAF), ni ser requerido por autoridad judicial para cumplir una pena privativa de la libertad intramural o estarla cumpliendo ni ser declarado ocupante indebido (art. 72, *ibid.* y art. 4, Decreto Ley 902/17).

En el presente caso, se advierte el cumplimiento de estos requisitos por parte de la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ quien ha demostrado una ocupación previa prolongada y explotación económica del predio. Aunque no existe certeza absoluta sobre la fecha exacta en que inició dicha ocupación, la solicitante declaró¹⁰⁶ haber convivido con su compañero sentimental durante 29 años hasta su desaparición forzada, y en audiencia de pruebas¹⁰⁷ señaló que desde el momento en que unió su vida con RODRIGO MANUEL DÍAZ se radicaron en el predio. Esto permite inferir que la ocupación comenzó probablemente en la década de los sesenta, siendo indudable que se desplegó un aprovechamiento económico anterior a los hechos victimizantes.

Sea cual fuere la fecha exacta de inicio, lo cierto es que la relación jurídica y material de la solicitante con el predio se extendió al menos hasta el año 2004, cuando fue interrumpida por los hechos victimizantes que fundamentan la presente acción de restitución.

Además, se verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y sociales exigidos por la normativa vigente: **(i)** el predio no se encuentra dentro de una comunidad indígena, ni cerca de una explotación de recursos naturales no renovables en consonancia con el Informe Técnico Predial¹⁰⁸ y lo informado por la Corporación

¹⁰⁵ Valor de la UVT para el año 2025 fue establecido en: \$49.799 pesos.

¹⁰⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 6 (313931CA0BE06F2E79A9DDBD676ED98E164D5166EB10AF94DB6E280704B3285D). Pág. 11 de 22.

¹⁰⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

¹⁰⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 14 (E26B2385562C58CD0C3E0F07975B52AF52797CB786E6636C91BFC5CA291D1E78).

Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge(CVS)¹⁰⁹ y la ANH¹¹⁰; **(ii)** el fundo no supera la UAF determinada para el municipio de Tierralta en los términos de la Resolución 041 de 1996¹¹¹; **(iii)** la reclamante no posee otras propiedades¹¹²; **(iv)** está desprovista de antecedentes penales de conformidad con lo verificado en la página de la Policía Nacional¹¹³; **(v)** no ha sido beneficiaria de programas de la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con el certificado expedido¹¹⁴, ni existe reporte de esa entidad acreditando que sea ocupante indebida; y **(vi)** Es de escasos recursos, afiliada al sistema general de seguridad social en el régimen subsidiado¹¹⁵, inscrita en el Sisbén en la categoría de “pobreza extrema”¹¹⁶, con 71 años¹¹⁷, lo que evidencia su condición de vulnerabilidad

Como se explicó en líneas anteriores, el proceso de restitución de tierras es un instrumento de reparación transformadora que posibilita la transición hacia la paz y la justicia social, permitiendo reconfigurar las causas que generaron las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en aras de obtener una verdadera garantía de no repetición. Por consiguiente, de conformidad con expertos juristas nacionales convocados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:

“[E]s necesario entonces **usar de manera creativa los atributos de la propiedad [o mutatis mutandis, de la posesión u ocupación,] y tener en cuenta las posibilidades de su flexibilización en su aplicación para promover escenarios de decisión que sean acordes con los objetivos globales de la política de restitución.** [Esto es así porque]la forma de interpretar estos contenidos sustantivos pueden (sic) llevar al fracaso de la estrategia si las normas se implementan con base en una visión rígida tradicional – que de paso está desueta en el derecho civil moderno -, e incluso podría tener limitaciones si las posibilidades de flexibilidad no se maximizan en casos concretos”¹¹⁸ -Resaltado propio-

En ese sentido, la hermenéutica que debe guiar la justicia de tierras, de cara a su gran trascendencia social y constitucional, apunta a morigerar criterios legales y normas estrictas, que son aplicadas con rigurosidad en el derecho común, para litigios derivados de supuestos fácticos que ocurrieron en escenarios de normalidad. Sin embargo, es imperioso que los estándares jurídicos habituales se armonicen con los contextos propios de la violencia que se pretenden superar, para beneficiar a las víctimas, para que sobrepasen la situación de marginalidad derivada de los hechos victimizantes padecidos. Precisamente este objetivo es la esencia de la justicia transicional. No en vano, se reitera, el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011 estableció que “[e]n caso de duda en la interpretación y aplicación de las normas procesales y sustanciales de la justicia transicional, se preferirá la interpretación que mejor potencie la dignificación y la participación integral de las víctimas y que proteja y garantice sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación”.

¹⁰⁹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 14.

¹¹⁰ Trámites Otros Despachos, consecutivo 16.

¹¹¹ De conformidad con dicha resolución la UAF para la zona relativamente homogénea 5. Alta del alto de Sinú, donde se localiza el municipio de Tierralta, según su potencialidad de explotación corresponde a “agrícola 43 a 58 has.”

¹¹² Trámites Otros Despachos, consecutivo 33

¹¹³ Consulta realizada el 3 de septiembre de 2025 en <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml>

¹¹⁴ Trámites Otros Despachos, Consecutivo 10. Pág. 7 de 19.

¹¹⁵ De conformidad con consulta realizada el 27 de agosto de 2025 en: <https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx>

¹¹⁶ Según consulta realizada el 27 de agosto de 2025 en <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>.

¹¹⁷ Según la cédula de ciudadanía nació el 22 de octubre de 1953. Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE), Pág. 1 de 28.

¹¹⁸ Uprimny Yepes, Rodrigo; Bolívar, Aura Patricia & Sánchez, Nelson Camilo (sin año) Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil - Módulo de formación autodirigida. Consultado en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-30.pdf>

En síntesis, y teniendo en cuenta el interés manifestado de la accionante tanto en la fase administrativa¹¹⁹ como en la audiencia de pruebas¹²⁰ de retornar al predio, resulta procedente la formalización de la propiedad en favor de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ disponiéndose la inscripción de la presente sentencia en el FMI 140-178033, la cual constituirá título suficiente de propiedad, conforme lo establecido en el artículo 91 *ibidem*.

4.2.6. Valoración de la buena fe exenta de culpa invocada por la sociedad opositora.

El principio de buena fe constituye un pilar fundamental del derecho civil y procesal colombiano. El Código Civil en su artículo 768 la define como la convicción de haber adquirido un derecho legítimamente, sin conocimiento de vicios que lo afecten. Sin embargo, en el contexto del trámite de restitución de tierras, se exige una buena fe exenta de culpa, lo que implica un estándar mucho más riguroso. No basta con la mera creencia subjetiva de legitimidad; se requiere que el adquirente haya actuado con diligencia y cuidado, conforme a parámetros objetivos establecidos por la normatividad y la jurisprudencia.

Este estándar demanda no solo la convicción de haber obrado con lealtad, rectitud y honestidad, sino también la realización de actuaciones positivas orientadas a consolidar dicha certeza. En otras palabras, se espera que el comprador haya procedido con la prudencia y cautela propias de un buen padre de familia, y que, aun así, el error o la equivocación hayan sido de tal magnitud que resultara imposible detectar la falsedad, apariencia o inexistencia del derecho, incluso para una persona razonable en la misma situación.

Dicha exigencia probatoria se estructura en dos elementos, el **subjetivo** “que consiste en obrar con lealtad”¹²¹ y el **objetivo** “que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”¹²². De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 330 de 2016, al declarar exequible la expresión “exenta de culpa” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, este estándar debe interpretarse de manera diferencial cuando se trata de segundos ocupantes, atendiendo a las particularidades de su situación.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia¹²³ ha ilustrado:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: *‘Error communis facit jus’*, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho

¹¹⁹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 11
(E1B2DE229C9B47A75B5237578D0625DEEB09C814A6CBDE2072220732F52831D5). Pág. 4 de 6.

¹²⁰ Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

¹²¹ Sentencia C 330 de 2016

¹²² Sentencia C 330 de 2016

¹²³ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC8123 del 8 de junio de 2017. Ref. Exp: 1101-02-03-000-2017-01331-00. M.P: Álvaro Fernando García Restrepo. Citando la providencia C 330 de 2016 de la Corte Constitucional.

o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”.

A partir de esta doctrina, se pueden extraer algunos criterios para valorar si un tercero adquirió un predio con buena fe exenta de culpa:

- (ix) Verificación de antecedentes registrales y notariales para confirmar la legitimidad de la propiedad.
- (ix) Precio de compra justo y acorde al mercado, ya que valores irrisorios pueden evidenciar irregularidades.
- (ix) Consulta ante las autoridades competentes (Superintendencia de Notariado y Registro, Comité Territorial de Justicia Territorial del respectivo municipio o distrito, Agencia Nacional de Tierras, INCODER o INCORA, la UAEGRTD entre otras), para descartar medidas de protección sobre el predio.
- (ix) Ausencia de vínculos con actores del conflicto armado y no haberse beneficiado de dinámicas de violencia para obtener la propiedad.
- (ix) Si la compra se realizó en una zona con antecedentes de despojo masivo o un contexto de violencia generalizado y notorio, se espera que el adquirente haya extremado la diligencia antes de adquirir el predio.
- (ix) Verificar si el predio estaba ocupado por terceros, especialmente campesinos o comunidades étnicas, y si se indagó sobre su situación jurídica.
- (ix) Buscar formalizar la adquisición de la propiedad conforme a la ley y advertir riesgo de irregularidad si se pretende una adquisición mediante documentos privados sin respaldo registral.
- (ix) Que el adquirente haya tenido una actitud activa de indagación, especialmente si es un actor con experiencia en el sector rural.
- (ix) Que el adquirente haya cooperado con las autoridades, haya permitido el acceso al predio o haya reconocido la situación de despojo y no oculte información.

Esta buena fe cualificada es exigida porque el legislador ha reconocido que los negocios sobre predios ubicados en zonas afectadas por el conflicto armado ocurrieron en un orden comercial anormal y permeado por la violencia y el formalismo jurídico. Por lo tanto, es necesario aplicar un parámetro superior, de cara a evitar una legalización del dominio frente a “tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”¹²⁴.

¹²⁴ Sentencia C 330 de 2016.

Desde la Ley 387 de 1997 el Estado colombiano reconoció la magnitud del desplazamiento forzado y para creó el registro público de tierras despojadas, reconociendo que muchas enajenaciones de inmuebles no se realizaron en condiciones de normalidad y que la violencia permea las transacciones. Por ello, se estableció la obligación de informar a las autoridades competentes antes de realizar transferencias de propiedad en zonas de riesgo.

En este caso, la sociedad opositora AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S. no acreditó haber actuado con la diligencia exigida por el estándar de buena fe cualificada, aplicable en contextos de restitución de tierras. Su defensa¹²⁵ se limitó en afirmar que adquirió el predio “La Chivera” mediante Escritura Pública # 422 del 14 de abril de 2010¹²⁶ -inmueble ajeno a los hechos en cuestión-. En audiencia de pruebas, su representante legal, LEONCIO VILLA PELÁEZ, hizo referencia a dicha compraventa, señalando: “la sociedad era dueña de una empresa que se llama La Chivera de 630 hectáreas, eso fue lo que yo le compré a ella”¹²⁷. Asimismo, indicó haber realizado un estudio de títulos sobre ese predio: “Liliana tenía los certificados de tradición con los documentos, y un abogado amigo me dijo que todo estaba en orden”¹²⁸.

Sin embargo, no se presentó título alguno sobre Villa Ledys, ni se demostró que se hubieran realizado consultas ante autoridades competentes para verificar la situación jurídica del terreno, ni se acreditó desconocimiento razonable de los hechos de violencia que afectaron a la solicitante.

Por tanto, los documentos aportados por la sociedad opositora no resultan pertinentes ni conducentes para acreditar la buena fe exenta de culpa exigida por el marco normativo de restitución. Su proceder revela negligencia e indiferencia frente a la verificación de antecedentes del predio, especialmente en lo relativo a posibles situaciones de ocupación previa o desplazamiento forzado.

Incluso si se considerara que la sociedad ejerce una ocupación sobre Villa Ledys, no se allegaron elementos que justifiquen dicha ocupación con fundamento en un derecho legítimo, lo que refuerza la incompatibilidad de su conducta con el estándar de prudencia y responsabilidad que impone la buena fe cualificada.

Cabe destacar que esta Sala en sentencia del 13 de abril de 2023, dentro del radicado No. 23001312100220170014501¹²⁹ ordenó la restitución del predio “La Carajada” al señor JOSÉ DE LAS MERCEDES ROJAS LÓPEZ dicho inmueble se encontraba englobado al de mayor extensión “La Chivera”, propiedad de la misma sociedad opositora. En dicho fallo, también se desconoció la buena fe exenta de culpa alegada por la sociedad AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S., en virtud de argumentos similares a los aquí analizados, lo que refuerza la ausencia de diligencia debida en contextos de despojo.

¹²⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 11.

¹²⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 11. Págs. 79 a 86 de 304.

¹²⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 35.

¹²⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 36.

¹²⁹ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia # 004 del 13 de abril de 2023, Radicado: 23001312100220170014501. M.P: PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN. Actuaciones, consecutivo 28.

Por lo tanto, se desvirtúa la buena fe exenta de culpa invocada por la sociedad opositora, al no haber actuado con la diligencia debida en un contexto de especial protección para las víctimas. En consecuencia, no procede el reconocimiento de compensación ni medida alguna ante el fracaso de su oposición.

4.2.7. La calidad de segundos ocupantes de los opositores.

El artículo 56 de la Ley 2294 de 2023 que adicionó el artículo 91A de la Ley 1448 de 2011, establece que se reconocerá como segundo ocupante a quien: **i.** Tenga condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, **ii.** Ejerza una relación material y/o jurídica de propiedad, posesión u ocupación permanente con el predio reclamado, **iii.** Derive sus medios de subsistencia y/o tenga una relación de habitación, **iv.** No tenga o haya tenido nexos directos o indirectos con los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzoso, y **v.** Haya iniciado la relación con el predio antes de la diligencia de comunicación de la que trata el artículo 76 *Ibíd.*

Diáfananamente se advierte el incumplimiento de estos requisitos para tener a la sociedad AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S. como segundo ocupante. Esto es así porque, como lo ha estimado esta Corporación en reciente pronunciamiento¹³⁰, con respaldo en la sentencia SU 008 del 2025 de la Corte Constitucional, las prerrogativas previstas en la Ley 1448 de 2011 no son aplicables a los entes morales. Sumado a que, la Corte Constitucional en sentencia T 367 del 2016, define al segundo ocupante como una **“persona natural”, excluyéndose, de contera, a las sociedades jurídicas.**

5. Decisiones

En mérito de lo expuesto, esta Sala protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras invocado por la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ, al haberse demostrado los presupuestos sustanciales y procesales de la acción de restitución. Así mismo, se declarará no próspera la oposición presentada por la sociedad AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S. quien no logró desvirtuar la condición de víctima de la reclamante, ni acreditar su buena fe exenta de culpa, ni su condición de segundo ocupante. En consecuencia, se negará cualquier tipo de compensación a su favor con base en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 prevé que, en el caso de bienes baldíos, como acción de reparación, se debe proceder con la adjudicación “a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones”. De esta manera, al reunir los requisitos previstos en los artículos 65 y s.s. de la Ley 160 de 1994, la restitución se hará con base a la información incorporada en los informes técnico predial, de georreferenciación y demás insumos catastrales allegados durante el trámite.

¹³⁰ Sentencia 008 del 28 de julio de 2025. Radicado 05000-31-21-001-2019-00073-01 acumulado 05000-31-21-101-2021-00003-01

Destáquese que la restitución material y jurídica del predio es la medida de reparación integral más adecuada, en tanto desarrolla el principio de participación¹³¹ y de progresividad¹³² puesto que NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ en fase administrativa expresamente ha manifestado¹³³ “yo lo que quiero es que me devuelvan mis tierras, donde uno pueda trabajar”, y audiencia de pruebas contestó¹³⁴ “¿si la sentencia saliera favorable, usted retornaría al predio? sí, señor”.

También se ordenará el acompañamiento jurídico por parte de la Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba (actual domicilio de la accionante o el que corresponda) con el fin de que designe, previa voluntad y cooperación de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ, a uno de sus defensores para realizar el trámite de jurisdicción voluntaria que declare la muerte presunta de RODRIGO MANUEL DÍAZ compañero sentimental de la solicitante.

5.1. Medidas complementarias a la restitución.

La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, en el marco de la Ley 1448 de 2011, no se limita a la restitución jurídica y material del predio, sino que comprende un conjunto de medidas complementarias de atención, asistencia y reparación integral, orientadas a restablecer de manera efectiva los derechos conculcados por el conflicto armado. Estas medidas deben aplicarse de forma amplia, integral y transformadora, conforme al principio *pro homine* y al enfoque diferencial que rige los procesos de justicia transicional.

En el presente caso, dichas medidas cobijan no solo a la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ¹³⁵, sino también a sus hijos: RAFAEL DARÍO DÍAZ RIVERO¹³⁶, RODRIGO MANUEL DÍAZ RIVERO¹³⁷, OVEY ENRIQUE DÍAZ RIVERO¹³⁸, ARLEDY ISABEL DÍAZ RIVERO¹³⁹, DEIDYS PAOLA DÍAZ RIVERO¹⁴⁰ y ELIANA MARCELA RIVERO SÁEZ¹⁴¹, quienes según la información presentada por la UAEGRTD¹⁴² (que se presume fidedigna: art. 89, Ley 1448/11), convivían con la solicitante al momento de los hechos victimizantes.

Además, teniendo en cuenta que la acción de restitución de tierras tiene una vocación transformadora que propende no solo por el restablecimiento de los derechos de las víctimas, sino también por el mejoramiento de sus condiciones de

¹³¹ Art. 73, Ley 1448/11: “7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas”

¹³² Art. 73, Ley 1448/11: “3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas”

¹³³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 11 (E1B2DE229C9B47A75B5237578D0625DEEB09C814A6CBDE2072220732F52831D5). Pág. 4 de 6.

¹³⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 32.

¹³⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 1 de 28.

¹³⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 5 a 7 de 28.

¹³⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 9 a 11 de 28.

¹³⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 13 a 15 de 28.

¹³⁹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 17 a 19 de 28.

¹⁴⁰ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 21 a 23 de 28.

¹⁴¹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2 (075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 25 a 27 de 28.

¹⁴² Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 1 (D85EA91C8D492DF8261A5C96CC542620727C6CB3F936EBF7CED0734655765C2). Pág. 3 a 4 de 40.

vida, a manera de reparación con características de progresividad e integralidad como “*un mecanismo que desencadene transformaciones democráticas y contribuya a la superación de exclusiones sociales y a la reducción de inequidades*”¹⁴³, toda vez que estas desigualdades pueden originar nuevos repertorios de violencias. Ha doctrinado la Corte Constitucional¹⁴⁴ que este proceso especial enmarcado en la justicia transicional constituye un “elemento impulsor de la paz” a través de medidas afirmativas en beneficio de los afectados por graves violaciones a derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Así las cosas, para restablecer el derecho de la víctima y sus descendientes de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud con enfoque psicosocial, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, vivienda y proyectos productivos. Advirtiéndole a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que, para su cumplimiento deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, no se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de su actuación procesal.

6. FALLO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Cuarta de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por la sociedad AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S (NIT 800075963)¹⁴⁵, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Al no haber acreditado el obrar de buena fe exenta de culpa, no se le reconoce la compensación prevista en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, ni la calidad de segundo ocupante, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 91A *ibidem* adicionado por el canon 56 de la Ley 2294 de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ (CC 26.212.048)¹⁴⁶, en calidad de víctima del conflicto armado.

¹⁴³ Martínez Carrillo, Hobeth (2019), Los segundos ocupantes en el proceso de restitución de tierras: reto a la reparación con vocación transformadora. Dejusticia, Bogotá, pág 19. En: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/08/Los-segundos-ocupantes-en-el-proceso-de-restituci%C3%B3n-de-tierras.pdf>

¹⁴⁴ Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

¹⁴⁵ Trámites Otros Despachos, consecutivo 11. Págs. 56 a 58 de 304.

¹⁴⁶ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2
(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 1 de 28.

TERCERO: ORDENAR la restitución material y jurídica del predio denominado Villa Ledys, a favor de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ (CC 26.212.048) en calidad de ocupante. El inmueble se encuentra ubicado en la vereda Pailas, corregimiento Palmira, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, con una extensión georreferenciada de 11 hectáreas + 0051 m², según el Informe Técnico Predial (ITP)¹⁴⁷ y el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG)¹⁴⁸. El predio está identificado con FMI 140-178033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, sin identificación de número predial catastral.

COORDENADAS

8.2.2 CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
381370	2452787,94	4675852,09	8° 5' 13,485"	75° 56' 31,299"
381361	2452746,42	4675480,58	8° 5' 12,047"	75° 56' 43,417"
381378	2452811,18	4675407,04	8° 5' 14,136"	75° 56' 45,833"
381376	2452870,99	4675339,22	8° 5' 16,066"	75° 56' 48,061"
381377	2452927,26	4675324,50	8° 5' 17,893"	75° 56' 48,555"
381389	2453038,81	4675329,76	8° 5' 21,523"	75° 56' 48,409"
381388	2453068,35	4675339,28	8° 5' 22,487"	75° 56' 48,106"
381373	2453058,38	4675346,89	8° 5' 22,164"	75° 56' 47,855"
381379	2453168,12	4675420,38	8° 5' 25,752"	75° 56' 45,482"
381380	2452991,76	4675598,44	8° 5' 20,056"	75° 56' 39,627"
381375	2452885,38	4675719,86	8° 5' 16,624"	75° 56' 35,639"
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

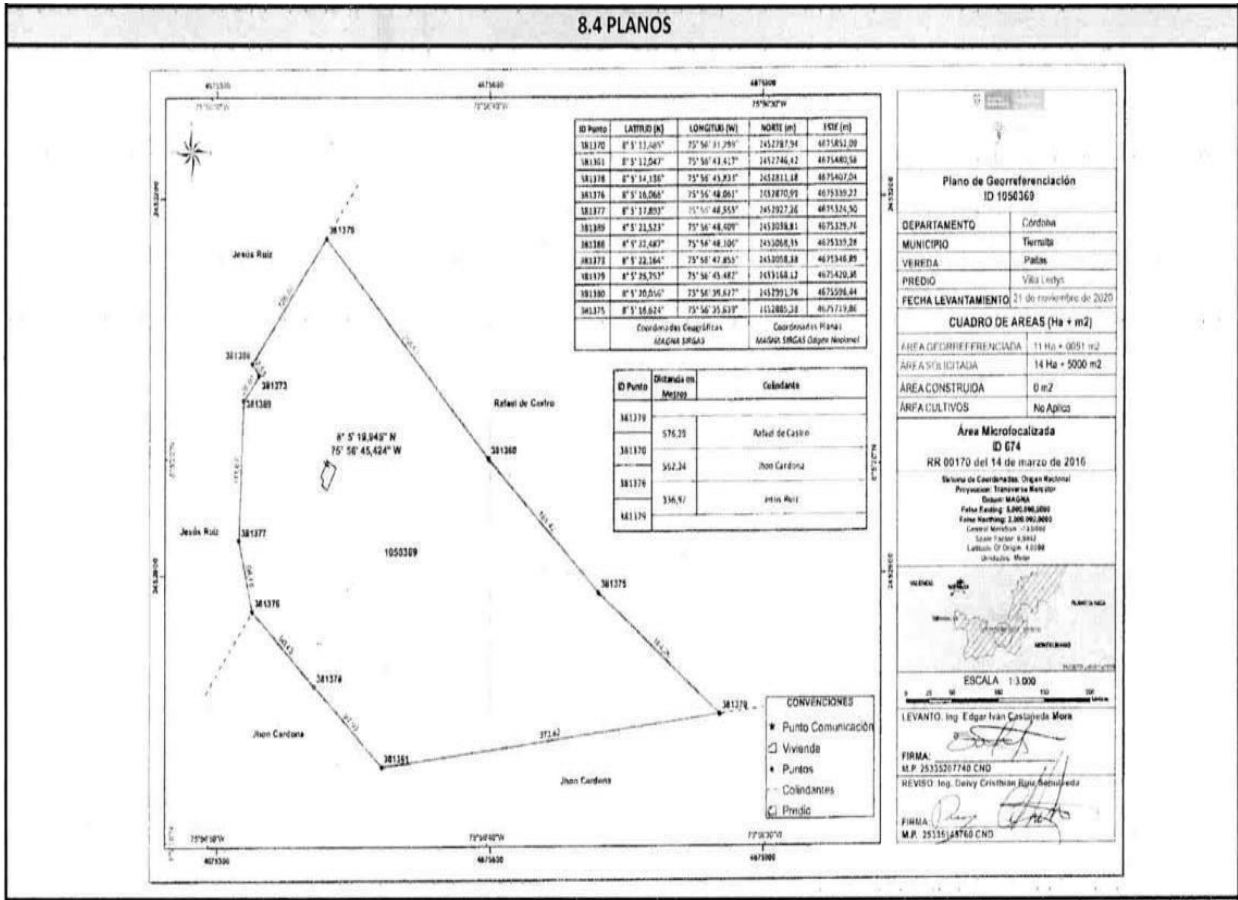
LINDEROS

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 381376 cuyas coordenadas planas son, Norte:2452870.99 metros y Este:4675339.22 metros en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 381377, 381389, 381373,381388 en dirección oriente hasta el punto 381379 cuyas coordenadas planas son, Norte:2453168.12 metros y Este:4675420.38 metros colinando con Jesus Ruiz en una distancia de 336.97 metros y con cerca de por medio
ORIENTE:	Partiendo del punto 381379 cuyas coordenadas planas son, Norte:2453168.12 metros y Este:4675420.38 metros en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 381380, 381375 en dirección sur hasta el punto 381370 cuyas coordenadas planas son, Norte:2452787.94 metros y Este:4675852.09 metros colinando con Rafael Castro en una distancia de 576.29 metros y con cerca de por medio
SUR	Partiendo del punto 381370 cuyas coordenadas planas son, Norte:2452787.94 metros y Este:4675852.09 metros en línea recta sin puntos intermedios en dirección occidente hasta el punto 381361 cuyas coordenadas planas son, Norte:2452746.42 metros y Este:4675480.58 metros colinando con Jhon Cardona en una distancia de 373.82 metros y sin lindero de por medio
OCCIDENTE	Partiendo del punto 381361 cuyas coordenadas planas son, Norte:2452746.42 metros y Este:4675480.58 metros en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 381378 en dirección norte hasta el punto 381376 cuyas coordenadas planas son, Norte:2452870.99 metros y Este:4675339.22 metros colinando con Jhon Cardona en una distancia de 188.42 metros y sin lindero de por medio

¹⁴⁷ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 14 (E26B2385562C58CD0C3E0F07975B52AF52797CB786E6636C91BFC5CA291D1E78).

¹⁴⁸ Trámites Otros Despachos, consecutivo 15. Págs. 52 a 69 de 83.

PLANO



PARÁGRAFO: Se advierte a la beneficiaria, que la destinación económica de la parcela restituida deberá guardar consonancia con las formas de protección ambiental que podrá definir la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-**, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como por el **municipio de Tierralta, Córdoba**, como responsable del ordenamiento territorial de esa localidad.

Bajo ese entendido, la destinación agrícola y explotación del inmueble, estará condicionada a la delimitación de las acciones de conservación que se lleguen a adoptar, a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad que se ha reafirmado en favor de los beneficiarios de la restitución.

CUARTO: ORDENAR LA ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN del dominio del predio denominado Villa Ledys, identificado con FMI 140-178033, en favor de la víctima NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ (CC 26.212.048). La presente sentencia constituye el título de adjudicación, por haberse acreditado en la parte motiva el cumplimiento de todos los requisitos legales para la restitución y formalización.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta sentencia a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a fin de que tome nota de la decisión adoptada en el marco de este proceso especial de justicia transicional. Conforme a lo dispuesto en el numeral 16

del artículo 12 de la Ley 160 de 1994 (modificado por el artículo 5 de la Ley 2539 de 2025), la ANT deberá registrar la restitución material y la formalización efectuada sobre el predio denominado “Villa Ledys”. El inmueble, con una extensión superficiaria de 11 has. + 0051 m2, ubicado en la vereda Pailas, corregimiento Palmira, del municipio de Tierralta, Córdoba, identificado con el FMI 140-178033. La ANT deberá informar el resultado de lo ordenado a esta Sala en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, para efectos del control de inventario de bienes de la Nación.

SEXTO: ORDENAR a la sociedad opositora AGROPECUARIA PIEDRA BLANCA S.A.S (NIT 800075963)¹⁴⁹, **la entrega del predio restituido**, a favor de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ (CC 26.212.048); con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Antioquia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.**

PARÁGRAFO: En caso que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días y para ello se comisionará al **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión; diligencia en la cual deberá levantar un acta, verificar la identificación de la parcela y no aceptar oposición alguna, según lo preceptuado en el art. 100 de la Ley 1448/11.

Por secretaría líbrese despacho comisorio.

SÉPTIMO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia**, a la **Policía Nacional -Departamento de Policía de Córdoba**, que garantice la seguridad tanto en la diligencia de entrega del predio, como en el retorno y la permanencia de la beneficiaria en el inmueble restituido, para que puedan disfrutar del mismo en condiciones de seguridad y dignidad.

OCTAVO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, Córdoba**, o a la que corresponda, que dé cumplimiento a lo siguiente:

- 8.1. Inscribir este fallo en el FMI 140-178033, dejando claro que esta sentencia es título de dominio suficiente, en la que se dispuso la **restitución jurídica y material**, en beneficio de NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ (CC 26.212.048)¹⁵⁰.
- 8.2. Cancelar las anotaciones # 4, 5 y 6 donde figuran las medidas cautelares (predio ingresado al registro de tierras despojadas, admisión solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio, respectivamente) ordenadas por la UAEGRTD y el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.
- 8.3. La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre la parcela restituida, y que hubieren sido registradas en el folio indicado, de conformidad con los literales d. y n. del art. 91 de la Ley 1448/11.

¹⁴⁹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 11. Págs. 56 a 58 de 304.

- 8.4. Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387/97, siempre y cuando la beneficiaria, de manera expresa, manifieste su voluntad en ese sentido. Para tal efecto, se requiere a la UAEGRTD que, en caso de contar con el consentimiento de la beneficiaria, adelante oportunamente las gestiones necesarias ante la ORIP de Montería, a fin de formalizar la inscripción correspondiente.
- 8.5. Inscribir la medida de protección de la restitución de que trata el art. 101 de la Ley 1448/11, para proteger a la restituida en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años.

Se concede a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el término de diez (10) días para acatar lo mandado en este ordinal y allegar las constancias correspondientes a este Tribunal, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

NOVENO: ORDENAR al **IGAC** y a la **ORIP de Montería, Córdoba**, que en coordinación con la **UAEGRTD-GCOJAI** conforme al art. 96 de la Ley 1448/11 y en concordancia con el art. 59 incisos 2 y 5 de la Ley 1579/12 y demás normas complementarias, procedan a: (i) Actualizar y unificar sus bases de datos catastrales y registrales con base en la información técnica suministrada por la UAEGRTD, (ii) Asignar un número predial catastral único al inmueble denominado Villa Ledys, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-178033, ubicado en la vereda Pailas, corregimiento Palmira, municipio de Tierralta, Córdoba.

Para cumplir esta orden, se debe tener en cuenta la identificación e individualización realizada por la UAEGRTD a través de los Informes Técnicos de Georreferenciación¹⁵¹ y Predial¹⁵² el plano aportado¹⁵³; así como los archivos digitales cartográficos en formato *shape* (SHP), si es el caso. En caso de presentarse inconsistencias deberán estarse a lo probado y definido en esta sentencia, en virtud del principio de supremacía del fallo judicial en materia de restitución de tierras.

Las entidades disponen de veinte (20) días para cumplir la orden y deben actuar de manera armónica y articulada, conforme al artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, modificado por la Ley 2421 de 2024, en el marco de sus competencias legales.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba** que, previa manifestación de voluntad por parte de la beneficiaria del fallo designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente y de ser el caso, represente a la señora NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ (CC 26.212.048)¹⁵⁴ en el trámite judicial de jurisdicción voluntaria destinado a obtener la declaración de muerte presunta del señor RODRIGO MANUEL DÍAZ. Para garantizar el acceso efectivo a la justicia, se reconoce el amparo de pobreza, de modo que dicho trámite no genere costos judiciales ni extrajudiciales para la beneficiaria.

¹⁵¹ Trámites Otros Despachos, consecutivo 15. Págs. 52 a 69 de 83.

¹⁵² Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 14
(E26B2385562C58CD0C3E0F07975B52AF52797CB786E6636C91BFC5CA291D1E78).

¹⁵³ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 14
(E26B2385562C58CD0C3E0F07975B52AF52797CB786E6636C91BFC5CA291D1E78). Pág. 7 de 10.

¹⁵⁴ Trámites Otros Despachos, consecutivo 1, archivo 2
(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 1 de 28.

Adviértase que este procedimiento no afecta ni suspende la restitución ordenada, ni condiciona el ejercicio de los derechos reconocidos en favor de la señora Rivero Sáez.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, lo siguiente:

- 11.1. Inscribir en el **Registro Único de Víctimas -RUV**, si aún no lo ha hecho, por el suceso victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, a los hijos de la solicitante RAFAEL DARÍO DÍAZ RIVERO (CC 78.764.708)¹⁵⁵, RODRIGO MANUEL DÍAZ RIVERO (78.765.625)¹⁵⁶, OVEY ENRIQUE DÍAZ RIVERO (78.764.709)¹⁵⁷, ARLEDY ISABEL DÍAZ RIVERO (CC 50.888.403)¹⁵⁸, DEIDYS PAOLA DÍAZ RIVERO (1.045.498.290)¹⁵⁹ y ELIANA MARCELA RIVERO SÁEZ (CC 1.073.983.861)¹⁶⁰.
- 11.2. Incluir a la restituida y su núcleo familiar en el **Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral -PAARI-** para que adelanten de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, incluido el municipio de Tierralta (Córdoba), las acciones pertinentes para la reubicación y la reparación de acuerdo con sus específicas necesidades y garanticen sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el parágrafo 1° del art. 66 de la Ley 1448 de 2011.
- 11.3. Valorar el caso acá expuesto, de cara a determinar si la beneficiaria de la sentencia tiene derecho a la indemnización administrativa frente a los hechos relatados, previo estudio de caracterización. En el evento en que sea procedente, deberá determinarse si cumplen con los criterios de extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, en aras de establecer una fecha probable y razonable para su efectivo desembolso. Igualmente, estudiar la viabilidad de la entrega de ayudas humanitarias, siempre y cuando se cumplan con los requisitos para ello, según el artículo 65 de la Ley 1448/11.

Para iniciar el cumplimiento de estas órdenes, la UARIV, cuenta con el término de un (1) mes y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Tierralta, Córdoba y a la que corresponda al lugar donde esté ubicada la beneficiaria y su grupo familiar, lo siguiente:

- 12.1. Aplicar a través de su **Secretaría de Hacienda** del municipio de Tierralta los mecanismos de condonación y exoneración del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales, relacionados con el predio restituido, por un periodo de dos (2) años contados a partir de la entrega a la beneficiaria. Para el efecto, la UAEGRTD hará llegar a la administración municipal correspondiente, copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.
- 12.2. Por medio de la **Secretaría de Salud**, en conjunto con los responsables del **Sistema General de Seguridad Social en Salud y los coparticipes y aliados estratégicos** que hacen parte del programa, garantice la afiliación, cobertura y asistencia en salud, si es el caso,

¹⁵⁵	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 5 a 7 de 28.						
¹⁵⁶	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 9 a 11 de 28.						
¹⁵⁷	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 13 a 15 de 28.						
¹⁵⁸	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 17 a 19 de 28.						
¹⁵⁹	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 21 a 23 de 28.						
¹⁶⁰	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 25 a 27 de 28.						

a NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ (CC 26.212.048)¹⁶¹, y sus hijos RAFAEL DARÍO DÍAZ RIVERO (CC 78.764.708)¹⁶², RODRIGO MANUEL DÍAZ RIVERO (78.765.625)¹⁶³, OVEY ENRIQUE DÍAZ RIVERO (78.764.709)¹⁶⁴, ARLEDY ISABEL DÍAZ RIVERO (CC 50.888.403)¹⁶⁵, DEIDYS PAOLA DÍAZ RIVERO (1.045.498.290)¹⁶⁶ y ELIANA MARCELA RIVERO SÁEZ (CC 1.073.983.861)¹⁶⁷. Estos deberán ser evaluados por un equipo interdisciplinario de profesionales para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que demanden, priorizándolos e incluyendo el acceso a medicamentos de ser requeridos; Además, deberá brindar, en asocio con la **Secretaría Departamental de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social**, la **atención psicosocial** como medida de rehabilitación; con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial y diferenciada que requiera el caso; de conformidad con los arts. 52 al 59, 135, 136, 137, 138 y demás disposiciones concordantes de la ley 1448/11, modificada y adicionada por la ley 2421/24.

- 12.3.** Mediante su **Secretaría de Educación** o las autoridades educativas correspondientes, verificar el nivel educativo y expectativas de formación de la beneficiaria y su núcleo familiar, a fin de garantizarles el acceso y/o permanencia en el sistema educativo según sus necesidades y voluntad, en los términos del art. 51 de la Ley 1448/11.
- 12.4.** Incluir a la beneficiaria y su núcleo familiar en los programas de atención, prevención y protección que ofrezcan los municipios favor de las víctimas.

Para iniciar con el cumplimiento de estas órdenes se otorga el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres (3) meses sobre la gestión y materialización de los beneficios.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Córdoba:

- 13.1.** Previa caracterización de la beneficiaria, atendiendo a sus específicas necesidades y capacidades, y del predio restituido, formule e implemente el **proyecto productivo** que sea acorde con el uso razonable y sostenible del suelo y la voluntad de las víctimas; proporcionando el debido acompañamiento y asistencia técnica para garantizar su sostenibilidad, encaminándolo a la generación de ingresos y utilidades, realizando las actividades y planes tendientes a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar el bien, del ser el caso. Para esos efectos, deberá tener en cuenta todas las normas que regulan la utilización y explotación de esta zona conforme con lo regulado en la normativa nacional y las disposiciones ambientales y del ordenamiento social de la propiedad.
- 13.2.** Priorice y postule a la beneficiaria ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** o la entidad competente, con el fin de otorgarle, en caso necesario y de cumplir los requisitos para el efecto, **subsidios de vivienda en las modalidades mejoramiento y construcción** en los términos definidos por el artículo 123 de la Ley 1448/11, así como la normatividad complementaria y vigente debiendo en todo caso atender lo prevenido por la Corte Constitucional en la sentencia C-191/21, siempre que se cumplan las exigencias legales.
- 13.3.** Coadyuvar con los **planes de retorno** y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales. Todo ello en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la**

¹⁶¹	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 1 de 28.						
¹⁶²	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 5 a 7 de 28.						
¹⁶³	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 9 a 11 de 28.						
¹⁶⁴	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 13 a 15 de 28.						
¹⁶⁵	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 17 a 19 de 28.						
¹⁶⁶	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 21 a 23 de 28.						
¹⁶⁷	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 25 a 27 de 28.						

Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para el inicio de su cumplimiento se dispone del término de un (1) mes, debiendo presentar informes de sus avances y gestiones realizadas de manera bimensual.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Córdoba, o la regional que corresponda según la ubicación de la beneficiaria y sus hijos: RAFAEL DARÍO DÍAZ RIVERO (CC 78.764.708)¹⁶⁸, RODRIGO MANUEL DÍAZ RIVERO (78.765.625)¹⁶⁹, OVEY ENRIQUE DÍAZ RIVERO (78.764.709)¹⁷⁰, ARLEDY ISABEL DÍAZ RIVERO (CC 50.888.403)¹⁷¹, DEIDYS PAOLA DÍAZ RIVERO (1.045.498.290)¹⁷² y ELIANA MARCELA RIVERO SÁEZ (CC 1.073.983.861)¹⁷³; que de manera prioritaria les garanticen el acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación, empleo y/o generación de ingresos, según lo dispuesto en los arts. 51 y 130 de la Ley 1448/11, modificada por la ley 2421 de 2024; previa verificación de su voluntad, intereses y necesidades.

Para su cumplimiento se otorga el término de un (1) mes y deberá presentar informes periódicos cada tres (3) meses.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX a través de sus centros regionales de capacitación superior, que de manera prioritaria garantice a los beneficiarios de esta decisión NURIS ISABEL RIVERO SÁEZ (CC 26.212.048)¹⁷⁴, y sus hijos RAFAEL DARÍO DÍAZ RIVERO (CC 78.764708)¹⁷⁵, RODRIGO MANUEL DÍAZ RIVERO (78.765.625)¹⁷⁶, OVEY ENRIQUE DÍAZ RIVERO (78.764.709)¹⁷⁷, ARLEDY ISABEL DÍAZ RIVERO (CC 50.888.403)¹⁷⁸, DEIDYS PAOLA DÍAZ RIVERO (1.045.498.290)¹⁷⁹ y ELIANA MARCELA RIVERO SÁEZ (CC 1.073.983.861)¹⁸⁰; el acceso a la educación superior, mediante el ofrecimiento de créditos condonables, según lo dispuesto en el art. 130A de la Ley 1448/11, adicionado por la ley 2421 de 2024; previa verificación de su voluntad, intereses y necesidades.

¹⁶⁸	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 5 a 7 de 28.						
¹⁶⁹	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 9 a 11 de 28.						
¹⁷⁰	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 13 a 15 de 28.						
¹⁷¹	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 17 a 19 de 28.						
¹⁷²	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 21 a 23 de 28.						
¹⁷³	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 25 a 27 de 28.						
¹⁷⁴	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 1 de 28.						
¹⁷⁵	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 5 a 7 de 28.						
¹⁷⁶	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 9 a 11 de 28.						
¹⁷⁷	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 13 a 15 de 28.						
¹⁷⁸	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 17 a 19 de 28.						
¹⁷⁹	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 21 a 23 de 28.						
¹⁸⁰	Trámites	Otros	Despachos,	consecutivo	1,	archivo	2
	(075CD2F1BAB6B717C932FBB4432B8B54539077245B44BD00A956022BB36ACCCE). Pág. 25 a 27 de 28.						

Para su cumplimiento se otorga el término de un (1) mes y deberá presentar informe de cumplimiento.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** como entidad principal del “Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación” que en el marco de sus competencias y en articulación con la **UARIV**, despliegue las gestiones para el acompañamiento a la beneficiaria de esta decisión y su grupo familiar, para que promuevan su permanencia e integración en el lugar donde retornen, así como para los programas de generación de ingresos, acceso a alimentos para el autoconsumo y mejoramiento de habitabilidad; de conformidad con el art. 66 de la Ley 1448/11 modificado por el art. 24 de la Ley 2421/24. Igualmente, deberá apoyar los programas y proyectos productivos de generación de ingresos, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos del art. 65 de la Ley 2421/24, si es el caso.

Para su cumplimiento se otorga el término de un (1) mes y deberá presentar informe de cumplimiento.

DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR copia de esta sentencia a la **Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-** y al **Centro Nacional de Memoria Histórica**, para los efectos que estimen pertinentes dentro del marco de sus competencias, bien sea probatorios y/o de garantía de verdad, según lo consideren.

DÉCIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta sentencia a la **Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial** con el fin de que sea difundida y divulgada en las plataformas dispuestas para ello y entre los jueces civiles especializados de restitución de tierras a nivel nacional.

DÉCIMO NOVENO: CONMINAR a los destinatarios de las órdenes impartidas en esta sentencia para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en falta gravísima según lo prevé el parágrafo 3° del art. 91 de la Ley 1448/11, y con el fin de que en sus actuaciones den aplicación a los principios de enfoque diferencial y colaboración armónica previstos en los art. 13, 26 y 161 *ibidem*.

VIGÉSIMO: NO CONDENAR en costas porque no se dan los presupuestos para lo propio, de conformidad con el literal s. del art. 91 de la Ley 1448/11.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes e intervinientes por estado, de conformidad con las reglas previstas en el Código General del Proceso y en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a través del Portal Web de Restitución de Tierras para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, conforme lo prevé el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

La Secretaría de esta Sala remitirá las copias necesarias para la adecuada ejecución de la sentencia, privilegiando los medios electrónicos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente por conducto de la Secretaría al despacho de origen, para lo de su competencia.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firmado electrónicamente
HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Firmado electrónicamente
PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

Firmado electrónicamente
JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
(salvamento parcial de voto)

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a) :

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

PUNO ALIRIO CORREAL BELTRAN

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Firma Salvamento parcial de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999



Noviembre de 2025.

Doctor,

Javier Ricardo Jiménez Rincón

Directora Regional – Cundinamarca.

Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Cundinamarca

Correo electrónico: "Javier Ricardo Jiménez Rincón"

irjimenezr@sena.edu.co.

Ref. Procesos restitución de tierras -sentencia.

Radicado: 230013121003-202100022-00

Solicitante: MARINA ISABEL MEZA VILLERA y otros.

Asunto: Traslado de total.

Reciba un cordial saludo, Doctor.

En razón de la Sentencia radicado número RADICADO No. 230013121003-202100022-00 fechada 20 de octubre de dos mil veinticinco (2025), allegada a nuestro conocimiento el 24 de noviembre de 2025, damos traslado total de la orden impartida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA.**

Lo anterior, en consideración a que, según información suministrada por la señora MARINA ISABEL MEZA VILLERA, al comunicarnos al abonado 3126951310, nos informan que ella y su grupo familiar se encuentran ubicados en Soacha – Cundinamarca. Es importante recordar que, una vez atendidos los beneficiarios, se deberá enviar informes directamente al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA**, hasta tanto se decrete el cumplimiento de la orden impartida al SENA. Así mismo, les solicitamos respetuosamente, remitir copia de dichos informes a esta regional, a fin de dejar registro en nuestros archivos. Así las cosas, se anexa en formato PDF sentencia rad 230013121003-202100022-00 de fecha 20 de octubre de dos mil veinticinco (2025) y Formato de URT con datos de ubicación y contacto.

Se adjuntan 36 folios útiles.

HUMBERTO JOSÉ PATERNINA ESPITIA

Director Regional Córdoba

Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Elaboró: *Greicy Diz Morelo – Abogada de víctimas.*

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional
Córdoba Calles 24 y 27 Avenida Circunvalar, Montería
- Córdoba PBX 57 601 5461500



230013121003-202100022-00	1000072001	MELVANO GUSTAVO LAGOINA PADILLA	DELEGADO	3102050010
230013121003-202100022-00	50993994	MARINA ISABEL MEZA VILLERA	TITULAR	3126951310
230013121003-202100022-00	78766127	MIGUEL ANTONIO TREJO ORREGO	COMPAÑERO/A PERMANENTE	3126951310
230013121003-202100022-00	1007595822	YEIRO JOSE GUEVARA MEZA	HIJO/A	3126951310
230013121003-202100022-00	1007595823	ANDRES GUEVARA MEZA	HIJO/A	3126951310

Atento,

JAIME LUIS MENDOZA PUELLO

Profesional GFRTT

11:57



COLOMBIA

Línea de la SIM: Personal

(312) 695-1310



mensaje



llamar



video



correo

hoy

11:54 a.m. **Llamada saliente**
2 minutos

[Compartir contacto](#)

[Agregar a Contactos](#)

[Agregar a contacto existente](#)

[Agregar a contactos de emergencia](#)

[Bloquear número](#)



Favoritos



Recientes



Contactos



Teclado



Buzón de voz



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	<i>Marina Isabel Meza Villera y otro</i>
Radicado:	<i>23-001-31-21-003-2021-00022-00</i>
Providencia:	<i>Sentencia N° 181 de 2025</i>
Decisión:	<i>Se ampara el derecho fundamental a la restitución de tierras y se ordenan medidas complementarias.</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, y con ese fin se impone recordar lo siguiente;

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Los hechos narrados en la demanda por la señora **Marina Isabel Meza Villera**, el despacho los sintetiza de la siguiente manera:

Indica la solicitante que, en el año 2003 se vinculó con el predio junto a su compañero permanente Miguel Antonio Trejo y sus dos hijos; Andres Guevara Meza y Yeiro Guevara Meza, denominado "Primera Calle El Retorno" del municipio de La Apartada departamento de Córdoba, en razón a que, para el año había llegado desplazada a este municipio y que, el Jefe de Planeación municipal la ubicó en el predio solicitado, pero que nunca le formalizaron su situación jurídica respecto al inmueble, por lo que, desde el año 2003 entró a ser ocupante del fundo objeto de solicitud.

Relató que, ella tenía otro hijo que se llamaba Ener Manuel Meza (q.e.p.d.) el cual vivía en la ciudad de Bogotá, y que para el mes de noviembre del año 2013 fue a visitarla al municipio de La Apartada, y que estando diagonal a su casa dos hombres miembros de los paramilitares dispararon contra la humanidad de su hijo causándole la muerte.

Señaló además que, al mes de la muerte de su hijo Ener Manuel Meza (q.e.p.d.) específicamente el 21 de diciembre de 2013, llegó un hombre a su casa con un arma en la mano, y le dijo que tenía que desocupar el barrio junto con toda su familia, y que de manera inmediata se vio obligada a dejar todas sus pertenencias y salir del predio rumbo al municipio de Soacha – Cundinamarca, en compañía de toda su familia.

2.2. Identificación del solicitante.

En la demanda, se señaló como solicitantes a **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba integrado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Documento	Parentesco
Yeiro Jose Guevara Meza	C.C. 1.007.595.822.	Hijo
Andrés Guevara Meza	C.C. 1.007.595.823.	Hijo

2.3. Identificación física y jurídica del predio.

Predio: "Primera Calle"
Departamento: Córdoba.
Municipio: La Apartada.
Corregimiento: Cabecera municipal
Barrio: El Retorno.
Matricula Inmobiliaria: 142-47374
Numero predial: 233500102000000230007000000000
Area georreferenciada: 91,10 metros cuadrados

Linderos y colindantes del predio:

Norte:	Partiendo desde el punto 2 (Coordenadas planas Norte 2447485,59 - Este 4742972,70) en línea quebrada en dirección Suroriente pasando por los puntos 3 y 4 hasta llegar al punto 5 (Coordenadas planas Norte 2447480,50 - Este 4742979,21) colindando con El Canal en una distancia 8,46 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 5 (Coordenadas planas Norte 2447480,50 - Este 4742979,21) en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 (Coordenadas planas Norte 2447472,16 - Este 4742971,76) colindando con Gallera en una distancia de 11,19 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 6 (Coordenadas planas Norte 2447472,16 - Este 4742971,76) en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 (Coordenadas planas Norte 2447477,45 - Este 4742965,84) colindando con predio Sin Información en una distancia de 7,93 metros
Occidente:	Partiendo desde el punto 1 (Coordenadas planas Norte 2447477,45 - Este 4742965,84) en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 2 (Coordenadas planas Norte 2447485,59 - Este 4742972,70) colindando con vía del Barrio en una distancia de 10,65 metrosS.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	2447477,45	4742965,84	8° 2' 34,788" N	75° 19' 58,820" W
6	2447472,16	4742971,76	8° 2' 34,616" N	75° 19' 58,626" W
5	2447480,50	4742979,21	8° 2' 34,889" N	75° 19' 58,384" W
4	2447481,09	4742978,76	8° 2' 34,908" N	75° 19' 58,399" W
3	2447485,45	4742973,76	8° 2' 35,050" N	75° 19' 58,563" W
2	2447485,59	4742972,70	8° 2' 35,054" N	75° 19' 58,598" W

Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas

2.4. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

En cuanto a la posición de los solicitantes **Marina Isabel Meza Villera y Miguel Antonio Trejo Orrego**, respecto del predio objeto de reclamo, se indica que es la de **ocupantes**, en razón a que el bien inmueble pretendido se encuentra en cabeza del ente territorial municipio de La Apartada - Córdoba, así se desprende de la anotación N° 2 del FMI 015-64475.

2.5. Fundamentos de Derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico-privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

También lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su

limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la **UAEGRTD**, solicita al despacho considerar que, dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "*inversión de la carga de la prueba*", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.6. Pretensiones.

2.6.1. Pretensiones Principales

La UAEGRTD, pidió declarar que la solicitante Marina Isabel Meza Villera identificada con cédula de ciudadanía número 50.993.994, y el señor Miguel Antonio Trejo Orrego identificado con cédula de ciudadanía número 78766127; compañero permanente al momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 3.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011..

Ordenar la adjudicación y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante Marina Isabel Meza Villera identificada con cédula de ciudadanía número 50.993.994, y el señor Miguel Antonio Trejo Orrego identificado con cédula de ciudadanía número 78766127; compañero permanente al momento del abandono, del predio denominado PRIMERA CLL EL RETORNO", ubicado en el departamento Córdoba municipio de La Apartada, Localidad Cabecera Municipal, Barrio El Retorno, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 0091,10 metros cuadrados. En consecuencia, ordenar al municipio de La Apartada – Córdoba, adjudicar el predio restituido, a favor de la señora Marina Isabel Meza Villera identificada con cédula de ciudadanía número 50.993.994, y el señor Miguel Antonio Trejo Orrego identificado con cédula de ciudadanía número 78766127; compañero permanente al momento del abandono, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano, para su correspondiente inscripción.

Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por el Municipio de La Apartada, ORDENAR su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Montelíbano en el folio de matrícula No. 142-47374, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.6.2. Pretensiones subsidiarias

ORDENAR a la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, toda vez que los reclamantes no desean retornar al predio dado que, “no se encuentra en condiciones de retornar ya que eso le traería muchos recuerdos tristes, relata que los hechos de violencia y desplazamiento le generan temor y que no puede ni es capaz de regresar al predio dado que, en la zona se encuentran actores armados relacionados con los grupos que produjeron los hechos victimizante”. Para tal efecto concédase el término estipulado en el Acuerdo o acto administrativo vigente que regule la materia proferida por la Entidad.

ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución a los solicitantes fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Si no se logra el avalúo antes de la presentación de la demanda, se podría solicitar dicho avalúo como pretensión.

2.6.3. Pretensiones complementarias:

Solicita la parte actora, que se dicten las medidas complementarias de; alivio de pasivos catastrales, financieros y de servicios públicos relacionados con el predio reclamado, implementación de proyectos productivos, priorización para subsidios de vivienda, acceso a salud y educación y en general todas aquellas medidas encaminadas a la reparación integral de las víctimas.

2.6.4. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.6.5. Pretensiones especiales con enfoque diferencial.

Conforme lo señala el artículo 13 de la Constitución Política, “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados*”, fundamento que está en consonancia con los principios de la Ley 1448 de 2011. Por lo que requiere la presente solicitud, obtener una restitución en términos de estabilidad, vinculación a los programas existentes para víctimas, siempre y cuando reúnan los requisitos para poder pertenecer a dichos programa.

3. TRAMITE PROCESAL

El despacho admitió la solicitud de restitución de tierras de la referencia, mediante auto interlocutorio N° 175 del 10 de junio de 2021, disponiéndose su inscripción en el folio de FMI 142-47374 de la ORIP de Montelíbano - Córdoba, que identifica el predio solicitado. Además, se ordenó la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, ejecutivos y en general todos los procesos judiciales,

notariales y administrativos que afecten el predio reclamado, de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.1. Publicación de la admisión de la solicitud.

Se ordenó la publicación que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue surtida en el diario El Espectador edición del día 4 de julio de 2021.

3.2. Notificación al ministerio público y su intervención.

El Ministerio Público, representado por la Procuraduría 34 judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería, se notificó de la admisión de la solicitud, mediante la remisión al correo avillareal@procuraduria.gov.co, de copia de la demanda, anexos y auto admisorio, acompañados del oficio 1021, recibido el 24 de junio de 2021.

El señor Procurador, en uso de sus competencias se pronunció y solicitó se interrogara a los solicitantes **Marina Isabel Meza Villera** y **Miguel Antonio Trejo Orrego**, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

3.3. Notificación al municipio de La Apartada - Córdoba.

El municipio de La Apartada - Córdoba, fue notificado de la admisión de la solicitud, según lo establecido en el literal “d” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, mediante la remisión al correo electrónico notificacionjudicial@laapartada-cordoba.gov.co, de copia de la demanda, anexos y auto admisorio, acompañados del oficio 1020, recibido el 24 de junio de 2021. Para que en el uso de sus competencias se hiciera parte del proceso, en caso de considerarlo necesario y en su condición de titular del bien. La entidad no respondió la vinculación.

3.4. Terceros intervinientes

3.4.1. El señor **Luis Guillermo Flórez Bracamonte**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.062.809.983, se presentó como opositor en la etapa administrativa, manifestando actuar en calidad de propietario, aunque sin contar con derechos inscritos.

Inicialmente, el vinculado se presentó al proceso el día 17 de febrero de 2023 por intermedio de apoderado judicial. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, las personas sin derechos inscritos cuentan con un término de quince (15) días hábiles a partir de la publicación para hacerse parte del proceso. Dicha publicación fue realizada el 4 de julio de 2021, razón por la cual el despacho, mediante providencia del 6 de septiembre de 2023, decretó como extemporánea la oposición presentada.

Sin embargo, una vez revisada la actuación del vinculado y en aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la sentencia STC15764-2022 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), se consideró necesario otorgarle mayores garantías al tercero. En consecuencia, se dejó sin efectos el ordinal primero del auto interlocutorio N.º 198 del 6 de septiembre de 2023 y, en su lugar, se tuvo como presentada en oportunidad la oposición formulada por Luis Guillermo Flórez Bracamonte.

Ahora bien, como consecuencia de la aceptación de la oposición, el despacho, una vez finalizada la etapa de instrucción, dispuso el envío del proceso al superior jerárquico, para que, conforme al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se profiriera fallo definitivo.

No obstante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, mediante auto de fecha 7 de julio de 2025, ordenó la devolución del expediente, al considerar que el término para la oposición por parte de terceros sin derechos inscritos se computa exclusivamente desde la fecha de publicación en prensa, conforme lo ordena el artículo 86 ibídem. En ese sentido, concluyó que no es procedente tener como oportuna una oposición presentada con posterioridad a dicho término, ya que ello implicaría desconocer las normas especiales que rigen el proceso de restitución. Por tanto, se tendrá la oposición del vinculado como extemporánea y su intervención será entendida como la de un tercero sin derechos inscritos.

Ahora bien, dentro de la contestación el vinculado manifestó:

“(…) En virtud de esto, el señor LUIS GUILLERMO FLORES BRACAMONTE, siendo un segundo ocupante, de buena fe en estado de vulnerabilidad económica ya que actuó con lealtad y la conciencia de que no vulneraban derechos de otros y que reiteramos ingresó a su predio mediante compraventas legítimas con sus propietarios anteriores , situación que demuestra con la plena claridad de que no tienen relación directa o indirecta con el despojo que se alega, a la luz del artículo 98 de la ley 1448, en el evento de que no obstante haberse demostrado que el predio aquí solicitado en Restitución como de los señores MARINA ISABEL MEZA VILLERA Y MIGUEL ANTONIO TREJO ORREGO no tiene relación jurídica y tampoco material con el predio que en realidad fue adquirido por el señor FLORES BRACAMONTE, tendría derecho a ser compensado de conformidad con el avalúo del predio denominado Lote Primera Cll El Retorno Municipio de la Apartada Córdoba y de las respectivas mejoras que mi representado ha realizado en el mismo(…)”

(…)

Presentando como peticiones principales las siguientes:

“PRIMERA: Dentro del marco de la justicia transicional en que se desarrolla el proceso de solicitud de Restitución de tierras Despojadas y/o abandonas y en aras a garantizar el Debido Proceso en su componente del Derecho del Defensa de mi representado , se solicita al despacho se le permita dentro del presente trámite probar el vínculo que ostenta con el predio Lote ubicado en el Barrio el Retorno del Municipio de la Apartada Córdoba, con cabida superficial de 70 metros y que ha sido referenciado como el solicitado por los señores MARINA ISABEL MEZA VILLERA Y MIGUEL ANTONIO TREJO ORREGO, así mismo su vulnerabilidad y dependencia económica con el mismo y por último la no correspondencia jurídica y material del bien que él ocupa con el que en su momento ocuparon los solicitantes y que del cual hoy solicitan su restitución.

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos, en las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso se solicita al despacho la desvinculación del presente tramite del Lote ubicado en el Barrio El Retorno, ubicado en el Municipio de La Apartada Córdoba, ocupado por el señor LUIS GUILLERMO FLORES BRACAMONTE el cual como ya se explicó anteriormente fue desde el inicio de la conformación del Barrio El Retorno tras una invasión masiva para el año 2003, fue ocupado por el señor ANDRÉS FLORES POLO vendedor del señor LUIS GUILLERMO FLORES BRACAMONTE, predio este último que de manera gravemente errática está siendo individualizado jurídica y materialmente dentro del proceso referenciado como de los señores MARINA ISABEL MEZA VILLERA Y MIGUEL ANTONIO TREJO ORREGO y en consecuencia se ordene retrotraer toda la actuación hasta ahora adelantada y así

mismo ordenar la UAEGRTD la realización de la correcta identificación jurídica y material del predio que realmente fue adjudicado al solicitante, el cual reiteramos, no corresponde con el presentado como tal dentro del proceso. (...)

3.4.2. La señora **Adelaida Jaramillo**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 50.942.849, actual ocupante del predio objeto de restitución, fue vinculada al proceso mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021, en la cual se ordenó poner en su conocimiento la admisión de la demanda.

Posteriormente, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2024, se dispuso su notificación personal, diligencia que fue adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras – UAEGRTD el día 20 de marzo de 2025. Dentro del término legal de traslado, la vinculada guardó silencio y no ejerció oposición.

3.5. Agencia Nacional de Tierras ANT.

En relación con la posible superposición del predio reclamado con derechos de naturaleza pública o privada, así como respecto de otra información relevante para el presente proceso, el despacho ordenó requerir a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, mediante oficio N.º 1024/2021, enviado a través del correo electrónico institucional: atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co.

En respuesta, dicha entidad dio contestación mediante memorial visible en el consecutivo 8 del expediente digital, en el cual informó lo siguiente:

“(...) Frente al caso concreto, es importante señalar que, revisadas las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras, se pudo evidenciar que, respecto de la señora, MARINA ISABEL MEZA VILLERA Y OTRO, identificada con la cedula de ciudadanía, No. 50.983.994, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que deban suspenderse.

En lo referente al predio solicitado en restitución se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, sin denominación, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de La Apartada, B. El Retorno, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 142-47374, el enunciado del cuarto párrafo hace referencia que el predio objeto de restitución El certificado de tradición y libertad, indica que el predio objeto de esta acción es un bien baldío, en la categoría de bien fiscal adjudicable, perteneciente a LA NACIÓN, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.”

3.6. Etapa probatoria

Surtidas las notificaciones ordenadas en el auto admisorio, y teniendo la participación de cada una de las partes necesarias para continuar las etapas procesales ordenadas en la Ley 1448 de 2011, se decretó la práctica de pruebas y se le dio valor probatorio a las aportadas con la demanda.

3.6.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria.

Una vez revisados los medios probatorios aportados por la UAEGRTD con la solicitud, no se vislumbra que exista violación de las garantías constitucionales, razón por la cual se tendrán como pruebas fidedignas, tendientes a la demostración de los hechos de violencia que afectaron a la solicitante y las circunstancias que rodearon el abandono y desplazamiento forzado.

3.6.2. Interrogatorio de parte:

De la solicitud presentada por el Procurador 34 Judicial 1 para asuntos de restitución de tierras de Montería, el despacho decretó el interrogatorio de los solicitantes **Marina Isabel Meza Villera** y **Miguel Antonio Trejo Orrego**; diligencia que se llevó a cabo de manera virtual el día 24 de noviembre del año 2022, quedando registrada en video y Acta N° 116 de la misma fecha. (*ver a consecutivos 22 y 23, expediente digital*)

Dentro de la diligencia de interrogatorio se escuchó a los solicitantes quienes reiteraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dieron los hechos victimizantes narrados en la demanda.

De igual manera reiteraron, su intención frente a la restitución material, así:

La señora **Marina Isabel Meza Villera** manifestó que, su intencionalidad frente a la solicitud es recibir una compensación equivalente por el predio igual al solicitado en restitución y que los beneficie tanto a ella como a su expareja en el lugar donde se encuentran establecidos, teniendo en cuenta que se encuentran separados y su lugar de domicilios es diferente (Soacha – Tierralta) refiere la titular que no se encuentra en condiciones de retornar ya que eso le traería muchos recuerdos tristes, relata que los hechos de violencia y desplazamiento le generan temor y que no puede ni es capaz de regresar al predio dado que, en la zona se encuentran actores armados relacionados con los grupos que produjeron los hechos victimizantes

En tanto, el señor **Miguel Antonio Trejo Orrego**; reiteró que en lo posible le gustaría que lo ayudaran con una compensación (dinero) o unidad productiva, que le pueda generar unos ingresos para sostenerse.

3.6.3. Inspección judicial.

El despacho, de oficio, ordenó la práctica de inspección judicial sobre el predio solicitado, con el fin de verificar su ubicación geoespacial, sus características físicas, las mejoras existentes, la explotación económica y/o destinación actual, la presencia de posibles ocupantes y las eventuales afectaciones del inmueble.

La diligencia fue llevada a cabo el día 1.º de febrero de 2023, y quedó registrada en el Acta N.º 05, en la cual se consignaron los puntos de georreferenciación verificados, así como el estado actual del predio al momento de la visita.

3.6.4. Caracterización del tercero señor Luis Guillermo Flórez Bracamonte

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, el despacho ordenó la práctica de caracterización socioeconómica del señor Luis Guillermo Flórez Bracamonte, con el objetivo de establecer su entorno social, económico y familiar, así como determinar con claridad la procedencia de sus ingresos y los de su núcleo familiar. Lo anterior,

con el fin de valorar su eventual grado de dependencia y arraigo con el predio objeto del proceso.

En cumplimiento de lo ordenado, la Unidad de Restitución de Tierras – UAEGRTD, mediante escrito visible en el consecutivo 16 del expediente digital, allegó el informe de caracterización del tercero, visible a consecutivo 15 expediente digital – Portal de tierras.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: **(i)** Justicia transicional; **(ii)** La acción de restitución de tierras; **(iii)** Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación, y **(iv)** La ocupación de los bienes baldíos.

4.1. Justicia transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*¹

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos².

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación

¹ Colombia. Corte constitucional. Sentencia C— 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

² Colombia. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.2. La Acción de Restitución y Formalización de Tierras:

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y, por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento³.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras

³ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

además de ordenar la restitución material del predio deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *"... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación"*.

4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un *"derecho complejo que tiene sustrato fundamental"*⁴ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro

⁴ Sentencia C-753/13.

de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

4.4. La ocupación de los bienes baldíos.

Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res derelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como "un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir".

Ahora, no es suficiente la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (*jus ad rem*) a través de la decisión de un órgano estatal (*jus in re*), como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural — INCODER- o la actual Agencia Nacional de Tierras - ANT-. La normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslaticios de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). Por lo tanto, no es un derecho adquirido, ya que éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener una víctima de despojo o abandono forzado de tierras con respecto a un predio del que se pretende la restitución, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte de alguna de las entidades encargadas de la administración de los predios baldíos adjudicables.

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío rural procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Cuando se trata de baldíos urbanos, ha de tenerse en cuenta que, mediante la Ley 388 de 1997 artículo 123, se ratifica la titularidad de los derechos sobre estos bienes a favor de los municipios, posteriormente se expide la Ley 2044 de 2020, cuyo objeto es sanear la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares.

La citada normatividad establece que la ocupación del predio debe ser mayor a 10 años, y define los bienes baldíos urbanos, bienes fiscales y bienes fiscales adjudicables así:

“Bien Baldío Urbano: Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.

Bien Fiscal: Son los bienes de propiedad del Estado o de las Entidades Territoriales, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común.

Bien Fiscal Titulable: Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes. El derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso por la entidad territorial titular del bien, siempre y cuando no correspondan a espacio público, o a áreas protegidas del municipio o distrito.”

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras, en el caso de bienes baldíos, de ordenar al Incoder, ahora Agencia Nacional de Tierras o el ente municipal correspondiente, la adjudicación del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: (...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...). Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que (...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solícita.

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro situados

dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar.

4.5. De la compensación como medida subsidiaria.

La restitución de tierras es el mecanismo preferente y prevalente para la reparación integral de las víctimas, en ese sentido la compensación es un mecanismo subsidiario.

En los términos de la Ley 1448 de 2011 la compensación es el pago en dinero o especie del valor equivalente al predio que no puede ser restituido. Así las cosas, la ley contempla dos escenarios posibles en los cuales se puede otorgar la compensación. El primero, cuando la víctima no puede ser restituida jurídica y materialmente porque se cumplen algunas de las causales consagradas en el artículo 97. Y, el segundo, cuando en el proceso hay opositores que logran acreditar la buena fe exenta de culpa, este último escenario está regulado en el artículo 98. En ese sentido, para poder acceder a la compensación es necesario acreditar, en el marco del proceso judicial, alguna de las posibilidades descritas.

Además de lo anterior, la ley prevé este mecanismo como subsidiario y establece que, en todo caso, la compensación monetaria sólo opera en los casos en que no sea posible otra forma de reparación.

No obstante, lo anterior, la compensación no implica que la persona deba prescindir de las medidas de reparación adicionales que trae la ley, por el contrario, esta va acompañada de todas otras aquellas formas complementarias de reparación como la asistencia en educación, salud, mejoramiento de vivienda, entre otras.

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 al referirse al derecho de las víctimas a ser reparadas integralmente, hace alusión a la vocación transformadora de las distintas medidas reparadoras constituidas en su favor, y en consideración a las características de los hechos victimizantes.

Ahora bien, debe destacarse que la restitución no necesariamente implica el retorno, puesto que siendo un derecho en sí mismo, es independiente de que se haga o no efectivo, así lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, al manifestar que: "(...) *Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno, o la reubicación de la víctima*".

Por tanto, conviene señalar que en primera medida, la voluntariedad a la que se refiere el *Principio Pinheiro* No. 10112 recae sobre el retorno en condiciones de seguridad y dignidad, y no sobre la restitución; supuesto que desde luego, fue acogido por el legislador al establecer en el numeral 2° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, que el derecho a la restitución de tierras "(...) *es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese*

derecho (...)", y que en definitiva deriva en la posibilidad de solicitar la compensación como pretensión subsidiaria, en los términos del artículo 97 y siguientes *ibidem*.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano.

También ha concluido que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Los ámbitos de protección de la dignidad humana deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.

En consecuencia, el Estado debe adoptar las medidas que se requieran para garantizar de manera primordial la restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado, y sólo de manera supletoria, ante la imposibilidad material de hacerlo, ordenar: (i) una restitución por equivalencia (predio medioambiental o económicamente similar) o, como última opción (ji) reconocer la compensación en dinero, en los casos taxativamente previstos por la Ley. Lo anterior, a efectos de propender por la materialización de los derechos de las víctimas al uso, goce y disposición de sus bienes, como pilar de su restablecimiento económico, y el fortalecimiento de los planes de vida de sus familias.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 estipula, que en caso de no ser posible la restitución de un predio, el Estado adoptará las medidas necesarias para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Así mismo, dicho artículo resalta que la acción de reparación prevalente de los despojados es la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio operará la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, en aquellos casos donde la restitución jurídica y material del bien sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal. En esos casos, opera la restitución por equivalente para acceder a terrenos de características y condiciones similares, ubicados en una zona diferente a la del predio vinculado al despojo. La misma ley resalta que la compensación en dinero solo procederá en los casos que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

Por su parte, establece en su artículo 97 las causales por las que se puede tener como imposible la restitución material de los predios a las víctimas, así:

"a) Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien.

c) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;

d) Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

Así las cosas, cuando las pretensiones se fundamenten en las causales de compensación a las que se refiere el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, o en cualquier otra disposición que reglamente la materia, deben estar debidamente soportadas con pruebas pertinentes y conducentes, que le permitan al Juez determinar la necesidad de compensar al solicitante de un predio.

4.6. Terceros bajo el enfoque ético de la acción sin daño.

La Ley 1448 de 2011, representa uno de los mayores avances en el tema del restablecimiento de los derechos de los desplazados forzados por la violencia y de las demás víctimas del conflicto armado; esta normatividad, esta ceñida a los postulados constitucionales y a los derechos fundamentales, de igual forma, en el ámbito internacional se ha desarrollado teniendo en cuenta aquellos que puedan verse perjudicados con su aplicación, sobre todo, en el tema de restitución de tierras.

La acción de restitución de tierras se establece como un instrumento de contribución a la paz y a la equidad social, por lo que el proceso se encuentra regulado por normas del ordenamiento jurídico interno e internacional y disposiciones de naturaleza transicional, lo cual confiere al juez de tierras poderes constitucionales y un amplio margen de decisión, permitiendo así, que los terceros puedan participar del proceso de restitución de tierras, bajo la garantía de igualdad. En especial, en los casos donde los mismos no hayan tenido nada que ver con los hechos que generaron los desplazamientos o despojos de los predios solicitados, buscando así, que la decisión judicial este orientada por el enfoque ético de la acción sin daño, sobre todo para determinar la existencia de complejidades políticas, económicas y sociales en los lugares donde surtirá efectos la sentencia, que permitan al juez adoptar las medidas que sean necesarias y conciliar los intereses de los sujetos procesales.

En los escenarios donde no se les puede determinar “opositores” a la persona que tiene en su posesión el inmueble o las tierras solicitadas; en razón que las pruebas que aporten no desvirtúen las presunciones legales de despojo, la calidad de víctima del solicitante o no demuestren la buena fe exenta de culpa como propietario actual del bien inmueble pedido, se plantea un escenario propio y unas particularidades. En estos casos, se propone que, en virtud de la acción sin daño, sea al juez de restitución a quien le corresponda en su función constitucional y con base en los poderes que la ley 1448 de 2011 le otorga, analizar el contexto en donde repercutirá su decisión, con el objetivo de adoptar las medidas que sean necesarias y en los casos que resulte oportuno, materializar una justicia distributiva y efectuar una reparación transformadora que favorezca la construcción de la paz.

Así las cosas, la aplicación de la acción sin daño en las decisiones sobre las solicitudes de restitución de tierras debe garantizar (1) **la dignidad**, al evitar la instrumentalización del ser humano, pues las personas son fines en sí mismos y no pueden ser reducidos a un medio para alcanzar otro fin; (2) **la autonomía**, en el entendido de salvaguardar la capacidad que tienen las personas de definir su proyecto de vida y lograr su autorrealización; y (3) **la libertad**, al respetar la capacidad de tomar decisiones en torno a los planes y proyectos establecidos de cada persona, lo que supone a su vez, comprender el contexto institucional, político, comunitario, cultural, social y económico, interpretando lo mejor posible, la complejidad de las interacciones que allí se dinamizan, sobre todo, para alcanzar

una mirada objetiva, evitar prejuicios o descomponer la realidad en el simplismo de lo básicos⁵.

Al analizar la aplicación de la acción sin daño en el proceso de restitución de tierras esta debe ser cuidadosa de no generar conflictos entre los grupos, metas y otros actores del territorio, lo que implica la visualización de otros involucrados y la ejecución de acciones en distintas situaciones. En la búsqueda, de espacios de reconciliación que promuevan la justicia transicional, evitando condiciones estructurales que generan violencia, desigualdad e injusticias, las cuales han sido el cimiento del conflicto armado.

Así entonces, la restitución de tierras, como política que procura superar las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado interno, no puede convertirse en una acción que revictimice, o constituya nuevas víctimas a las personas que si bien, no padecieron las consecuencias directas de dicha guerra, si sufren la violencia estructural, o los vacíos jurídicos de la Ley que los hace invisibles, los margina y los excluye; en esos casos es necesario que el juez de tierras no desatienda este contexto de complejidad social, pues en dicho evento, se podrían generar situaciones adversas a las que se pretende disipar, como la generación de rencores y el distanciamiento de la reconciliación.

En efecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-404 de 2016, dispuso que los riesgos en el proceso de restitución derivan también de factores estructurales como el abandono estatal, pues la presencia de las instituciones públicas en los territorios donde se desarrolla este trámite es precaria, siendo ésta una situación que hace más vulnerable a los accionantes y en ciertas ocasiones a los mismos opositores.

En consecuencia, se propone que el enfoque de la acción sin daño en los procesos de restitución de tierras se convierta en una herramienta para los jueces, que les ayude a la interpretación de las normas y la adopción de medidas y decisiones judiciales, sean coherentes con la Constitución, las disposiciones internacionales y, sobre todo, con el objetivo de la justicia transicional de lograr la reparación de las víctimas y alcanzar la paz.

5. CASO CONCRETO.

5.1 Requisito de procedibilidad y presupuestos procesales.

En presupuesto exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución, se encuentra satisfecho ya que se aportó con la solicitud la constancia CR 00503 del 25 de mayo de 2021 que da cuenta de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio pretendido mediante Resolución RR 01037 del 30 de abril de 2022.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se reconoció oposición dentro del proceso y el predio solicitado se encuentran dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

De acuerdo al artículo 75 de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º,*

⁵ Revista Academia & Derecho, Año 8, N° 15, 2017, pp. 131-148 El enfoque de acción sin daño en el proceso de restitución de tierras
Flor Margoth González Flórez

entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...” (Subraya por fuera del texto original).

Los solicitantes **Marina Isabel Meza Villera** y **Miguel Antonio Trejo Orrego**, se presentan al proceso en calidad explotadores de baldío u ocupantes del predio urbano identificado como, Primera Calle el Retorno, ubicado en el municipio de La Apartada - Córdoba, asegurando que este lo ocuparon desde el año 2003, en donación realizada por el jefe de planeación del municipio, afirmación que no fue desvirtuada dentro del proceso y que legitima a los solicitantes para adelantar la acción de restitución.

5.2. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado estudiar, si se encuentran reunidos los presupuestos para la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **Marina Isabel Meza Villera** y **Miguel Antonio Trejo Orrego**.

En caso de ser procedente la protección al derecho a la restitución, se hace necesario verificar si los solicitantes cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de adjudicación de un predio baldío.

5.3. Contexto de violencia en el municipio de La Apartada - Córdoba.

La UAEGRTD presentó documento de análisis de contexto No. RR 00547 de la micro zona No. RA 2436 del 19 de diciembre de 2017, correspondiente al municipio de Cáceres en el Bajo Cauca antioqueño, este ejercicio de investigación se adelantó con el propósito de reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya restitución se pretende. Del referido informe el despacho extracta el siguiente aparte de las conclusiones:

“(..)

A mediados del 2013, de acuerdo a notas de prensa, los comerciantes de La Apartada cerraron nuevamente sus establecimientos por la circulación de unos panfletos en apoyo al paro minero que se desarrollaba en Caucasia: “(..) la alcaldesa de La Apartada, Katia Paz Durango, reconoció que los comerciantes de su municipio están siendo amedrentados por hombres en moto que les entregan panfletos para que cierren los negocios en apoyo al paro minero” 123. Sobre esta situación en el municipio de Puerto Libertador, refirió El Meridiano:

“El comercio del municipio se reactivó ayer, luego de casi una semana de parálisis y trabajo a media máquina a raíz de las amenazas que le hicieron los miembros de las bandas criminales a los dueños de los negocios para que cerraran en apoyo al paro minero.

El comandante (e) de la Policía de Córdoba, coronel Josué Martín Gámez, aseguró que los responsables de las amenazas son los miembros de las bacrim, porque estos grupos ilegales tienen intereses oscuros en la minería ilegal, sobre todo en el tema de la maquinaria que se usa para esta actividad. ‘La bacrim son las más interesadas en que se tumbé el decreto que autoriza a la fuerza pública a destruir la maquinaria de los mineros ilegales, porque estos grupos son los dueños de muchos de esos equipos y los arriendan o cobran extorsiones para que los mineros los puedan usar’, afirmó el oficial”

En este marco dado entre (2012-2013), como hechos de violencia se presentaron incendios, amenazas y homicidios. En el barrio El Retorno, se produjo el incendio de tres viviendas pertenecientes a: José Francisco Delgado Genes y Saidi María Gamarra Martínez, quienes eran alguaciles del cabildo Tierra Santa; Edinson José Padilla Hernández, también indígena, y un campesino identificado con el nombre de Joel 125. Se obtuvo conocimiento de amenazas a un médico del Centro de Atención Médica de Urgencia (C.A.M.U.) de La Apartada, entre septiembre de 2011 y febrero de 2012, por parte de miembros de un grupo armado ilegal, al parecer, por haber atendido algunos heridos en el Centro médico y por fuera de él. Por lo cual, el Centro permaneció cerrado dos días 126.

Dentro de los homicidios registrados entre 2012-2013, se encuentra el de Manuel de Jesús Caliz Villalobos, quien se desempeñaba como inspector de tránsito de La Apartada, asesinado por un hombre que le disparó en una estación de servicios en diciembre de 2012 127; José Francisco Márquez Valerio, asesinado en el barrio La Florida por dos hombres en moto que le dispararon 128; y Ener Manuel Meza Villera, “quien falleció el día 11 [de] noviembre de 2013, de manera violenta, por las heri[da]s causadas con arma de fuego, según hechos ocurridos [...] mismo día en vía pública del barrio “El Retorno” del municipio[o] La Apartada” 129. Para la fecha en que ocurrieron los hechos, Ener Manuel Meza Villera había llegado mes y medio antes a La Apartada a visitar a su familia, según información consignada en Formulario de solicitud inscripción ID 132627 RTDAF de la UAEGRTD. Sobre el modo en que ocurrió el homicidio, sus presuntas motivaciones y responsables, en dicho Formulario se consigna:

“(...) EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2013 [Ener Manuel Meza Villera] HABÍA SALIDO DE LA CASA AL FRENTE DONDE UNA CUÑADA A LLEVAR LA SOBRINA DE ÉL, ÉL SE PARÓ DELANTE DE LA PUERTA A HABLAR CON LA CUÑADA, CUANDO YO VI PASAR A DOS MUCHACHOS E IBAN A PIE LE EMPEZARON A DISPARAR, LA CUÑADA COMO ESTABA ADENTRO NO LE ALCANZARON A DISPARARLE; LOS QUE ASESINARON A (...) [Ener Manuel Meza Villera] ERA PARAMILITARES, DÍAS ATRÁS HABÍAN COGIDO A UNO DE ESOS TIPOS LA POLICÍA LE DECÍAN “CHINO COCO”, EL HERMANO DUBÁN FUE HACERLE RECLAMO A (...) [Ener Manuel Meza Villera] A LA CASA QUE ÉL HABÍA SIDO EL SAPO QUE LOS HABÍA DENUNCIADO A ELLOS, (...) [Ener Manuel Meza Villera] LE DIJO QUE NO, QUE ÉL NI SIQUIERA SABÍA QUE LO HABÍAN COGIDO, ESTOS HECHOS OCURRIERON 8 DÍAS ANTES DEL HOMICIDIO DE (...) [Ener Manuel Meza Villera], ÉL QUE MATO A (...) [Ener Manuel Meza Villera] CONVIVÍA CON EL CHINO COCO(...), ESTE GRUPO SE HABÍA DESAPARECIDO UN MES ANTES, CUANDO (...) [Ener Manuel Meza Villera] LLEGO ESE GRUPO NO ESTABA, SOLO LOS QUE QUEDABAN VIGILANDO EL PUEBLO ERA POCAS PERSONAS DE ESE GRUPO, ESTÁ GENTE QUERÍA APODERARSE DEL BARRIO, ESTABAN INTIMIDANDO A LAS PERSONAS Y COBRANDO VACUNA” 130.

Sobre el presunto autor del homicidio, en nota de prensa se indica que fue identificado como Pablo Emilio Salgado Úsuga, conocido como alias Pablo Emilio y miembro activo de Los Urabeños 131. Con posterioridad al homicidio existen referencias de amenazas a personas relacionadas con el caso ID 132627:

“DESPUÉS DE LA MUERTE DE (...) [Ener Manuel Meza Villera] SEGUÍ VIVIENDO EN EL BARRIO, EL DÍA 21 DE DICIEMBRE LLEGO UN HOMBRE DESCONOCIDO NO LO HABÍA VISTO NUNCA A LA CASA, LLEVABA UN ARMA EN LA MANO COMO A LAS 10 DE LA MAÑANA Y ME DIJO QUE TENÍA QUE DESOCUPAR EL BARRIO CON TODOS MIS HIJOS, QUE SI NO DESOCUPABA EL BARRIO ME MATABAN A MÍ Y A MIS HIJOS,

ENTONCES DECIDÍ DESOCUPAR NO RECOGÍ NADA, NO ME DABA TIEMPO ME DIJO QUE TENÍA QUE SER ENSEGUIDA, ME VINE CON MIS DOS HIJOS Y MI COMPAÑERO (...). DEJE MI CASA ABANDONADA, ERA PROPIA, NO SAQUE NADA”

5.4. La calidad de víctimas de los solicitantes respecto del bien inmueble pretendido.

En la etapa administrativa la reclamante **Marina Isabel Meza Villera**, dio cuenta de los hechos de violencia de los cuales fueron víctimas, los cuales cobraron la vida de su hijo Ener Manuel Meza Villera, y las demás afectaciones que les toco sufrir a partir de este suceso, amenazas que a la postre derivaron en la pérdida de la relación material con su vivienda. Partiendo *prima facie* de la presunción de veracidad de los hechos narrados por la solicitante bajo el lente del principio constitucional de buena fe, y en consonancia con los términos del artículo 5 de la ley 1448 de 2011, se puede inferir una victimización directa producto de la violencia generalizada que se presentó en el municipio de La Apartada, Departamento de Córdoba; producto de las acciones permanentes de grupos armados al margen de la ley (paramilitares - bandas emergentes - Guerrilla), quienes no solo se disputaban el control territorial de la zona, sino que además producían muertes selectivas, saboteos, extorsiones y secuestros en contra de los habitantes de dicho espacio geográfico; y así mismo, emprendían intimidaciones, amenazas sistemáticas en contra de la integridad de todos los moradores de esa región.

De las afectaciones sufridas se extraen las declaradas por la reclamante **Marina Isabel Meza Villera**, en a la solicitud de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, donde hizo referencia a las circunstancias que originaron el desplazamiento forzado y la perdida de relación material temporal con el predio, así:

“(...) Yo tenía a uno de mis hijo llamado ENER MANUEL MEZA VILLERA, trabajando acá en Bogotá, en una ocasión me fue a visitar y a los ocho días de estar allá me lo mataron, esto el 11 de noviembre de 2.013, yo nunca había recibido amenazas pero al mes de su muerte empiezo amenazas por parte del grupo paramilitar quien me dice que debería salir del pueblo, yo les pregunto porque y me responde que es no lo preguntara y salgo para Bogotá donde mi hijo mayor que estaba trabajando, salgo con mi compañero MIGUEL ANTONIO TREJO, y mis dos hijos menores llamados YEIRO, JOSE GUEVARA Y ANDRÉS GUEVARA (...)”

Hechos estos que, fueron reiterados por el señor **Miguel Antonio Trejo Orrego** y la señora **Marina Isabel Meza Villera** dentro del interrogatorio adelantado por el despacho, donde recalcaron cada uno de los hechos en tiempo modo y lugar, sufridos en la zona donde habitaban y como la situación vivida produjo temor y les causo zozobra, y como está desencadenado en el desplazamiento definitivo para proteger la vida e integridad del grupo familiar.

Ahora bien, la norma transicional, específicamente el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 prevé que, se entiende por víctima del desplazamiento forzado *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley”*, es decir, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, en este caso el colombiano.

En este contexto de justicia transicional, la declaración presentada por el solicitante, como se dijo anteriormente es escuchada y valorada con toda credibilidad, en primer lugar, porque está prevalida de la presunción de buena fe establecida a favor de las víctimas en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, lo que hace presumir su veracidad; y, en segundo lugar, por cuanto la situación descrita ocurrió y está en irrefutable correspondencia con el marco del contexto de violencia generalizado vivido en municipio de La Apartada - Córdoba, que para la época de los hechos victimizantes, azotó de manera indiscriminada a todos sus habitantes, obligando a muchos a desplazarse, además conllevó a un abandono forzado de sus bienes, siendo el caso de la hoy solicitante una de las referencias que hace parte del contexto de violencia recogido por la UAEGRTD además, no existe discusión alguna acerca de que este hecho victimizante apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar tal como lo manifestó la corte en la sentencia T-231 del 2008:

“Por una parte es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas e indirectas por la percepción que desarrollan debido a los múltiples actos de violencia que tiene lugar en sus sitios de residencia”

De tal manera que, en este tenor de justicia transicional, el testimonio de los solicitantes, es la prueba más relevante en el caso bajo estudio, las cuales aunadas a la información recaudada dentro del proceso, donde se corrobora lo manifestado por los solicitantes, en cuanto a su relación con el predio y la situación vivida, sumada además, con el contexto de violencia recogido por la UAEGRTD, y las dinámicas de violencia que han existido y aún existen en la actualidad, y que, son de conociendo público, que concuerdan con los hechos victimizantes que generaron el desplazamiento, en suma se pueden considerar que los datos y pruebas recogidos son suficientes y contundentes, para demostrar que el grupo familiar de los solicitantes fue víctima de la violencia en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, ya que en el marco del conflicto armado vivido en la región de La Apartada - Córdoba, se generaron unos hechos en la persona que hoy reclama, que terminaron en la muerte de uno de sus hijos, y al sufrir en carne propia dichas violaciones, causó temor y ocasionó su desplazamiento, interrumpiendo la explotación definitiva del bien inmueble.

A la anterior conclusión se llega, en analogía con lo sostenido en sentencias restitutorias, por el Tribunal de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, donde se ha dejado claro que, en los eventos donde es dificultoso aportar prueba diferente del testimonio de las víctimas, este en sí, es suficiente para derivar su condición de víctima, más si en su conjunto armonizan con los demás elementos que proyectan claridad sobre el hecho dañoso a probar, tal y como lo decantó la Corte Constitucional en la sentencia T-265 /2010 _ *Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ*;

“El desplazamiento forzado puede ser causado por circunstancias abruptamente evidentes como el hecho de una masacre en la población en la que se está viviendo, el asesinato de un allegado como aviso de lo que puede pasar si no abandonan sus tierras, o por hechos más sutiles como la simple amenaza verbal de alguno de los grupos alzados en armas, la iniciación de reclutamiento de jóvenes de la región por la cual se podría ver afectado algún miembro de la familia en caso de no desplazarse, o el simple clima de temor generalizado que se vive en determinados territorios el cual es percibido por sus habitantes como una tensa calma. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no

*dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. **Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil para que luego sean corroborados por las autoridades. Estas circunstancias deben tomarse en consideración para determinar si una persona tiene la condición o está en situación de desplazado***". (Negrita original).

Finalmente, se debe resaltar que se aportó como anexo a la demanda documento de consulta VIVANTO donde se da cuenta que, la señora **Marina Isabel Meza Villera** y su grupo familiar se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento, ocurrido el 20 de marzo de 2014 en el municipio de La Apartada - Córdoba, lo que refuerza la información presentada por la solicitante, en cuanto a su desplazamiento.

5.5. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para instaurar la acción de restitución de tierras, el despojo o abandono forzado debe haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley de víctimas.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que, los hechos de violencia que generaron el desplazamiento forzado y abandono temporal del predio aquí pretendido que se encuentra ubicado en la vereda Rio Man, del municipio de Cáceres - Antioquia, se presentaron el 2 de abril de 2021, en vigencia de la Ley 1448 de 2011.

5.6. De la procedencia de la adjudicación del bien baldío.

Como se indicó en acápite anteriores, en el marco del trámite de restitución de tierras cuya finalidad es la formalización mediante adjudicación de bienes baldíos, resulta indispensable la verificación de ciertos requisitos legales para su procedencia.

En primer lugar, debe constatar que el predio no corresponda a un baldío inadjudicable, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994 y en la Ley 160 de 1994, que establecen restricciones respecto de áreas protegidas, zonas de reserva forestal, territorios de comunidades étnicas o bienes del Estado de uso público, entre otras.

En este sentido se tiene la información aportada por la ANT en la que manifestó:

“En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 142-47374, el enunciado del cuarto párrafo hace referencia que el predio objeto de restitución El certificado de tradición y libertad, indica que el predio objeto de esta acción es un bien baldío, en la categoría de bien fiscal adjudicable, perteneciente a LA NACIÓN, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.”

Además, informaron que, *“(…) revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, sin denominación, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de La Apartada, B. El Retorno, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender.”*

Ahora bien, vale la pena tener en cuenta que el predio identificado como “Primera Calle El Retorno”, según lo establecido en el informe técnico predial y el análisis catastral, se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de La Apartada – Córdoba, con uso clasificado como residencial en zona urbana consolidada. Dicho inmueble está registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 142-47374 del Círculo Registral de Montelíbano, en el que figura, en la anotación No. 1, la Nación como titular inicial, lo cual indica su presunta naturaleza baldía y, por tanto, su sujeción a un régimen especial de administración estatal. Razón por la cual, por encontrarse ubicado en suelo urbano, la competencia para adelantar su proceso de formalización o adjudicación recae en el municipio de La Apartada, conforme a lo previsto en la Ley 2044 de 2020 y su Decreto Reglamentario 149 de 2020, normas que regulan la adjudicación de predios fiscales urbanos de propiedad municipal a favor de personas en situación de vulnerabilidad o que hayan ejercido ocupación pacífica y continua con destino habitacional.

En este mismo sentido, quedó probado que el predio en cuestión no ha sido objeto de cesión ni adjudicación formal, y que la titularidad actual del derecho de dominio recae en cabeza del municipio de La Apartada – Córdoba. En particular, el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, establece:

“Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo.(...)”

Así las cosas, aplicando las disposiciones normativas antes citadas al caso concreto, y con base en la información recaudada en el trámite procesal, se ha podido establecer que los solicitantes llegaron al predio denominado “Primera Calle El Retorno” en el año 2003, iniciando desde entonces una ocupación pacífica, continua e ininterrumpida por más de diez (10) años, destinada a su habitación familiar. Esta circunstancia fue afirmada de manera consistente por los accionantes y no fue controvertida dentro del proceso, por lo que se tiene como un hecho debidamente acreditado.

La relación material con el inmueble se mantuvo hasta el año 2013, cuando se vieron forzados a abandonarlo como consecuencia directa del homicidio del señor Ener Manuel Meza (q.e.p.d.), hijo de la solicitante. Dicho abandono, por tanto, no obedeció a la voluntad de los solicitantes, sino que estuvo motivado por el conflicto armado interno y la grave afectación de sus derechos fundamentales, en especial su derecho a la vida y a la integridad personal. En este sentido, conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, el vínculo material roto de manera forzada no impide reconocer la relación jurídica o fáctica previa con el predio, ni constituye impedimento para efectos de formalización o adjudicación de este.

En consecuencia, la relación material acreditada por los solicitantes entre los años 2003 y 2013, junto con las circunstancias del abandono forzado, permite concluir que el predio reúne los presupuestos de ocupación exigidos por el artículo 74 de la Ley 2044 de 2020, su decreto reglamentario, y las normas especiales de adjudicación de predios fiscales urbanos, que contemplan que, si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Ahora bien, una vez superado el análisis sobre la adjudicabilidad del bien y la valoración de los solicitantes en el cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a su formalización, se probó: (i) que son víctimas de despojo o abandono forzado del predio, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; (ii) que ejercieron una ocupación material previa, pacífica y con ánimo de permanencia sobre el predio, compatible con la posesión agraria; (iii) que no se configuró abandono voluntario; y, finalmente, (iv) que la ANT informó que, en las bases de datos de la entidad, se evidenció que respecto de los solicitantes Miguel Antonio Trejo Orrego y la señora Marina Isabel Meza Villera, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que deban suspenderse.

En conclusión, en aplicación de las normas vigentes en relación con la adjudicación de bienes baldíos ocupados y explotados por víctimas del conflicto armado, y dada la flexibilización de la Ley de Víctimas para alinear las condiciones requeridas para la ocupación física de los predios baldíos, y en aras del restablecimiento de los derechos de los desplazados, se consideran cumplidos los requisitos para que sean beneficiarios de la adjudicación del baldío.

5.7. Protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y La compensación como medida complementaria.

Acreditados por parte de los solicitantes el vínculo material con el predio reclamado y sus condiciones de víctima de desplazamiento en los términos de los artículos 3, 60 y 74 de la Ley 1448 de 2011, considera el despacho que los reclamantes cumplen con los presupuestos para ser beneficiarios del amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras.

Si bien en este proceso prevalece la finalidad de la restitución jurídica y material del inmueble, desde la presentación de la demanda los solicitantes han manifestado lo siguiente respecto a su intención frente al predio:

“La señora MARINA ISABEL MEZA VILLERA, manifestó que su intencionalidad frente a la solicitud es recibir una compensación equivalente por el predio solicitado en restitución y que los beneficie tanto a ella como a su expareja en el lugar donde se encuentran establecidos, teniendo en cuenta que se encuentran separados y su lugar de domicilios es diferente (Soacha – Tierralta) refiere la titular que no se encuentra en condiciones de retornar ya que eso le traería muchos recuerdos tristes, relata que los hechos de violencia y desplazamiento le generan temor y que no puede ni es capaz de regresar al predio dado que, en la zona se encuentran actores armados relacionados con los grupos que produjeron los hechos victimizantes

En tanto, el señor MIGUEL ANTONIO TREJO ORREGO; manifiesta que en lo posible le gustaría que lo ayudaran con una compensación (dinero) o unidad productiva, que le pueda generar unos ingresos para sostenerse.”

De tal manera que, ante las manifestaciones de los solicitantes, se debe aclarar que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo cuarto del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la restitución de predios despojados o abandonados forzosamente debe efectuarse a nombre de ambos cónyuges o compañeros permanentes que ostentaban la condición de titulares de la relación material con el inmueble al momento de los hechos victimizantes, sin importar su estado civil actual o si continúan conviviendo. En caso de que estos soliciten el reconocimiento del derecho a la restitución de manera individual, la adjudicación deberá realizarse en forma conjunta, en calidad de copropietarios, dado que la ley presume la existencia de una comunidad de vida y de intereses económicos sobre el predio al momento

del despojo. Esta regla busca garantizar la protección integral del núcleo familiar víctima del conflicto armado y evitar decisiones que desconozcan derechos adquiridos por alguno de los miembros de la pareja.

Ahora bien, del acervo probatorio recaudado se desprende de manera clara y consistente que los solicitantes no desean retornar al predio objeto de restitución, decisión que no obedece a una voluntad caprichosa o infundada, sino al persistente temor por su seguridad personal y la de su núcleo familiar. Dicho temor encuentra fundamento en los hechos de violencia que originaron el abandono forzado del inmueble y en la permanencia de factores de riesgo en la zona, lo cual hace inviable su retorno en condiciones de dignidad, seguridad y voluntariedad, tal como lo exigen los principios de retorno seguro consagrados en la Ley 1448 de 2011. En efecto, consideran que, de ser obligados a retornar, no podrían ejercer su derecho de uso, goce y libre disposición del bien, ya que la afectación emocional y psicológica sería aún mayor, incrementando su situación de debilidad, vulnerabilidad e indefensión. Estas circunstancias constituyen el argumento principal para solicitar que se decrete la restitución en la modalidad de compensación.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 estipula que, si existen motivos fundados que determinen que no se puede proteger el derecho fundamental con la restitución material del predio, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para decretar y reconocer la compensación correspondiente. Así mismo, dicho artículo resalta que la acción de reparación prevalente de los despojados es la restitución jurídica y material del inmueble, y que en subsidio operará la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación en aquellos casos en los que la restitución jurídica y material del bien sea imposible, o cuando el despojado no pueda retornar al mismo por razones de riesgo para su vida e integridad personal. En tales situaciones, procede la restitución por equivalencia, la cual permite acceder a terrenos de características y condiciones similares, ubicados en una zona distinta a la del predio vinculado al despojo, con preferencia en un lugar cercano al sitio donde actualmente resida la víctima y esté desarrollando su proyecto de vida.

De igual manera, el artículo 97 de la Ley 1448 regula las situaciones fácticas en las que procede la compensación, contemplando la posibilidad de que, dentro de la demanda de restitución, se solicite al juez o magistrado que, como forma de compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se haga entrega de un bien inmueble de características similares al despojado, en aquellos eventos en que la restitución material del mismo sea imposible. Para el caso concreto, ello se encuentra dentro del supuesto que establece que: *“(...) exista una prueba dentro del proceso que demuestre que la restitución jurídica y material del predio genere un riesgo para la vida e integridad personal del solicitante o su familia”*, como efectivamente ocurre en el asunto bajo estudio. Por tanto, resulta razonable plantear la compensación como pretensión principal y no como subsidiaria, considerando que esta medida cumple con el objetivo fundamental de la reparación integral, que, como se ha sostenido, no solo implica restituir a las víctimas al estado anterior al hecho antijurídico, sino también recomponer el tejido social afectado por los desplazamientos forzados.

5.8. Las medidas complementarias a la restitución de tierras.

Como quiera que complementariamente a la restitución es necesario ofrecer garantías de protección para asegurar su efectividad y sostenibilidad con criterios diferenciados y transformadores, se dispensará en favor de las víctimas a restituir diversas medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011, en materia de salud, capacitación para el trabajo, asesoría jurídica,

seguridad, proyectos productivos y vivienda entre otros, además estas estarán acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que en conjunto constituyen el desarrollo del componente de reparación integral para la declarada víctima.

5.9. Del tercero interviniente Luis Guillermo Flórez Bracamonte

Desde la admisión de la demanda, fue identificado el señor Luis Guillermo Flórez Bracamonte como tercero interviniente, al haber comparecido en la etapa administrativa manifestando ser propietario del predio solicitado, sin contar con derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. En atención a ello, el Despacho ordenó informarle sobre la solicitud de restitución y le advirtió que los términos para hacerse parte del proceso se contaban a partir de la publicación ordenada por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En primer lugar, se observa que su comparecencia fue extemporánea, al presentarse una vez vencido el término legal dentro de la etapa judicial, lo que imposibilitó su vinculación oportuna como opositor con plenas facultades procesales para controvertir la demanda y ejercer defensa efectiva. No obstante, el Despacho le garantizó su participación en la etapa probatoria, en aras de preservar el principio de debido proceso y su derecho a ser oído. De igual manera, se ordenó la práctica de la caracterización social y económica, con el fin de establecer el grado de dependencia del tercero respecto del predio y conocer de manera integral su situación socioeconómica y condiciones de vulnerabilidad.

Ahora bien, conforme a la información suministrada por el tercero y a las pruebas allegadas al proceso, este Despacho considera que el señor Luis Guillermo Flórez Bracamonte no cumple con los requisitos legales ni jurisprudenciales para ser reconocido como segundo ocupante del predio objeto de restitución, de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia constitucional vigente, con base en los siguientes elementos:

En cuanto a la presunta buena fe exenta de culpa invocada por el tercero, el Despacho encuentra serios cuestionamientos frente a su configuración. Conforme obra en el expediente, en el mes de noviembre de 2023 fue asesinado el hijo de la solicitante, hecho violento que precedió a las amenazas que recibió durante el mes siguiente la hoy solicitante, y que a la postre desencadenó en el abandono forzado del predio, el cual ocurrido el 21 de diciembre del mismo año. Resulta altamente improbable que este tipo de eventos en particular, un homicidio dentro de la comunidad pasara desapercibido para los habitantes de la zona, incluyendo al señor Luis Guillermo Flórez Bracamonte, quien posteriormente suscribió un contrato de compraventa del predio el 13 de enero de 2024, es decir, tan solo 23 días después del desplazamiento con el señor Andrés Manuel Flórez Polo, quien aseguraba ser el propietario.

Esta cercanía temporal entre los hechos victimizantes y la celebración del negocio jurídico, sumada a la notoria gravedad del contexto, permite al Despacho inferir con claridad que el tercero no podía ignorar las circunstancias de violencia que rodeaban el inmueble. A ello se añade que no realizó indagación alguna sobre el estado jurídico ni social del predio, omitiendo cualquier verificación respecto de su titularidad, situación de orden público o posibles reclamaciones en curso. Esta conducta descuidada y omisiva resulta incompatible con el estándar de diligencia mínima exigido por la jurisprudencia para considerar configurada la buena fe exenta de culpa, y, por tanto, descarta que su adquisición pueda ser amparada por el ordenamiento jurídico. Además, no se allegó prueba alguna que acredite tradición jurídica del predio ni registro del acto de compraventa, y se trata de un inmueble identificado como baldío, circunstancia que por sí misma excluye la existencia de dominio privado o derecho consolidado susceptible de protección.

debilidad manifiesta ni expuesto a afectaciones graves que impongan su protección por encima del derecho fundamental a la restitución.

De otro lado, se resalta que ni el señor Luis Guillermo Flórez Bracamonte ni su núcleo familiar se reconocen como víctimas del conflicto armado, de conformidad con la consulta realizada en el sistema VIVANTO, en la cual no se encontraron registros asociados bajo los criterios de búsqueda aplicables. Esta circunstancia refuerza la conclusión de que no se encuentra en una situación de vulnerabilidad agravada derivada del conflicto, y, por ende, no es sujeto de medidas de especial protección en el marco de la Ley 1448 de 2011, lo cual limita aún más cualquier posibilidad de amparo sobre el predio reclamado.

Con lo anterior, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional, en especial la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional, que estableció como lineamientos para definir los segundos ocupantes, el siguiente:

“(...) La condición de segundo ocupante requiere, además de una ocupación efectiva, la existencia de una dependencia real del predio, la ausencia de responsabilidad en el despojo, y el cumplimiento del estándar de buena fe exenta de culpa”.

En conclusión, ninguno de estos requisitos se encuentra acreditado. No existe ocupación actual del predio, ni un arraigo o dependencia económica determinante, y mucho menos una buena fe calificada, dado el contexto en que se produjo la adquisición del inmueble. Por tanto, este Despacho no dispondrá a su favor medida alguna de protección y/o compensación.

5.10. De la vinculada Luz Elena Flórez Bracamonte

En cuanto a la señora Luz Elena Flórez Bracamonte, madre del señor Luis Guillermo Flórez Bracamonte, fue vinculada al proceso en calidad de presunta tenedora del inmueble y como receptora del usufructo económico derivado de su uso. No obstante, pese a haber sido debidamente notificada del contenido de la demanda y de su vinculación procesal, guardó completo silencio durante el trámite judicial, sin presentar escrito de oposición, aportar pruebas ni comparecer de manera activa. Esta conducta constituye una forma de aquiescencia tácita, y se interpreta como una renuncia implícita al ejercicio del derecho de defensa frente a la reclamación formulada por la parte solicitante.

En virtud de lo anterior, y agotado el análisis fáctico y jurídico correspondiente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho a la restitución de tierras a favor de **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, respecto del predio que se identifica así:

Predio:	<i>“Primera Calle”</i>
Departamento:	<i>Córdoba.</i>
Municipio:	<i>La Apartada.</i>
Corregimiento:	<i>Cabecera municipal</i>
Barrio:	<i>El Retorno.</i>

Matricula Inmobiliaria: 142-47374
Numero predial: 233500102000000230007000000000
Area georreferenciada: 91,10 metros cuadrados

Linderos y colindantes del predio:

Norte:	Partiendo desde el punto 2 (Coordenadas planas Norte 2447485,59 - Este 4742972,70) en línea quebrada en dirección Suroriente pasando por los puntos 3 y 4 hasta llegar al punto 5 (Coordenadas planas Norte 2447480,50 - Este 4742979,21) colindando con El Canal en una distancia 8,46 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 5 (Coordenadas planas Norte 2447480,50 - Este 4742979,21) en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 (Coordenadas planas Norte 2447472,16 - Este 4742971,76) colindando con Gallera en una distancia de 11,19 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 6 (Coordenadas planas Norte 2447472,16 - Este 4742971,76) en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 (Coordenadas planas Norte 2447477,45 - Este 4742965,84) colindando con predio Sin Información en una distancia de 7,93 metros
Occidente:	Partiendo desde el punto 1 (Coordenadas planas Norte 2447477,45 - Este 4742965,84) en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 2 (Coordenadas planas Norte 2447485,59 - Este 4742972,70) colindando con vía del Barrio en una distancia de 10,65 metrosS.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	2447477,45	4742965,84	8° 2' 34,788" N	75° 19' 58,820" W
6	2447472,16	4742971,76	8° 2' 34,616" N	75° 19' 58,626" W
5	2447480,50	4742979,21	8° 2' 34,889" N	75° 19' 58,384" W
4	2447481,09	4742978,76	8° 2' 34,908" N	75° 19' 58,399" W
3	2447485,45	4742973,76	8° 2' 35,050" N	75° 19' 58,563" W
2	2447485,59	4742972,70	8° 2' 35,054" N	75° 19' 58,598" W

SEGUNDO: Ordenar al municipio de **La Apartada - Córdoba**, titule mediante acto administrativo de adjudicación a favor de **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, el bien inmueble identificado en el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive esta providencia, según lo dispuesto en los literales “g” y “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal fin se le concederá al municipio de **La Apartada - Córdoba**, el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta orden para efectos que se sirva emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de la víctima restituida.

Además, deberá expedir copias auténticas del acto administrativo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano - Córdoba, para que realice las anotaciones en el F.M.I. **142-47374** perteneciente al predio restituido conforme a sus competencias.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de esta orden no implica erogación alguna para las víctimas, acorde a lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaria líbrese oficio correspondiente adjuntando copia de la sentencia y del informe técnico predial y de georreferenciación aportado con la demanda.

TERCERO: Ordenar la compensación por equivalencia, a favor de **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127 con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con un inmueble de iguales o mejores características al abandonado forzosamente individualizado en el ordinal primero de la parte resolutive de esta providencia.

La compensación se deberá concretar en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, para lo cual el Fondo de la UAEGRTD, deberá presentar informes mensuales sobre las actuaciones y adelantados producidos en aras al cumplimiento de esta orden.

CUARTA: Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano – Córdoba**, efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° **142-47374**.

4.1. La **inscripción** de esta sentencia precisando que la restitución se otorgó en la modalidad de compensación y a favor de **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127.

4.2. La **cancelación** de la anotación N° **4** “*Predio ingresado al registro de tierras despojadas*”. Ordenadas por la UAEGRTD mediante resolución RR 01037 del 30/04/2021. En cumplimiento del literal “n” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.3. La **cancelación** de la anotación N° **5** “*Admisión Solicitud De Restitución De Predio*” ordenada por este despacho.

4.4. La **cancelación** de la anotación N° **6** medida cautelar “*Sustracción Provisional Del Comercio En Proceso De Restitución*” ordenada por este despacho.

4.5. La **inscripción** del acto administrativo de adjudicación proferido por el municipio de La Apartada a favor de **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127.

4.6. Una vez realice las acciones de los numerales **4.1; 4.2; 4.3, 4.4 y 4.5**. transfiera el inmueble al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, ello de conformidad con el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

A la **Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montelíbano - Córdoba**, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de esta providencia y del acto administrativo de adjudicación remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo anexando esta sentencia, el informe técnico predial y de georreferenciación aportados por la UAEGRTD.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** competente en el lugar donde sea entregado el predio en compensación que, una vez cumplida la orden del ordinal **TERCERO** de esta sentencia, realice las siguientes acciones:

5.1. En el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación, **inscribir** esta sentencia, precisando que la restitución se dio a favor de **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127

5.2. En el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación a los restituidos **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, se inscriba la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, que trata sobre la prohibición de enajenación dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

5.3. En el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación a los restituidos **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, se inscriba la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que la beneficiada con la restitución manifieste expresamente su voluntad en dicho sentido.

Para el cumplimiento de las órdenes impartidas se le concederá a la entidad el termino de 15 días siguientes, contados a partir de que la UAEGRTD informe a esa ORIP la culminación del trámite de compensación señalándole, además el folio de matrícula inmobiliaria en el que se deberán realizar las inscripciones ordenadas y deberá enviar constancias al despacho de dichas actuaciones.

SEXTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, la inscripción en sus registros cartográficos y alfanuméricos el predio restituido, denominado “Primera Calle El Retorno”, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de La Apartada, Barrio El Retorno, identificado con el F.M.I. No. **142-47374**, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe de georreferenciación presentada por la UAEGRTD transcrito en el ordinal **primero** de este proveído.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo Por secretaria líbrese oficio respectivo al que se anexara copia de la sentencia y de los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados con la demanda.

SÉPTIMO: Ordena a la **Alcaldía del Municipio de La Apartada - Córdoba**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que, en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación al predio restituido denominado “Primera Calle El Retorno”, identificado con el F.M.I. No. **142-47374**, individualizado en el **ordinal primero** de la parte resolutive de esta providencia, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es desde el año 2013 y la fecha de esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: Ordena al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** que, en caso de existir con relación al predio restituido denominado “Primera Calle El Retorno”, identificado con el F.M.I. No. **142-47374**,

individualizado en el *ordinal primero* de la parte resolutive de esta providencia, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es el año 2013 y la fecha de esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: Ordena la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a un (1) subsidio de vivienda ante **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio** a las víctimas restituidas **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127.

Se le concede el término de 20 días contados a partir de la comunicación de esta orden para darle cumplimiento. Ofíciase por secretaría.

DÉCIMO: Ordena al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio que realice de forma prioritaria los estudios de viabilidad a las víctimas restituidas **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, para acceder a un (1) subsidio de vivienda. En caso de que estos sean beneficiarios de dicho subsidio, se deberá implementar con la mayor celeridad posible atendiendo los criterios establecidos en los art. 123 y ss. de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Se le concede el término de 2 meses contados a partir de la comunicación de esta orden para definir la procedencia de la entrega del subsidio y deberá presentar informes bimensuales sobre los adelantos y el estado de la ejecución del mismo. Ofíciase por secretaría.

DÉCIMO PRIMERO: Ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que implemente un (1) **proyecto productivo**, a favor de **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, tendiente al enfoque de la restitución transformadora y propicio a las habilidades y preferencias de los restituidos, en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la UAEGRTD el término de quince (15) días después de la entrega material del predio para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses sobre los avances. Ofíciase por secretaria.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, informar al despacho si las víctimas restituidas **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, cumplen los requisitos para acceder a otras medidas de asistencia o atención adicionales a las ya entregadas. Igualmente deberá informar si estos cumplen con los requisitos para ser beneficiario de la indemnización administrativa y en caso de proceder en qué fecha probable se le entregaría por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: Ordena al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluya a la víctima restituida **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127 y su grupo familiar compuesto por:

Nombres y apellidos	Documento	Parentesco
Yeiro Jose Guevara Meza	C.C. 1.007.595.822.	Hijo
Andrés Guevara Meza	C.C. 1.007.595.823.	Hijo

En los programas de superación de la pobreza con los cuales cuente en este momento, toda vez que el estado de vulnerabilidad y victimización de los restituidos demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Además, vincularlos a la oferta interinstitucional que se esté desarrollando en los lugares de residencia actual de cada uno de los restituidos a saber: **Marina Isabel Meza Villera** (En el municipio de Soacha – Cundinamarca) y **Miguel Antonio Trejo Orrego** (En el municipio de Tierralta – Córdoba) en consideración a su reconocimiento como víctimas.

Se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que dé cumplimiento y rinda el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO CUARTO: Ordena al Ministerio de Salud y Protección Social que en coordinación con la **Secretaría de Salud municipales** de los lugares de residencia actual de cada uno de los restituidos a saber:

Secretaría de Salud municipal de Soacha – Cundinamarca, para la señora **Marina Isabel Meza Villera** identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y sus hijos:

Nombres y apellidos	Documento	Parentesco
Yeiro Jose Guevara Meza	C.C. 1.007.595.822.	Hijo
Andrés Guevara Meza	C.C. 1.007.595.823.	Hijo

Y la Secretaría de Salud municipal de Tierralta – Córdoba, para el señor **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127.

En caso de ser necesario incluya con prioridad y con enfoque diferencial al **sistema de seguridad social en salud, régimen subsidiado**. Salvo que estas ya se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidas con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que él requiera.

Se le concede el término de 20 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: Ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) que, incluya y desarrolle con prioridad, los componentes de formación productiva, con

enfoque diferencial a las víctimas restituidas. Además, les sean ofrecidos los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda, de acuerdo con la oferta institucional con la que cuente esta entidad y el deseo de las víctimas restituidas.

Para el cumplimiento de esta orden comuníquese las seccionales del SENA donde tienen sus lugares de residencia actual de cada uno de los restituidos a saber:

Marina Isabel Meza Villera (En el municipio de Soacha – Cundinamarca).

Miguel Antonio Trejo Orrego (En el municipio de Tierralta – Córdoba).

Se le otorgará al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** – Regionales **Cundinamarca** y **Córdoba**, el término de quince (15) días, contados a partir del siguiente al de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento a la misma.

DÉCIMO SEXTO: Ordena a la **Policía Nacional**, acantonada en el municipio donde sea entregado el predio en compensación, que una vez las víctimas reciban materialmente el predio proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en el predio restituido, la permanencia de a las víctimas restituidas **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la víctima expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Librese oficio en tal sentido.

DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez el **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras y las víctimas restituidas** definan el predio con el que se compensara a **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, deberá hacer entrega a las víctimas restituidas levantando documento escrito en el que se deje constancia de dicho hecho, el cual deberá ser aportado al proceso dentro de los 3 días siguientes a la entrega.

Se advierte que, la mencionada diligencia se debe realizar conforme lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91 *ibidem*, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

DÉCIMO OCTAVO: Declarar que el señor **Luis Guillermo Flórez Bracamonte** no será considerado segundo ocupante del predio objeto de restitución, por no cumplir los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011 ni en la jurisprudencia constitucional aplicable, particularmente en cuanto a la ocupación efectiva, dependencia real y buena fe exenta de culpa según se motivó. En consecuencia, no habrá lugar al reconocimiento de medidas de protección o compensación a su favor.

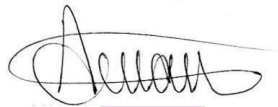
DÉCIMO NOVENO: Ordena al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de La Apartada, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos.

Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO: Ordena a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Córdoba**, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas **Marina Isabel Meza Villera** y **Miguel Antonio Trejo Orrego**, a través de la **UAEGRTD** Dirección Territorial Córdoba, al delegado del **Ministerio Público**, al señor **Luis Guillermo Flórez Bracamonte** a través de su apoderada de la defensoría pública Dra. María Claudia Cespedes y demás partes intervinientes y encargados de dar cumplimiento a las ordenes decretadas en esta providencia judicial.

Notifíquese y cúmplase



Ana María Ospina Ramírez
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 De Restitución De Tierras

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd4e6c79c3afd1772518bf4300c2a35cbd6d723b2db29309e27e1d190dd3fc8**

Documento generado en 20/10/2025 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Noviembre de 2025.

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA

jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

Restituidos: y otros.

Radicado: 230013121002-202100008-01

Decisión: Sentencia.

Proceso: Restitución de Tierras – Art. 102 ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 26/11/25, proferida por este despacho, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, me permito manifestarle que después de haber iniciado misión de trabajo tendiente a la ubicación de las víctimas dentro del proceso de la referencia, informamos que hemos dado cumplimiento de la siguiente manera:

1. Se brindo atención preferencial el día 11 de diciembre de 2025, se adjunta acta.
2. Se realizo traslado parcial a la regional Antioquia y la regional Cundinamarca (Se adjuntan traslados).

Orden judicial a favor de las víctimas, la cual reza:

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Córdoba, o la regional que corresponda según la ubicación de la beneficiaria y sus hijos: RAFAEL DARÍO DÍAZ RIVERO (CC 78.764.708)168, RODRIGO MANUEL DÍAZ RIVERO (78.765.625)169, OVEY ENRIQUE DÍAZ RIVERO (78.764.709)170, ARLEDY ISABEL DÍAZ RIVERO (CC 50.888.403)171, DEIDYS PAOLA DÍAZ RIVERO (1.045.498.290)172 y ELIANA MARCELA RIVERO SÁEZ (CC 1.073.983.861)173; que de manera prioritaria les garanticen el acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación, empleo y/o generación de ingresos, según lo dispuesto en los arts. 51 y 130 de la Ley 1448/11, modificada por la ley 2421 de 2024; previa verificación de su voluntad, intereses y necesidades.

Para su cumplimiento se otorga el término de un (1) mes y deberá presentar informes periódicos cada tres (3) meses.

Se adjuntan pruebas de la gestión.

Atentamente,

HUMBERTO JOSÉ PATERNINA ESPTIA

Director - Sena Regional Córdoba



Elaboró: Greicy Diz Morelo – Abogada Regional Desplazados

Anexo: Evidencia Fotográfica



https://outlook.office365.com/mail/d/A4QKAGFMWIMWLNWINDKNDgMy1YODFLWPHOWJMWZGMgMgAQAD3nVtSGVVP5sU1N6t83D

Todas las carpetas... ROSA MARIA VEGA GALINDO

Archivo Inicio Vista Ayuda **Buscar**

Todo Correo Chats Archivos Personas Tiene datos adjuntos No leído Me menciona Marcado Importancia alta Para mí Cerrar búsqueda

Favoritos

gdizm@sena.edu.co

Bandeja de e... 340

Borradores 140

Elementos envia... 1

Elementos elimi... 2

Notas

Archivo 3

Correo no deseado

Historial de conver...

Carpetas de búsqu...

Ir a Grupos

Resultados

Resultados principales

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
Solicitud de contactos
Cordial saludo. Remito lo solicitado. RADICADO NUM...
Vie 05/12

Externo [Borrador] Greicy Diz Morelo
SOLICITUD DE CONTACTOS
No hay vista previa disponible.
Jue 04/12 Borradores

Externo Greicy Diz Morelo
SOLICITUD DE CONTACTOS
SEÑORS JAIME LUIS MENDOZA PUELLO E.S.D Cordial sa...
Mar 25/11 Elementos env...

Externo [Borrador] Greicy Diz Morelo
SOLICITUD DE CONTACTOS
No hay vista previa disponible.
Mar 25/11 Borradores

Justicialcordeba
Notificación Proceso Nro.230019312100220230004100
Buenos tardes. Se comparte para su conocimiento y l...
Lun 24/11 Bandeja de entr...

Alexander Herazo Arias
CPE No. 01-9-2025-110449 - NOTIFICACION PROCESO NRO.23...
Jue 04/12

Buen Dia Greicy Cordial Saludo. Remito informacion...
Bandeja de entr...

C.I.FRM: 01... 23001121002... C.I.FRM: 9-25... +5

Alexander Herazo Arias
CPE No. 01-9-2025-111312 - INFORMES | EFICIENCIA Y EFICAC...
Vie 05/12

Buen dia Greicy Cordial Saludo. De acuerdo al correo...
Bandeja de entr...

REPORTE_COR...
Todos los resultados

Alexander Herazo Arias
CPE No. 01-9-2025-111312 - INFORMES | EFICIENCIA Y EFICAC...
Vie 05/12

Solicitud de contactos Publica Reservada Resumir

Jaime Luis Mendoza Puello <jaime.mendoza@urt.gov.co>
Para: Greicy Diz Morelo
CC: Alexander Herazo Arias, Julio Emilio Tapias Gomez

Retención: 10 Year Delete (10 años) Expira: Lun 03/12/2035 9:02

Este remitente jaimemendoza@urt.gov.co es de fuera de su organización. Bloquear remitente Mostrar contenido bloqueado

Cordial saludo,
Remito lo solicitado.

RADICADO	NUMERO DE CEDULA	NOMBRE COMPLETO	ROL PERSONA	NUMERO DE TELEFONO
230013121002-202300041-001040498984		ROSA MARIA VEGA GALINDO	TITULAR	3117734036 3117252332
230013121002-202300041-001040492397		JOYLYN MARGOTI ALVAREZ VEGA	HUOIA	3117734036 3117252332
230013121002-202300041-001041087612		IVALESON ANTONIO ALVAREZ VEGA	HUOIA	3117734036 3117252332
230013121002-202300041-001040510432		IVAIR ALVAREZ VEGA	HUOIA	3117734036 3117252332
230013121001-202100025-0010991454		DONATO JOSE ANDOSILLA RAMOS	TITULAR	3128352429 3147896338
230013121002-202100008-0126212048		NURIS ISABEL RIVERO SAEZ	TITULAR	3128352429 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-0178764708		RAFAEL DARIO DIAZ RIVERO	HUOIA	3128352429 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-0178766625		RODRIGO MANUEL DIAZ RIVERO	HUOIA	3128352429 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-0178764709		OMY ENRIQUE DIAZ RIVERO	HUOIA	3128352429 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-0150888403		ARI EDY GABRIEL DIAZ RIVERO	HUOIA	3128352429 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-011045498190		DEIDYS PAOLA DIAZ RIVERO	HUOIA	3128352429 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-011073988361		ELIANA MARCELA RIVERO SAEZ	HUOIA	3128352429 3126323089 3116640080

Atento,

JAIME LUIS MENDOZA PUELLO
Profesional OFOTT
Dirección Territorial Córdoba y Bajo Cauca
Unidad de Recrutación de Talento

https://outlook.office365.com/mail/d/A4QKAGFMWIMWLNWINDKNDgMy1YODFLWPHOWJMWZGMgMgAQAD3nVtSGVVP5sU1N6t83D

Todas las carpetas... De:jaimemendoza@urt.gov.co

Archivo Inicio Vista Ayuda **Buscar**

Todo Correo Chats Archivos Personas Tiene datos adjuntos No leído Me menciona Marcado Importancia alta Para mí Cerrar búsqueda

Favoritos

gdizm@sena.edu.co

Bandeja de e... 341

Borradores 141

Elementos envia... 1

Elementos elimi... 2

Notas

Archivo 3

Correo no deseado

Historial de conver...

Carpetas de búsqu...

Ir a Grupos

Resultados

Todos los resultados

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
Solicitud de contactos
Cordial saludo. Remito lo solicitado. RADICADO NUM...
Vie 05/12

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
SOLICITUD DE CONTACTOS
Cordial saludo. Remito los datos de contacto registra...
Vie 28/11

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
SOLICITUD DE CONTACTOS
Cordial saludo. Remito lo solicitado: RADICADO NUM...
Mar 20/11

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
SOLICITUD DE CONTACTOS
Cordial saludo. Remito lo solicitado: RADICADO NUM...
Mar 25/11

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
Notificación Proceso Nro.23001312100220230004000700
Mar 18/11

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
OFICIO 2025-2332 - SENTENCIA RT - RAD 2022-00035
Jue 13/11

Cordial saludo. Remito lo solicitado: NUMERO DE CE...
Bandeja de entr...

RESPUESTA RE... 8 OFICIO 2025... SENTENCIA ROL... +4

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
SOLICITUD...
Mar 11/11

Cordial saludo. Remito los datos de contacto registra...
Bandeja de entr...

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
SOLICITUD DE CONTACTOS
Cordial saludo. Remito lo solicitado: RADICADO NUM...
06/11/2025

Elementos elimi...

Jaime Luis Mendoza Puello

Solicitud de contactos Publica Reservada Resumir

Jaime Luis Mendoza Puello <jaimemendoza@urt.gov.co>
Para: Greicy Diz Morelo
CC: Alexander Herazo Arias, Julio Emilio Tapias Gomez

Retención: 10 Year Delete (10 años) Expira: Lun 03/12/2035 9:02

Este remitente jaimemendoza@urt.gov.co es de fuera de su organización. Bloquear remitente Mostrar contenido bloqueado

Cordial saludo,
Remito lo solicitado.

RADICADO	NUMERO DE CEDULA	NOMBRE COMPLETO	ROL PERSONA	NUMERO DE TELEFONO
230013121002-202300041-001040498984		ROSA MARIA VEGA GALINDO	TITULAR	3117734036 3117252332
230013121002-202300041-001040492397		JOYLYN MARGOTI ALVAREZ VEGA	HUOIA	3117734036 3117252332
230013121002-202300041-001041087612		IVALESON ANTONIO ALVAREZ VEGA	HUOIA	3117734036 3117252332
230013121002-202300041-001040510432		IVAIR ALVAREZ VEGA	HUOIA	3117734036 3117252332
230023121001-202100025-0010991454		DONATO JOSE ANDOSILLA RAMOS	TITULAR	3128352429 3147896338
230013121002-202100008-0126212048		NURIS ISABEL RIVERO SAEZ	TITULAR	3128352429 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-0178764708		RAFAEL DARIO DIAZ RIVERO	HUOIA	3128352429 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-0178766625		RODRIGO MANUEL DIAZ RIVERO	HUOIA	3128352429 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-0178764709		OMY ENRIQUE DIAZ RIVERO	HUOIA	3128352429 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-0150888403		ARI EDY GABRIEL DIAZ RIVERO	HUOIA	3128352429 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-011045498190		DEIDYS PAOLA DIAZ RIVERO	HUOIA	3128352429 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-011073988361		ELIANA MARCELA RIVERO SAEZ	HUOIA	3128352429 3126323089 3116640080

Atento,

JAIME LUIS MENDOZA PUELLO
Profesional OFOTT
Dirección Territorial Córdoba y Bajo Cauca
Unidad de Recrutación de Talento



Montería, 10 de diciembre 2025

Doctora,
EMILY ELISA CORONADO GARCÉS
Directora Regional
Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– Antioquia
Correo electrónico: ecoronado@sena.edu.co
Medellín - Antioquia

Ref. Proceso restitución de tierras -sentencia.
Rad. 230013121002-202100008-01
Solicitante: NURIS ISABEL RIVERO SAEZ y otros
Asunto: Traslado parcial de sentencias.

Reciba un cordial saludo, doctora.

En razón de la Sentencia radicado número 230013121002-202100008-01, fechada 21 de noviembre de dos mil veinticinco (2025), allegada a nuestro conocimiento el 29 DE NOVIEMBRE de 2025, damos traslado parcial de la orden impartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SALA CURTA, en lo concerniente al numeral noveno de la precitada sentencia, el cual reza:

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA Regional Córdoba, o la regional que corresponda según la ubicación de la beneficiaria y sus hijos: RAFAEL DARIO DIAZ RIVERO (CC 78.764.708168), RODRIGO MANUEL DIAZ RIVERO (78.765.623169), OVEY ENRIQUE DIAZ RIVERO (78.764.709170), ARLEIDY ISABEL DIAZ RIVERO (CC 50.888.403171), DEIDYS PAOLA DIAZ RIVERO (1.043.498.290172) y ELIANA MARCELA RIVERO SÁEZ (CC 1.073.983.881173), que de manera prioritaria les garanticen el acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación, empleo y/o generación de ingresos, según lo dispuesto en los arts. 51 y 130 de la Ley 1448/11, modificada por la ley 2421 de 2024, previa verificación de su voluntad, intereses y necesidades.

Para su cumplimiento se otorga el término de un (1) mes y deberá presentar informes periódicos cada tres (3) meses. Lo anterior, en consideración a que, según información suministrada por la señora NURIS ISABEL RIVERO SAEZ, al marcar al abonado 3126323089 y agendar la atención preferencial, la titular informa que sus hijos RODRIGO MANUEL DIAZ RIVERO y OVEY ENRIQUE DIAZ RIVERO se encuentran ubicados en el Urabá Antioqueño.

Es importante recordar que, una vez atendidos los beneficiarios, se deberá enviar informes directamente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, hasta tanto se decrete el cumplimiento de la orden impartida al SENA. Así mismo, les solicitamos respetuosamente, remitir copia de dichos informes a esta regional, a fin de dejar registro en nuestros archivos.



TRASLADO PARCIAL - ANTIOQUIA - RADICADO 23001 31 21 002 2021-00008-01

Pública Reservada [Resumir](#)

GM Greicy Diz Morelo

Para: @ Alexander Herazo Arias Jue 11/12/2025 16:44

CC: **y 3 más**



Dr Alexander, usted debe firmar los traslados parciales.

Quedo atenta.

...

AA Alexander Herazo Arias

Para: @ Greicy Diz Morelo Jue 11/12/2025 17:06

1 Retención: 10 Year Delete (10 años) Expira: Dom 09/12/2035 17:06

Buena Tarde Greicy, Cordial Saludo.



Montería, 10 de diciembre 2025

Doctor,
JAVIER RICARDO JIMÉNEZ RINCÓN
Directora Regional – Cundinamarca
Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– Cundinamarca
Correo electrónico: jjimenez@sena.edu.co

Ref. Proceso restitución de tierras -sentencia.
Rad. 230013121002-202100008-01
Solicitante: NURIS ISABEL RIVERO SAEZ y otros
Asunto: Traslado parcial de sentencias.

Reciba un cordial saludo, doctora.

En razón de la Sentencia radicado número 230013121002-202100008-01, fechada 21 de noviembre de dos mil veinticinco (2025), allegada a nuestro conocimiento el 29 DE NOVIEMBRE de 2025, damos traslado parcial de la orden impartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SALA CURTA, en lo concerniente al numeral noveno de la precitada sentencia, el cual reza:

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA Regional Córdoba, o la regional que corresponda según la ubicación de la beneficiaria y sus hijos: RAFAEL DARIO DIAZ RIVERO (CC 78.764.708168), RODRIGO MANUEL DIAZ RIVERO (78.765.623169), OVEY ENRIQUE DIAZ RIVERO (78.764.709170), ARLEIDY ISABEL DIAZ RIVERO (CC 50.888.403171), DEIDYS PAOLA DIAZ RIVERO (1.043.498.290172) y ELIANA MARCELA RIVERO SÁEZ (CC 1.073.983.881173), que de manera prioritaria les garanticen el acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación, empleo y/o generación de ingresos, según lo dispuesto en los arts. 51 y 130 de la Ley 1448/11, modificada por la ley 2421 de 2024, previa verificación de su voluntad, intereses y necesidades.

Para su cumplimiento se otorga el término de un (1) mes y deberá presentar informes periódicos cada tres (3) meses. Lo anterior, en consideración a que, según información suministrada por la señora NURIS ISABEL RIVERO SAEZ, al marcar al abonado 3126323089 y agendar la atención preferencial, la titular informa que su hija ELIANA MARCELA RIVERO SAEZ, se encuentra ubicada en Bogotá.

Es importante recordar que, una vez atendidos los beneficiarios, se deberá enviar informes directamente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, hasta tanto se decrete el cumplimiento de la orden impartida al SENA. Así mismo, les solicitamos respetuosamente, remitir copia de dichos informes a esta regional, a fin de dejar registro en nuestros archivos.

Así las cosas, se anexa en formato PDF sentencia rad 230013121002-202100008-01 de fecha 29 de noviembre de dos mil veinticinco (2025) y Formato de URT con datos de ubicación y contacto.



TRASLADO PARCIAL CUNDINAMARCA RDO 30013121002-202100008-01

Pública Clasificada [Resumir](#)

GM Greicy Diz Morelo

Para: **y 1 más** Mié 10/12/2025 13:21

CC: **y 3 más**



Adjunto para los fines pertinentes.

Humberto Jose Paternina Espitia

Dra. Greicy Reitero quie... Mié 10/12/2025 15:10

GM Usted

Buenas tardes, Dr Alexan... Jue 11/12/2025 16:43

AA Alexander Herazo Arias

Para: @ Greicy Diz Morelo Jue 11/12/2025 17:06

Noviembre de 2025.

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA

jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

Restituidos: DONATO JOSE ANDOSILLA RAMOS y otros.

Radicado: 230013121001-202100025-00

Decisión: Sentencia.

Proceso: Restitución de Tierras – Art. 102 ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 26/11/25, proferida por este despacho, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, me permito manifestarle que después de haber iniciado misión de trabajo tendiente a la ubicación de las víctimas dentro del proceso de la referencia, informamos que no hemos podido tener contacto telefónicamente con los restituidos titulares o beneficiarios, ya que al marcar a los abonados suministrado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA, los mismos a los que se han realizado llamadas, se van a correo de voz o la contestadora enuncia que el número no está en uso o contesta persona equivocada.

Por lo anterior nos encontramos en la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial a favor de las víctimas, la cual reza:

DECIMO TERCERO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, en el marco de su oferta institucional, incluya a la persona restituida y su núcleo familiar, si así es de su interés, en los programas de formación académica y capacitación laboral que ofrece la entidad, de manera gratuita. Ello, considerando su condición de víctimas del conflicto armado y su situación de vulnerabilidad, lo cual demanda una atención prioritaria y un acompañamiento integral por parte del Estado.

Por lo anterior solicitamos su amable apoyo para que, suministre de ser posible, otros números de contacto, correos electrónicos o domicilios de los restituidos, con el fin de dar atención preferencial y consecuentemente el cumplimiento que le compete al SENA REGIONAL CÒRDOBA.

Se adjuntan pruebas de la gestión.

Atentamente,

HUMBERTO JOSÈ PATERNINA ESPTIA

Director - Sena Regional Córdoba



Elaboró: Greicy Diz Morelo – Abogada Regional Desplazados

Anexo: Evidencia Fotográfica





Mobile contact card for 'Vivi' with the following details:

- Phone number: (312) 833-2429
- Location: COLUMBIA
- Address: Avenida 5th | Personal
- Buttons: Mensaje, Llamada, Video, Contactos
- Business info: **Vivi**, 1127 m. Avenida saliente, 2 segundos
- Actions: Compartir contacto, Agregar a Contactos, Agregar a contacto existente, Agregar a contactos de emergencia
- Footer: **Eliminar número**, and icons for Favoritos, Recientes, Contactos, Recetas, and Búsqueda



Noviembre de 2025.

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA

jcctoesrt02mon@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

Fecha	Radicado	NIS
12/03/2025 09:39:20 AM	01-9-2025-110449	2025-02-550485

Restituidos: ROSA MARIA VEGA GALINDO y otros.

Radicado: 230013121002-202300041-00

Decisión: Sentencia.

Proceso: Restitución de Tierras – Art. 102 ley 1448 de 2011.

Sentencia No 50 -de noviembre 14 de 2025

Oficio No 529-2025-Ordena entidades.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 14/11/25, proferida por este despacho, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, me permito manifestarle que después de haber iniciado misión de trabajo tendiente a la ubicación de las víctimas dentro del proceso de la referencia, informamos que no hemos podido tener contacto telefónicamente con los restituidos titulares o beneficiarios, ya que al marcar a los abonados suministrado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA, los mismos desde el día 25 de noviembre que se han realizado llamadas, se van a correo de voz o la contestadora enuncia que el número no está en uso o contesta persona equivocada.

Por lo anterior nos encontramos en la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial a favor de las víctimas, la cual reza:

DÉCIMO: ORDENAR a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), 24 24 Calle 43 #14-43 oficina 502 Edificio River Park Cel: 3225975257 Jcctoesrt02mon@notificacionesrj.gov.co Montería – Córdoba deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes contará con un término de 15 días y deberá rendir informes detallados cada cuatro (4) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

Por lo anterior solicitamos su amable apoyo para que, suministre de ser posible, otros números de contacto, correos electrónicos o domicilios de los restituidos, con el fin de dar atención preferencial y consecuentemente el cumplimiento que le compete al SENA REGIONAL CÒRDOBA.

Se adjuntan pruebas de la gestión.

Atentamente,

HUMBERTO JOSÉ PATERNINA ESPTIA

Director - Sena Regional Córdoba



Elaboró: Greicy Diz Morelo – Abogada Regional Desplazados

Anexo: Evidencia Fotográfica



4/12
res

⚠ Este remitente jaimemendoza@urt.gov.co es de fuera de su organización.

Bloquear remitente

Mostrar contenido bl

5/11
r...

Cordial saludo,

Remito lo solicitado.

5/11
res

RADICADO	NUMERO DE CEDULA	NOMBRE COMPLETO	ROL PERSONA	NUMERO DE TELEFONO
230013121002-202300041-00	1040498367	ROSA MARIA VEGA GALINDO	TITULAR	3117734036 3217252332
230013121002-202300041-00	1040492897	DIVIS MARGOTH ALVAREZ VEGA	HUJO/A	3117734036 3217252332
230013121002-202300041-00	1041087612	YULEISON ANTONIO ALVAREZ VEGA	HUJO/A	3117734036 3217252332
230013121002-202300041-00	1040510432	YAIR ALVAREZ VEGA	HUJO/A	3117734036 3217252332
230013121001-202100025-00	10991454	DONATO JOSE ANDOSILLA RAMOS	TITULAR	3128332429 3147898338
230013121002-202100008-01	26212048	NURIS ISABEL RIVERO SAEZ	TITULAR	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	78764708	RAFAEL DARIO DIAZ RIVERO	HUJO/A	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	78765625	RODRIGO MANUEL DIAZ RIVERO	HUJO/A	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	78764709	OVEY ENRIQUE DIAZ RIVERO	HUJO/A	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	50888403	ARLEDY ISABEL DIAZ RIVERO	HUJO/A	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	1045498290	DEIDYS PAOLA DIAZ RIVERO	HUJO/A	3218174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-01	1073983861	ELIANA MARCELA RIVERO SAEZ	HUJO/A	3218174202 3126323089 3116640080

4/12
r...

Atento,

5/12
r...

JAIME LUIS MENDOZA PUELLO

Profesional GFRTT

Dirección Territorial Córdoba y Bajo Cauca

Unidad de Restitución de Tierras

5/12







Noviembre de 2025.

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA

jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

Restituidos: y otros.

Radicado: 230013121002-202100008-01

Decisión: Sentencia.

Proceso: Restitución de Tierras – Art. 102 ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 26/11/25, proferida por este despacho, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, me permito manifestarle que después de haber iniciado misión de trabajo tendiente a la ubicación de las víctimas dentro del proceso de la referencia, informamos que hemos dado cumplimiento de la siguiente manera:

1. Se brindo atención preferencial el día 11 de diciembre de 2025, se adjunta acta.
2. Se realizo traslado parcial a la regional Antioquia y la regional Cundinamarca (Se adjuntan traslados).

Orden judicial a favor de las víctimas, la cual reza:

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Córdoba, o la regional que corresponda según la ubicación de la beneficiaria y sus hijos: RAFAEL DARÍO DÍAZ RIVERO (CC 78.764.708)168, RODRIGO MANUEL DÍAZ RIVERO (78.765.625)169, OVEY ENRIQUE DÍAZ RIVERO (78.764.709)170, ARLEDY ISABEL DÍAZ RIVERO (CC 50.888.403)171, DEIDYS PAOLA DÍAZ RIVERO (1.045.498.290)172 y ELIANA MARCELA RIVERO SÁEZ (CC 1.073.983.861)173; que de manera prioritaria les garanticen el acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación, empleo y/o generación de ingresos, según lo dispuesto en los arts. 51 y 130 de la Ley 1448/11, modificada por la ley 2421 de 2024; previa verificación de su voluntad, intereses y necesidades.

Para su cumplimiento se otorga el término de un (1) mes y deberá presentar informes periódicos cada tres (3) meses.

Se adjuntan pruebas de la gestión.

Atentamente,

HUMBERTO JOSÉ PATERNINA ESPTIA

Director - Sena Regional Córdoba



Elaboró: Greicy Diz Morelo – Abogada Regional Desplazados

Anexo: Evidencia Fotográfica



https://outlook.office365.com/mail/ID/AAQAGFMWIMWUWINDKHNDgMy1YODFLWPHOWJMWwZGMgMgAQAD3rVtGgVPSstU1Ne8r3D

Todas las carpetas... ROSA MARIA VEGA GALINDO

Archivo Inicio Vista Ayuda Buscar

Todo Correo Chats Archivos Personas Tiene datos adjuntos No leído Me menciona Marcado Importancia alta Para mí Cerrar búsqueda

Favoritos

gdizm@sena.edu.co

Bandeja de e... 340

Borradores 140

Elementos envia... 1

Elementos elimi... 2

Notas

Correo no deseado

Historial de conver...

Carpetas de búsqu...

Ir a Grupos

Resultados

Resultados principales

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
Solicitud de contactos
Cordial saludo. Remito lo solicitado. RADICADO NUM...
Via 05/12

Externo Borrador Greicy Diz Morelo
SOLICITUD DE CONTACTOS
No hay vista previa disponible.
Via 04/12 Borradores

Externo Greicy Diz Morelo
SOLICITUD DE CONTACTOS
SEÑORS JAIME LUIS MENDOZA PUELLO E.S.D Cordial sa...
Mar 25/11 Elementos env...

Externo Borrador Greicy Diz Morelo
SOLICITUD DE CONTACTOS
No hay vista previa disponible.
Mar 25/11 Borradores

Judicialcordeoba
Notificación Proceso Nro.23001912100220230004100
Buenos tardes. Se comparte para su conocimiento y l...
Lun 24/11

Alexander Herazo Arias
CPE No. 01-9-2025-110449 - NOTIFICACION PROCESO NRO.23...
Buen Día Greicy Cordial Saludo. Remito informacion...
Jun 04/12

C.I.FRM-01... 230011121002... C.I.FRM-9-20... +5

Alexander Herazo Arias
CPE No. 01-9-2025-111312 - INFORMES | EFICIENCIA Y EFICAC...
Buen día Greicy. Cordial Saludo. De acuerdo al correo...
Via 05/12

REPORTE_COR...
Todos los resultados

Alexander Herazo Arias
CPE No. 01-9-2025-111312 - INFORMES | EFICIENCIA Y EFICAC...
Via 05/12

Solicitud de contactos

Publica Reservada Resumir

Jaime Luis Mendoza Puello <jaime.mendoza@urt.gov.co>
Para: Greicy Diz Morelo
CC: Alexander Herazo Arias, Julio Emilio Tapias Gomez

Retención: 10 Year Delete (10 años) Expira: Lun 03/12/2035 9:02

Este remitente jaimemendoza@urt.gov.co es de fuera de su organización. Bloquear remitente

Cordial saludo,
Remito lo solicitado.

RADICADO	NUMERO DE CEDULA	NOMBRE COMPLETO	ROL PERSONA	NUMERO DE TELEFONO
230013121002-202300041-001040498987		ROSA MARIA VEGA GALINDO	TITULAR	3117734036 3117252332
230013121002-202300041-001040492397		DIVIS MARGOTY ALVAREZ VEGA	HUOIA	3117734036 3117252332
230013121002-202300041-001041087612		TULESSON ANTONIO ALVAREZ VEGA	HUOIA	3117734036 3117252332
230013121002-202300041-001040510432		HAIR ALVAREZ VEGA	HUOIA	3117734036 3117252332
230013121001-202100025-0010991454		DONATO JOSE ANDOSILLA RAMOS	TITULAR	3128552419 3147896338
230013121002-202100008-0126212048		NUNIG ISABEL RIVERO SAEZ	TITULAR	3128174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-0178764708		RAFAEL DARIO DIAZ RIVERO	HUOIA	3128174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-0178766205		RODRIGO MANUEL DIAZ RIVERO	HUOIA	3128174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-0178764709		OMY ENRIQUE DIAZ RIVERO	HUOIA	3128174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-0150888403		ARIEDY GABRIEL DIAZ RIVERO	HUOIA	3128174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-011045498190		DEIDYS PAOLA DIAZ RIVERO	HUOIA	3128174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-011073988361		ELIANA MARCELA RIVERO SAEZ	HUOIA	3128174202 3126323089 3116640080

Atento,

JAIME LUIS MENDOZA PUELLO
Profesional OFOTT
Dirección Territorial Córdoba y Bajo Cauca
Unidad de Restricción de Tierras

https://outlook.office365.com/mail/ID/AAQAGFMWIMWUWINDKHNDgMy1YODFLWPHOWJMWwZGMgMgAQAD3rVtGgVPSstU1Ne8r3D

Todas las carpetas... De:jaimemendoza@urt.gov.co

Archivo Inicio Vista Ayuda Buscar

Todo Correo Chats Archivos Personas Tiene datos adjuntos No leído Me menciona Marcado Importancia alta Para mí Cerrar búsqueda

Favoritos

gdizm@sena.edu.co

Bandeja de e... 341

Borradores 141

Elementos envia... 1

Elementos elimi... 2

Notas

Correo no deseado

Historial de conver...

Carpetas de búsqu...

Ir a Grupos

Resultados

Todos los resultados

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
Solicitud de contactos
Cordial saludo. Remito lo solicitado. RADICADO NUM...
Via 05/12

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
SOLICITUD DE CONTACTOS
Cordial saludo. Remito los datos de contacto registra...
Via 28/11

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
SOLICITUD DE CONTACTOS
Cordial saludo. Remito lo solicitado: RADICADO NUM...
Mar 20/11

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
SOLICITUD DE CONTACTOS
Cordial saludo. Remito lo solicitado: RADICADO NUM...
Mar 25/11

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
SOLICITUD DE CONTACTOS
Cordial saludo. Remito lo solicitado: RADICADO NUM...
Mar 18/11

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
OFICIO 2025-2332 - SENTENCIA RT - RAD 2022-00035
Cordial saludo. Remito lo solicitado: NUMERO DE CE...
Jun 19/11

RESPUESTA RE... 8 OFICIO 2025... SENTENCIA RL... +4

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
SOLICITUD...
Cordial saludo. Remito los datos de contacto registra...
Mar 11/11

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
SOLICITUD DE CONTACTOS
Cordial saludo. Remito lo solicitado: RADICADO NUM...
06/11/2025

Externo Jaime Luis Mendoza Puello
SOLICITUD DE CONTACTOS
Cordial saludo. Remito lo solicitado: RADICADO NUM...
06/11/2025

Solicitud de contactos

Publica Reservada Resumir

Jaime Luis Mendoza Puello <jaimemendoza@urt.gov.co>
Para: Greicy Diz Morelo
CC: Alexander Herazo Arias, Julio Emilio Tapias Gomez

Retención: 10 Year Delete (10 años) Expira: Lun 03/12/2035 9:02

Este remitente jaimemendoza@urt.gov.co es de fuera de su organización. Bloquear remitente Mostrar contenido bloqueado

Cordial saludo,
Remito lo solicitado.

RADICADO	NUMERO DE CEDULA	NOMBRE COMPLETO	ROL PERSONA	NUMERO DE TELEFONO
230013121002-202300041-001040498987		ROSA MARIA VEGA GALINDO	TITULAR	3117734036 3117252332
230013121002-202300041-001040492397		DIVIS MARGOTY ALVAREZ VEGA	HUOIA	3117734036 3117252332
230013121002-202300041-001041087612		TULESSON ANTONIO ALVAREZ VEGA	HUOIA	3117734036 3117252332
230013121002-202300041-001040510432		HAIR ALVAREZ VEGA	HUOIA	3117734036 3117252332
230013121001-202100025-0010991454		DONATO JOSE ANDOSILLA RAMOS	TITULAR	3128552419 3147896338
230013121002-202100008-0126212048		NUNIG ISABEL RIVERO SAEZ	TITULAR	3128174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-0178764708		RAFAEL DARIO DIAZ RIVERO	HUOIA	3128174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-0178766205		RODRIGO MANUEL DIAZ RIVERO	HUOIA	3128174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-0178764709		OMY ENRIQUE DIAZ RIVERO	HUOIA	3128174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-0150888403		ARIEDY GABRIEL DIAZ RIVERO	HUOIA	3128174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-011045498190		DEIDYS PAOLA DIAZ RIVERO	HUOIA	3128174202 3126323089 3116640080
230013121002-202100008-011073988361		ELIANA MARCELA RIVERO SAEZ	HUOIA	3128174202 3126323089 3116640080

Atento,

JAIME LUIS MENDOZA PUELLO
Profesional OFOTT



Montería, 10 de diciembre 2025

Doctora,
EMILY ELISA CORONADO GARCÉS
Directora Regional
Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– Antioquia
Correo electrónico: ecoronado@sena.edu.co
Medellín - Antioquia

Ref. Proceso restitución de tierras -sentencia.
Rad. 230013121002-202100008-01
Solicitante: NURIS ISABEL RIVERO SAEZ y otros.
Asunto: Traslado parcial de sentencia.

Reciba un cordial saludo, doctora.

En razón de la Sentencia radicado número 230013121002-202100008-01, fechada 21 de noviembre de dos mil veinticinco (2025), allegada a nuestro conocimiento el 29 DE NOVIEMBRE de 2025, damos traslado parcial de la orden impartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SALA CURTA, en lo concerniente al numeral noveno de la precitada sentencia, el cual reza:
DÉCIMO CUARTO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA Regional Córdoba, o la regional que corresponda según la ubicación de la beneficiaria y sus hijos: RAFAEL DARIO DIAZ RIVERO (CC 78.764.709168), RODRIGO MANUEL DIAZ RIVERO (78.765.623169), OVEY ENRIQUE DIAZ RIVERO (78.764.709170), ARLEIDY ISABEL DIAZ RIVERO (CC 50.888.403171), DEIDYS PAOLA DIAZ RIVERO (1.043.498.290172) y ELIANA MARCELA RIVERO SAEZ (CC 1.073.983.881173), que de manera prioritaria les garanticen el acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación, empleo y/o generación de ingresos, según lo dispuesto en los arts. 51 y 130 de la Ley 1448/11, modificada por la ley 2421 de 2024, previa verificación de su voluntad, intereses y necesidades.
Para su cumplimiento se otorga el término de un (1) mes y deberá presentar informes periódicos cada tres (3) meses. Lo anterior, en consideración a que, según información suministrada por la señora NURIS ISABEL RIVERO SAEZ, al marcar al abonado 3126323089 y agendar la atención preferencial, la titular informa que sus hijos RODRIGO MANUEL DIAZ RIVERO y OVEY ENRIQUE DIAZ RIVERO se encuentran ubicados en el Urabá Antioqueño.
Es importante recordar que, una vez atendidos los beneficiarios, se deberá enviar informes directamente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, hasta tanto se decrete el cumplimiento de la orden impartida al SENa. Así mismo, les solicitamos respetuosamente, remitir copia de dichos informes a esta regional, a fin de dejar registro en nuestros archivos.



TRASLADO PARCIAL - ANTIOQUIA - RADICADO 23001 31 21 002 2021-00008-01

Pública Reservada [Resumir](#)

GM Greicy Diz Morelo
Para: Alexander Herazo Arias Jue 11/12/2025 16:44

CC: **y 3 más**
 TRaslado PARCIAL SENTEN...
1 MB

Dr Alexander, usted debe firmar los traslados parciales.

Quedo atenta.
...

AA Alexander Herazo Arias
Para: Greicy Diz Morelo Jue 11/12/2025 17:06

Retención: 10 Year Delete (10 años) Expira: Dom 09/12/2035 17:06

Buena Tarde Greicy, Cordial Saludo.



Montería, 10 de diciembre 2025

Doctor,
JAVIER RICARDO JIMÉNEZ RINCÓN
Directora Regional – Cundinamarca
Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– Cundinamarca
Correo electrónico: jjimenez@sena.edu.co

Ref. Proceso restitución de tierras -sentencia.
Rad. 230013121002-202100008-01
Solicitante: NURIS ISABEL RIVERO SAEZ y otros.
Asunto: Traslado parcial de sentencia.

Reciba un cordial saludo, doctora.

En razón de la Sentencia radicado número 230013121002-202100008-01, fechada 21 de noviembre de dos mil veinticinco (2025), allegada a nuestro conocimiento el 29 DE NOVIEMBRE de 2025, damos traslado parcial de la orden impartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SALA CURTA, en lo concerniente al numeral noveno de la precitada sentencia, el cual reza:
DÉCIMO CUARTO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA Regional Córdoba, o la regional que corresponda según la ubicación de la beneficiaria y sus hijos: RAFAEL DARIO DIAZ RIVERO (CC 78.764.709168), RODRIGO MANUEL DIAZ RIVERO (78.765.623169), OVEY ENRIQUE DIAZ RIVERO (78.764.709170), ARLEIDY ISABEL DIAZ RIVERO (CC 50.888.403171), DEIDYS PAOLA DIAZ RIVERO (1.043.498.290172) y ELIANA MARCELA RIVERO SAEZ (CC 1.073.983.881173), que de manera prioritaria les garanticen el acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación, empleo y/o generación de ingresos, según lo dispuesto en los arts. 51 y 130 de la Ley 1448/11, modificada por la ley 2421 de 2024, previa verificación de su voluntad, intereses y necesidades.
Para su cumplimiento se otorga el término de un (1) mes y deberá presentar informes periódicos cada tres (3) meses. Lo anterior, en consideración a que, según información suministrada por la señora NURIS ISABEL RIVERO SAEZ, al marcar al abonado 3126323089 y agendar la atención preferencial, la titular informa que su hija ELIANA MARCELA RIVERO SAEZ, se encuentra ubicada en Bogotá.
Es importante recordar que, una vez atendidos los beneficiarios, se deberá enviar informes directamente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, hasta tanto se decrete el cumplimiento de la orden impartida al SENa. Así mismo, les solicitamos respetuosamente, remitir copia de dichos informes a esta regional, a fin de dejar registro en nuestros archivos.

Así las cosas, se anexa en formato PDF sentencia rad 230013121002-202100008-01 de fecha 29 de noviembre de dos mil veinticinco (2025) y Formato de URT con datos de ubicación y contacto.



TRASLADO PARCIAL CUNDINAMARCA RDO 30013121002-202100008-01

Pública Clasificada [Resumir](#)

GM Greicy Diz Morelo
Para: **y 1 más** Mié 10/12/2025 13:21

CC: **y 3 más**
 TRaslado PARCIAL SENTEN...
1 MB

Adjunto para los fines pertinentes.

Humberto Jose Paternina Espitia
Dra. Greicy Reitero quie... Mié 10/12/2025 15:10

GM Usted
Buenas tardes, Dr Alexan... Jue 11/12/2025 16:43

AA Alexander Herazo Arias
Para: Greicy Diz Morelo Jue 11/12/2025 17:06



ACTA No. 027

NOMBRE DEL COMITÉ O DE LA REUNIÓN VIRTUAL: ATENCIÓN PREFERENCIAL, SENTENCIA **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA**
Radicado: 230013121002-202100008-01

CIUDAD Y FECHA:	11 DE DICIEMBRE DE 2025	HORA INICIO: 3: 00 PM	HORA FIN: 04:00 PM
LUGAR Y/O ENLACE:	https://call.whatsapp.com/video/HRmzZAORfDWr9IMvKR3wI1	https://call.whatsapp.com/video/HRmzZAORfDWr9IMvKR3wI1	

AGENDA O PUNTOS PARA DESARROLLAR: Realizar el cumplimiento de la sentencia, Emanada del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA**, con el fin de dar a conocer el portafolio de servicios institucionales, capacitación técnica, orientación, intermediación laboral y emprendimiento. Orientar e identificar interés del solicitante y su núcleo familiar en programas de formación, componentes de formación productiva y con enfoque diferencial, respetando la edad, grado de estudios, preferencia de cada interviniente.
Remitir a la dependencia y/o funcionario o contratista correspondiente de acuerdo con la selección de formaciones realizada por los beneficiarios.

OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN: Llevar a cabo cumplimiento de sentencia, Asesorar y apoyar a la población víctima del conflicto armado para su ingreso a de los servicios institucionales SENA a los que pueden acceder de manera gratuita.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Córdoba a través de la profesional GREICY DIZ MORELO, identificada con la cedula de ciudadanía número 50989538 expedida en San Antero (Córdoba), abogada de Desplazados de la Regional (Córdoba), procede a dar cumplimiento al requerimiento, se inicia colocando de presente la oferta institucional, por parte de la orientadora ARLETH GUERRA BATISTA y la socialización de la orden emanada de fecha 26/11/2025 en lo concerniente al cumplimiento de sentencia, por medio de la abogada GREICY DIZ MORELO, a las víctimas domiciliadas en el municipio de Tierra Alta.

- Se les dio a conocer los servicios institucionales SENA.
- Inscripción de los usuarios víctimas del conflicto a la plataforma APE, y su respectiva orientación del manejo de la plataforma por medio del técnico de apoyo en victimas que sera realizado por ARLETH GUERRA.



- Orientación del portafolio en términos de formación para el trabajo: Se orienta la formación titulada y formación complementaria en el aplicativo de <https://betowa.sena.edu.co/> explicando el acceso preferente que tienen las víctimas del 20% para las carreras tituladas del Sena; y se explicó el acceso diferencial en formación complementaria.
- Orientación del portafolio en términos de intermediación laboral: Se orienta a la función que tiene la Agencia Pública de Empleo en términos de orientación ocupacional, adicionalmente se expuso que desde esta dependencia se desarrollan procesos de orientación para la búsqueda de empleo (talleres y orientación individual) y la función que se desarrolla con el sector empresarial.
- Se les dio a conocer el catálogo de programas en ejecución.
- Orientación del portafolio en términos de emprendimiento: Se expone la ruta de emprendimiento del SENA para USUARIO la elaboración de un plan de negocio, evidenciando los accesos preferentes que se tienen con el Fondo Emprender en relación a la realización de un curso complementario de 90 horas como requisito de conformidad con lo establecido en el numeral N° 6 del Artículo 7° del Acuerdo 00010 de 2019 "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Fondo Emprender (FE) y deroga en su totalidad el acuerdo 00006 de 2017." , considerando la Ruta Emprendedora que se relaciona en el presente documento.





Evaluación y Certificación por Competencias Laborales: La evaluación de las competencias laborales es el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva, centrándose en el desempeño real de las personas y con base en un referente que es la Norma de Competencia Laboral y/o el esquema de certificación.

Acceder al servicio de Evaluación y certificación de Competencias Laborales en el SENA, es muy sencillo, los interesados deben acercarse al centro más próximo a su residencia o lugar de trabajo, dirigirse al líder de certificación de competencias laborales, quien le entregará mayores detalles del proceso. Es importante destacar, que participar de un proceso de certificación de competencias laborales es totalmente gratuito.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la socialización realizada del portafolio de servicios del SENA los usuarios indican interés para el tema de emprendimiento, y el acompañamiento que necesita para iniciar su emprendimiento, estudios técnicos, tecnólogos y el interés de los hijos para iniciar el proceso de inscripción en la plataforma APE como buscador de empleos, una vez cumplan con los requisitos.

ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE COMPROMISOS

ACTIVIDAD / DECISIÓN	FECHA	RESPONSABLE	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
	11/12/2025		

Noviembre de 2025.

Doctor,

Javier Ricardo Jiménez Rincón

Directora Regional – Cundinamarca.

Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Cundinamarca

Correo electrónico: "Javier Ricardo Jiménez Rincón"

irjimenezr@sena.edu.co.

Ref. Procesos restitución de tierras -sentencia.

Radicado: 230013121003-202100022-00

Solicitante: MARINA ISABEL MEZA VILLERA y otros.

Asunto: Traslado de total.

Reciba un cordial saludo, Doctor.

En razón de la Sentencia radicado número RADICADO No. 230013121003-202100022-00 fechada 20 de octubre de dos mil veinticinco (2025), allegada a nuestro conocimiento el 24 de noviembre de 2025, damos traslado total de la orden impartida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA.**

Lo anterior, en consideración a que, según información suministrada por la señora MARINA ISABEL MEZA VILLERA, al comunicarnos al abonado 3126951310, nos informan que ella y su grupo familiar se encuentran ubicados en Soacha – Cundinamarca. Es importante recordar que, una vez atendidos los beneficiarios, se deberá enviar informes directamente al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA**, hasta tanto se decrete el cumplimiento de la orden impartida al SENA. Así mismo, les solicitamos respetuosamente, remitir copia de dichos informes a esta regional, a fin de dejar registro en nuestros archivos.

Así las cosas, se anexa en formato PDF sentencia rad 230013121003-202100022-00 de fecha 20 de octubre de dos mil veinticinco (2025) y Formato de URT con datos de ubicación y contacto.

Se adjuntan 36 folios útiles.

HUMBERTO JOSÉ PATERNINA ESPITIA

Director Regional Córdoba

Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA



Elaboró: *Greicy Diz Morelo – Abogada de víctimas.*

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional
Córdoba Calles 24 y 27 Avenida Circunvalar, Montería
- Córdoba PBX 57 601 5461500



230013121003-202100022-00	50993994	MARINA ISABEL MEZA VILLERA	TITULAR	3126951310
230013121003-202100022-00	78766127	MIGUEL ANTONIO TREJO ORREGO	COMPAÑERO/A PERMANENTE	3126951310
230013121003-202100022-00	1007595822	YEIRO JOSE GUEVARA MEZA	HIJO/A	3126951310
230013121003-202100022-00	1007595823	ANDRES GUEVARA MEZA	HIJO/A	3126951310

Atento,

JAIME LUIS MENDOZA PUELLO

Profesional GFRTT

11:57



COLOMBIA

Línea de la SIM: Personal

(312) 695-1310



mensaje



llamar



video



correo

hoy

11:54 a.m. **Llamada saliente**
2 minutos

[Compartir contacto](#)

[Agregar a Contactos](#)

[Agregar a contacto existente](#)

[Agregar a contactos de emergencia](#)

[Bloquear número](#)



Favoritos



Recientes



Contactos



Teclado



Buzón de voz



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	<i>Marina Isabel Meza Villera y otro</i>
Radicado:	<i>23-001-31-21-003-2021-00022-00</i>
Providencia:	<i>Sentencia N° 181 de 2025</i>
Decisión:	<i>Se ampara el derecho fundamental a la restitución de tierras y se ordenan medidas complementarias.</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, y con ese fin se impone recordar lo siguiente;

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Los hechos narrados en la demanda por la señora **Marina Isabel Meza Villera**, el despacho los sintetiza de la siguiente manera:

Indica la solicitante que, en el año 2003 se vinculó con el predio junto a su compañero permanente Miguel Antonio Trejo y sus dos hijos; Andres Guevara Meza y Yeiro Guevara Meza, denominado “Primera Calle El Retorno” del municipio de La Apartada departamento de Córdoba, en razón a que, para el año había llegado desplazada a este municipio y que, el Jefe de Planeación municipal la ubicó en el predio solicitado, pero que nunca le formalizaron su situación jurídica respecto al inmueble, por lo que, desde el año 2003 entró a ser ocupante del fundo objeto de solicitud.

Relató que, ella tenía otro hijo que se llamaba Ener Manuel Meza (q.e.p.d.) el cual vivía en la ciudad de Bogotá, y que para el mes de noviembre del año 2013 fue a visitarla al municipio de La Apartada, y que estando diagonal a su casa dos hombres miembros de los paramilitares dispararon contra la humanidad de su hijo causándole la muerte.

Señaló además que, al mes de la muerte de su hijo Ener Manuel Meza (q.e.p.d.) específicamente el 21 de diciembre de 2013, llegó un hombre a su casa con un arma en la mano, y le dijo que tenía que desocupar el barrio junto con toda su familia, y que de manera inmediata se vio obligada a dejar todas sus pertenencias y salir del predio rumbo al municipio de Soacha – Cundinamarca, en compañía de toda su familia.

2.2. Identificación del solicitante.

En la demanda, se señaló como solicitantes a **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba integrado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Documento	Parentesco
Yeiro Jose Guevara Meza	C.C. 1.007.595.822.	Hijo
Andrés Guevara Meza	C.C. 1.007.595.823.	Hijo

2.3. Identificación física y jurídica del predio.

Predio: "Primera Calle"
Departamento: Córdoba.
Municipio: La Apartada.
Corregimiento: Cabecera municipal
Barrio: El Retorno.
Matricula Inmobiliaria: 142-47374
Numero predial: 233500102000000230007000000000
Area georreferenciada: 91,10 metros cuadrados

Linderos y colindantes del predio:

Norte:	Partiendo desde el punto 2 (Coordenadas planas Norte 2447485,59 - Este 4742972,70) en línea quebrada en dirección Suroriente pasando por los puntos 3 y 4 hasta llegar al punto 5 (Coordenadas planas Norte 2447480,50 - Este 4742979,21) colindando con El Canal en una distancia 8,46 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 5 (Coordenadas planas Norte 2447480,50 - Este 4742979,21) en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 (Coordenadas planas Norte 2447472,16 - Este 4742971,76) colindando con Gallera en una distancia de 11,19 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 6 (Coordenadas planas Norte 2447472,16 - Este 4742971,76) en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 (Coordenadas planas Norte 2447477,45 - Este 4742965,84) colindando con predio Sin Información en una distancia de 7,93 metros
Occidente:	Partiendo desde el punto 1 (Coordenadas planas Norte 2447477,45 - Este 4742965,84) en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 2 (Coordenadas planas Norte 2447485,59 - Este 4742972,70) colindando con vía del Barrio en una distancia de 10,65 metrosS.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	2447477,45	4742965,84	8° 2' 34,788" N	75° 19' 58,820" W
6	2447472,16	4742971,76	8° 2' 34,616" N	75° 19' 58,626" W
5	2447480,50	4742979,21	8° 2' 34,889" N	75° 19' 58,384" W
4	2447481,09	4742978,76	8° 2' 34,908" N	75° 19' 58,399" W
3	2447485,45	4742973,76	8° 2' 35,050" N	75° 19' 58,563" W
2	2447485,59	4742972,70	8° 2' 35,054" N	75° 19' 58,598" W

Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas

2.4. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

En cuanto a la posición de los solicitantes **Marina Isabel Meza Villera y Miguel Antonio Trejo Orrego**, respecto del predio objeto de reclamo, se indica que es la de **ocupantes**, en razón a que el bien inmueble pretendido se encuentra en cabeza del ente territorial municipio de La Apartada - Córdoba, así se desprende de la anotación N° 2 del FMI 015-64475.

2.5. Fundamentos de Derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico-privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

También lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su

limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la **UAEGRTD**, solicita al despacho considerar que, dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "*inversión de la carga de la prueba*", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.6. Pretensiones.

2.6.1. Pretensiones Principales

La UAEGRTD, pidió declarar que la solicitante Marina Isabel Meza Villera identificada con cédula de ciudadanía número 50.993.994, y el señor Miguel Antonio Trejo Orrego identificado con cédula de ciudadanía número 78766127; compañero permanente al momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 3.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011..

Ordenar la adjudicación y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante Marina Isabel Meza Villera identificada con cédula de ciudadanía número 50.993.994, y el señor Miguel Antonio Trejo Orrego identificado con cédula de ciudadanía número 78766127; compañero permanente al momento del abandono, del predio denominado PRIMERA CLL EL RETORNO", ubicado en el departamento Córdoba municipio de La Apartada, Localidad Cabecera Municipal, Barrio El Retorno, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 0091,10 metros cuadrados. En consecuencia, ordenar al municipio de La Apartada – Córdoba, adjudicar el predio restituido, a favor de la señora Marina Isabel Meza Villera identificada con cédula de ciudadanía número 50.993.994, y el señor Miguel Antonio Trejo Orrego identificado con cédula de ciudadanía número 78766127; compañero permanente al momento del abandono, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano, para su correspondiente inscripción.

Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por el Municipio de La Apartada, ORDENAR su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Montelíbano en el folio de matrícula No. 142-47374, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.6.2. Pretensiones subsidiarias

ORDENAR a la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, toda vez que los reclamantes no desean retornar al predio dado que, “no se encuentra en condiciones de retornar ya que eso le traería muchos recuerdos tristes, relata que los hechos de violencia y desplazamiento le generan temor y que no puede ni es capaz de regresar al predio dado que, en la zona se encuentran actores armados relacionados con los grupos que produjeron los hechos victimizante”. Para tal efecto concédase el término estipulado en el Acuerdo o acto administrativo vigente que regule la materia proferida por la Entidad.

ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución a los solicitantes fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Si no se logra el avalúo antes de la presentación de la demanda, se podría solicitar dicho avalúo como pretensión.

2.6.3. Pretensiones complementarias:

Solicita la parte actora, que se dicten las medidas complementarias de; alivio de pasivos catastrales, financieros y de servicios públicos relacionados con el predio reclamado, implementación de proyectos productivos, priorización para subsidios de vivienda, acceso a salud y educación y en general todas aquellas medidas encaminadas a la reparación integral de las víctimas.

2.6.4. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.6.5. Pretensiones especiales con enfoque diferencial.

Conforme lo señala el artículo 13 de la Constitución Política, “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados*”, fundamento que está en consonancia con los principios de la Ley 1448 de 2011. Por lo que requiere la presente solicitud, obtener una restitución en términos de estabilidad, vinculación a los programas existentes para víctimas, siempre y cuando reúnan los requisitos para poder pertenecer a dichos programa.

3. TRAMITE PROCESAL

El despacho admitió la solicitud de restitución de tierras de la referencia, mediante auto interlocutorio N° 175 del 10 de junio de 2021, disponiéndose su inscripción en el folio de FMI 142-47374 de la ORIP de Montelíbano - Córdoba, que identifica el predio solicitado. Además, se ordenó la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, ejecutivos y en general todos los procesos judiciales,

notariales y administrativos que afecten el predio reclamado, de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.1. Publicación de la admisión de la solicitud.

Se ordenó la publicación que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue surtida en el diario El Espectador edición del día 4 de julio de 2021.

3.2. Notificación al ministerio público y su intervención.

El Ministerio Público, representado por la Procuraduría 34 judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería, se notificó de la admisión de la solicitud, mediante la remisión al correo avillareal@procuraduria.gov.co, de copia de la demanda, anexos y auto admisorio, acompañados del oficio 1021, recibido el 24 de junio de 2021.

El señor Procurador, en uso de sus competencias se pronunció y solicitó se interrogara a los solicitantes **Marina Isabel Meza Villera** y **Miguel Antonio Trejo Orrego**, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

3.3. Notificación al municipio de La Apartada - Córdoba.

El municipio de La Apartada - Córdoba, fue notificado de la admisión de la solicitud, según lo establecido en el literal “d” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, mediante la remisión al correo electrónico notificacionjudicial@laapartada-cordoba.gov.co, de copia de la demanda, anexos y auto admisorio, acompañados del oficio 1020, recibido el 24 de junio de 2021. Para que en el uso de sus competencias se hiciera parte del proceso, en caso de considerarlo necesario y en su condición de titular del bien. La entidad no respondió la vinculación.

3.4. Terceros intervinientes

3.4.1. El señor **Luis Guillermo Flórez Bracamonte**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.062.809.983, se presentó como opositor en la etapa administrativa, manifestando actuar en calidad de propietario, aunque sin contar con derechos inscritos.

Inicialmente, el vinculado se presentó al proceso el día 17 de febrero de 2023 por intermedio de apoderado judicial. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, las personas sin derechos inscritos cuentan con un término de quince (15) días hábiles a partir de la publicación para hacerse parte del proceso. Dicha publicación fue realizada el 4 de julio de 2021, razón por la cual el despacho, mediante providencia del 6 de septiembre de 2023, decretó como extemporánea la oposición presentada.

Sin embargo, una vez revisada la actuación del vinculado y en aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la sentencia STC15764-2022 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), se consideró necesario otorgarle mayores garantías al tercero. En consecuencia, se dejó sin efectos el ordinal primero del auto interlocutorio N.º 198 del 6 de septiembre de 2023 y, en su lugar, se tuvo como presentada en oportunidad la oposición formulada por Luis Guillermo Flórez Bracamonte.

Ahora bien, como consecuencia de la aceptación de la oposición, el despacho, una vez finalizada la etapa de instrucción, dispuso el envío del proceso al superior jerárquico, para que, conforme al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se profiriera fallo definitivo.

No obstante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, mediante auto de fecha 7 de julio de 2025, ordenó la devolución del expediente, al considerar que el término para la oposición por parte de terceros sin derechos inscritos se computa exclusivamente desde la fecha de publicación en prensa, conforme lo ordena el artículo 86 ibídem. En ese sentido, concluyó que no es procedente tener como oportuna una oposición presentada con posterioridad a dicho término, ya que ello implicaría desconocer las normas especiales que rigen el proceso de restitución. Por tanto, se tendrá la oposición del vinculado como extemporánea y su intervención será entendida como la de un tercero sin derechos inscritos.

Ahora bien, dentro de la contestación el vinculado manifestó:

“(...) En virtud de esto, el señor LUIS GUILLERMO FLORES BRACAMONTE, siendo un segundo ocupante, de buena fe en estado de vulnerabilidad económica ya que actuó con lealtad y la conciencia de que no vulneraban derechos de otros y que reiteramos ingresó a su predio mediante compraventas legítimas con sus propietarios anteriores , situación que demuestra con la plena claridad de que no tienen relación directa o indirecta con el despojo que se alega, a la luz del artículo 98 de la ley 1448, en el evento de que no obstante haberse demostrado que el predio aquí solicitado en Restitución como de los señores MARINA ISABEL MEZA VILLERA Y MIGUEL ANTONIO TREJO ORREGO no tiene relación jurídica y tampoco material con el predio que en realidad fue adquirido por el señor FLORES BRACAMONTE, tendría derecho a ser compensado de conformidad con el avalúo del predio denominado Lote Primera CII El Retorno Municipio de la Apartada Córdoba y de las respectivas mejoras que mi representado ha realizado en el mismo(...)”

(...)

Presentando como peticiones principales las siguientes:

“PRIMERA: Dentro del marco de la justicia transicional en que se desarrolla el proceso de solicitud de Restitución de tierras Despojadas y/o abandonas y en aras a garantizar el Debido Proceso en su componente del Derecho del Defensa de mi representado , se solicita al despacho se le permita dentro del presente trámite probar el vínculo que ostenta con el predio Lote ubicado en el Barrio el Retorno del Municipio de la Apartada Córdoba, con cabida superficial de 70 metros y que ha sido referenciado como el solicitado por los señores MARINA ISABEL MEZA VILLERA Y MIGUEL ANTONIO TREJO ORREGO, así mismo su vulnerabilidad y dependencia económica con el mismo y por último la no correspondencia jurídica y material del bien que él ocupa con el que en su momento ocuparon los solicitantes y que del cual hoy solicitan su restitución.

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos, en las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso se solicita al despacho la desvinculación del presente tramite del Lote ubicado en el Barrio El Retorno, ubicado en el Municipio de La Apartada Córdoba, ocupado por el señor LUIS GUILLERMO FLORES BRACAMONTE el cual como ya se explicó anteriormente fue desde el inicio de la conformación del Barrio El Retorno tras una invasión masiva para el año 2003, fue ocupado por el señor ANDRÉS FLORES POLO vendedor del señor LUIS GUILLERMO FLORES BRACAMONTE, predio este último que de manera gravemente errática está siendo individualizado jurídica y materialmente dentro del proceso referenciado como de los señores MARINA ISABEL MEZA VILLERA Y MIGUEL ANTONIO TREJO ORREGO y en consecuencia se ordene retrotraer toda la actuación hasta ahora adelantada y así

mismo ordenar la UAEGRTD la realización de la correcta identificación jurídica y material del predio que realmente fue adjudicado al solicitante, el cual reiteramos, no corresponde con el presentado como tal dentro del proceso. (...)

3.4.2. La señora **Adelaida Jaramillo**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 50.942.849, actual ocupante del predio objeto de restitución, fue vinculada al proceso mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021, en la cual se ordenó poner en su conocimiento la admisión de la demanda.

Posteriormente, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2024, se dispuso su notificación personal, diligencia que fue adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras – UAEGRTD el día 20 de marzo de 2025. Dentro del término legal de traslado, la vinculada guardó silencio y no ejerció oposición.

3.5. Agencia Nacional de Tierras ANT.

En relación con la posible superposición del predio reclamado con derechos de naturaleza pública o privada, así como respecto de otra información relevante para el presente proceso, el despacho ordenó requerir a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, mediante oficio N.º 1024/2021, enviado a través del correo electrónico institucional: atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co.

En respuesta, dicha entidad dio contestación mediante memorial visible en el consecutivo 8 del expediente digital, en el cual informó lo siguiente:

“(...) Frente al caso concreto, es importante señalar que, revisadas las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras, se pudo evidenciar que, respecto de la señora, MARINA ISABEL MEZA VILLERA Y OTRO, identificada con la cedula de ciudadanía, No. 50.983.994, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que deban suspenderse.

En lo referente al predio solicitado en restitución se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, sin denominación, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de La Apartada, B. El Retorno, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 142-47374, el enunciado del cuarto párrafo hace referencia que el predio objeto de restitución El certificado de tradición y libertad, indica que el predio objeto de esta acción es un bien baldío, en la categoría de bien fiscal adjudicable, perteneciente a LA NACIÓN, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.”

3.6. Etapa probatoria

Surtidas las notificaciones ordenadas en el auto admisorio, y teniendo la participación de cada una de las partes necesarias para continuar las etapas procesales ordenadas en la Ley 1448 de 2011, se decretó la práctica de pruebas y se le dio valor probatorio a las aportadas con la demanda.

3.6.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria.

Una vez revisados los medios probatorios aportados por la UAEGRTD con la solicitud, no se vislumbra que exista violación de las garantías constitucionales, razón por la cual se tendrán como pruebas fidedignas, tendientes a la demostración de los hechos de violencia que afectaron a la solicitante y las circunstancias que rodearon el abandono y desplazamiento forzado.

3.6.2. Interrogatorio de parte:

De la solicitud presentada por el Procurador 34 Judicial 1 para asuntos de restitución de tierras de Montería, el despacho decretó el interrogatorio de los solicitantes **Marina Isabel Meza Villera** y **Miguel Antonio Trejo Orrego**; diligencia que se llevó a cabo de manera virtual el día 24 de noviembre del año 2022, quedando registrada en video y Acta N° 116 de la misma fecha. (*ver a consecutivos 22 y 23, expediente digital*)

Dentro de la diligencia de interrogatorio se escuchó a los solicitantes quienes reiteraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dieron los hechos victimizantes narrados en la demanda.

De igual manera reiteraron, su intención frente a la restitución material, así:

La señora **Marina Isabel Meza Villera** manifestó que, su intencionalidad frente a la solicitud es recibir una compensación equivalente por el predio igual al solicitado en restitución y que los beneficie tanto a ella como a su expareja en el lugar donde se encuentran establecidos, teniendo en cuenta que se encuentran separados y su lugar de domicilios es diferente (Soacha – Tierralta) refiere la titular que no se encuentra en condiciones de retornar ya que eso le traería muchos recuerdos tristes, relata que los hechos de violencia y desplazamiento le generan temor y que no puede ni es capaz de regresar al predio dado que, en la zona se encuentran actores armados relacionados con los grupos que produjeron los hechos victimizantes

En tanto, el señor **Miguel Antonio Trejo Orrego**; reiteró que en lo posible le gustaría que lo ayudaran con una compensación (dinero) o unidad productiva, que le pueda generar unos ingresos para sostenerse.

3.6.3. Inspección judicial.

El despacho, de oficio, ordenó la práctica de inspección judicial sobre el predio solicitado, con el fin de verificar su ubicación geoespacial, sus características físicas, las mejoras existentes, la explotación económica y/o destinación actual, la presencia de posibles ocupantes y las eventuales afectaciones del inmueble.

La diligencia fue llevada a cabo el día 1.º de febrero de 2023, y quedó registrada en el Acta N.º 05, en la cual se consignaron los puntos de georreferenciación verificados, así como el estado actual del predio al momento de la visita.

3.6.4. Caracterización del tercero señor Luis Guillermo Flórez Bracamonte

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, el despacho ordenó la práctica de caracterización socioeconómica del señor Luis Guillermo Flórez Bracamonte, con el objetivo de establecer su entorno social, económico y familiar, así como determinar con claridad la procedencia de sus ingresos y los de su núcleo familiar. Lo anterior,

con el fin de valorar su eventual grado de dependencia y arraigo con el predio objeto del proceso.

En cumplimiento de lo ordenado, la Unidad de Restitución de Tierras – UAEGRTD, mediante escrito visible en el consecutivo 16 del expediente digital, allegó el informe de caracterización del tercero, visible a consecutivo 15 expediente digital – Portal de tierras.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: **(i)** Justicia transicional; **(ii)** La acción de restitución de tierras; **(iii)** Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación, y **(iv)** La ocupación de los bienes baldíos.

4.1. Justicia transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*¹

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos².

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación

¹ Colombia. Corte constitucional. Sentencia C— 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

² Colombia. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.2. La Acción de Restitución y Formalización de Tierras:

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y, por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento³.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras

³ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

además de ordenar la restitución material del predio deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *"... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación"*.

4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un *"derecho complejo que tiene sustrato fundamental"*⁴ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro

⁴ Sentencia C-753/13.

de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

4.4. La ocupación de los bienes baldíos.

Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res derelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como "un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir".

Ahora, no es suficiente la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (*jus ad rem*) a través de la decisión de un órgano estatal (*jus in re*), como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural — INCODER- o la actual Agencia Nacional de Tierras - ANT-. La normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). Por lo tanto, no es un derecho adquirido, ya que éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener una víctima de despojo o abandono forzado de tierras con respecto a un predio del que se pretende la restitución, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte de alguna de las entidades encargadas de la administración de los predios baldíos adjudicables.

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío rural procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Cuando se trata de baldíos urbanos, ha de tenerse en cuenta que, mediante la Ley 388 de 1997 artículo 123, se ratifica la titularidad de los derechos sobre estos bienes a favor de los municipios, posteriormente se expide la Ley 2044 de 2020, cuyo objeto es sanear la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares.

La citada normatividad establece que la ocupación del predio debe ser mayor a 10 años, y define los bienes baldíos urbanos, bienes fiscales y bienes fiscales adjudicables así:

“Bien Baldío Urbano: Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.

Bien Fiscal: Son los bienes de propiedad del Estado o de las Entidades Territoriales, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común.

Bien Fiscal Titulable: Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes. El derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso por la entidad territorial titular del bien, siempre y cuando no correspondan a espacio público, o a áreas protegidas del municipio o distrito.”

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras, en el caso de bienes baldíos, de ordenar al Incoder, ahora Agencia Nacional de Tierras o el ente municipal correspondiente, la adjudicación del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: (...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...). Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que (...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro situados

dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar.

4.5. De la compensación como medida subsidiaria.

La restitución de tierras es el mecanismo preferente y prevalente para la reparación integral de las víctimas, en ese sentido la compensación es un mecanismo subsidiario.

En los términos de la Ley 1448 de 2011 la compensación es el pago en dinero o especie del valor equivalente al predio que no puede ser restituido. Así las cosas, la ley contempla dos escenarios posibles en los cuales se puede otorgar la compensación. El primero, cuando la víctima no puede ser restituida jurídica y materialmente porque se cumplen algunas de las causales consagradas en el artículo 97. Y, el segundo, cuando en el proceso hay opositores que logran acreditar la buena fe exenta de culpa, este último escenario está regulado en el artículo 98. En ese sentido, para poder acceder a la compensación es necesario acreditar, en el marco del proceso judicial, alguna de las posibilidades descritas.

Además de lo anterior, la ley prevé este mecanismo como subsidiario y establece que, en todo caso, la compensación monetaria sólo opera en los casos en que no sea posible otra forma de reparación.

No obstante, lo anterior, la compensación no implica que la persona deba prescindir de las medidas de reparación adicionales que trae la ley, por el contrario, esta va acompañada de todas otras aquellas formas complementarias de reparación como la asistencia en educación, salud, mejoramiento de vivienda, entre otras.

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 al referirse al derecho de las víctimas a ser reparadas integralmente, hace alusión a la vocación transformadora de las distintas medidas reparadoras constituidas en su favor, y en consideración a las características de los hechos victimizantes.

Ahora bien, debe destacarse que la restitución no necesariamente implica el retorno, puesto que siendo un derecho en sí mismo, es independiente de que se haga o no efectivo, así lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, al manifestar que: "(...) *Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno, o la reubicación de la víctima*".

Por tanto, conviene señalar que en primera medida, la voluntariedad a la que se refiere el *Principio Pinheiro* No. 10112 recae sobre el retorno en condiciones de seguridad y dignidad, y no sobre la restitución; supuesto que desde luego, fue acogido por el legislador al establecer en el numeral 2° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, que el derecho a la restitución de tierras "(...) *es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese*

derecho (...)", y que en definitiva deriva en la posibilidad de solicitar la compensación como pretensión subsidiaria, en los términos del artículo 97 y siguientes *ibidem*.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano.

También ha concluido que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Los ámbitos de protección de la dignidad humana deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.

En consecuencia, el Estado debe adoptar las medidas que se requieran para garantizar de manera primordial la restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado, y sólo de manera supletoria, ante la imposibilidad material de hacerlo, ordenar: (i) una restitución por equivalencia (predio medioambiental o económicamente similar) o, como última opción (ji) reconocer la compensación en dinero, en los casos taxativamente previstos por la Ley. Lo anterior, a efectos de propender por la materialización de los derechos de las víctimas al uso, goce y disposición de sus bienes, como pilar de su restablecimiento económico, y el fortalecimiento de los planes de vida de sus familias.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 estipula, que en caso de no ser posible la restitución de un predio, el Estado adoptará las medidas necesarias para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Así mismo, dicho artículo resalta que la acción de reparación prevalente de los despojados es la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio operará la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, en aquellos casos donde la restitución jurídica y material del bien sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal. En esos casos, opera la restitución por equivalente para acceder a terrenos de características y condiciones similares, ubicados en una zona diferente a la del predio vinculado al despojo. La misma ley resalta que la compensación en dinero solo procederá en los casos que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

Por su parte, establece en su artículo 97 las causales por las que se puede tener como imposible la restitución material de los predios a las víctimas, así:

"a) Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien.

c) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;

d) Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

Así las cosas, cuando las pretensiones se fundamenten en las causales de compensación a las que se refiere el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, o en cualquier otra disposición que reglamente la materia, deben estar debidamente soportadas con pruebas pertinentes y conducentes, que le permitan al Juez determinar la necesidad de compensar al solicitante de un predio.

4.6. Terceros bajo el enfoque ético de la acción sin daño.

La Ley 1448 de 2011, representa uno de los mayores avances en el tema del restablecimiento de los derechos de los desplazados forzados por la violencia y de las demás víctimas del conflicto armado; esta normatividad, esta ceñida a los postulados constitucionales y a los derechos fundamentales, de igual forma, en el ámbito internacional se ha desarrollado teniendo en cuenta aquellos que puedan verse perjudicados con su aplicación, sobre todo, en el tema de restitución de tierras.

La acción de restitución de tierras se establece como un instrumento de contribución a la paz y a la equidad social, por lo que el proceso se encuentra regulado por normas del ordenamiento jurídico interno e internacional y disposiciones de naturaleza transicional, lo cual confiere al juez de tierras poderes constitucionales y un amplio margen de decisión, permitiendo así, que los terceros puedan participar del proceso de restitución de tierras, bajo la garantía de igualdad. En especial, en los casos donde los mismos no hayan tenido nada que ver con los hechos que generaron los desplazamientos o despojos de los predios solicitados, buscando así, que la decisión judicial este orientada por el enfoque ético de la acción sin daño, sobre todo para determinar la existencia de complejidades políticas, económicas y sociales en los lugares donde surtirá efectos la sentencia, que permitan al juez adoptar las medidas que sean necesarias y conciliar los intereses de los sujetos procesales.

En los escenarios donde no se les puede determinar “opositores” a la persona que tiene en su posesión el inmueble o las tierras solicitadas; en razón que las pruebas que aporten no desvirtúen las presunciones legales de despojo, la calidad de víctima del solicitante o no demuestren la buena fe exenta de culpa como propietario actual del bien inmueble pedido, se plantea un escenario propio y unas particularidades. En estos casos, se propone que, en virtud de la acción sin daño, sea al juez de restitución a quien le corresponda en su función constitucional y con base en los poderes que la ley 1448 de 2011 le otorga, analizar el contexto en donde repercutirá su decisión, con el objetivo de adoptar las medidas que sean necesarias y en los casos que resulte oportuno, materializar una justicia distributiva y efectuar una reparación transformadora que favorezca la construcción de la paz.

Así las cosas, la aplicación de la acción sin daño en las decisiones sobre las solicitudes de restitución de tierras debe garantizar (1) **la dignidad**, al evitar la instrumentalización del ser humano, pues las personas son fines en sí mismos y no pueden ser reducidos a un medio para alcanzar otro fin; (2) **la autonomía**, en el entendido de salvaguardar la capacidad que tienen las personas de definir su proyecto de vida y lograr su autorrealización; y (3) **la libertad**, al respetar la capacidad de tomar decisiones en torno a los planes y proyectos establecidos de cada persona, lo que supone a su vez, comprender el contexto institucional, político, comunitario, cultural, social y económico, interpretando lo mejor posible, la complejidad de las interacciones que allí se dinamizan, sobre todo, para alcanzar

una mirada objetiva, evitar prejuicios o descomponer la realidad en el simplismo de lo básicos⁵.

Al analizar la aplicación de la acción sin daño en el proceso de restitución de tierras esta debe ser cuidadosa de no generar conflictos entre los grupos, metas y otros actores del territorio, lo que implica la visualización de otros involucrados y la ejecución de acciones en distintas situaciones. En la búsqueda, de espacios de reconciliación que promuevan la justicia transicional, evitando condiciones estructurales que generan violencia, desigualdad e injusticias, las cuales han sido el cimiento del conflicto armado.

Así entonces, la restitución de tierras, como política que procura superar las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado interno, no puede convertirse en una acción que revictimice, o constituya nuevas víctimas a las personas que si bien, no padecieron las consecuencias directas de dicha guerra, si sufren la violencia estructural, o los vacíos jurídicos de la Ley que los hace invisibles, los margina y los excluye; en esos casos es necesario que el juez de tierras no desatienda este contexto de complejidad social, pues en dicho evento, se podrían generar situaciones adversas a las que se pretende disipar, como la generación de rencores y el distanciamiento de la reconciliación.

En efecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-404 de 2016, dispuso que los riesgos en el proceso de restitución derivan también de factores estructurales como el abandono estatal, pues la presencia de las instituciones públicas en los territorios donde se desarrolla este trámite es precaria, siendo ésta una situación que hace más vulnerable a los accionantes y en ciertas ocasiones a los mismos opositores.

En consecuencia, se propone que el enfoque de la acción sin daño en los procesos de restitución de tierras se convierta en una herramienta para los jueces, que les ayude a la interpretación de las normas y la adopción de medidas y decisiones judiciales, sean coherentes con la Constitución, las disposiciones internacionales y, sobre todo, con el objetivo de la justicia transicional de lograr la reparación de las víctimas y alcanzar la paz.

5. CASO CONCRETO.

5.1 Requisito de procedibilidad y presupuestos procesales.

En presupuesto exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución, se encuentra satisfecho ya que se aportó con la solicitud la constancia CR 00503 del 25 de mayo de 2021 que da cuenta de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio pretendido mediante Resolución RR 01037 del 30 de abril de 2022.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se reconoció oposición dentro del proceso y el predio solicitado se encuentran dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

De acuerdo al artículo 75 de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º,*

⁵ Revista Academia & Derecho, Año 8, N° 15, 2017, pp. 131-148 El enfoque de acción sin daño en el proceso de restitución de tierras
Flor Margoth González Flórez

entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...” (Subraya por fuera del texto original).

Los solicitantes **Marina Isabel Meza Villera y Miguel Antonio Trejo Orrego**, se presentan al proceso en calidad explotadores de baldío u ocupantes del predio urbano identificado como, Primera Calle el Retorno, ubicado en el municipio de La Apartada - Córdoba, asegurando que este lo ocuparon desde el año 2003, en donación realizada por el jefe de planeación del municipio, afirmación que no fue desvirtuada dentro del proceso y que legitima a los solicitantes para adelantar la acción de restitución.

5.2. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado estudiar, si se encuentran reunidos los presupuestos para la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **Marina Isabel Meza Villera y Miguel Antonio Trejo Orrego**.

En caso de ser procedente la protección al derecho a la restitución, se hace necesario verificar si los solicitantes cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de adjudicación de un predio baldío.

5.3. Contexto de violencia en el municipio de La Apartada - Córdoba.

La UAEGRTD presentó documento de análisis de contexto No. RR 00547 de la micro zona No. RA 2436 del 19 de diciembre de 2017, correspondiente al municipio de Cáceres en el Bajo Cauca antioqueño, este ejercicio de investigación se adelantó con el propósito de reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya restitución se pretende. Del referido informe el despacho extracta el siguiente aparte de las conclusiones:

“(..)

A mediados del 2013, de acuerdo a notas de prensa, los comerciantes de La Apartada cerraron nuevamente sus establecimientos por la circulación de unos panfletos en apoyo al paro minero que se desarrollaba en Caucasia: “(..) la alcaldesa de La Apartada, Katia Paz Durango, reconoció que los comerciantes de su municipio están siendo amedrentados por hombres en moto que les entregan panfletos para que cierren los negocios en apoyo al paro minero” 123. Sobre esta situación en el municipio de Puerto Libertador, refirió El Meridiano:

“El comercio del municipio se reactivó ayer, luego de casi una semana de parálisis y trabajo a media máquina a raíz de las amenazas que le hicieron los miembros de las bandas criminales a los dueños de los negocios para que cerraran en apoyo al paro minero.

El comandante (e) de la Policía de Córdoba, coronel Josué Martín Gámez, aseguró que los responsables de las amenazas son los miembros de las bacrim, porque estos grupos ilegales tienen intereses oscuros en la minería ilegal, sobre todo en el tema de la maquinaria que se usa para esta actividad. ‘La bacrim son las más interesadas en que se tumbé el decreto que autoriza a la fuerza pública a destruir la maquinaria de los mineros ilegales, porque estos grupos son los dueños de muchos de esos equipos y los arriendan o cobran extorsiones para que los mineros los puedan usar’, afirmó el oficial”

En este marco dado entre (2012-2013), como hechos de violencia se presentaron incendios, amenazas y homicidios. En el barrio El Retorno, se produjo el incendio de tres viviendas pertenecientes a: José Francisco Delgado Genes y Saidi María Gamarra Martínez, quienes eran alguaciles del cabildo Tierra Santa; Edinson José Padilla Hernández, también indígena, y un campesino identificado con el nombre de Joel 125. Se obtuvo conocimiento de amenazas a un médico del Centro de Atención Médica de Urgencia (C.A.M.U.) de La Apartada, entre septiembre de 2011 y febrero de 2012, por parte de miembros de un grupo armado ilegal, al parecer, por haber atendido algunos heridos en el Centro médico y por fuera de él. Por lo cual, el Centro permaneció cerrado dos días 126.

Dentro de los homicidios registrados entre 2012-2013, se encuentra el de Manuel de Jesús Caliz Villalobos, quien se desempeñaba como inspector de tránsito de La Apartada, asesinado por un hombre que le disparó en una estación de servicios en diciembre de 2012 127; José Francisco Márquez Valerio, asesinado en el barrio La Florida por dos hombres en moto que le dispararon 128; y Ener Manuel Meza Villera, “quien falleció el día 11 [de] noviembre de 2013, de manera violenta, por las heri[da]s causadas con arma de fuego, según hechos ocurridos [...] mismo día en vía pública del barrio “El Retorno” del municipio[o] La Apartada” 129. Para la fecha en que ocurrieron los hechos, Ener Manuel Meza Villera había llegado mes y medio antes a La Apartada a visitar a su familia, según información consignada en Formulario de solicitud inscripción ID 132627 RTDAF de la UAEGRTD. Sobre el modo en que ocurrió el homicidio, sus presuntas motivaciones y responsables, en dicho Formulario se consigna:

“(...) EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2013 [Ener Manuel Meza Villera] HABÍA SALIDO DE LA CASA AL FRENTE DONDE UNA CUÑADA A LLEVAR LA SOBRINA DE ÉL, ÉL SE PARÓ DELANTE DE LA PUERTA A HABLAR CON LA CUÑADA, CUANDO YO VI PASAR A DOS MUCHACHOS E IBAN A PIE LE EMPEZARON A DISPARAR, LA CUÑADA COMO ESTABA ADENTRO NO LE ALCANZARON A DISPARARLE; LOS QUE ASESINARON A (...) [Ener Manuel Meza Villera] ERA PARAMILITARES, DÍAS ATRÁS HABÍAN COGIDO A UNO DE ESOS TIPOS LA POLICÍA LE DECÍAN “CHINO COCO”, EL HERMANO DUBÁN FUE HACERLE RECLAMO A (...) [Ener Manuel Meza Villera] A LA CASA QUE ÉL HABÍA SIDO EL SAPO QUE LOS HABÍA DENUNCIADO A ELLOS, (...) [Ener Manuel Meza Villera] LE DIJO QUE NO, QUE ÉL NI SIQUIERA SABÍA QUE LO HABÍAN COGIDO, ESTOS HECHOS OCURRIERON 8 DÍAS ANTES DEL HOMICIDIO DE (...) [Ener Manuel Meza Villera], ÉL QUE MATO A (...) [Ener Manuel Meza Villera] CONVIVÍA CON EL CHINO COCO(...), ESTE GRUPO SE HABÍA DESAPARECIDO UN MES ANTES, CUANDO (...) [Ener Manuel Meza Villera] LLEGO ESE GRUPO NO ESTABA, SOLO LOS QUE QUEDABAN VIGILANDO EL PUEBLO ERA POCAS PERSONAS DE ESE GRUPO, ESTÁ GENTE QUERÍA APODERARSE DEL BARRIO, ESTABAN INTIMIDANDO A LAS PERSONAS Y COBRANDO VACUNA” 130.

Sobre el presunto autor del homicidio, en nota de prensa se indica que fue identificado como Pablo Emilio Salgado Úsuga, conocido como alias Pablo Emilio y miembro activo de Los Urabeños 131. Con posterioridad al homicidio existen referencias de amenazas a personas relacionadas con el caso ID 132627:

“DESPUÉS DE LA MUERTE DE (...) [Ener Manuel Meza Villera] SEGUÍ VIVIENDO EN EL BARRIO, EL DÍA 21 DE DICIEMBRE LLEGO UN HOMBRE DESCONOCIDO NO LO HABÍA VISTO NUNCA A LA CASA, LLEVABA UN ARMA EN LA MANO COMO A LAS 10 DE LA MAÑANA Y ME DIJO QUE TENÍA QUE DESOCUPAR EL BARRIO CON TODOS MIS HIJOS, QUE SI NO DESOCUPABA EL BARRIO ME MATABAN A MÍ Y A MIS HIJOS,

ENTONCES DECIDÍ DESOCUPAR NO RECOGÍ NADA, NO ME DABA TIEMPO ME DIJO QUE TENÍA QUE SER ENSEGUIDA, ME VINE CON MIS DOS HIJOS Y MI COMPAÑERO (...). DEJE MI CASA ABANDONADA, ERA PROPIA, NO SAQUE NADA”

5.4. La calidad de víctimas de los solicitantes respecto del bien inmueble pretendido.

En la etapa administrativa la reclamante **Marina Isabel Meza Villera**, dio cuenta de los hechos de violencia de los cuales fueron víctimas, los cuales cobraron la vida de su hijo Ener Manuel Meza Villera, y las demás afectaciones que les toco sufrir a partir de este suceso, amenazas que a la postre derivaron en la pérdida de la relación material con su vivienda. Partiendo *prima facie* de la presunción de veracidad de los hechos narrados por la solicitante bajo el lente del principio constitucional de buena fe, y en consonancia con los términos del artículo 5 de la ley 1448 de 2011, se puede inferir una victimización directa producto de la violencia generalizada que se presentó en el municipio de La Apartada, Departamento de Córdoba; producto de las acciones permanentes de grupos armados al margen de la ley (paramilitares - bandas emergentes - Guerrilla), quienes no solo se disputaban el control territorial de la zona, sino que además producían muertes selectivas, saboteos, extorsiones y secuestros en contra de los habitantes de dicho espacio geográfico; y así mismo, emprendían intimidaciones, amenazas sistemáticas en contra de la integridad de todos los moradores de esa región.

De las afectaciones sufridas se extraen las declaradas por la reclamante **Marina Isabel Meza Villera**, en a la solicitud de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, donde hizo referencia a las circunstancias que originaron el desplazamiento forzado y la perdida de relación material temporal con el predio, así:

“(...) Yo tenía a uno de mis hijo llamado ENER MANUEL MEZA VILLERA, trabajando acá en Bogotá, en una ocasión me fue a visitar y a los ocho días de estar allá me lo mataron, esto el 11 de noviembre de 2.013, yo nunca había recibido amenazas pero al mes de su muerte empiezo amenazas por parte del grupo paramilitar quien me dice que debería salir del pueblo, yo les pregunto porque y me responde que es no lo preguntara y salgo para Bogotá donde mi hijo mayor que estaba trabajando, salgo con mi compañero MIGUEL ANTONIO TREJO, y mis dos hijos menores llamados YEIRO, JOSE GUEVARA Y ANDRÉS GUEVARA (...)”

Hechos estos que, fueron reiterados por el señor **Miguel Antonio Trejo Orrego** y la señora **Marina Isabel Meza Villera** dentro del interrogatorio adelantado por el despacho, donde recalcaron cada uno de los hechos en tiempo modo y lugar, sufridos en la zona donde habitaban y como la situación vivida produjo temor y les causo zozobra, y como está desencadenado en el desplazamiento definitivo para proteger la vida e integridad del grupo familiar.

Ahora bien, la norma transicional, específicamente el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 prevé que, se entiende por víctima del desplazamiento forzado *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley”*, es decir, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, en este caso el colombiano.

En este contexto de justicia transicional, la declaración presentada por el solicitante, como se dijo anteriormente es escuchada y valorada con toda credibilidad, en primer lugar, porque está prevalida de la presunción de buena fe establecida a favor de las víctimas en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, lo que hace presumir su veracidad; y, en segundo lugar, por cuanto la situación descrita ocurrió y está en irrefutable correspondencia con el marco del contexto de violencia generalizado vivido en municipio de La Apartada - Córdoba, que para la época de los hechos victimizantes, azotó de manera indiscriminada a todos sus habitantes, obligando a muchos a desplazarse, además conllevó a un abandono forzado de sus bienes, siendo el caso de la hoy solicitante una de las referencias que hace parte del contexto de violencia recogido por la UAEGRTD además, no existe discusión alguna acerca de que este hecho victimizante apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar tal como lo manifestó la corte en la sentencia T-231 del 2008:

“Por una parte es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas e indirectas por la percepción que desarrollan debido a los múltiples actos de violencia que tiene lugar en sus sitios de residencia”

De tal manera que, en este tenor de justicia transicional, el testimonio de los solicitantes, es la prueba más relevante en el caso bajo estudio, las cuales aunadas a la información recaudada dentro del proceso, donde se corrobora lo manifestado por los solicitantes, en cuanto a su relación con el predio y la situación vivida, sumada además, con el contexto de violencia recogido por la UAEGRTD, y las dinámicas de violencia que han existido y aún existen en la actualidad, y que, son de conociendo público, que concuerdan con los hechos victimizantes que generaron el desplazamiento, en suma se pueden considerar que los datos y pruebas recogidos son suficientes y contundentes, para demostrar que el grupo familiar de los solicitantes fue víctima de la violencia en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, ya que en el marco del conflicto armado vivido en la región de La Apartada - Córdoba, se generaron unos hechos en la persona que hoy reclama, que terminaron en la muerte de uno de sus hijos, y al sufrir en carne propia dichas violaciones, causó temor y ocasionó su desplazamiento, interrumpiendo la explotación definitiva del bien inmueble.

A la anterior conclusión se llega, en analogía con lo sostenido en sentencias restitutorias, por el Tribunal de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, donde se ha dejado claro que, en los eventos donde es dificultoso aportar prueba diferente del testimonio de las víctimas, este en sí, es suficiente para derivar su condición de víctima, más si en su conjunto armonizan con los demás elementos que proyectan claridad sobre el hecho dañoso a probar, tal y como lo decantó la Corte Constitucional en la sentencia T-265 /2010 _ *Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ*;

“El desplazamiento forzado puede ser causado por circunstancias abruptamente evidentes como el hecho de una masacre en la población en la que se está viviendo, el asesinato de un allegado como aviso de lo que puede pasar si no abandonan sus tierras, o por hechos más sutiles como la simple amenaza verbal de alguno de los grupos alzados en armas, la iniciación de reclutamiento de jóvenes de la región por la cual se podría ver afectado algún miembro de la familia en caso de no desplazarse, o el simple clima de temor generalizado que se vive en determinados territorios el cual es percibido por sus habitantes como una tensa calma. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no

*dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. **Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil para que luego sean corroborados por las autoridades. Estas circunstancias deben tomarse en consideración para determinar si una persona tiene la condición o está en situación de desplazado***". (Negrita original).

Finalmente, se debe resaltar que se aportó como anexo a la demanda documento de consulta VIVANTO donde se da cuenta que, la señora **Marina Isabel Meza Villera** y su grupo familiar se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento, ocurrido el 20 de marzo de 2014 en el municipio de La Apartada - Córdoba, lo que refuerza la información presentada por la solicitante, en cuanto a su desplazamiento.

5.5. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para instaurar la acción de restitución de tierras, el despojo o abandono forzado debe haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley de víctimas.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que, los hechos de violencia que generaron el desplazamiento forzado y abandono temporal del predio aquí pretendido que se encuentra ubicado en la vereda Rio Man, del municipio de Cáceres - Antioquia, se presentaron el 2 de abril de 2021, en vigencia de la Ley 1448 de 2011.

5.6. De la procedencia de la adjudicación del bien baldío.

Como se indicó en acápites anteriores, en el marco del trámite de restitución de tierras cuya finalidad es la formalización mediante adjudicación de bienes baldíos, resulta indispensable la verificación de ciertos requisitos legales para su procedencia.

En primer lugar, debe constatar que el predio no corresponda a un baldío inadjudicable, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994 y en la Ley 160 de 1994, que establecen restricciones respecto de áreas protegidas, zonas de reserva forestal, territorios de comunidades étnicas o bienes del Estado de uso público, entre otras.

En este sentido se tiene la información aportada por la ANT en la que manifestó:

“En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 142-47374, el enunciado del cuarto párrafo hace referencia que el predio objeto de restitución El certificado de tradición y libertad, indica que el predio objeto de esta acción es un bien baldío, en la categoría de bien fiscal adjudicable, perteneciente a LA NACIÓN, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.”

Además, informaron que, *“(…) revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, sin denominación, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de La Apartada, B. El Retorno, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender.”*

Ahora bien, vale la pena tener en cuenta que el predio identificado como “Primera Calle El Retorno”, según lo establecido en el informe técnico predial y el análisis catastral, se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de La Apartada – Córdoba, con uso clasificado como residencial en zona urbana consolidada. Dicho inmueble está registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 142-47374 del Círculo Registral de Montelíbano, en el que figura, en la anotación No. 1, la Nación como titular inicial, lo cual indica su presunta naturaleza baldía y, por tanto, su sujeción a un régimen especial de administración estatal. Razón por la cual, por encontrarse ubicado en suelo urbano, la competencia para adelantar su proceso de formalización o adjudicación recae en el municipio de La Apartada, conforme a lo previsto en la Ley 2044 de 2020 y su Decreto Reglamentario 149 de 2020, normas que regulan la adjudicación de predios fiscales urbanos de propiedad municipal a favor de personas en situación de vulnerabilidad o que hayan ejercido ocupación pacífica y continua con destino habitacional.

En este mismo sentido, quedó probado que el predio en cuestión no ha sido objeto de cesión ni adjudicación formal, y que la titularidad actual del derecho de dominio recae en cabeza del municipio de La Apartada – Córdoba. En particular, el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, establece:

“Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo.(...)”

Así las cosas, aplicando las disposiciones normativas antes citadas al caso concreto, y con base en la información recaudada en el trámite procesal, se ha podido establecer que los solicitantes llegaron al predio denominado “Primera Calle El Retorno” en el año 2003, iniciando desde entonces una ocupación pacífica, continua e ininterrumpida por más de diez (10) años, destinada a su habitación familiar. Esta circunstancia fue afirmada de manera consistente por los accionantes y no fue controvertida dentro del proceso, por lo que se tiene como un hecho debidamente acreditado.

La relación material con el inmueble se mantuvo hasta el año 2013, cuando se vieron forzados a abandonarlo como consecuencia directa del homicidio del señor Ener Manuel Meza (q.e.p.d.), hijo de la solicitante. Dicho abandono, por tanto, no obedeció a la voluntad de los solicitantes, sino que estuvo motivado por el conflicto armado interno y la grave afectación de sus derechos fundamentales, en especial su derecho a la vida y a la integridad personal. En este sentido, conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, el vínculo material roto de manera forzada no impide reconocer la relación jurídica o fáctica previa con el predio, ni constituye impedimento para efectos de formalización o adjudicación de este.

En consecuencia, la relación material acreditada por los solicitantes entre los años 2003 y 2013, junto con las circunstancias del abandono forzado, permite concluir que el predio reúne los presupuestos de ocupación exigidos por el artículo 74 de la Ley 2044 de 2020, su decreto reglamentario, y las normas especiales de adjudicación de predios fiscales urbanos, que contemplan que, si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Ahora bien, una vez superado el análisis sobre la adjudicabilidad del bien y la valoración de los solicitantes en el cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a su formalización, se probó: (i) que son víctimas de despojo o abandono forzado del predio, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; (ii) que ejercieron una ocupación material previa, pacífica y con ánimo de permanencia sobre el predio, compatible con la posesión agraria; (iii) que no se configuró abandono voluntario; y, finalmente, (iv) que la ANT informó que, en las bases de datos de la entidad, se evidenció que respecto de los solicitantes Miguel Antonio Trejo Orrego y la señora Marina Isabel Meza Villera, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que deban suspenderse.

En conclusión, en aplicación de las normas vigentes en relación con la adjudicación de bienes baldíos ocupados y explotados por víctimas del conflicto armado, y dada la flexibilización de la Ley de Víctimas para alinear las condiciones requeridas para la ocupación física de los predios baldíos, y en aras del restablecimiento de los derechos de los desplazados, se consideran cumplidos los requisitos para que sean beneficiarios de la adjudicación del baldío.

5.7. Protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y La compensación como medida complementaria.

Acreditados por parte de los solicitantes el vínculo material con el predio reclamado y sus condiciones de víctima de desplazamiento en los términos de los artículos 3, 60 y 74 de la Ley 1448 de 2011, considera el despacho que los reclamantes cumplen con los presupuestos para ser beneficiarios del amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras.

Si bien en este proceso prevalece la finalidad de la restitución jurídica y material del inmueble, desde la presentación de la demanda los solicitantes han manifestado lo siguiente respecto a su intención frente al predio:

“La señora MARINA ISABEL MEZA VILLERA, manifestó que su intencionalidad frente a la solicitud es recibir una compensación equivalente por el predio solicitado en restitución y que los beneficie tanto a ella como a su expareja en el lugar donde se encuentran establecidos, teniendo en cuenta que se encuentran separados y su lugar de domicilios es diferente (Soacha – Tierralta) refiere la titular que no se encuentra en condiciones de retornar ya que eso le traería muchos recuerdos tristes, relata que los hechos de violencia y desplazamiento le generan temor y que no puede ni es capaz de regresar al predio dado que, en la zona se encuentran actores armados relacionados con los grupos que produjeron los hechos victimizantes

En tanto, el señor MIGUEL ANTONIO TREJO ORREGO; manifiesta que en lo posible le gustaría que lo ayudaran con una compensación (dinero) o unidad productiva, que le pueda generar unos ingresos para sostenerse.”

De tal manera que, ante las manifestaciones de los solicitantes, se debe aclarar que, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la restitución de predios despojados o abandonados forzosamente debe efectuarse a nombre de ambos cónyuges o compañeros permanentes que ostentaban la condición de titulares de la relación material con el inmueble al momento de los hechos victimizantes, sin importar su estado civil actual o si continúan conviviendo. En caso de que estos soliciten el reconocimiento del derecho a la restitución de manera individual, la adjudicación deberá realizarse en forma conjunta, en calidad de copropietarios, dado que la ley presume la existencia de una comunidad de vida y de intereses económicos sobre el predio al momento

del despojo. Esta regla busca garantizar la protección integral del núcleo familiar víctima del conflicto armado y evitar decisiones que desconozcan derechos adquiridos por alguno de los miembros de la pareja.

Ahora bien, del acervo probatorio recaudado se desprende de manera clara y consistente que los solicitantes no desean retornar al predio objeto de restitución, decisión que no obedece a una voluntad caprichosa o infundada, sino al persistente temor por su seguridad personal y la de su núcleo familiar. Dicho temor encuentra fundamento en los hechos de violencia que originaron el abandono forzado del inmueble y en la permanencia de factores de riesgo en la zona, lo cual hace inviable su retorno en condiciones de dignidad, seguridad y voluntariedad, tal como lo exigen los principios de retorno seguro consagrados en la Ley 1448 de 2011. En efecto, consideran que, de ser obligados a retornar, no podrían ejercer su derecho de uso, goce y libre disposición del bien, ya que la afectación emocional y psicológica sería aún mayor, incrementando su situación de debilidad, vulnerabilidad e indefensión. Estas circunstancias constituyen el argumento principal para solicitar que se decrete la restitución en la modalidad de compensación.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 estipula que, si existen motivos fundados que determinen que no se puede proteger el derecho fundamental con la restitución material del predio, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para decretar y reconocer la compensación correspondiente. Así mismo, dicho artículo resalta que la acción de reparación prevalente de los despojados es la restitución jurídica y material del inmueble, y que en subsidio operará la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación en aquellos casos en los que la restitución jurídica y material del bien sea imposible, o cuando el despojado no pueda retornar al mismo por razones de riesgo para su vida e integridad personal. En tales situaciones, procede la restitución por equivalencia, la cual permite acceder a terrenos de características y condiciones similares, ubicados en una zona distinta a la del predio vinculado al despojo, con preferencia en un lugar cercano al sitio donde actualmente resida la víctima y esté desarrollando su proyecto de vida.

De igual manera, el artículo 97 de la Ley 1448 regula las situaciones fácticas en las que procede la compensación, contemplando la posibilidad de que, dentro de la demanda de restitución, se solicite al juez o magistrado que, como forma de compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se haga entrega de un bien inmueble de características similares al despojado, en aquellos eventos en que la restitución material del mismo sea imposible. Para el caso concreto, ello se encuentra dentro del supuesto que establece que: *“(...) exista una prueba dentro del proceso que demuestre que la restitución jurídica y material del predio genere un riesgo para la vida e integridad personal del solicitante o su familia”*, como efectivamente ocurre en el asunto bajo estudio. Por tanto, resulta razonable plantear la compensación como pretensión principal y no como subsidiaria, considerando que esta medida cumple con el objetivo fundamental de la reparación integral, que, como se ha sostenido, no solo implica restituir a las víctimas al estado anterior al hecho antijurídico, sino también recomponer el tejido social afectado por los desplazamientos forzados.

5.8. Las medidas complementarias a la restitución de tierras.

Como quiera que complementariamente a la restitución es necesario ofrecer garantías de protección para asegurar su efectividad y sostenibilidad con criterios diferenciados y transformadores, se dispensará en favor de las víctimas a restituir diversas medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011, en materia de salud, capacitación para el trabajo, asesoría jurídica,

seguridad, proyectos productivos y vivienda entre otros, además estas estarán acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que en conjunto constituyen el desarrollo del componente de reparación integral para la declarada víctima.

5.9. Del tercero interviniente Luis Guillermo Flórez Bracamonte

Desde la admisión de la demanda, fue identificado el señor Luis Guillermo Flórez Bracamonte como tercero interviniente, al haber comparecido en la etapa administrativa manifestando ser propietario del predio solicitado, sin contar con derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. En atención a ello, el Despacho ordenó informarle sobre la solicitud de restitución y le advirtió que los términos para hacerse parte del proceso se contaban a partir de la publicación ordenada por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En primer lugar, se observa que su comparecencia fue extemporánea, al presentarse una vez vencido el término legal dentro de la etapa judicial, lo que imposibilitó su vinculación oportuna como opositor con plenas facultades procesales para controvertir la demanda y ejercer defensa efectiva. No obstante, el Despacho le garantizó su participación en la etapa probatoria, en aras de preservar el principio de debido proceso y su derecho a ser oído. De igual manera, se ordenó la práctica de la caracterización social y económica, con el fin de establecer el grado de dependencia del tercero respecto del predio y conocer de manera integral su situación socioeconómica y condiciones de vulnerabilidad.

Ahora bien, conforme a la información suministrada por el tercero y a las pruebas allegadas al proceso, este Despacho considera que el señor Luis Guillermo Flórez Bracamonte no cumple con los requisitos legales ni jurisprudenciales para ser reconocido como segundo ocupante del predio objeto de restitución, de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia constitucional vigente, con base en los siguientes elementos:

En cuanto a la presunta buena fe exenta de culpa invocada por el tercero, el Despacho encuentra serios cuestionamientos frente a su configuración. Conforme obra en el expediente, en el mes de noviembre de 2023 fue asesinado el hijo de la solicitante, hecho violento que precedió a las amenazas que recibió durante el mes siguiente la hoy solicitante, y que a la postre desencadenó en el abandono forzado del predio, el cual ocurrido el 21 de diciembre del mismo año. Resulta altamente improbable que este tipo de eventos en particular, un homicidio dentro de la comunidad pasara desapercibido para los habitantes de la zona, incluyendo al señor Luis Guillermo Flórez Bracamonte, quien posteriormente suscribió un contrato de compraventa del predio el 13 de enero de 2024, es decir, tan solo 23 días después del desplazamiento con el señor Andrés Manuel Flórez Polo, quien aseguraba ser el propietario.

Esta cercanía temporal entre los hechos victimizantes y la celebración del negocio jurídico, sumada a la notoria gravedad del contexto, permite al Despacho inferir con claridad que el tercero no podía ignorar las circunstancias de violencia que rodeaban el inmueble. A ello se añade que no realizó indagación alguna sobre el estado jurídico ni social del predio, omitiendo cualquier verificación respecto de su titularidad, situación de orden público o posibles reclamaciones en curso. Esta conducta descuidada y omisiva resulta incompatible con el estándar de diligencia mínima exigido por la jurisprudencia para considerar configurada la buena fe exenta de culpa, y, por tanto, descarta que su adquisición pueda ser amparada por el ordenamiento jurídico. Además, no se allegó prueba alguna que acredite tradición jurídica del predio ni registro del acto de compraventa, y se trata de un inmueble identificado como baldío, circunstancia que por sí misma excluye la existencia de dominio privado o derecho consolidado susceptible de protección.

debilidad manifiesta ni expuesto a afectaciones graves que impongan su protección por encima del derecho fundamental a la restitución.

De otro lado, se resalta que ni el señor Luis Guillermo Flórez Bracamonte ni su núcleo familiar se reconocen como víctimas del conflicto armado, de conformidad con la consulta realizada en el sistema VIVANTO, en la cual no se encontraron registros asociados bajo los criterios de búsqueda aplicables. Esta circunstancia refuerza la conclusión de que no se encuentra en una situación de vulnerabilidad agravada derivada del conflicto, y, por ende, no es sujeto de medidas de especial protección en el marco de la Ley 1448 de 2011, lo cual limita aún más cualquier posibilidad de amparo sobre el predio reclamado.

Con lo anterior, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional, en especial la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional, que estableció como lineamientos para definir los segundos ocupantes, el siguiente:

“(...) La condición de segundo ocupante requiere, además de una ocupación efectiva, la existencia de una dependencia real del predio, la ausencia de responsabilidad en el despojo, y el cumplimiento del estándar de buena fe exenta de culpa”.

En conclusión, ninguno de estos requisitos se encuentra acreditado. No existe ocupación actual del predio, ni un arraigo o dependencia económica determinante, y mucho menos una buena fe calificada, dado el contexto en que se produjo la adquisición del inmueble. Por tanto, este Despacho no dispondrá a su favor medida alguna de protección y/o compensación.

5.10. De la vinculada Luz Elena Flórez Bracamonte

En cuanto a la señora Luz Elena Flórez Bracamonte, madre del señor Luis Guillermo Flórez Bracamonte, fue vinculada al proceso en calidad de presunta tenedora del inmueble y como receptora del usufructo económico derivado de su uso. No obstante, pese a haber sido debidamente notificada del contenido de la demanda y de su vinculación procesal, guardó completo silencio durante el trámite judicial, sin presentar escrito de oposición, aportar pruebas ni comparecer de manera activa. Esta conducta constituye una forma de aquiescencia tácita, y se interpreta como una renuncia implícita al ejercicio del derecho de defensa frente a la reclamación formulada por la parte solicitante.

En virtud de lo anterior, y agotado el análisis fáctico y jurídico correspondiente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho a la restitución de tierras a favor de **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, respecto del predio que se identifica así:

Predio:	<i>“Primera Calle”</i>
Departamento:	<i>Córdoba.</i>
Municipio:	<i>La Apartada.</i>
Corregimiento:	<i>Cabecera municipal</i>
Barrio:	<i>El Retorno.</i>

Matricula Inmobiliaria: 142-47374
Numero predial: 233500102000000230007000000000
Area georreferenciada: 91,10 metros cuadrados

Linderos y colindantes del predio:

Norte:	Partiendo desde el punto 2 (Coordenadas planas Norte 2447485,59 - Este 4742972,70) en línea quebrada en dirección Suroriente pasando por los puntos 3 y 4 hasta llegar al punto 5 (Coordenadas planas Norte 2447480,50 - Este 4742979,21) colindando con El Canal en una distancia 8,46 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 5 (Coordenadas planas Norte 2447480,50 - Este 4742979,21) en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 (Coordenadas planas Norte 2447472,16 - Este 4742971,76) colindando con Gallera en una distancia de 11,19 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 6 (Coordenadas planas Norte 2447472,16 - Este 4742971,76) en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 (Coordenadas planas Norte 2447477,45 - Este 4742965,84) colindando con predio Sin Información en una distancia de 7,93 metros
Occidente:	Partiendo desde el punto 1 (Coordenadas planas Norte 2447477,45 - Este 4742965,84) en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 2 (Coordenadas planas Norte 2447485,59 - Este 4742972,70) colindando con vía del Barrio en una distancia de 10,65 metrosS.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	2447477,45	4742965,84	8° 2' 34,788" N	75° 19' 58,820" W
6	2447472,16	4742971,76	8° 2' 34,616" N	75° 19' 58,626" W
5	2447480,50	4742979,21	8° 2' 34,889" N	75° 19' 58,384" W
4	2447481,09	4742978,76	8° 2' 34,908" N	75° 19' 58,399" W
3	2447485,45	4742973,76	8° 2' 35,050" N	75° 19' 58,563" W
2	2447485,59	4742972,70	8° 2' 35,054" N	75° 19' 58,598" W

SEGUNDO: Ordenar al municipio de **La Apartada - Córdoba**, titule mediante acto administrativo de adjudicación a favor de **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, el bien inmueble identificado en el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive esta providencia, según lo dispuesto en los literales “g” y “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal fin se le concederá al municipio de **La Apartada - Córdoba**, el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta orden para efectos que se sirva emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de la víctima restituida.

Además, deberá expedir copias auténticas del acto administrativo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano - Córdoba, para que realice las anotaciones en el F.M.I. **142-47374** perteneciente al predio restituido conforme a sus competencias.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de esta orden no implica erogación alguna para las víctimas, acorde a lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaria líbrese oficio correspondiente adjuntando copia de la sentencia y del informe técnico predial y de georreferenciación aportado con la demanda.

TERCERO: Ordenar la compensación por equivalencia, a favor de **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127 con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con un inmueble de iguales o mejores características al abandonado forzosamente individualizado en el ordinal primero de la parte resolutive de esta providencia.

La compensación se deberá concretar en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, para lo cual el Fondo de la UAEGRTD, deberá presentar informes mensuales sobre las actuaciones y adelantados producidos en aras al cumplimiento de esta orden.

CUARTA: Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano – Córdoba**, efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° **142-47374**.

4.1. La **inscripción** de esta sentencia precisando que la restitución se otorgó en la modalidad de compensación y a favor de **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127.

4.2. La **cancelación** de la anotación N° **4** “*Predio ingresado al registro de tierras despojadas*”. Ordenadas por la UAEGRTD mediante resolución RR 01037 del 30/04/2021. En cumplimiento del literal “n” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.3. La **cancelación** de la anotación N° **5** “*Admisión Solicitud De Restitución De Predio*” ordenada por este despacho.

4.4. La **cancelación** de la anotación N° **6** medida cautelar “*Sustracción Provisional Del Comercio En Proceso De Restitución*” ordenada por este despacho.

4.5. La **inscripción** del acto administrativo de adjudicación proferido por el municipio de La Apartada a favor de **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127.

4.6. Una vez realice las acciones de los numerales **4.1; 4.2; 4.3, 4.4 y 4.5**. transfiera el inmueble al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, ello de conformidad con el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

A la **Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montelíbano - Córdoba**, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de esta providencia y del acto administrativo de adjudicación remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria librese oficio respectivo anexando esta sentencia, el informe técnico predial y de georreferenciación aportados por la UAEGRTD.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** competente en el lugar donde sea entregado el predio en compensación que, una vez cumplida la orden del ordinal **TERCERO** de esta sentencia, realice las siguientes acciones:

5.1. En el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación, **inscribir** esta sentencia, precisando que la restitución se dio a favor de **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127

5.2. En el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación a los restituidos **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, se inscriba la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, que trata sobre la prohibición de enajenación dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

5.3. En el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación a los restituidos **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, se inscriba la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que la beneficiada con la restitución manifieste expresamente su voluntad en dicho sentido.

Para el cumplimiento de las órdenes impartidas se le concederá a la entidad el termino de 15 días siguientes, contados a partir de que la UAEGRTD informe a esa ORIP la culminación del trámite de compensación señalándole, además el folio de matrícula inmobiliaria en el que se deberán realizar las inscripciones ordenadas y deberá enviar constancias al despacho de dichas actuaciones.

SEXTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, la inscripción en sus registros cartográficos y alfanuméricos el predio restituido, denominado “Primera Calle El Retorno”, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de La Apartada, Barrio El Retorno, identificado con el F.M.I. No. **142-47374**, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe de georreferenciación presentada por la UAEGRTD transcrito en el ordinal **primero** de este proveído.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo Por secretaria líbrese oficio respectivo al que se anexara copia de la sentencia y de los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados con la demanda.

SÉPTIMO: Ordena a la **Alcaldía del Municipio de La Apartada - Córdoba**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que, en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación al predio restituido denominado “Primera Calle El Retorno”, identificado con el F.M.I. No. **142-47374**, individualizado en el **ordinal primero** de la parte resolutive de esta providencia, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es desde el año 2013 y la fecha de esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: Ordena al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** que, en caso de existir con relación al predio restituido denominado “Primera Calle El Retorno”, identificado con el F.M.I. No. **142-47374**,

individualizado en el *ordinal primero* de la parte resolutive de esta providencia, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es el año 2013 y la fecha de esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: Ordena la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a un (1) subsidio de vivienda ante **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio** a las víctimas restituidas **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127.

Se le concede el término de 20 días contados a partir de la comunicación de esta orden para darle cumplimiento. Ofíciase por secretaría.

DÉCIMO: Ordena al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio que realice de forma prioritaria los estudios de viabilidad a las víctimas restituidas **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, para acceder a un (1) subsidio de vivienda. En caso de que estos sean beneficiarios de dicho subsidio, se deberá implementar con la mayor celeridad posible atendiendo los criterios establecidos en los art. 123 y ss. de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Se le concede el término de 2 meses contados a partir de la comunicación de esta orden para definir la procedencia de la entrega del subsidio y deberá presentar informes bimensuales sobre los adelantos y el estado de la ejecución del mismo. Ofíciase por secretaría.

DÉCIMO PRIMERO: Ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que implemente un (1) **proyecto productivo**, a favor de **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, tendiente al enfoque de la restitución transformadora y propicio a las habilidades y preferencias de los restituidos, en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la UAEGRTD el término de quince (15) días después de la entrega material del predio para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses sobre los avances. Ofíciase por secretaria.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, informar al despacho si las víctimas restituidas **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, cumplen los requisitos para acceder a otras medidas de asistencia o atención adicionales a las ya entregadas. Igualmente deberá informar si estos cumplen con los requisitos para ser beneficiario de la indemnización administrativa y en caso de proceder en qué fecha probable se le entregaría por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: Ordena al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluya a la víctima restituida **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127 y su grupo familiar compuesto por:

Nombres y apellidos	Documento	Parentesco
Yeiro Jose Guevara Meza	C.C. 1.007.595.822.	Hijo
Andrés Guevara Meza	C.C. 1.007.595.823.	Hijo

En los programas de superación de la pobreza con los cuales cuente en este momento, toda vez que el estado de vulnerabilidad y victimización de los restituidos demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Además, vincularlos a la oferta interinstitucional que se esté desarrollando en los lugares de residencia actual de cada uno de los restituidos a saber: **Marina Isabel Meza Villera** (En el municipio de Soacha – Cundinamarca) y **Miguel Antonio Trejo Orrego** (En el municipio de Tierralta – Córdoba) en consideración a su reconocimiento como víctimas.

Se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que dé cumplimiento y rinda el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO CUARTO: Ordena al Ministerio de Salud y Protección Social que en coordinación con la **Secretaría de Salud municipales** de los lugares de residencia actual de cada uno de los restituidos a saber:

Secretaría de Salud municipal de Soacha – Cundinamarca, para la señora **Marina Isabel Meza Villera** identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y sus hijos:

Nombres y apellidos	Documento	Parentesco
Yeiro Jose Guevara Meza	C.C. 1.007.595.822.	Hijo
Andrés Guevara Meza	C.C. 1.007.595.823.	Hijo

Y la Secretaría de Salud municipal de Tierralta – Córdoba, para el señor **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127.

En caso de ser necesario incluya con prioridad y con enfoque diferencial al **sistema de seguridad social en salud, régimen subsidiado**. Salvo que estas ya se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidas con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que él requiera.

Se le concede el término de 20 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: Ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) que, incluya y desarrolle con prioridad, los componentes de formación productiva, con

enfoque diferencial a las víctimas restituidas. Además, les sean ofrecidos los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda, de acuerdo con la oferta institucional con la que cuente esta entidad y el deseo de las víctimas restituidas.

Para el cumplimiento de esta orden comuníquese las seccionales del SENA donde tienen sus lugares de residencia actual de cada uno de los restituidos a saber:

Marina Isabel Meza Villera (En el municipio de Soacha – Cundinamarca).

Miguel Antonio Trejo Orrego (En el municipio de Tierralta – Córdoba).

Se le otorgará al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** – Regionales **Cundinamarca** y **Córdoba**, el término de quince (15) días, contados a partir del siguiente al de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento a la misma.

DÉCIMO SEXTO: Ordena a la Policía Nacional, acantonada en el municipio donde sea entregado el predio en compensación, que una vez las víctimas reciban materialmente el predio proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en el predio restituido, la permanencia de a las víctimas restituidas **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la víctima expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Librese oficio en tal sentido.

DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez el **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras y las víctimas restituidas** definan el predio con el que se compensara a **Marina Isabel Meza Villera**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.993.994 y **Miguel Antonio Trejo Orrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.766.127, deberá hacer entrega a las víctimas restituidas levantando documento escrito en el que se deje constancia de dicho hecho, el cual deberá ser aportado al proceso dentro de los 3 días siguientes a la entrega.

Se advierte que, la mencionada diligencia se debe realizar conforme lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91 *ibidem*, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

DÉCIMO OCTAVO: Declarar que el señor Luis Guillermo Flórez Bracamonte no será considerado segundo ocupante del predio objeto de restitución, por no cumplir los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011 ni en la jurisprudencia constitucional aplicable, particularmente en cuanto a la ocupación efectiva, dependencia real y buena fe exenta de culpa según se motivó. En consecuencia, no habrá lugar al reconocimiento de medidas de protección o compensación a su favor.

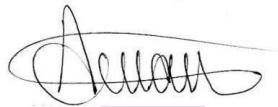
DÉCIMO NOVENO: Ordena al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de La Apartada, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos.

Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO: Ordena a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Córdoba**, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas **Marina Isabel Meza Villera** y **Miguel Antonio Trejo Orrego**, a través de la **UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba**, al delegado del **Ministerio Público**, al señor **Luis Guillermo Flórez Bracamonte** a través de su apoderada de la defensoría pública Dra. María Claudia Cespedes y demás partes intervinientes y encargados de dar cumplimiento a las ordenes decretadas en esta providencia judicial.

Notifíquese y cúmplase



Ana María Ospina Ramírez
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 De Restitución De Tierras

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd4e6c79c3afd1772518bf4300c2a35cbd6d723b2db29309e27e1d190dd3fc8**

Documento generado en 20/10/2025 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA No. 027			
NOMBRE DEL COMITÉ O DE LA REUNIÓN VIRTUAL: ATENCIÓN PREFERENCIAL, SENTENCIA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA Radicado: 230013121002-202100008-01			
CIUDAD Y FECHA:	11 DE DICIEMBRE DE 2025	HORA INICIO: 3: 00 PM	HORA FIN: 04:00 PM
LUGAR Y/O ENLACE:	https://call.whatsapp.com/video/HRmzZAORfDWr9IMvKR3wI1	https://call.whatsapp.com/video/HRmzZAORfDWr9IMvKR3wI1	
AGENDA O PUNTOS PARA DESARROLLAR: Realizar el cumplimiento de la sentencia, Emanada del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA , con el fin de dar a conocer el portafolio de servicios institucionales, capacitación técnica, orientación, intermediación laboral y emprendimiento. Orientar e identificar interés del solicitante y su núcleo familiar en programas de formación, componentes de formación productiva y con enfoque diferencial, respetando la edad, grado de estudios, preferencia de cada interviniente. Remitir a la dependencia y/o funcionario o contratista correspondiente de acuerdo con la selección de formaciones realizada por los beneficiarios.			
OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN: Llevar a cabo cumplimiento de sentencia, Asesorar y apoyar a la población víctima del conflicto armado para su ingreso a de los servicios institucionales SENA a los que pueden acceder de manera gratuita.			
DESARROLLO DE LA REUNIÓN			
<p>El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Córdoba a través de la profesional GREICY DIZ MORELO, identificada con la cedula de ciudadanía número 50989538 expedida en San Antero (Córdoba), abogada de Desplazados de la Regional (Córdoba), procede a dar cumplimiento al requerimiento, se inicia colocando de presente la oferta institucional, por parte de la orientadora ARLETH GUERRA BATISTA y la socialización de la orden emanada de fecha 26/11/2025 en lo concerniente al cumplimiento de sentencia, por medio de la abogada GREICY DIZ MORELO, a las víctimas domiciliadas en el municipio de Tierra Alta.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se les dio a conocer los servicios institucionales SENA.• Inscripción de los usuarios víctimas del conflicto a la plataforma APE, y su respectiva orientación del manejo de la plataforma por medio del técnico de apoyo en victimas que sera realizado por ARLETH GUERRA.			



- Orientación del portafolio en términos de formación para el trabajo: Se orienta la formación titulada y formación complementaria en el aplicativo de <https://betowa.sena.edu.co/> explicando el acceso preferente que tienen las víctimas del 20% para las carreras tituladas del Sena; y se explicó el acceso diferencial en formación complementaria.
- Orientación del portafolio en términos de intermediación laboral: Se orienta a la función que tiene la Agencia Pública de Empleo en términos de orientación ocupacional, adicionalmente se expuso que desde esta dependencia se desarrollan procesos de orientación para la búsqueda de empleo (talleres y orientación individual) y la función que se desarrolla con el sector empresarial.
- Se les dio a conocer el catálogo de programas en ejecución.
- Orientación del portafolio en términos de emprendimiento: Se expone la ruta de emprendimiento del SENA para USUARIO la elaboración de un plan de negocio, evidenciando los accesos preferentes que se tienen con el Fondo Emprender en relación a la realización de un curso complementario de 90 horas como requisito de conformidad con lo establecido en el numeral N° 6 del Artículo 7° del Acuerdo 00010 de 2019 "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Fondo Emprender (FE) y deroga en su totalidad el acuerdo 00006 de 2017." , considerando la Ruta Emprendedora que se relaciona en el presente documento.





Evaluación y Certificación por Competencias Laborales: La evaluación de las competencias laborales es el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva, centrándose en el desempeño real de las personas y con base en un referente que es la Norma de Competencia Laboral y/o el esquema de certificación.

Acceder al servicio de Evaluación y certificación de Competencias Laborales en el SENA, es muy sencillo, los interesados deben acercarse al centro más próximo a su residencia o lugar de trabajo, dirigirse al líder de certificación de competencias laborales, quien le entregará mayores detalles del proceso. Es importante destacar, que participar de un proceso de certificación de competencias laborales es totalmente gratuito.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la socialización realizada del portafolio de servicios del SENA los usuarios indican interés para el tema de emprendimiento, y el acompañamiento que necesita para iniciar su emprendimiento, estudios técnicos, tecnólogos y el interés de los hijos para iniciar el proceso de inscripción en la plataforma APE como buscador de empleos, una vez cumplan con los requisitos.

ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE COMPROMISOS

ACTIVIDAD / DECISIÓN	FECHA	RESPONSABLE	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
	11/12/2025		



INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN
CO1.PCCNTR.7796912 del año 2025

En mi calidad de supervisor del contrato de la referencia, me permito presentar el informe final del mismo, de acuerdo con la siguiente información:

1. ASPECTOS GENERALES

CONTRATANTE:	DESPACHO DIRECCIÓN REGIONAL CÓRDOBA
TIPO DE CONTRATO:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTIÓN.
CONTRATO NRO:	CO1.PCCNTR.7796912 del año 2025
OBJETO:	Prestar los servicios profesionales para dar respuesta oportuna a las órdenes judiciales, enmarcadas en los fallos de restitución de tierras, informes de sentencias de justicia y paz y los procesos de justicia transicional; así como, proyectar las diferentes respuestas a los derechos de petición, tutelas y demás requerimientos presentados por los entes de control y la Población Víctima y Vulnerable.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO	22/04/2025
FECHA DE INICIO	02/05/2025
PLAZO INICIAL	7 MESES Y 29 DÍAS.
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	31/12/2025
RAZÓN SOCIAL	GREICY DIZ MORELO
CC o NIT	50989538
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	No aplica
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	No aplica
LUGAR DE EJECUCIÓN	MONTERIA - CÓRDOBA
VALOR INICIAL	33.778.666
FORMA DE PAGO	Un primer pago correspondiente al mes de mayo por un valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 4.098.666 MCTE) Y siete pagos iguales de los meses de junio a diciembre por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.240.000 MCTE).



CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	4825
CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL	20725
VALOR FINAL DEL NEGOCIO JURÍDICO	33.778.666,00
FECHA DE TERMINACIÓN FINAL	31/12/2025
FECHA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA (Sí aplica)	No aplica.
VALOR TOTAL PAGADO	33.778.666
VALOR TOTAL EJECUTADO	33.778.666,00
SUPERVISOR	ALEXANDER HERAZO ARIAS
APOYO A LA SUPERVISIÓN	No aplica.

2. ASPECTOS TÉCNICOS

2.1 Obligaciones

En virtud de la suscripción, el contratista adquirió las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES	¿CUMPLIÓ? SI / NO /	PRODUCTO O EVIDENCIA
1. Elaborar los informes requeridos a nivel regional y nacional, con la gestión adelantada para dar cumplimiento a las órdenes judiciales notificadas al SENA y presentar los mismos de manera presencial en las audiencias.	SI	Se elaboraron los informes requeridos, ubicados en los informes mensuales subidos a SECOP II.
2. Proyectar la respuesta a las acciones de tutela, derechos de petición y demás requerimientos notificados al SENA y presentados por la población víctima notificados al SENA y Organizaciones de la Sociedad Civil y entes de control.	SI	Se proyectaron las respuestas requeridas. ubicados en los informes mensuales



		subidos a SECOP II.
<p>3.Mantener actualizada mensualmente la Matriz de Monitoreo y seguimiento a los fallos de Restitución de tierras remitiéndola en los términos establecidos a la coordinación de Empleo - APE; con el fin de presentarla a la Procuraduría General de la Nación.</p>	SI	Se mantuvo actualizada la matriz mes a mes. ubicados en los informes mensuales subidos a SECOP II.
<p>4. Realizar monitoreo y seguimiento periódico de la atención brindada a las víctimas de las Sentencias de Justicia y paz.</p>	SI	Se realizó el monitoreo a las atenciones brindadas. ubicados en los informes mensuales subidos a SECOP II.
<p>5. Retroalimentar share point con los informes y evidencias de la gestión adelantada, en el marco de las sentencias de restitución de tierras y los procesos de justicia y paz.</p>	SI	Se retroalimentó Share Point. ubicados en los informes mensuales subidos a SECOP II.
<p>6. Participar en los diferentes espacios de implementación de Política Pública convocados por parte del SNARIV, la JEP y demás entidades; así como atender los compromisos derivados de los mismos.</p>	SI	Participa en los espacios convocados por la SNARIV Y LA JEP. ubicados en los informes mensuales subidos a SECOP II.
<p>7. Realizar los trámites jurídicos y administrativos necesarios a presentar a los Jueces y Magistrados Especializados en Restitución de Tierras y la jurisdicción de justicia y Paz; con el fin de obtener el cumplimiento de las órdenes judiciales notificadas al SENA.</p>	SI	Realice los trámites jurídicos y administrativos



		para presentar informes a la rama judicial y obtener los cumplimientos por parte del SENA. ubicados en los informes mensuales subidos a SECOP II.
<p>8. Gestionar los casos relacionados para la inclusión de las víctimas beneficiarias de los fallos de restitución de tierras a la formación titulada; a través de la estrategia de acceso preferente.</p>	SI	Gestione los casos para la inclusión de las víctimas a la formación titulada. ubicados en los informes mensuales subidos a SECOP II.

3. ASPECTOS LEGALES

3.1 Garantías contractuales

Como garantías se establecieron las siguientes:

GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO	
ASEGURADORA	SEGUROS DEL ESTADO S.A
NRO. DE PÓLIZA	33 - 101065796 - 0
CERTIFICADO O ANEXO	0
FECHA EXPEDICIÓN	23/04/2025
FECHA APROBACIÓN	02/05/2025



GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO			
AMPARO	VIGENCIA		VALOR
	DESDE	HASTA	
Cumplimiento	21/04/2025	30/05/2026	\$ 3,519,200.00
Devolución del pago anticipado			
Salarios y prestaciones sociales			
Calidad del servicio			

GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
ASEGURADORA	N/A		
NRO. DE PÓLIZA	N/A		
CERTIFICADO O DE ANEXO	N/A		
FECHA EXPEDICIÓN	N/A		
FECHA APROBACIÓN	N/A		
AMPARO	VIGENCIA		VALOR
	DESDE	HASTA	
Responsabilidad civil extracontractual	N/A	N/A	N/A

GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO			
ASEGURADORA	N/A		
NRO. DE PÓLIZA	N/A		
CERTIFICADO O ANEXO	N/A		
FECHA EXPEDICIÓN	N/A		
FECHA APROBACIÓN	N/A		
AMPARO	VIGENCIA		VALOR
	DESDE	HASTA	
Cumplimiento	N/A	N/A	N/A
Devolución del pago anticipado			
Salarios y prestaciones sociales			
Calidad del servicio			

GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
ASEGURADORA	N/A



GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
NRO. DE PÓLIZA	N/A		
CERTIFICADO O DE ANEXO	N/A		
FECHA EXPEDICIÓN	N/A		
FECHA APROBACIÓN	N/A		
AMPARO	VIGENCIA		VALOR
	DESDE	HASTA	
Responsabilidad civil extracontractual	N/A	N/A	N/A

3.2 Cumplimiento del objeto

Se dio cumplimiento a lo señalado en el contrato.

3.3 Cumplimiento de los aspectos del Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol – SIGA

Se dio cumplimiento de todas las obligaciones referentes al cumplimiento de las políticas de la entidad: ambientales, seguridad y salud en el trabajo, no aplica energéticas, viales y demás.

3.4 Multas y sanciones

De conformidad con la ejecución del contrato **NO** se presentaron multas y/o sanciones.

3.5 Certificado de pagos de seguridad social:

Mediante los informes presentados por la supervisión durante la ejecución del contrato, los cuales fueron entregados para el proceso de pago, se evidenció que el contratista cumplió a cabalidad con el objeto y las obligaciones contractuales.

3.6 Designación de la supervisión

1. EDUARDO PLAZA MOLINA desde el 02/05/2025.
2. ALEXANDER HERAZO ARIAS desde el 17/12/2025.

3.7 Liquidación del negocio jurídico

Que respecto de la liquidación del contrato se estableció: De conformidad con el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, no será liquidado el presente contrato



cuando el Supervisor de este, certifique a su finalización que el objeto y todas las obligaciones del contrato fueron cumplidas a satisfacción por el Contratista y que a éste se le canceló el valor total de los honorarios pactados. En caso contrario, o cuando el contratista presente reclamación que impida considerar que las partes han terminado el contrato a paz y salvo, el presente contrato será liquidado de mutuo acuerdo entre las partes, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de su terminación por cualquier causa; en el evento de que las partes no lleguen a un acuerdo, el SENA procederá a liquidarlo unilateralmente en las condiciones y términos establecidos en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

4. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD: No aplica.

5. ASPECTOS FINANCIEROS

5.1 Pagos realizados

NÚMERO DE ORDEN DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DE PAGO
No aplica	N/A	N/A
No aplica	N/A	N/A
No aplica	N/A	N/A

5.2 Estado financiero

CONCEPTO	VALOR
Valor inicial del negocio jurídico	\$33.778.666,00
Adiciones o disminuciones del negocio jurídico	\$ 00,00
Valor de las reducciones	\$ 00,00
Valor final del negocio jurídico	\$33.778.666,00
Valor ejecutado	\$33.778.666,00
Valor pagado	\$33.778.666,00
Valor por pagar	\$ 00,00
Valor a liberar	\$00,00

Para constancia se firma a los 18 días del mes de diciembre de 2025.

ALEXANDER HERAZO ARIAS

Supervisor del contrato

Elaboró: GREICY DIZ MORELO

Abogada de Desplazados